

R.M. 2

CONSTITUCION

Y

LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS

DE ESPAÑA,

CON LA DIVISION DE LAS PROVINCIAS EN DISTRITOS ELECTORALES.

(SEGUNDA EDICION OFICIAL.)



D. D. Sarracín

MADRID,
IMPRENTA NACIONAL.
1871.



CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.



LA Nacion Española, y en su nombre las Córtes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

ARTÍCULO 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

ART. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

ART. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

ART. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

ART. 5.º Nádie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, sólo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agen-

tes se refugiase en su domicilio, podrán estos penetrar en él sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

ART. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

ART. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

ART. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retenga sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

ART. 9.º La Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria

ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.º

ART. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

ART. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

ART. 13. Nádie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al pro-

pietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

ART. 14. Nádie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

ART. 15. Nádie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

ART. 16. Ningun español que se halle en el pleho goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

ART. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades.

ART. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de dia.

ART. 19. A toda asociacion cuyos individuos de-

linquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La Autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

ART. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.

ART. 21. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las Autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

ART. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

ART. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

ART. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

ART. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

ART. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, asi como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviese naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

ART. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

ART. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

ART. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

ART. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO II.

De los poderes públicos.

ART. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.

ART. 33. La forma de Gobierno de la Nacion española es la Monarquía.

ART. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ART. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

ART. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

ART. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TÍTULO III.

Del poder legislativo.

ART. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

ART. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

ART. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

ART. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

ART. 42. Las Cortes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, ó ámbos á la vez.

ART. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á más tardar, para el dia 1.º de Febrero.

ART. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

ART. 45. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.^a Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.^a Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

ART. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

ART. 47. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ART. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

ART. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que ántes sea votado en los dos Cuerpos Colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ámbos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

ART. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso ántes que al Senado; y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

ART. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos Colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

ART. 52. Ningun proyecto de ley puede apro-

barse por las Córtes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

ART. 53. Ambos Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

ART. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

ART. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

ART. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

ART. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

ART. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la

Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona.

3.º Elegir la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ó Diputado.

ART. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

DEL SENADO.

ART. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.

ART. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

ART. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 40 años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan General de ejército ó Almirante;

Teniente General ó Vicealmirante;

Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro Plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ú Obispo;

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos;

Catedrático de término con dos años de ejercicio;

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas;

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

ART. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

ART. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

DEL CONGRESO.

ART. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al ménos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

ART. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TÍTULO IV.

Del Rey.

ART. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ART. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

ART. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y

tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

ART. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

ART. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ámbos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

ART. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

ART. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistias é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.º Para abdicar la Corona.

ART. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

ART. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

ART. 77. La Autoridad Real será hereditaria.

La sucesion del Trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

ART. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nacion.

ART. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

ART. 80. Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

ART. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

ART. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

ART. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

ART. 84. Hasta que las Córtes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ámbos por el Consejo de Ministros.

ART. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

ART. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre miétras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el artículo 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO VI.

De los Ministros.

ART. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ART. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegisladores.

ART. 89. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

ART. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los Cuerpos Colegisladores.

TITULO VII.

Del poder judicial.

ART. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey:

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monar-

quía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un sólo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

ART. 92. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

ART. 93. Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

ART. 94. El Rey nombra á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

ART. 95. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

ART. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

ART. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

ART. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

ART. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX.**De las contribuciones y de la fuerza pública.**

ART. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reúnan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.

ART. 101. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

ART. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

ART. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ART. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

ART. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

ART. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán ántes que la de presupuestos.

ART. 107. * No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TITULO X.

De las provincias de Ultramar.

ART. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

ART. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitución.

ART. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

ART. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

ART. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Miéntas las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 1.º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar formará parte de la Constitucion.

ART. 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Diputado por Madrid, Presidente.—Luis de Estrada, Diputado por Albacete.—Francisco Javier Moya, Diputado por Albacete.—Tomás Capdepon, Diputado por Alicante.—E. Maissonave, Diputado por Alicante.—B. de Abarzuza, Diputado por Alcoy.—Bernardo de Toro y Moya, Diputado por Almería.—Rafael Carrillo, Diputado por Almería.—Eduardo Jimenez Molina, Diputado por Huércal-Overa.—Manuel Silvela, Diputado por Avila.—Cecilio Ramon Soriano, Diputado por Avila.—Fernando Montero de Espinosa, Diputado por Badajoz.—Joaquin de Peralta, Diputado por Badajoz.—Antonio de Beita y Bastida, Diputado por Albacete.—J. Emilio de Santos, Diputado por Albacete.—Luis Santonja y Crespo, Diputado por Alicante.—Pascual Madoz, Diputado por Alcoy.—José Luis Albañeda, Diputado por Alcoy.—Francisco Salmeron y Alonso, Diputado por Almería.—Francisco Jover Berruezo, Diputado por Almería.—Jacinto Anglada y Ruiz, Diputado por Huércal-Overa.—Laureano Figuerola, Diputado por Avila.—Jerónimo Sanchez Borguella,

Diputado por Badajoz.—José Moreno Nieto, Diputado por Badajoz.—Juan Andrés Bueno, Diputado por Badajoz.—Gregorio García Ruiz, Diputado por Badajoz.—Juan Palou y Coll, Diputado por Mallorca.—Antonio Palau, Diputado por Baleares (circunscripción de Mahon é Ibiza).—Santiago Soler y Plá, Diputado por Barcelona.—Pablo Alsina, Diputado por Barcelona.—Antonio María Fontanals, Diputado por Barcelona.—Víctor Balaguer, Diputado por Barcelona.—Roberto Robert, Diputado por Barcelona.—Antonio Ferratges Mesa, Diputado por Barcelona.—Pedro G. Marron, Diputado por Búrgos.—El Conde de Encinas, Diputado por Búrgos.—Francisco Arquiga, Diputado por Briviesca (Búrgos).—Miguel Jalon Larragoiti, Diputado por Cáceres.—Cipriano Segundo Montesino, Diputado por Cáceres.—Cárlos Godinez de Paz, Diputado por Plasencia.—Cárlos Navarro y Rodrigo, Diputado por Mallorca.—Salvador María Ory, Diputado por Mallorca.—Rafael Prieto y Caules, Diputado por Menorca é Ibiza.—Gonzalo Serraclara, Diputado por Barcelona.—José Tomás y Salvany, Diputado por Barcelona.—Gabriel Baldrich, Diputado por Barcelona.—José Fernandez de Cueto, Diputado por Barcelona.—Eduardo Maluquer, Diputado por Barcelona.—Cirilo Alvarez, Diputado por Búrgos.—Fermin Lasala, Diputado por Búrgos.—Eusebio de Salazar y Mazarredo, Diputado por Briviesca (Búrgos).—Telesforo Montejo y Robledo, Diputado por Briviesca (Búrgos).—Joaquín Muñoz Bueno, Diputado por Cáceres.—Ramon Rodriguez Leal, Diputado por Plasencia (Cáceres).—Francisco de P. Montemar, Diputado por Plasencia.—Pedro J. Moreno y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz).—Francisco Monteverde y Leon, Diputado por Canarias.—Feliciano Perez Zamora, Diputado por Canarias.—Antonio Lopez Botas, Diputado por Gran Canaria.—Vicente Ruiz y Vila, Di-

putado por Castellon.—Pedro Pastor y Huerta, Diputado por Castellon.—S. Moret y Prendergast, Diputado por Ciudad-Real.—Ignacio Rojo Arias, Diputado por Ciudad-Real.—Manuël Merelo, Diputado por Ciudad-Real.—Félix García Gomez, Diputado por Córdoba.—Estéban Leon y Medina, Diputado por Córdoba.—José Alcalá Zamora y Franco, Diputado por Montilla.—José Alvarez de Sotomayor, Diputado por Córdoba.—Daniel Carballo, Diputado por la Coruña.—Gaspar Rodriguez y Rodriguez, Diputado por la Coruña.—Eduardo Benot y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz).—Juan Moreno Benitez, Diputado por Canarias.—Antonio Matos Moreno, Diputado por Canarias.—José Jimeno Agius, Diputado por Castellon.—Julian Martinez y Ricart, Diputado por Castellon.—Joaquin Bañon, Diputado por Castellon.—Gabriel Rodriguez y Benedicto, Diputado por Ciudad-Real.—Enrique de Cisneros, Diputado por Ciudad-Real.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado por Córdoba.—P. Muñoz de Sepúlveda, Diputado por Córdoba.—Luis Alcalá Zamora y Caracuel, Diputado por Córdoba.—Juan Valera, Diputado por Montilla.—José Vicente Rivero, Diputado por la Coruña.—Juan Montero Telingue, Diputado por la Coruña.—Fernando Calderon y Collantes, Diputado por Santiago (Coruña).—Blas García de Quesada, Diputado por la Coruña.—Pedro Calderon y Herce, Diputado por Santiago.—Sebastian de la Fuente Alcázar, Diputado por Cuenca.—El Marqués de Valdeguerre, Diputado por Cuenca.—F. Suñer y Capdevila, Diputado por Gerona.—Fernando del Pino, Diputado por Gerona.—Pedro Antonio de Alarcon, Diputado por Granada.—Francisco de Paula Villalobos, Diputado por Motril (Granada).—Ricardo Chacon, Diputado por Motril (Granada).—Manuel Ortiz de Pinedo, Diputado por Guadalajara.—Diego García, Diputado por Guadalajara.—José Guzman y Manrique, Dipu-

tado por Guadalajara.—Lorenzo Milans del Bosch, Diputado por Huelva.—Joaquin Gil Verges, Diputado por Huesca.—Luis Blanc, Diputado por Huesca.—Antonio Romero Ortiz, Diputado por Santiago (Coruña).—Eduardo Gasset Artime, Diputado por Santiago.—Vicente Romero y Giron, Diputado por Cuenca.—Leandro Rubio, Diputado por Cuenca.—Juan Tutau, Diputado por Gerona.—J. Maria Villavicencio, Diputado por Granada.—Juan Ulloa y Valera, Diputado por Granada.—Ricardo Martinez Perez, Diputado por Motril (Granada).—Luis Dávila Ponce de Leon, Diputado por Motril (Granada).—Joaquin Sancho, Diputado por Guadalajara.—Manuel del Vado, Diputado por Guadalajara.—Joaquin Garrido, Diputado por Huelva.—F. Diaz Quintero, Diputado por Huelva.—Manuel L. Moncasi, Diputado por Huesca.—Eusebio Jimeno, Diputado por Huesca.—Eduardo Leon y Llerena, Diputado por Jaen.—José Mesia y Elola, Diputado por Jaen.—Lorenzo Rubio Caparrós, Diputado por Jaen.—José Gallego Diaz, Diputado por Baeza (Jaen).—Joaquin Saavedra, Diputado por Astorga (Leon).—Santiago Franco Alonso, Diputado por Astorga (Leon).—Eleuterio Gonzalez del Palacio, Diputado por Leon.—Miguel Ferrer y Garcés, Diputado por Lérida.—José Ignacio Llorens, Diputado por Lérida.—Antonio Venavent, Diputado por Lérida.—Justo Tomás Delgado, Diputado por Logroño.—Valentin Vazquez Curiel, Diputado por Lugo.—Juan Paradelá Sanchez, Diputado por Lugo.—Manuel Sanchez Guardamino, Diputado por Lugo.—Rafael Coronel y Ortiz, Diputado por Mondoñedo.—Manuel Jontoya y Taracena, Diputado por Jaen.—F. Serrano y Bedoya, Diputado por Baeza (Jaen).—Joaquin Bueno, Diputado por Baeza (Jaen).—Manuel V. Garcia, Diputado por Astorga (Leon).—Adriano Curiel y Castro, Diputado por Astorga (Leon).—Mariano Al-

varez Acevedo, Diputado por Leon.==Ruperto Fernandez de las Cuevas, Diputado por Leon.==Emilio Castelar, Diputado por Lérida.==Pedro Castellon, Diputado por Lérida.==Salustiano de Olózaga, Diputado por Logroño.==José de Olózaga, Diputado por Logroño.==Constantino de Ardanáz, Diputado por Mondoñedo (Lugo).==Ignacio T. Yañez de Rivadeneira, Diputado por Lugo.==Augusto Ulloa, Diputado por Mondoñedo.==Mariano Cancio y Villamil, Diputado por Mondoñedo.==Juan Prim, Diputado por Madrid y Ministro de la Guerra.==Manuel Becerra, Diputado por Madrid.==Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado por Madrid y Ministro de Fomento.==Vicente Rodriguez, Diputado por la circunscripcion de Alcalá (Madrid).==Inocente Ortiz y Casado, Diputado por Alcalá (Madrid).==Federico Macías Acosta, Diputado por Málaga.==Adelardo L. de Ayala, Diputado por Antequera.==José Lopez Dominguez, Diputado por Ronda (Málaga).==Joaquin Garcia Briz, Diputado por Ronda.==Manuel Moxó y Perez, Diputado por Murcia.==Juan Contreras, Diputado por Lorca (Murcia).==Feliciano Herrero de Tejada, Diputado por Lorca.==Nicolás de Soto, Diputado por Orense.==Tomás María Mosquera, Diputado por Orense.==Francisco Serrano, Diputado por Madrid y Presidente del Poder Ejecutivo.==Juan Bautista Topete, Diputado por Madrid y Ministro de Marina.==Práxedes Mateo Sagasta, Diputado por Madrid y Ministro de la Gobernacion.==José Abascal, Diputado por Alcalá (Madrid).==Casimiro Herraiz, Diputado por Málaga.==F. Romero y Robledo, Diputado por Antequera.==R. Izquierdo, Diputado por Antequera.==Antonio de los Rios y Rosas, Diputado por Ronda.==Joaquin Aparicio Moreno, Diputado por Murcia.==José María de Soroa, Diputado por Murcia.==Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Lorca.==José

de Posada Herrera, Diputado por Lorca.=Eduardo Chao, Diputado por Orense.=Adolfo Merelles de Caula, Diputado por Orense.=Luis Dieguez Amoeiro, Diputado por Ginzo de Limia (Orense).=Julian Pellon y Rodriguez, Diputado por Ginzo de Limia.=El Marqués de Campo Sagrado, Diputado por Oviedo.=Victoriano Argüelles, Diputado por Oviedo.=Estanislao Suarez Inclan, Diputado por Avilés.=José de Echegaray, Diputado por Avilés.=Jerónimo Delgado, Diputado por Palencia.=Eulogio Eraso, Diputado por Palencia.=Eugenio Montero Rios, Diputado por Pontevedra.=Joaquin Baeza, Diputado por Pontevedra.=Alejandro Marquina, Diputado por Vigo.=Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado por Vigo.=Leoncio de Rubin, Diputado por Vigo.=Santiago Diego Madrazo, Diputado por Salamanca.=Cristóbal Martín de Herrera, Diputado por Salamanca.=Tomás Carretero, Diputado por Ginzo de Limia (Orense).=Demetrio Macía Castelo, Diputado por Ginzo de Limia.=José Hipólito Alvarez Borbolla, Diputado por Oviedo.=Juan Alvarez de Lorenzana, Diputado por Avilés (Oviedo).=Servando Ruiz Gomez, Diputado por Avilés.=Constantino Fernandez Vallin, Diputado por Avilés.=Eugenio Garcia Ruiz, Diputado por Palencia.=Luis Anton Masa, Diputado por Palencia.=Luis Rodriguez Seoane, Diputado por Pontevedra.=Pedro Mateo Sagasta, Diputado por Pontevedra.=José Elduayen, Diputado por Vigo.=Joaquin Vazquez de Puga, Diputado por Vigo.=Alvaro Gil Sanz, Diputado por Salamanca.=Tomás R. Pinilla, Diputado por Salamanca.=Salvador Darnato, Diputado por Santander.=Márcos Oria y Ruiz, Diputado por Santander.=Santiago Gonzalez Encinas, Diputado por Santander.=Valentin Gil Virseda, Diputado por Segovia.=Manuel Pastor y Landero, Diputado por Sevilla.=Federico Caro, Dipu-

tado por Ecija.=José Fantoni y Solís, Diputado por Moron.=Juan José Hidalgo, Diputado por Moron.=Pedro Mata, Diputado por Tarragona.=Pedro Bove, Diputado por Tarragona.=Joaquín Aguirre, Diputado por Soria.=Mariano Rius y Montaner, Diputado por Tortosa.=Francisco Santa Cruz, Diputado por Teruel.=José Igual y Cano, Diputado por Teruel.=Conde de Iranzo, Diputado por Teruel.=Francisco de Pedro, Diputado por Teruel.=Rodrigo Gonzalez Alegre, Diputado por Toledo.=Vicente Morales Diaz, Diputado por Toledo.=Benito de Otero Rosillo, Diputado por Santander.=Bonifacio de Blás, Diputado por Segovia.=Federico Rubio, Diputado por Sevilla.=Manuel Carasco, Diputado por Ecija.=Antonio Ramos Calderon, Diputado por Ecija.=Juan Manuel Cabello, Diputado por Moron.=Miguel Uzuriaga, Diputado por Soria.=Benito Sanz, Diputado por Soria.=Federico Gomis, Diputado por Tarragona.=Juan Palau y Generés, Diputado por Tarragona.=Estanislao Figueras, Diputado por Tortosa.=Manuel Cascajares, Diputado por Teruel.=Rafael Rodriguez de Moya, Diputado por Toledo.=Mariano Villanueva, Diputado por Toledo.=Cristino Martos, Diputado por Ocaña.=José Compte, Diputado por Tortosa.=José Cristóbal Sorní, Diputado por Valencia.=Manuel Cantero, Diputado por Játiva.=Enrique Neulant, Diputado por Játiva.=Manuel Pascual y Silvestre, Diputado por Játiva.=Vicente Peset, Diputado por Liria.=Atanasio P. Cantalapiedra, Diputado por Valladolid.=El Duque de Tetuan, Diputado por Valladolid.=Gaspar Nuñez de Arce, Diputado por Valladolid.=Valentin de los Rios, Diputado por Zamora.=Francisco Ruiz Zorrilla, Diputado por Zamora.=Leonardo Gaston, Diputado por Zaragoza.=Benigno Rebullida, Diputado por Zaragoza.=Victor Pruneda, Diputado por Zaragoza.=Mariano Ballesteró,

Diputado por Calatayud.—Venancio Gonzalez, Diputado por Toledo.—José Antonio Guerrero, Diputado por Valencia.—Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado por Játiva.—Francisco Pascual Reig, Diputado por Játiva.—Luis de Molini, Diputado por Liria.—Eliodoro Vidal y Villanueva, Diputado por Liria.—Sabino Herrero, Diputado por Valladolid.—Antonio Mendez de Vigo, Diputado por Valladolid.—Antonio Jesús de Santiago, Diputado por Zamora.—Ricardo Muñiz, Diputado por Zamora.—Antonio Caballero de Rodas, Diputado por Zamora.—Juan Pablo Soler, Diputado por Zaragoza.—Miguel Lardiés, Diputado por Zaragoza.—José María Carrascon, Diputado por Calatayud.—Emilio Navarro y Ochoteco, Diputado por Calatayud.—Jacinto Ballester y Ordejon, Diputado por Calatayud.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado por Alcalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado por Salamanca, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado por Motril, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado por Alicante, Diputado Secretario.

LEY PARA LA ELECCION DE REY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,
REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud : Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente :

ARTÍCULO 1.º La orden del dia para proceder á la eleccion del Rey se señalará con ocho dias de anticipacion, por lo ménos, al acto de la eleccion.

El Presidente de las Córtes cuidará de poner en conocimiento de todos los Diputados, por medio de aviso escrito, dicho señalamiento.

Desde el señalamiento de la orden del dia hasta el acto de la votacion no se celebrarán sesiones.

ART. 2.º La mesa de las Córtes intervendrá en todos los actos referentes á la eleccion del Rey.

Los Secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores y los Vicepresidentes el de comprobadores.

ART. 3.º No podrá levantarse la sesion hasta que se termine el acto de la eleccion del Rey, salvo el caso de haberse verificado el número de votaciones

que previene el art. 7.º de esta ley sin que ningun candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

ART. 4.º Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto un Secretario llamará por su nombre á los Diputados, y estos pondrán sus papeletas en manos del Presidente de las Córtes, el cual las depositará en la urna.

La lista y llamamiento de los Diputados se harán por la fecha de su proclamacion como tales Diputados.

ART. 5.º Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes á fin de rectificar cualquier error que pudiese contener. Acto continuo se hará el recuento de papeletas, y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas.

ART. 6.º El escrutinio se hará leyendo en voz alta los escrutadores el nombre del candidato votado y el del Diputado votante.

Cualquiera duda acerca del nombre del candidato ó del votante será resuelta en el acto por la mesa.

Todo voto al cual falte la firma del votante será nulo.

ART. 7.º Para que resulte eleccion en favor de un candidato se necesita que obtenga un número de votos igual por lo ménos á la mitad más uno de los Diputados que estuviesen proclamados y en aptitud legal de ejercer su alta investidura el dia en que se haga el señalamiento que determina el art. 1.º de esta ley.

Si no resultase esta mayoría á favor de ningun candidato en la primera votacion, se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votacion tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiente, se verificará desde luego la votacion tercera.

Si en la segunda votacion hubiesen obtenido votos más de dos candidatos, sin haber alcanzado ninguno la mayoría necesaria, se procederá á la votacion tercera, sólo entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en aquella.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votacion entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votacion se diesen á un candidato que no sea cualquiera de los dos designados en el párrafo tercero de este artículo se considerarán nulos.

Si en la tercera votacion y en su caso en la cuarta no resulta elegido el Rey, lo declarará así el Presidente, dando por terminado el acto.

ART. 8.º Hecho el escrutinio, el Presidente publicará el resultado de la votacion; declarará elegido el Rey, si hubiese mayoría de votos suficiente, y designará una comision de 24 Diputados que lo pongan en su conocimiento.

ART. 9.º Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Córtes acordarán el ceremonial con que este debe prestar juramento ante las mismas y en manos del Presidente, empleándose para ello la fórmula siguiente:

Uno de los Secretarios leerá la Constitucion de la Nacion española de 1869. Terminada su lectura, el Presidente de las Córtes preguntará al Rey elegido:

«¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la
•Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya
•lectura acabais de oir? ¿Jurais asimismo guardar y
•hacer guardar las leyes del Reino?»

El elegido responderá:

«Acepto la Constitucion, y juro guardar y hacer
•guardar la Constitucion y las leyes.»

Contestará el Presidente:

«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os
•lo demande.»

El acto terminará con la siguiente declaracion:

«Las Córtes han presenciado y oído la aceptacion y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitucion de la Nacion española y á las leyes. Queda proclamado Rey de España..... (Aquí el nombre del elegido.)»

ART. 10. Si la eleccion del Rey se hubiese de verificar por Córtes compuestas de Congreso y Senado, se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo á lo que previene la de 19 de Julio de 1837 sobre relaciones entre los Cuerpos Colegisladores. En tal caso los cuatro Vicepresidentes más ancianos desempeñarán el cargo de comprobadores.

ART. 11. Las actas de las sesiones en que se verifique la eleccion y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte integrante de la presente ley y se adicionarán con ella á la Constitucion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

LEY DE RELACIONES

ENTRE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO Se declara subsistente en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores promulgada en 19 de Julio de 1837.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un sólo Cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

ART. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos Colegisladores.

ART. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un sólo Cuerpo, será este presidido por el Presidente que tengan más edad, de cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

ART. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

ART. 5.º Para nombrar Regente ó Regencia del

Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

ART. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

ART. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

ART. 8.º Cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo Colegislador.

ART. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos Colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.

ART. 10. Si uno de los Cuerpos Colegisladores modificare ó desaprobare sólo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro Cuerpo Colegislador, se formará una Comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

ART. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos Colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una Comision del último que lo haya discutido.

ART. 12. Cuando el Congreso declare que há

lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

ART. 13. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes 12 de Junio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Este rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.—A Don José Landero Corchado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse

cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarada por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la co-

mision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarlo.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si ántes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme ántes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escri-

ta. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el órden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórden ó tumulto se subordinarán á lo que prescribe esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Au-

toridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducent-

tes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reformas de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TITULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el artículo 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y ponién-

dolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el sólo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebellion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebellion ó sedicion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurran por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expedidas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que se le reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicios, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sediccion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere Letrado, le reemplazará, segun el número de orden, el suplente que no lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndolo tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales, ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados

delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de lo civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará préviamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgen-

cia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15:

Art. 33: Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes, sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no su-

piere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos, requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de esta ley será el que expresan los artículos siguientes:

Seccion segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sediccion estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias,

que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El gobierno y las Salas de Gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tengan ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederán sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la causa, bajo fianza ni caución alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cinco días.

Art. 59. Si en la causa se pidiese la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposición de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente

formar pieza separada para los de esta penalidad; se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismo y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniera ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compele y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestación. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban

ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes á la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que

comparezcan ante él dentro de tres días si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

Seccion tercera.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale,

atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la

causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra ántes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante

la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

. Palacio de las Córtes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla.

Art. 2.º Exceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 3.º Son elegibles para Senadores:

Todos los electores, mayores de 40 años, que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan General de ejército ó Almirante:

Teniente General ó Vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro Plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo:

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas:

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 4.º Son elegibles para Diputados á Córtes todos los electores.

Art. 5.º Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones que exige el art. 39 de la ley municipal.

CAPITULO III.

De las incapacidades.

Art. 7.º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8.º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ámbos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiriera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal.

Art. 10. Para los cargos de Diputados á Cortes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

CAPITULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 11. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en

las categorías que marca el art. 62 de la Constitución.

Art. 12. El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Córtes que ha entendido en esta ley.

Art. 13. Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entre sí.

Art. 14. El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó más provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta.

Art. 15. Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo número 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdicción. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado después.

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeración correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electo-

res sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, 15 dias ántes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Córtes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el artículo 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros 15 dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales ó administrativas como los

Curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros 15 dias del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales últimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias ántes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en

el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y Armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos dias ántes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, quanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento fisico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere

este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision

del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.^a del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comision provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada 15 dias ántes, por lo ménos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corres-

ponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el dia marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la eleccion por la comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. Á la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de

los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se

identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundó se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda; se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos

los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secre-

tarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella

los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta ge-

neral de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo ménos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por

los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refferan á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamien-

tos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comision provincial ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la comision las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion; incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la comision provincial, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia

del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CAPÍTULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 93. Las elecciones de Diputados provinciales seran unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustarán á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial.

Art. 96. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un rádio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido lo será el más céntrico de su demarcacion.

Art. 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el día que se fije por el Gobierno. Este día será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 99. En los casos de renunciaciones ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el art. 35 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco días siguientes á la orden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de 10 días, ni exceda de 20, conforme al citado artículo 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo

escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días ántes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho días ántes, por lo ménos, del señalado para la apertura de la Diputación provincial, remitirá á la Secretaría de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimun, segun dispone el art. 65 de la Constitución.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial más céntrico de la demarcacion.

Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los dis-

tritos electorales se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un radio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á ménos distancia de este radio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas resultase una fraccion que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado más, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien

su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará

el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 dias ántes, por lo ménos, del señalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Córtes.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.

3.º Cuando ocurra su muerte.

4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPÍTULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de

Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ámbos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el art. 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ella el día de su presentación.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.

Art. 142. Reunidos en este día sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamación respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa

interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votacion por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el período de 10 dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se defermine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el lugar de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual ántes de que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuen-

to y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial Don F., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya de elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su

derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó com-promisario que votar?* el Presidente declarará *cerrada la votacion*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5.º Esta se archivará en la Secretaría de la Diputacion provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen

elecciones generales de Diputados á Córtes; y al efecto, al dia siguiente de constituido el Senado se procederá de la manera más solemne, en sesion pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia &c., no harán necesaria la reeleccion de Senadores ántes del período ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó ménos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimidacion.

6.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPÍTULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectifi-

cacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que

se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serles entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los

artículos 116 y 117 ántes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, ó inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por ménos de tres dias, con el

objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPÍTULO V.

Diposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada

ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respecti-

vos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la repression inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresa-

mente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia, á que se refiere el art. 3.º de esta ley, se formará en cada una de ellas por los Administradores económicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulte de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del *Boletín oficial* de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con expresion de los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.º Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros dias del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del *Boletín oficial* siguientes al expresado período.

Art. 3.º Los interesados que se creyesen agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales podrán reclamar de ellos personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el dia 13 inclusive del mencionado noveno mes, y las comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las

reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolucíon definitiva en lo que reste del mes, oyendo *in voce* al Fiscal y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.º Devueltas por la Audiencia á las comisiones provinciales, en los ocho primeros dias del décimo mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolucíon ejecutoria que en ellas hubiere recaído, se procederá por las mismas comisiones á formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los dias que falten hasta el 13 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro *Boletines oficiales* siguientes á dicho dia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para el caso de que al procederse á la primera eleccion de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo resultado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable, pueda ampliar, respecto de las islas Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y Senadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes, no serán aplicables hasta que se publique la de demar-

cacion de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun despues de publicada la de demarcacion de distritos, á las vacantes de Diputados á Córtes que ocurran hasta la terminacion de las Constituyentes.

2.^a Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en la época que el mismo designe y con arreglo á esta ley y las de organizacion provincial y municipal, adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones electorales con los periodos extraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duracion de los términos ni las garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MODELO NÚM. 4.º

DERECHO ELECTORAL.

N.º _____ (Sello en seco de la provincia.)

Don _____ de _____ años y empadronado como vecino en la calle de _____ n.º _____ cuarto _____ se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral, folio _____ con el número _____ y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

Don _____ de _____ años, se halla empadronado como vecino en la calle de _____ n.º _____ cuarto _____ é inscrito con el núm. _____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de _____ en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

DERECHO ELECTORAL.

N.º _____ (Sello en seco de la provincia.)

Don _____ de _____ años, se halla empadronado como vecino en la calle de _____ n.º _____ cuarto _____ é inscrito con el núm. _____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de _____ en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

MODELO NUM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

Colegio ó Seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de, á..... del mes de....., año de....., reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
&c. &c.	

Para Secretarios.

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
&c. &c.	

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. También se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del artículo 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

MODELO NUM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

Colegio ó Seccion de..... (donde hubiese más de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á..... del mes de....., año de....., constituido el Colegio ó Seccion de....., siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idém.
&c. &c.	

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Córtes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resúmen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del colegio y ántes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda, segun lo determinado en el art. 116.)

El Presidente,

N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará

al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

(En el acta parcial del último día de elección se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NUM. 4.º

Acta de escrutinio general de la elección de Ayuntamiento.

Provincia de... Distrito municipal de...

En la ciudad, villa ó pueblo de..., á... del mes de..., año de..., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la elección de los días... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representación de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debían verificar la comprobación de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

aria - opora

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la elección (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., &c., &c.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redacción los artículos 118 al 128 de esta ley.)

MODELO NUM. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de.....

En la ciudad ó villa de....., á..... del mes de....., año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Idem.
D. N. N.	Idem.
D. N. N.	Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así

como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 157 de esta ley), el Sr. Presidente proclamó Senadores por la provincia de á D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la ley: de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vicepresidente de la Diputacion provincial,
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiera presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputacion provincial.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan :

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administracion con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en el presupuesto no baje de 12.500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; el Rector y Catedráticos por oposicion de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase

é Ingenieros Jefes de lá misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.º El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no podrá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesión pública siguiente á la de constitucion del Congreso.

Palacio de las Córtes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,
REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes
Soberanas; á todos los que las presentes vieren y
entendieren, salud : Las Córtes Constituyentes de la
Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y
sancionan lo siguiente :

LEY MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de
todas las personas que residen en un término mu-
nicipal.

Su representacion legal corresponde al Ayun-
tamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio.

ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los

que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que lá estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva

de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la

forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obli-

gaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento,

compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral según las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:
1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes....	Tenientes..	Regidores..	Total de Concejales...	Distritos....	Barrios.....	Colegios....	Secciones..
Hasta 500 residentes..	4	»	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800..	4	»	6	7	1	»	1	»
801 á 1.000..	4	1	6	8	2	»	2	»
1.001 á 2.000..	4	2	6	9	2	»	3	»
2.001 á 3.000..	4	2	7	10	2	»	3	»
3.001 á 4.000..	4	2	8	11	2	»	3	»
4.001 á 5.000..	4	2	9	12	2	»	3	»
5.001 á 6.000..	4	2	10	13	2	»	3	»
6.001 á 7.000..	4	3	10	14	3	»	4	»
7.001 á 8.000..	4	3	11	15	3	»	4	»
8.001 á 9.000..	4	3	12	16	3	»	4	»
9.001 á 10.000..	4	3	13	17	3	»	4	»
10.001 á 12.000..	4	4	13	18	4	»	5	»
12.001 á 14.000..	4	4	14	19	4	»	5	»
14.001 á 16.000..	4	4	15	20	4	»	5	»
16.001 á 18.000..	4	4	16	21	4	»	5	»
18.001 á 20.000..	4	5	16	22	5	»	6	»
20.001 á 22.000..	4	5	17	23	5	»	6	»
22.001 á 24.000..	4	5	18	24	5	»	6	»
24.001 á 26.000..	4	5	19	25	5	»	6	»
26.001 á 28.000..	4	6	19	26	6	»	7	»
28.001 á 30.000..	4	6	20	27	6	»	7	»
30.001 á 32.000..	4	6	21	28	6	»	7	»
32.001 á 34.000..	4	6	22	29	6	»	7	»
34.001 á 36.000..	4	7	22	30	7	»	8	»
36.001 á 38.000..	4	7	23	31	7	»	8	»
38.001 á 40.000..	4	7	24	32	7	»	8	»
40.001 á 45.000..	4	8	24	33	8	»	9	»
45.001 á 50.000..	4	8	25	34	8	»	9	»
50.001 á 55.000..	4	8	26	35	8	»	9	»
55.001 á 60.000..	4	8	27	36	8	»	9	»
60.001 á 65.000..	4	8	28	37	8	»	9	»
65.001 á 70.000..	4	9	28	38	9	»	10	»
70.001 á 75.000..	4	9	29	39	9	»	10	»
75.001 á 80.000..	4	9	30	40	9	»	10	»
80.001 á 85.000..	4	9	31	41	9	»	10	»
85.001 á 90.000..	4	9	32	42	9	»	10	»
90.001 á 95.000..	4	10	32	43	10	»	11	»
95.001 á 100.000..	4	10	33	44	10	»	11	»

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcación.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título tercero de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 86, 87 y 88, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que, según esta ley, deben formar barrios constituirán siempre sección.

aria - opala

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas :

1.^a El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.^a Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.^a Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.^a La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Córtes.

2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos-si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de

Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la elección parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que la comisión provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la comisión provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido

elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieron dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su car-

go. En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras *sí ó no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la

ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico fuese electo para una comision, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como simbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de Vocales asocia-

dos en número triple que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.^a El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.^a Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer

distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el qual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 63, á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de Vocales.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99; párrafo primero de la Constitucion), y en particular *cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:*

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la via pública.

2.º Policía urbana y rural.

3.º Policía de seguridad.

4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la

accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere

el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.^a En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la comision provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é

indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 74. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades

se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la comision provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta sólo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado.

Art. 79. Necesitan la aprobacion de la comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes :

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion de la comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la comision provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos

que segun esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo dia y sin que trascurren más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á

quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes,	5 pesetas.
Idem de más de 15.000.....	4
Idem de más de 8.000.....	2
En los demás.....	1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás, por el orden que se determina en el art. 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la comisión provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 98. Toda sesión con carácter de ordinaria,

fuera de los días señalados, conforme al art. 52 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos días despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, miéntras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 102. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes; los asuntos que se trataren y lo re-

suelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.



CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde presidente de la corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administración municipal es el encargado de la publicación y de la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposición de las penas señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspensión de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por 30 dias, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Art. 108. Donde sólo hubiera un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 109. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este, como Jefe superior de la administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes necesitan

licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Este mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 46, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 114. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen; sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayuntamiento, previo anuncio de la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español; mayor de edad; estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pensión, retiro ó jubilación, cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas al año.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad más uno del número total de Concejales que segun la ley deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador y Diputacion provincial con insercion literal del acta.

Art. 118. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones, en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 119. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 120. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 121. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 122. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 123. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas

las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 124. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de Vocales.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 55.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 expresan

clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de

beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder cuando, por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso 2.º del artículo 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; *entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.*

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.
Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comúnal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre ca-

fés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.^a Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.^a del art. 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.^a Los arbitrios expresados en la regla 4.^a de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.^a Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.^a Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.^a El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.º del artículo 129 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del distrito municipal.

2.º A los propietarios forasteros que segun el artículo 26 tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean

rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.^a A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.^a A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno.

6.^a Los jornaleros ó braceros, y, en general, todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 y regla 3.^a de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.^a De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.^a La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.^a Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.^a Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.^a Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.^a Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.^a El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades,

y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.^a Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 132. Para el cumplimiento del caso 4.^o del artículo 129 se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.^a El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

3.^a Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.^a En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios

Art. 133. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 134. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia; procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 63.

Art. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la comision provincial cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 147. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 148. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

Á las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 150. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 152. El Contador ó el Concejal interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Sindico.

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictámen del Sindico y los documentos justificativos, para su exámen á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario; y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaria, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoria absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medió de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la asamblea, la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la comision provincial dentro de los 15 dias siguientes al voto de la asamblea.

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaria estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las

comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la compe-

tencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el artículo 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.º del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador en el término de ocho días el expediente á la comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comision confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el art. 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se pu-

blicará en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los Vocales de los Ayuntamientos y de las comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la comisión y del Gobernador de la provincia, según los casos.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos

ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 175. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores y las comisiones de provincias pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen,

y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.^a No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.^a La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.^a Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.^a Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposicion gubernativa de

la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la comision provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oida la comision provincial, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteracion del órden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de

acuerdo entre el Gobernador y la comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 dias, el acuerdo del Gobernador ó de la comision: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado; oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva.

Declarada improcedente la suspension, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será

publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la comisión provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma depen-

dencia gerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.^a El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.^a Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.^a La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.^o Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimien-

tos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.^a, art. 131 de esta ley.

3.^o Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.^o Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes :

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador

y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.



DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.^a El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.^a En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a En la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.^a Desde la ejecucion de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá segun las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el dia 29 de Setiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.^a Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la *eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley*, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.^a Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitucion y de Ayuntamientos de la misma.

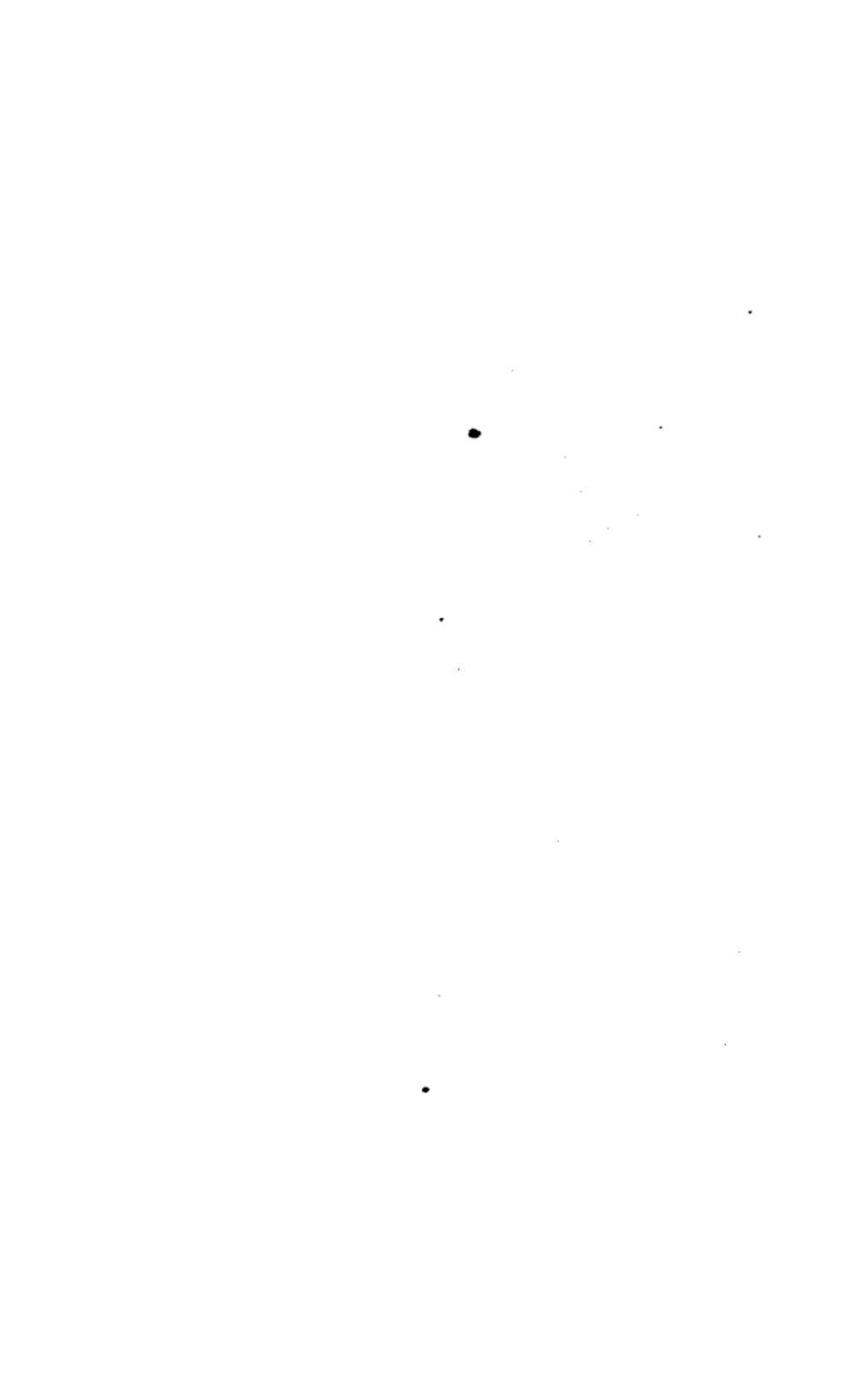
De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto :

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y miéntras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nacion.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.º La comision provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habr 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150.000 habitantes, y uno ms por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrn 40 Diputados, y uno ms por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, las provincias cuyo nmero de habitantes llegue  500.000 tendrn 48 Diputados, y uno ms por cada 50.000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del nmero de habitantes que correspondan  cada Diputado, se elegir uno ms.

Art. 8.º La comision provincial se compone de cinco Vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial.

CAPTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el artculo 62, las sesiones de la comision provincial.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo gnero.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus ca-

jas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y comisión.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

Art. 10. El Gobernador tiene la Presidencia de la Diputación provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputación las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputación le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervención en la administración provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la Presidencia de la Diputación y comisión provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los

respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las $\frac{9}{10}$ del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito serán divididos

en dos ó más, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos más inmediatos en número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletín oficial* un mes ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos; las cuáles, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reúnan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.º Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.º Los Senadores, Diputados á Córtes y Concejales.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley municipal.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la Presidencia el Vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales

que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20, despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion,

el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos, preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias más, cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuestos

y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 42. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 43. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal.

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y

direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario titulo oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

La suspensión se comunicará á la comisión provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo, este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revisión del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspensión, en todo caso, será motivada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comisión provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su

forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicara á la comision provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno,

el cual los resolverá en la forma preceptuada en el artículo 167 de la ley municipal y dentro de los 40 días, despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos, y los demás relativos á la suspension de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se trate de asuntos que la comision y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 46 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la comision provincial.

Art. 57. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la comision provincial.

Art. 58. La comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la reno-

vacion en la misma forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias ántes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

A la comision provincial corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus Vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

La Diputacion acuerda tambien la manera de distribuir esta indemnizacion entre los Vocales de la comision, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los avecindados en la capital de la provincia.

Art. 60. La comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la comision el Gobernador, y Secretario el mismo que lo sea de la Diputacion. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente.

La comision elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente cuando fuera necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel

número de votos conformes se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entónces resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comision, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el art. 41 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al orden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningun concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la comision las observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 44, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.



CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la comision principal.

Art. 66. A la comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la comision la resolucion de todas las incidencias de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputacion.

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion provincial la comision presentará una Memoria que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 68. La comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificare la reunion extraordinaria de esta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza

no causen estado, quedando en todo caso responsable la comision por sus resultas.

Art. 69. La comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion.

Art. 70. La comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial: para todos los demás casos es suficiente el de la comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la comision, á los demás empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la comision.

Art. 73. La Diputacion provincial y la comision pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó

dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 74. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reunan las circunstancias siguientes:

1.^a Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.

2.^a Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.^a Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.^a Ser profesor mercantil.

Art. 76. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el Vicepresidente los libra-

mientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el Vicepresidente, Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del Depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y Contador.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscripcion á la GACETA, *Diario de las Córtes y Coleccion legislativa.*

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. La comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entónces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presu-

puesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las comisiones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley municipal.

La ordenacion de pagos corresponde al Vicepresidente de la comision, y la intervencion al Contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la comision provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 85. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser tambien publicadas en el *Boletín oficial*, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la comision, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revision total ó parcial en los casos siguientes:

1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.º Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion ó protesta.

Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 88. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Go-

bierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el artículo 174 de la ley municipal.

Art. 92. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, segun el art. 90.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposi-

cion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administrativa.

Art. 93. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el artículo 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la GACETA, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comision serán removidos de sus cargos por la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y

en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial ó la comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.^a El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.^a En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolucion.

2.^a La division de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de re-

formarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.^a Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.^a Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitucion de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la aprobacion de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la eleccion de Diputaciones provinciales.

Inútil seria encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado, no obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto no se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfeccion. Todas las operaciones preliminares dispuestas por la ley son dignas del mayor respeto, porque en su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones á cuya realizacion se encaminan; pero en el caso presente aun es quizá más necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislacion concede á las Diputaciones les da grande intervencion en los actos electorales, así para la formacion del Cuerpo municipal como para la constitucion del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresion del voto universal, den por resultado la representacion genuina y proporcional de cuantos elementos políticos y fuerzas sociales encierra en sí la Nacion. Los comicios electorales han de ser palenque neutral donde, bajo seguro, luchen leal y pacíficamente los partidos. Juez imparcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, sólo ha de atender á que las armas sean de buena ley é iguales las condiciones del combate, dejando á cada bando el libre ejercicio de sus fuerzas y las ventajas ó inconvenientes que su respectivo número y buena organizacion le proporcionen. Léjos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias, de influencias oficiales, de coacciones artificiosas. Acudan desde hoy á las urnas los distintos elementos del Cuerpo electoral, confiados tan sólo en su propio valer, y seguros de que ni violencias ni amaños pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado á un tiempo mismo por la severa sancion de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno es lá misma division de distritos, sometida hoy á la superior aprobacion de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los únicos datos que el Ministerio de la Gobernacion tuvo presentes para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido á las Diputaciones, cumpliendo así escrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestion, apreciaran con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distin-

cion de partidos, han sido invitados á ilustrar con su juicio la opinion del Gobierno. De este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos podian contribuir al acierto; y sólo así era posible vencer las dificultades de semejante operacion, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente á los preceptos de la ley, el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes á un mismo partido judicial, y que á la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en poblacion.

Fácilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todos sus distritos con absoluta igualdad. El art. 93 de la ley electoral, en cuya virtud cada agrupacion ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de un mismo Juzgado, impedia de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distritos un partido judicial, conforme al tipo que le corresponde, resulta casi siempre un sobrante que no basta para constituir por sí solo otra nueva agrupacion. De aquí la necesidad de repartir aquel residuo entre todos los distritos, ó de formar uno más, cercenando para ello la poblacion de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en todas el propósito de conservar, mientras á ello no se opusieran dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndolo á un solo distrito electoral, han sido tambien motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la poblacion de cada Municipio se han tenido presentes las cifras del censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863. Ciertamente es

que desde entónces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero no es ménos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Península, no habiéndose verificado hasta hoy una rectificacion general de aquella operacion. Por eso, el Ministro que suscribe ha creído necesario dar á la division una base comun, prescindiendo de datos que, por carecer muchas veces de carácter oficial, hubieran con razon parecido arbitrarios.

Tales son las reglas que se han seguido escrupulosamente para llevar á cabo esta delicada tarea con el criterio elevado que corresponde á un Gobierno, cuyo principal deber es la estricta observancia de la justicia, deponiendo ante ella toda mira interesada y toda pasion de partido.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

•DECRETO.

Como Regente del Reino,

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Art. 2.º Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá á rectificar dicha division segun establece la segunda disposicion transitoria de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dado en Madrid á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DIVISION

DE LAS

PROVINCIAS EN DISTRITOS

PARA LAS ELECCIONES PROVINCIALES.

ESTADO general de los distritos en que debe dividirse cada provincia, segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion de la provincia.....	Número de dipu- tados.....	Corresponde á ca- da Distrito.....	Residuo de pobla- cion.....	Aumento de dipu- tados por la pobla- cion excedente....	Total de diputa- dos.....
Albacete.....	206.099	30	6.869	6.099	1	31
Alicante.....	390.565	43	9.082	13.565	1	44
Almería.....	315.450	40	7.886	15.450	1	41
Avila.....	168.773	26	6.491	8.773	1	27
Badajoz.....	403.735	44	9.175	3.735	„	44
Barcelona....	726.267	52	14.525	26.267	1	53
Búrgos.....	337.132	41	8.222	12.132	1	42
Cáceres.....	293.672	39	7.530	3.672	„	39
Cádiz.....	391.305	43	9.100	16.305	1	44
Castellon....	267.134	36	7.417	7.134	1	37
Ciudad-Real.	247.991	34	7.293	7.990	1	35
Córdoba.....	358.657	42	8.539	8.657	1	43
Cornüa.....	557.311	49	11.394	7.311	„	49
Cuenca.....	229.514	32	7.172	9.514	1	33
Gerona.....	311.158	40	7.778	11.158	1	41
Granada.....	441.404	45	9.808	16.404	1	46
Guadalajara..	204.626	30	6.820	4.626	1	31
Huelva.....	176.626	27	6.541	6.626	1	28
Huesca.....	263.220	36	7.311	3.220	1	36
Jaen.....	362.466	42	8.630	12.466	1	43
Leon.....	340.244	41	8.786	15.244	1	42

PROVINCIAS.	Poblacion de la provincia.....	Número de diputados.....	Corresponde á cada Distrito.....	Residuo de poblacion.....	Aumento de diputados por la poblacion excedente....	Total de diputados.....
Lérida.....	314.531	40	7.863	14.531	1	41
Logroño.....	175.111	27	6.485	5.111	1	28
Lugo.....	432.516	45	9.611	7.516	1	46
Madrid.....	489.332	47	10.411	14.332	1	48
Málaga.....	446.659	45	9.925	21.659	1	46
Múrcia.....	382.812	43	8.891	7.812	1	44
Orense.....	369.138	42	8.789	19.138	1	43
Oviedo.....	540.586	48	11.262	40.586	1	49
Palencia.....	185.955	28	6.651	5.955	1	29
Pontevedra...	440.259	45	9.783	15.259	1	46
Salamanca...	262.383	36	7.288	2.383	„	36
Santander...	219.966	31	7.095	9.966	1	32
Segovia.....	146.292	25	5.851	„	„	25
Sevilla.....	473.920	46	10.302	23.920	1	47
Soria.....	149.549	25	5.941	„	„	25
Tarragona...	321.886	40	8.045	21.880	1	41
Teruel.....	237.276	33	7.190	7.276	1	34
Toledo.....	323.782	40	8.094	23.782	1	41
Valencia.....	617.977	50	12.359	17.977	1	51
Valladolid...	246.981	34	7.264	6.981	1	35
Zamora.....	248.502	34	7.308	8.502	1	35
Zaragoza.....	390.551	43	9.082	15.551	1	44
Baleares.....	269.318	36	7.494	9.818	1	37
Canarias.....	237.036	33	7.182	7.036	1	34

PROVINCIA DE ALBACETE. POBLACION. NÚMERO DE DIPUTADOS.

206.099

31

PARTIDO JUDICIAL DE ALBACETE.—6 Diputados.

1.º distrito.—San José (Albacete).—Comprende los barrios, calles y plazas siguientes: Cava, Tinte, Tejares y Cuevas, Nueva y Campico, Parra, Galos, Oro, Mar-

zo, Sol y Cuevas, Santa Quiteria, Puerta de Murcia, Puerta de Valencia, Cornejo, Lozano, Cid, Postigos, Boquilla, plaza de Carretas, Herreros, Cuevas de la Puerta de Chinchilla, plaza del Cuartel, Cruz y Cruz al Norte, San Idefonso, Puente, Caldereros, Muelle, Cuevas de la Puerta de Valencia, extramuros de San José, extramuros de la Pozohondera y huerta de Lopas.

2.º distrito.—*San Francisco (Albacete)*.—Con los barrios, plazas y calles de Concepcion, Mayor, Rosario, plaza Mayor, Carnecería, Albarderos, Baños, Feria, Camino Real, San Julian, Cura, plaza de San Juan, Vigas, Boticarios, Damas, Estrella, Pozo de la Nieve, Desengaño, Amparo, Gracia, Luna; distritos rurales de Pozo Cañada, Campillo, Salobral, Bacariza, aldeas de Casa Alta, Cortesa, Cuarto del Peral, Paerzos, Casa Alcaide, Casa de las Monjas, Madriguera, Casa Monjas, Riachuelos, Riachuelicos, Cuarto de Vazquez, Fuente del Charco, Hoya Vacas, Cuarto de Cobo, Cuarto del Purgatorio, Casa de Tente, Cuarto de Alfaro, Casa Valero, Casa Nueva, Cuarto de Arce, Albaidas, Casa Grande, Casas Viejas, Nava Blanca, Pozo Majano, Casa Sevilla, Llanos, Ruiza, Casilla de Barnuevo, Casilla de Salamanca, Casa de Riva, Viña, Casa Gonzalez, Pozarro, Pasa con Sol, Malpelo, Mochuelo, Fuente de Mendoza, Huerta de Cochambre, Huertas Nuevas, Casas del Olmo, Casa de Don Victoriano, Casa Benitez, Barca de los Frailes, Frailes, Casa Capitan, Bormez, Casa de la Ermita, Tiesas, Cuarto de Saavedra, Casa de los Arcos, Casa del Monte, Chericoca, Blancares, Casa de Rojas, Casa de Cebrian, Casa Caballos, Casa de los Estribos, Casa Molina, Marmota, Grajuela, Casa Blanca, Huertos del Nache, Casa de Don Diego, Cuevas Yermas, Torcido, Casarejo, Pinilla, Puño en Rostro, Casa de Don Pedro, Pozo Rubio, Casa Cejalbo, Pontones, Cueva de Vera, Anima, Vista Alegre, Casa Nueva, Miraflores, Casa de la Carrasca, Romica, Casa del Olmo, Tamajosa, Iniestas y Casillas del Ferrocarril.

3.º distrito.—*San Agustin (Albacete)*.—Comprende el pueblo de Balazote y los barrios, calles y plazas si-

güentes de la capital: San Agustín, plaza del Progreso, calle del Progreso, Salamanca, Gaona, Val General, San Antonio Abad, Cármen, Padre Romano, Iris, Postas, Pelota, Zapateros, Monjas, San Francisco, Veleta, extramuros de la Feria y de San Francisco, Bosque, plaza del Hóspital; aldeas de Tinajereros, Viso, Casa de Pando, Miralcampo, Licenciados, Yesares, Torrecica, Casa de la Balsa, Casilla de los Caminos Reales, Villar, Cuarto del Moral, Cuarto de Don Juanito, Cuarto del Pardo, Hornillo, Casa Corte, Casa Carrilero, Salomon, Azequion, Casa Grande, Albaidel, Villalba, Choza, Lobera, Santa Ana y Casa Marcilla.

4.º distrito.—*Chinchilla*.—Chinchilla.

5.º distrito.—*Peñas de San Pedro*.—Peñas de San Pedro, Pozuelo y San Pedro.

6.º distrito.—*La Gineta*.—La Gineta, Barrax y La Herrera.

PARTIDO JUDICIAL DE CASAS IBAÑEZ.—4 Diputados.

1.º distrito.—*Casas Ibañez*.—Casas Ibañez, Alborea, Fuentealbilla, Villamalea y Abengibre.

2.º distrito.—*Jorquera*.—Jorquera, Recueja (La), Pozo Lorrente, Casas de Juan Nuñez y Alcalá del Júcar.

3.º distrito.—*Mahora*.—Mahora, Motilleja, Valdeganga, Golosalvo, Navas de Jorquera y Cenizate.

4.º distrito.—*Casas de Ves*.—Casas de Ves, Villatoya, Balsa de Ves, Villa de Ves, Carcelen y Alatoz.

PARTIDO JUDICIAL DE YESTE.—3 Diputados.

1.º distrito.—*Yeste*.—Yeste y Ferez.

2.º distrito.—*Nerpio*.—Nerpio y Elche de la Sierra.

3.º distrito.—*Letur*.—Letur, Molinicos, Socovos y Aina.

PARTIDO JUDICIAL DE LA RODA.—5 Diputados.

1.º distrito.—*La Roda*.—La Roda y Montalvos.

2.º distrito.—1.º de *Villarrobledo*.—Comprende los pueblos de Minaya y Villalgordo del Júcar y los barrios, calles y plazas siguientes de Villarrobledo: San Clemente, Los Jueces, Las Pulidas, El Garrote, Cartagena, San Sebastian, Alta de las Alfarerías, del Provenio desde la de San Clemente hasta su terminacion, plaza de San Sebastian, calle Baja de las Al-

farerías, Santa Clara desde la del Hospital hasta su conclusion, del Hospital desde el cruce de la de Santa Clara hasta el de Santa María, calle de la Sarten, de San Bernardo, calle de la Plaza desde el cruce de la de San Bernardo hasta su final, calle de la Viga hasta la plaza de Santa María, calle de la Cadena, Empedrada, de la Virgen, de la Arena, de la Grulla, de Santa Ana, de los Mudos, de la Corrihucla, de Caldereros, de Santa María, plaza de Santa María, calle de las Mesas, del Corredero, del Agua desde su principio hasta el cruce de la de Santa María, y calle de la Tosca.

3.^{er} distrito.—2.^o de Villarrobledo.—Comprende las calles, plazas, barrios, aldeas y caseríos del término de Villarrobledo, á excepcion de la parte que se elimina para la formación del anterior.

4.^o distrito.—Lezuza.—Lezuza, Munera y Fuen Santa.

5.^o distrito.—Tarazona.—Tarazona y Madrigueras.

PARTIDO JUDICIAL DE HELLIN.—4 Diputados.

1.^{er} distrito.—1.^o de Hellin.—Comprende las calles, plazas, barrios, aldeas y caseríos: Plaza, calles de Don Jerónimo, Monjas, Cinto, Canalon, Peligros, Ruiz, Reina, Múrcia, Desengaño, Asuncion, Peña Caida, Santa Clara, San Rafael, Bernaldes, Beso, Macanay, Guardas, Cautivo, Aguila, Barbudo, Buenavista, San Antonio, Lóndiga, Nuñez, Alfarería, Barba Roja, Bachiller, Garzon, Cruz, Nueva, Cantería y poblaciones rurales de Isso, Via Férrea, Tabrina, Cancaring, Losa, Prado de Isso, Molino de Falcon, Venta de Velasco, Cobatillas, Peones Camineros, camino de la Glorieta, Plaza de Toros, Glorieta, Casa de Don Paco, Estacion, casillas de la vía férrea, Molinos y Barajas.

2.^o distrito.—2.^o de Hellin.—Comprende el pueblo de Pozohondo y los barrios, plazas y calles siguientes de Hellin: Hosarios, Eras, Vizcaino, Arco, Naranjos, Morotes, San Francisco, Andalucía, Vizcon, Pozos, Camino, Alcaráz, Barrio Nuevo, Marta, Mesones, Victoria; las aldeas de Agraceson, Agra, Laminata, Camarillas, Azaraque, Maeso, Minas, Junta de los Rios, El Saltador, Casa de Isidro, Nava de Reina,

Nava de Alaron, Nava de Guerrero, Vilches, Uchea, Cañada del Gallego, Peruelos, Pinos Altos, Casa Alta, Rincon, Ventaquemada, Garganta, Jugarra, Pozohiguera, Casica, Zarzuela, Casa del Marrano, Pozo Cano, Peña Rubia, Pozo de Don Benito, Cañada del Judío, Pinarverde, Cañada de Guerrero, Madaj, Cañada de Vicente, Hermanas, Pozo de la Rada, Cenajo, Hondon, Cañada del Pepino, Guijarral, Casa de Zafra, Cason, Casa de Salas, Dehesilla, Cueva Negra, Manga, Estacion de las Minas, Puerta de la Mala Mujer, Venta del Vidrio, Fuente García, Tedelche, Casa de las Canas y Morra.

3.^{er} distrito.—*Tobarra*.—Tobarra y Albatana.

4.^o distrito.—*Lietor*.—Alcadoro, Lietor, Ontur y Fuente Alamo.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCARÁZ.—5 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Alcaráz*.—Alcaráz y Villapalacios.

2.^o distrito.—*Bogarra*.—Bogarra, Riopar, Paterna y Cortillas.

3.^{er} distrito.—*Casas de Lázaro*.—Casas de Lázaro, Robledo, Masegoso, Peñascosa y Villaverde.

4.^o distrito.—*Bonillo*.—Bonillo, Ossa de Montiel y Ballestero.

5.^o distrito.—*Vianos*.—Vianos, Viveros, Salobre, Bienservida y Povedilla.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMANSA.—4 Diputados.

1.^{er} distrito.—1.^o de *Almansa*.—Comprende los barrios, plazas y calles siguientes: Bclen, San Juan, Gomicia, Hospital, Hoya de Adentro, Eugenio, Cerrado, San Antonio, Azuceno, Huesca, San Sebastian desde los números 44 y 49, Castillo, Santa María, Aparicio, Campo, Hoya de Afuera, San José, Muson, Santa Cruz, San Fabian, San Pascual, Calvario, Leal, Callejita, Morersa, Torralba, Rosario, Monjas, Olmo, Don Jaime, Cura, Aragon, Indiano, Huertas, Matedero, Luna, Moro, Iglesia y Lavadero, y paseo del Secano y de la Estacion.

2.^o distrito.—2.^o de *Almansa*.—Comprende los pueblos de Higuera y Alpera, y los barrios, plazas y calles siguientes de Almansa: plaza de San Francisco, ca-

lles de la Rambla Nueva, San Francisco, Ruano, Ferrero, Condesa, paseo de la Huerta, Norias, Duque de la Victoria, San Cristóbal, Arrabal, Eras, Santa Lucía, San Fausto, Buen Suceso, Doña Violante, y la de San Sebastián desde los números 1 y 2 al 42 y 47 inclusive.

4.^{er} distrito.—*Caudete*.—Caudete y Pétrola.

5.^o distrito.—*Montealegre*.—Montealegre, Bonete, Hoya Gonzalo y Corral Rubio.

PROVINCIA DE ALICANTE.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	390.565	44

PARTIDO JUDICIAL DE ALICANTE.—5 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Casas Consistoriales*.—1.^o de Alicante.—Los cuarteles 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o, la partida rural del Campello y el pueblo de San Vicente.

2.^o distrito.—*Santa María*.—2.^o de Alicante.—Los cuarteles 11, 12 y 13 y los caseríos rurales de Orgegía, Aguas Bajas, Barañes, Fabraquer, Condomina, Albufereta, Santafaz, Tánger y el pueblo de San Juan.

3.^{er} distrito.—*San Anton*.—3.^o de Alicante.—Los cuarteles 9.^o, 10 y 14, con los caseríos rurales de Angeles, Revolledo, Cãñada, Alcoraya, Tabarca, Bacarot, San Blas, Ballonga, Bérdegas, Monnegre, Moralet, Babel y Fontcalent.

4.^o distrito.—*San Francisco*.—4.^o de Alicante.—Los cuarteles 1.^o, 2.^o, 3.^o y 8.^o, con el pueblo de Muchamiel.

5.^o distrito.—*Monforte*.—Monforte, Agust y Villafranqueza.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCOY.—5 Diputados.

1.^{er} distrito.—1.^o de Alcoy.—Comprende los colegios denominados Casa de la Ciudad y Casa-bolla, las partidas rurales Ribo, Tintes, Pagos, Huerta Mayor, Riquer alto y bajo, Mariola, Barchell, Poloc alto y bajo, Salt y los pueblos de Penaguila y Benifallin.

2.^o distrito.—2.^o de Alcoy.—Comprende los colegios Escuela de párvulos y Cátedra, y los pueblos de Alcolecha y Bañeras.

- 3.^{er} distrito.—3.^o de *Alcoy*.—Comprende los colegios de Casa antigua de Villa y Escuela Santa.
- 4.^o distrito.—*Cocentaina*.—Comprende los pueblos de Cocentaina, Agres y Alfafara.
- 5.^o distrito.—*Muro*.—Comprende los pueblos de Muro, Benimarfull, Benillup, Almudaina, Tollos, Benimasot, Balones, Ceta de Nuñez, Millena, Gorja, Alquería de Aznar, Benasant y Benilloba.

PARTIDO JUDICIAL DE CALLOSA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Benisa*.—Comprende los pueblos de Benisa y Calpe.
- 2.^o distrito.—*Altea*.—Comprende los pueblos de Altea, Alfaz y Nucía.
- 3.^{er} distrito.—*Callosa*.—Comprende los pueblos de Callosa, Táberna y Bolulla.
- 4.^o distrito.—*Benimantell*.—Comprende los pueblos de Cuatretondela, Facheca, Famorca, Confrides, Benifato, Beniardá, Benimantell, Castell de Castells y Polopy Guadalest.

PARTIDO JUDICIAL DE ELCHE.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Crevillente*.—Comprende el pueblo de Crevillente.
- 2.^o distrito.—*Aspe*.—Comprende los pueblos de Aspe y Santa Pola.
- 3.^{er} distrito.—1.^o de *Elche*.—Comprende las parroquias de Santa María y del Salvador, y caseríos rurales de Huertos y Molinos, Altabix, Ferriol Ballonga, Santa Ana, Saladas, Fubalcoy, Maytino, Torrellanos alto y bajo, Asprillas, Abrabadas alto y bajo, Molar, Marina, Matola, Llano de San José, Peña-águilas y Carrios.
- 4.^o distrito.—2.^o de *Elche*.—Comprende arrabal de San Juan Bautista, arrabal de Santa Teresa, Alted, Balsares, Valverde alto y bajo, Dayas alta y baja, Perleta Daymés, Hoya y Beniay, Derramador, San Francisco de Asís, Carrizal, Puzol, Algoda y Algoróz.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLENA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villena*.—Comprende el Ayuntamiento de Villena.
- 2.^o distrito.—*Biar*.—Comprende los pueblos de Benajama, Biar, Campo de Mirra, Cañada y Sax.

PARTIDO JUDICIAL DE DENIA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Denia*.—Comprende los pueblos de Denia, Vergel, Mirallor, Setla y Mirarosa.
- 2.^o distrito.—*Pedreguer*.—Comprende los pueblos de Ondara, Beniarbeig, Benimeli, Sanet y Pedreguer.
- 3.^{er} distrito.—*Jávea*.—Comprende los pueblos de Jávea, Gata y Benitachel.
- 4.^o distrito.—*Jalon*.—Comprende los pueblos de Teulada, Senija, Lliver, Jalon, Alcalalí, Llosa y Benidoleig.

PARTIDO JUDICIAL DE DOLORES.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Almoradi*.—Comprende los pueblos de Almoradi, Benejuzar, Rafal y Callosa de Segura.
- 2.^o distrito.—*Dolores*.—Comprende los pueblos de Dolores, San Fulgencio, Guardamar, Formentera y Rojales.
- 3.^{er} distrito.—*Catral*.—Comprende los pueblos de Catral, San Felipe Neri, Albaterra, Granja de Rocamora, Cox, Puebla de Rocamora, y Daya Nueva y Vieja.

PARTIDO JUDICIAL DE JIJONA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Torremanzanas*.—Comprende los pueblos de Busot, Ibi, Aguas y Torremanzanas.
- 2.^o distrito.—*Jijona*.—Comprende el pueblo de Jijona.
- 3.^{er} distrito.—*Castalla*.—Comprende los pueblos Tivi, Castalla y Onil.

PARTIDO JUDICIAL DE MONÓVAR.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Monóvar*.—Comprende el pueblo de Monóvar.
- 2.^o distrito.—*Novelda*.—Comprende el pueblo de Novelda.
- 3.^{er} distrito.—*Pinoso*.—Comprende los pueblos de Pinoso, Hondon de las Nieves y Salinas.
- 4.^o distrito.—*Elda*.—Comprende los pueblos de Elda y Petrel.

PARTIDO JUDICIAL DE ORIHUELA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Orihuela.—Comprende el casco de la ciudad, el arrabal Roig, las partidas rurales de Puerta de Murcia, Beniél, Cartagena y el pueblo de Molins.
- 2.^o distrito.—2.^o de Orihuela.—Comprende el arrabal de San Agustín con las partidas rurales de Urchillo, Corretins, Salinas, Oradadas, Bebate, Arremendo, San Onofre, Alcachofa, y los pueblos de Bigastro y Benferri.
- 3.^{er} distrito.—3.^o de Orihuela.—Comprende el arrabal de San Juan con las partidas rurales de Huerto de Almoradí, camino de Almoradí, San Bartolomé, Mudamiento, Callosa, Escorratel, Matanza, Murada, Barbarroja y el pueblo de Redovan.
- 4.^o distrito.—Torrevieja.—Comprende los Ayuntamientos de Torrevieja y la Mata, Benijofar, Algorfa, Jacarilla y San Miguel de Salinas.

PARTIDO JUDICIAL DE PEGO.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—Pego.—Comprende los pueblos de Pego, Vall de Ebo, Forná, Adsubia y Vall de Alcalá.
- 2.^o distrito.—Vall de Galinera.—Comprende los pueblos de Vall de Galinera, Lorcha, Beniarros, Alcocer, Gayanes y Planes.
- 3.^{er} distrito.—Vall de Laguart.—Comprende los pueblos de Vall de Laguart, Orba, Murla, Benichembla, Rafol, Sagra, Tormos y Parcent.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAJYOSA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Villajoyosa.—Comprende el interior de la población.
 - 2.^o distrito.—2.^o de Villajoyosa.—Comprende los extramuros de la población, partidas rurales, Benidorm, Baños de Benidorm y Orcheta.
 - 3.^{er} distrito.—Sella.—Comprende los pueblos de Finestra, Rellu y Sella.
-

PROVINCIA DE ALMERÍA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	315.450	41

PARTIDO JUDICIAL DE ALMERÍA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Almería*.—Comprende las calles del Amparo, Duda, Medalla, Sereno, Encuentro, Cuartel, Malecon, Juanete y Sales del cuartel 1.^o, y los cuarteles 2.^o, 6.^o y 7.^o con todas las calles que resultan en las Ordenanzas municipales.
- 2.^o distrito.—2.^o de *Almería*.—Comprenden las calles del Socorro, Puerto, Chanca, San Roque, Muelle, Cordonero, Cantera, Bctunes, Azogue, Venta del Torrejon, Llanos de id., Garrofa, Cortijada del Caballar, idem del Pocico, Fuente de la Higuera y Campita del cuartel 1.^o, y los cuarteles 3.^o, 4.^o, 5.^o y 10 con todas las calles que resultan en las Ordenanzas municipales.
- 3.^{er} distrito.—3.^o de *Almería*.—Comprende los cuarteles 8.^o y 9.^o con todas las calles que resultan en las Ordenanzas municipales; la barrera de Vargas, del Perú, Calzada de Castro, rambla del Obispo, calle de la Tahulla, San José, San Antonio, Peñicas de Clemente y tejares del cuartel 11 y Huercal.
- 4.^o distrito.—4.^o de *Almería*.—Comprende la Carrera de los Tejares, calles del Espolon, del Sur, del Jaul, idem alto y bajo, Goleta, Tagarete y acequia de Roa del cuartel 11; los cuarteles 12, 13 y 14 completos segun las Ordenanzas municipales, y Viator.
- 5.^o distrito.—*Rioja*.—Comprende los pueblos de Pechina, Benahadux, Rioja, Gádor y Santa Fé.
- 6.^o distrito.—*Félix*.—Comprende los pueblos de Enix, Félix, Vicar y Roquetas.

PARTIDO JUDICIAL DE BERJA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Berja*.—Comprende los barrios: 1.^o del Centro, 5.^o Cerro del Matadero y Cerrillo de Pago, Benejí y Rigualte; 10 Rio-chico y 11 Rio-grande.
- 2.^o distrito.—2.^o de *Berja*.—Comprende los barrios: 2.^o de Capileira, 3.^o de los Cerrillos, 4.^o cerro de San Ro-

que, 6.º de Pago, 7.º Alcandique, 9.º Peñaranda y el Cid y 12 Castala y Chirán.

- 3.º distrito.—*Adra*.—Comprende el pueblo de Adra.
 4.º distrito.—1.º de *Dalias*.—Comprende las calles de Almogén, Almobara, Ayudante, Panteon, Iglesia, Cucada, San Sebastian, Plaza, Olmo, Empedrada, San Cristóbal, Alberguillas, Correo, Cantarranas, Campo y Vega.
 5.º distrito.—2.º de *Dalias*.—Comprende las calles de Herrela, Celín y Cerros; y los pueblos de Darrical, Beninar y Alquería.

PARTIDO JUDICIAL DE CANJAYAR.—8 Diputados.

- 1.º distrito.—*Alhama*.—Comprende los pueblos de Alhama, Alicum, Alhabia y Terque.
 2.º distrito.—*Canjayar*.—Comprende los pueblos de Canjayar, Ohanes, Padules y Almócita.
 3.º distrito.—*Fondon*.—Comprende los pueblos de Fondon y su anejo Benecid, Alcolea, Presidio y Beires.
 4.º distrito.—*Gergal*.—Comprende los pueblos de Gergal, Huécija y Santa Cruz.
 5.º distrito.—*Laujar*.—Comprende los pueblos de Laujar, Paterna y Bayárcal.
 6.º distrito.—*Nacimiento*.—Comprende los pueblos de Nacimiento, Alsodux y Fifiána.
 7.º distrito.—*Illar*.—Comprende los pueblos de Illar, Alboloduy, Bentarique, Ragol é Instincion.
 8.º distrito.—*Abla*.—Comprende los pueblos de Abla, Abrucena, Ocaña, Doña María y Escullar.

PARTIDO JUDICIAL DE HUERCAL-OVERA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Huerca-Overa*.—Comprende el casco de la población y diputaciones rurales de Ruedos, Rio, Parata, Almajalejo, Overa, Rambla grande, Peralera y Puertecico.
 2.º distrito.—2.º de *Huerca-Overa*.—Comprende las diputaciones rurales de Saltador, García, Sierra del Medio, Urcal, Fuensanta, Abejuela, Oga y Nieva, y Zurgena y su término.
 3.º distrito.—*Albox*.—Comprende el pueblo de Albox.
 4.º distrito.—*Cantoria*.—Comprende los pueblos de Cantoria y Arboleas.

PARTIDO JUDICIAL DE PURCHENA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Bacares*.—Comprende los pueblos de Olula de Castro, Castro, Velefique, Bacares, Laroya, Sierro, Bayarque, Olula del Rio y Lijar.
- 2.^o distrito.—*Albanchez*.—Comprende los pueblos de Cobdar, Chercos, Albanchez, Fines, Macael y Partaloa.
- 3.^{er} distrito.—*Purchena*.—Comprende los pueblos de Purchena, Armuña, Tijola, Somontin, Urracal y Sufli.
- 4.^o distrito.—*Seron*.—Comprende el pueblo de Seron.
- 5.^o distrito.—*Oria*.—Comprende los pueblos de Oria y Lucar.

PARTIDO JUDICIAL DE SORBAS.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Sorbas*.—Comprende el pueblo de Sorbas.
- 2.^o distrito.—1.^o *de Níjar*.—Comprende la plaza de la Constitucion, calle del Granero, Estacion, Carnicería, Correo, Mercado, Horno, Cuartel, Pocotrigo, Salvador, San Anton, Atalaya, Torre, Madera, Carreza, Gastos, Perez, Almería, Dorata, Tomasa, Horno, Jinnenez, Calvario, Campo, Molinillo, Bacares, Anselmo, Campo Hermoso, Saladar, Fernan-Perez, Aguamarga, Hornillo, San Pedro, Escullos y Campillo de Grata.
- 3.^{er} distrito.—2.^o *de Níjar*.—Comprende la calle del Cerrijo, camino de Huebro, calle de la Cañada y los pueblos de Huebro, Turrillas y Tabernas.
- 4.^o distrito.—*Tahal*.—Comprende los pueblos de Lucainena, Senes, Tahal, Alcudia, Benitorafe, Benitagla, Benizalon y Uleila del Campo.

PARTIDO JUDICIAL DE VERA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de Cuevas*.—Comprende la Plaza, cuesta y Plaza del Castillo, San Diego, Matadero, Noria, San Jacinto, Horno y Cuesta de los Caños, San Amaro, Estrella, Merced, Esperanza, Peligros, Mendez-Nuñez, Hospicio, Observacion, Encarnacion, San Joaquin, San Agustin, Principe, Infanta, Leon, Marquez, Concepcion, Peñuela, San Agustin, San Miguel, Estacion, Nueva, Cava, Jazmin, Pilar, Calderon, San Sebastian, Guazamara, Calguerín, Atau-

chete, Campos, Rulados, Canalejas, Largo, Vizcaino y Brújula.

- 2.º distrito.—*2.º de Cuevas*.—Comprende las calles de la Violeta, San Pablo, Charavillas, Verónica, Garitas, Angustias, Animas, Hospital, San Anton, San José, San Miguel, Cruz, Barrera, Cervantes, Valparaiso, Rambla, San Antonio, Molino, San Pedro, Santa Ana, Santa Rita, San Francisco, Aire, Cármen, Portilla, Aljarilla, Cunas, Natí, Tarahal, Guña, Villaricos, Mulería, Tomillar y Jaroso.
- 3.º distrito.—*Vera*.—Comprende los pueblos de Vera y Pulpí.
- 4.º distrito.—*Lubrin*.—Comprende los pueblos de Lubrin y Antas.
- 5.º distrito.—*Carbonera*.—Comprende los pueblos de Carbonera, Garrucha y Beda.
- 6.º distrito.—*Mojacar*.—Comprende los pueblos de Mojacar y Turre.

PARTIDO JUDICIAL DE VELEZ-RUBIO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*1.º de Velez-Rubio*.—Comprende la carrera del Cármen, calles de Jope, Cazorla, Lozano, Calderería, Panaderos, Oquendo, Lope-Mendez, diputacion del Cabezo y el pueblo de Velez-Blanco.
- 2.º distrito.—*2.º de Velez-Rubio*.—Comprende todas las calles de Velez-Rubio, excepto las comprendidas en el anterior distrito, y las diputaciones de Viotar, Campillo, Ramblas y Fuente-grande.
- 3.º distrito.—*Chirivel*.—Comprende los pueblos de Chirivel, María y Taberno.

PROVINCIA DE ÁVILA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	168.773	27

PARTIDO JUDICIAL DE ARENAS DE SAN PEDRO.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Arenas de San Pedro*.—Pedro Bernardo, El Hornillo, La Parra y Arenas de San Pedro.
- 2.º distrito.—*Mombeltran*.—Mombeltran, Santa Cruz del

Valle, San Estéban del Valle, Villarejo del Valle, Cuevas del Valle y Serranillos.

3.^{er} distrito.—*Candeleda*.—Candeleda, Poyales del Hoyo, Guisando y Arenal.

4.^o distrito.—*Casavieja*.—Casavieja, Piedralabes, Gavilanes, Lanzahita y Mijares.

PARTIDO JUDICIAL DE ARÉVALO.—5 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Arévalo*.—San Vicente de Arévalo, Aldaseca, Arévalo, Espinosa, Orbita, Gutierrez, Muñoz y Nava de Arévalo.

2.^o distrito.—*Adanero*.—Pedro Rodriguez, Rasueros, Cabezuela, Tiñosillos, Adanero, Cabezas de Alambre, Bohodon, Pajares, San Chidrian, Blascosancho, San Pascual, Villanueva de Gomez y Hernansancho.

3.^{er} distrito.—*Madrigal*.—Horcajo de las Torres, Bercial, Blasconuño de Matababras, Moraleja de Matababras, Madrigal, San Estéban de Zapardiel, Castellano de Zapardiel, Barroman, Sinlabajos, Palacios de Goda y Donvidas.

4.^o distrito.—*Fontiveros*.—Fontiveros, Flores de Avila, Rivilla de Barajas, Cantiveros, Ajo, Cebolla, Císla, Cabezas del Pozo, Bermuy, Zapardiel, Fuente el Sauz, Canales, Fuente de Año, Langa, Mambblas, Don Jimeno, Constanza y Villanueva del Aeral.

5.^o distrito.—*Crespos*.—Crespos, Manjabálago, Blascomillan, Cabezas del Villar, San García de Ingelmos, Narros del Castillo, Gimialcon, Salvadíos, Muñosancho, Collado de Contreras, Viñegra, Albornos, Muñomer del Peco, Narros de Saldueñas y Papatrigo.

PARTIDO JUDICIAL DE ÁVILA.—8 Diputados.

1.^{er} distrito.—1.^o de Avila.—*San Juan*.—Se compone de las cuadrillas de San Juan, de San Nicolás y de San Estéban de la ciudad de Avila, Cardaña, Narrillos de San Leonardo, Vicolozano, Berrocalejo de Aragona, Bermuy Salinero, Urracas de San Estéban de los Patos y Muñopepe.

2.^o distrito.—2.^o de Avila.—*San Pedro*.—Cuadrillas de San Pedro, de la Trinidad y de San Andrés, de la ciudad de Avila, Mediana, Cotilla, Martiherrero, Casasola,

- Serrada, Marlin, Gallegos de Altamiro, Bularros y Tornadizos.
- 3.^{er} distrito.—*Velayos*.—Velayos, Aldeavieja, Pozanco, Santo Domingo de las Posadas, Maello, Tolbaños, Blascoeles, Ojosalbos, Vega de Santa María y Mingorria.
- 4.^o distrito.—*Padiernos*.—Padiernos, Solosancho, Sotalbos, Mironcillo, Riofrio, Gemuño, Nihara, Aldea del Rey, Fresno, Salobral, Muñochas, Balbarda y Sanchorreja.
- 5.^o distrito.—*San Juan de la Encinilla*.—San Juan de la Encinilla, Aveinte, Riocavado, Oso, Gotarrendura, Berlanas, Sigeres, San Pedro del Arroyo, Muño-Grande, Santo Tomé de Zabarcos, Brabos, Cillan, Chamartin, Vita, Solana de Ribamar, Muñico, Monsalupe, Peñalva, Villafior, Alamedilla y Parral.
- 6.^o distrito.—*Muñana*.—Muñana, Santa María del Arroyo, Muño-Galindo, La Torre, Narros del Puerto, Blacha, La Hija, Poveda, Pradosegar, Villatoro, Muñotello, Mengamuñoz, Valdecasa, Grajos y Narrillos del Rebollar.
- 7.^o distrito.—*Navatalgordo*.—Navatalgordo, Navaquesera, Burgohondo, Navarrevisca, Navalosa, Navalmoral, Navalacruz y Navarredondilla.
- 8.^o distrito.—*Vadillo de la Sierra*.—Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Pascual Cobo, Mirueña, Mancera de Arriba, Hurtumpascual, Herreros de Suso, Grandes, Gallegos de Sobrinos, Anavida y Hoyo Casero.

PARTIDO JUDICIAL DE CEBREROS.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Navas del Marqués*.—Peguerinos, Navas del Marqués, Navalperal de Pinares y San Bartolomé de Pinares.
- 2.^o distrito.—*La Adrada*.—La Adrada, Fresnedilla, Sotillo de la Adrada, Higuera de las Dueñas, Escarabajosa, Casillas y Navahondilla.
- 3.^{er} distrito.—*Barraco*.—Herradon, Santa Cruz de Pinares, Barraco, San Juan de la Nava, Navaluenga y San Juan del Molinillo.
- 4.^o distrito.—*Cebreros*.—Cebreros, El Tiemblo y Hoyo de Pinares.

PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRAHITA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Umbrias*.—Casas del Puerto de Tornavacas, Gil García, Zarza, Solana de Béjar, Umbrias, Tremedal, La Carrera, Santa Lucía, Nava del Barco, Navalonguilla, Tormellas, Bohoyo y Aliseda.
- 2.^o distrito.—*El Barco de Avila*.—El Barco de Avila, Navatejares, Los Llanos, Becedas, San Bartolomé de Béjar, Neyla, Medinilla, Gilbuena y el Losar.
- 3.^{er} distrito.—*La Horcajada*.—San Lorenzo, Encinares, La Horcajada, Santa María de los Caballeros, Aldeanueva de Santa Cruz, Lastra del Cano, Aldehuela, Villar de Corneja, Hoyorredondo, Valdemolinos, Santa María del Berrocal y Avellaneda.
- 4.^o distrito.—*Piedrahita*.—Piedrahita, Navaescorial, San Bartolomé de Corneja, Santiago del Collado, Horcajo de la Rivera, Villafranca de la Sierra, San Miguel de Corneja, Mesegar de Corneja, Malpartida de Corneja y Becedillas.
- 5.^o distrito.—*Bonilla de la Sierra*.—El Miron, Narrillos del Alamo, Aldealabad del Miron, Arévalillo, Bonilla de la Sierra, Tórtoles, Zapardiel de la Cañada, Martínez, Diego Alvaro, San Miguel de Zerreuela, Carpio Medianero, Casas del Puerto de Villatoro y Collada del Miron.
- 6.^o distrito.—*Navarredonda*.—Zapardiel de la Rivera, Navalperal de la Rivera, Navacepeda de Tormes, Hoyos del Collado, Hoyos del Espino, Navarredonda, San Martín del Pimpollar, Hoyos de Miguel Muñoz, La Herguijuela, Navadijos, San Martín de la Vega, Garganta del Villar, Cepeda la Mora, Navacepedilla de Corneja y San Bartolomé de Tormes.

 PROVINCIA DE BADAJOZ.

POBLACION.

NÚMERO DE DIPUTADOS.

 403.735

44

PARTIDO JUDICIAL DE BADAJOZ.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*San Andrés (Badajoz)*.—Lo componen las calles siguientes: Peñas, Calado, Trinidad, Venegas, Doblado, plaza de San Andrés, Sepúlveda, Bodegas,

Arco-Agüero, San Gabriel, Comedias, Moraleja, Doctor Lobato, San Blas, Lagares, plaza de Minayo, idem de San Francisco, Ronda, Nueva, San Sisenando, Zarza, Causado y Madre de Dios, y los pueblos de Talavera y Albuera.

2.º distrito.—*Descalzas (Badajoz)*.—Comprende las calles siguientes: Gobernador, San Juan, Padres, Sal, Soledad, Magdalena, Granada, plaza de la Soledad, San Agustin, Santa Lucia, Santa Ana, Alameda, Gabriel, plaza de la Cruz, Santo Domingo, plaza de Santo Domingo, plaza Vieja, Borja, Matadero, Palmos, Parque, plaza de San Vicente, Abril, Dosma, Vasco-Nuñez, Larga, Hernan-Cortés, plaza de la Constitucion, Santa Catalina, plazuela de las Descalzas, Aduana, Pozo, Mesones y Alamo.

3.º distrito.—*Párvulos (Badajoz)*.—Comprende las calles de San Anton, Morales, plaza Alta, plaza de San José, Encarnacion, Norte, Corregidores, Zapatería, Cerrajería, Castillo, San Lorenzo, Costanilla, Jarilla, Campillos, Peralillos, Atocha, Céspedes, Rio, Corte, Concepcion, Afligidos, Chapin, Tardío, Polvillo y Melchor de Evora.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBURQUERQUE.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Alburquerque*.—Alburquerque y Villar del Rey.
2.º distrito.—*San Vicente*.—San Vicente, La Roca, La Godosera y Pueblo de Obando.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMENDRALEJO.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Almendralejo*.—Almendralejo y Solana.
2.º distrito.—*Hornachos*.—Hornachos, Corte de Peleas, Villalba, Santa Marta y Nogales.
3.º distrito.—*Aceuchal*.—Aceuchal, Rivera del Fresno, Palomas, Hinojosa del Valle y Puebla del Prior.
4.º distrito.—*Villafranca*.—Villafranca y Puebla de la Reina.

PARTIDO JUDICIAL DE FREGENAL.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Fregenal*.—Fregenal y Segura de Leon.
2.º distrito.—*Higuera la Real*.—Higuera la Real, Cabeza la Vaca y Bodonal.

3.^{er} distrito.—*Burguillos*.—Burguillos, Fuentes de Leon y Valverde de Burguillos.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE DE CANTOS.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Fuente de Cantos*.—Fuente de Cantos, Usagre y Atalaya.
 2.^o distrito.—*Bienvenida*.—Bienvenida, Montemolin, Puebla del Maestro y Calzadilla.
 3.^{er} distrito.—*Monasterio*.—Monasterio, Valencia del Ventoso y Calera de Leon.

PARTIDO JUDICIAL DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Jerez de los Caballeros*.—Jerez de los Caballeros y Valencia de Mombuey.
 2.^o distrito.—*Barcarrota*.—Barcarrota, Oliva y Valle de Matamoros.
 3.^{er} distrito.—*Salvatierra*.—Salvatierra, Salvaleon, Valle de Santa Ana y Zainos.

PARTIDO JUDICIAL DE OLIVENZA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Olivenza*.—Olivenza y San Jorge y Taliga.
 2.^o distrito.—*Alconchel*.—Alconchel, Torre de Miguel Sesmero, Cheles é Higuera de Vargas.
 3.^{er} distrito.—*Villanueva del Fresno*.—Villanueva del Fresno, Valverde de Leganés y Almendral.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAFRA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Zafra*.—Zafra, Puebla de Sancho Perez y La Parra.
 2.^o distrito.—*Los Santos*.—Los Santos, Medina de las Torres y Alconera.
 3.^{er} distrito.—*Fuente del Maestro*.—Fuente del Maestro, Feria, Morera y La Lapa.

PARTIDO JUDICIAL DE MÉRIDA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Mérida*.—Mérida, Oliva de Mérida y San Pedro.
 2.^o distrito.—*Montijo*.—Montijo, Villagonzalo, Valverde de Mérida y Trujillanos.
 3.^{er} distrito.—*Puebla de la Calzada*.—Puebla de la Calzada,

Calamonte, Arroyo de San Servan, Don Alvaro, Cordobilla, Esparragalejo, Ajucen y Torremejía.

- 4.º distrito.—*Zarza Alange*.—Zarza junto Alange, Alange Lobon, Mirandilla, Garrobilla, Torremayor, La Nava, Carrascalejo y Carmonita.

PARTIDO JUDICIAL DE LLERENA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Llerena*.—Llerena, Higucra de Llerena, Valencia de las Torres, Llera y Campillo.
 2.º distrito.—*Azuaga*.—Azuaga, Valverde de Llerena y Malcocinado.
 3.º distrito.—*Berlanga*.—Berlanga, Maguilla y Granja de Torrehermosa.
 4.º distrito.—*Fuente del Arco*.—Fuente del Arco, Abillones, Retamal, Villagarcía, Casas de la Reina, Reina y Trasierra.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE ALCOCER.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Puebla de Alcocer*.—Puebla de Alcocer, Orellana la Vieja, Navalvillar de Pela, Orellana la Sierra y Acedera.
 2.º distrito.—*Esparragosa de Lares*.—Esparragosa de Lares, Peñalsordo, Zarza Capilla, Capilla Santiespiritu, Baterno, Risco y Garlitos.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTUERA.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Castuera*.—Castuera, Benquerencia, Higuera de la Serena y Valle de la Serena.
 2.º distrito.—*Cabeza de Buey*.—Cabeza de Buey, Monterubio y Peraleda de Zauzajo.
 3.º distrito.—*Zalamea*.—Zalamea, Quintana, Malpartida y Esparragosa de la Serena.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA DE LA SERENA.

2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Villanueva de la Serena*.—Villanueva de la Serena y Villar de Rena.
 2.º distrito.—*Campanario*.—Campanario, La Haba, Coronada y Magacela.

PARTIDO JUDICIAL DE HERRERA DEL DUQUE.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Herrera del Duque*.—Herrera del Duque, Tallarrubias, Casa de Don Pedro, Helechosa, Garbayuela, Peloche y Tamurejo.
- 2.^o distrito.—*Sirueta*.—Siruela, Castilblanco, Fuenlabrada, Villarta de los Montes y Valde Caballeros.

PARTIDO JUDICIAL DE DON BENITO.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Pósito (Don Benito)*.—Comprende el barrio de Alonso Mendoza, que lo componen las calles de Cuna, Bodegas, Padre Cortés primera, Cruz, Valdivia, Don Miguel, Arias, Cello Fuente, Retama, Espolon, San Roque y su travesía, Granados y Palacios desde Granados hasta la Plaza; barrio de las Cruces, comprende 3.^a Cuesta, Cañon, Vista hermosa, Cruces segunda, Cruz, Montera, 1.^{er} Palomar y Pedrera; el barrio de la Fuente con las calles de Zalamea, Oriente, 2.^o Palomar, Hundidero, Carretas, Albercones, Sierpe, Cantarranas, Burro y Palacios, hasta la calle de Granados, y los pueblos de Medellín, Mengabril y Rena.
- 2.^o distrito.—*Casas Consistoriales (Don Benito)*.—Lo forman los dos distritos de Don Benito, denominados de las Casas Consistoriales y del Convento, divididos en los siguientes barrios: barrio de la Plaza, Plaza, calles de Monton, San Andrés, Arroyazo, Don Pedro Alfonso, Ataud, Matadero, Plumilla, Carrera, Escobilla, Chuco, Gargantilla, Tumbon, Hocinillo, Arrabal hasta las cuatro esquinas de Sol y Hocinillo, Solgansas, 1.^a y 2.^a Cuesta, Bustos, Virgen y Mesones; barrio de la Princesa, con las calles de Aguadores, Ancha de Badajoz, Pradillo, Huertas, Cervantes, Hernan-Cortés, Morales y Pilar; barrio de San Sebastian con las calles siguientes: Arrabal desde las cuatro esquinas de Sol y Hocinillo, Luna, Piedad, Cardadores, Amargura, Mártires, San Sebastian y Buenavista; barrio de Valdegamas, que comprende las calles de Mirador, Olivilla, Fernan-Perez, Bueyes, Barriales, Cermeñuela, Viudas, Pocotrigo, Estrella, Villanueva y Monjas; barrio de San Gregorio con las de Velasco, Carchemilla, Tesoro, Cuervo,

Pajaritos, Vapor, Miraflores, Polvillo, Cementerio, Agrimones, Pilatos, Media Calle y Arrenal, y el barrio de Cabezas de Herrera, con las de Enrolladas, San Gregorio, Pino, Esterilla, Marisaavedra, Pozo, Cristina, Don Llorente, Pescadores, Pesquero, Corte, Rabanero y Tejares.

3.^{er} distrito.—*Guareña*.—Guareña, Santa Amalia, Valdetorres, Cristina y Manchita.

PROVINCIA DE BARCELONA. POBLACION. NÚMERO DE DIPUTADOS.

726.267

53

PARTIDO JUDICIAL DE ARENYS DE MAR.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Arenys de Mar*.—Comprende los Ayuntamientos de Arenys de Mar, Arenys de Munt, Canet de Mar y San Iscle de Vallalta.

2.^o distrito.—*Calella*.—Comprende los Ayuntamientos de Calella, San Pol de Mar, Pineda, San Cipriano de Vallalta, Santa Susana, Palafols y Malgrat.

3.^{er} distrito.—*San Celoni*.—Comprende los Ayuntamientos de San Celoni, Tordera, Vallgorgüina, Orsabinyá, Montnegre, Gualba, San Estéban de Palautordera, Santa María de Palautordera, Campis, Villalba Saserra, Olzinellas y Fogas de Tordera.

PARTIDO JUDICIAL DE GRANOLLERS.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Granollers*.—Comprende los pueblos de Granollers, Canovellas, Llerona, Martorellas, Mollet, Montmoló, Montornés, Palou, Parets y San Fost de Capcentellas.

2.^o distrito.—*Caldas de Montbuy*.—Comprende los pueblos de Caldas de Montbuy, Bigas, La Ametlla, Castellersol, Llisá de Munt, Llisá de Vall, Santa Eulalia de Ronsana, San Feliú de Codinas y San Quirce Safaja.

3.^{er} distrito.—*Cardedeu*.—Comprende los pueblos de Cardedeu, Ayguarida, Cánoves, Fogas de Montelús, La Roca, La Garriga, Llinás, Montmany, Monseny, San Antoni de Vilanova de Vilamajor, San Pere de Vilamajor y Tagamanent.

PARTIDO JUDICIAL DE BERGA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Berga*.—Comprende los pueblos de Berga, Serch, Castellar del Huch, Pobla de Lillet, Broca, Bogá, Saldós, Vallcebre y Giscloreny.
- 2.^o distrito.—*Cardona*.—Comprende los pueblos de Cardona, Caserras, Puigreig, Viver, Montmajor, Montdar de Berga, Espunyola, Capolat, Valldan, Aviá, Casteller del Riu y Figols.
- 3.^{er} distrito.—*Prats de Llusanés*.—Comprende los pueblos de Prats de Llusanés, Olvan, Gironella, Sagás, Llusá, San Martí del Bas, Alpens, Salsellas, La Quart, Santa María de Marlés, San Juliá de Cerdanyola, La Nou, Castell de Areny, Borredá, La Baells, San Jaime de Frontanyá y Vilada.

PARTIDO JUDICIAL DE VICH.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Vich*.—Comprende los pueblos de Vich, Vilatorra, San Martí de Riudeperas y Folgarolas.
- 2.^o distrito.—*San Hipólit de Voltregá*.—Comprende los pueblos de San Hipólit de Voltregá, Masías de San Hipólit, Santa Cecilia de Voltregá, S. Bartomeu del Grau, Gurb, Eristá, Sobremunt, Orís, S. Boy de Llusanés, San Agustí de Llussanés, Sorá, Peraita, Olost, San Quirce de Besora y Santa María de Besora.
- 3.^{er} distrito.—*Manlleu*.—Comprende los pueblos de Manlleu, La Bola, San Pere de Torelló, Masías de San Pere, San Vicents de Torelló, Torelló, San Martí de Sescorts, San Juan de Fábregas, Roda, Masías de Roda, Fruit, Santa María de Corcó, Tabérnolas y Taverdet.
- 4.^o distrito.—*Centellas*.—Comprende los pueblos de Centellas, Toradell, Santa Eugenia de Berga, Vilanova de San Saturnino d'Ososmort, Vilalleons, Seva, Brull, Baleña, San Martí de Centellas, Castellar, Colsuspina, Tona, Malla, Sentforas, Santa Eulalia de Riuprimer y Montanyola.

PARTIDO JUDICIAL DE IGUALADA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Igualada*.—Comprende los pueblos de Igualada, Odeda, Vilanova del Camí y Castellolí.
- 2.^o distrito.—*Caprillades*.—Comprende los pueblos de Cape-

llades, Masquefa, Piera, Pierrola, Bruch, Collbato, Pobla de Claramunt, Torre de Claramunt, Orpi, Carne, Cabrera y Vallbona.

- 3.^{er} distrito.—*Calaf*.—Comprende los pueblos de Calaf, Rubio, Jorba, Castellfubit del Rimbregós, Copons, Calonge, Salavinera, Prats del Rey, San Martí-Sosgayolas, Pujalt, Veciana, Argensola, Tous, Santa Margarida de Montbuy, Santa María de Miralles, Monmaneu, Bellpart y la Llacuna.

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL PANADÉS.

2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Vilafranca*.—Comprende los pueblos de Vilafranca del Panadés, Castelli de la Marca, Las Cabañas, La Granada, Olérdola, Pachs Pontons, Santa Fé del Panadés, Santa Margarida, San Cujat, Sargarrigas, San Martí-Sarroca, Torrellas de Foix y Vilovi.
- 2.^o distrito.—*San Saturnino de Noya*.—Comprende los pueblos de San Saturnino de Noya, Subirats, Terrasola del Panadés, San Quintin de Mediona, San Pere de Ruidevitlles, Plá del Panadés, Lavit, Mediona, Fombravi, Puigdalvá y Avinyonet.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANOVA Y GELTRÚ.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villanova y Geltrú*.—Comprende el Ayuntamiento de Villanova y Geltrú.
- 2.^o distrito.—*Sitges*.—Comprende los pueblos de Canyellas, Castellet, Cubellas, Olesa, Olivella, Sitges y San Pere de Rivas.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*San Feliú de Llobregat*.—Comprende los pueblos de San Feliú de Llobregat, Valliranas, Palleja, Molins de Rey, Papiol, Santa Cruz de Olorde, San Just Desvern, Esplugas, San Joan Despi, Cervelló, Valvidrera y San Vicens dels Horts.
- 2.^o distrito.—*Martorell*.—Comprende los pueblos de Martorell, Esparraguera, Abrera, San Llorens d'Hortons, Gelida, San Esteve Sasroviras, Castelloi de Rosanes, Andreu de la Barca y Corbera.

3.^{er} distrito.—*San Boy de Llobregat*.—Comprende los pueblos de San Boy de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, Cornellá, Hospitalet, San Clement de Llobregat, Begas, Torrellós, Gaba, Viladecans, Prat de Llobregat y Castelldefells.

PARTIDO JUDICIAL DE BARCELONA.—19 Diputados.

1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10.^o, 11.^o, 12.^o, 13.^o y 14.^o distritos.—Los 14 distritos que forman Barcelona y Sarriá.

15.^o distrito de Barcelona.—*Barcelona*.—Santa Coloma de Gramanet y Sant Adriá de Besos.

16.^o distrito.—*Sans*.—Sans, Horta, San Gervasi de Casolas y Las Corts de Sarriá.

17.^o distrito.—*San Andreu de Palomar*.—San Andreu de Palomar y Moncada.

18.^o y 19.^o distritos.—Son dos distritos que forma Gracia con el pueblo de Sant Martí de Provensals.

PARTIDO JUDICIAL DE MATARÓ.—3 Diputados.

1.^{er} y 2.^o distritos.—*Mataró*.—Los que forma Mataró con los pueblos de Caldas de Estrach, San Andreu de Llavaneras, Sant Vicens de Llavaneras, Argentona, Dosrrius, Orrius, Cabrera, Cabriels y Vilasar de Dalt.

3.^{er} distrito.—*Masnou*.—Vilasar de Mar, Premiá de Mar, Premiá de Dalt, Tellá, Tiana y Alella.

PARTIDO JUDICIAL DE MANRESA.—4 Diputados.

1.^{er} y 2.^o distritos.—Los dos que forma Manresa con los pueblos de Castellgalit, Sant Vicens de Castellet, Castell bell, Monistrol de Monserrat, Santa Cecilia de Monserrat, Guardiola, Castelltullit del Boix, Rajadell, Aguilar de Segarra, Fonollosa, San Mateu de Bages, San Martí de Torruellas y Callús.

3.^{er} distrito.—*Sallent*.—Sallent, Navaeles, San Fructuoso de Bages, Sanpedor, Castelnou de Bages, Suria, Castelladral, Balsareny y Gaya.

4.^o distrito.—*Moya*.—Estany, Santa María de Oló, San Feliú Saserra, Avinyó, Artes, Talamanca, Mura, Granera, Rocafort y Calders.

PARTIDO JUDICIAL DE TARRASA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Tarrasa*.—Vacarizas, Vila de Caballs, San Lorenzo, Savall, Rellinas y Mata de Pera.
- 2.^o y 3.^{er} distritos.—*Sabadell*.—Los dos distritos de Sabadell con los pueblos de San Pedro de Tarrasa, San Estéban de Castellar, Senmanat, San Quirico de Tarrasa, Gallifa, Palausolitar, Polinyá, Santa Perpétua de Moguda y Barbará.
- 4.^o distrito.—*Rubi*.—Rubi, San Cugat de Balles, Serdañola, Ripollet, Castellbisbal, Ullastrell y Oleza de Monserrat.

PROVINCIA DE BÚRGOS.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	337.132	42

PARTIDO JUDICIAL DE BÚRGOS.—8 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Búrgos*.—Comprende: plazas de la Libertad, de San Juan, del Mercado y Santander; calles de Cantarranas, el Mercado, la Moneda, el Hondillo, San Carlos, Santander, los Badillos, la Cava, las Calzadas, el Morco, la Puebla, San Juan, la Victoria, y las Carnicerías, barrio de Villimar, casa de la Vega, Monte de la Ciudad, Convento de los Descalzos, Casa Blanca, Caminos de Santander, de la Huerta del Morco y de la Noria de Arnaiz, barrio de Villatoro y Fresdelval, Molino del Conde, Molino de Paulino, Casa de Besson de los Badillos y Casa del Matadero.
- 2.^o distrito.—2.^o de *Búrgos*.—Comprende: calles de los Avellanos, Arco del Pilar, Huerto del Rey, Laincalvo, San Gil, San Lorenzo, La Trinidad, el Andrajo, Arco de San Estéban, Arrabal de id., del Cid, Fernan-Gonzalez hasta el núm. 20, Hospital de Ciegos, Saldaña, San Estéban, San Francisco, Subida á Saldaña, id. de las Tahonas, Plaza de la Audiencia, Casa Blanca del camino de Valladolid, Estacion del Ferro-carriil, Santa Ana, San Zoles, barrio y granja de Villargamar, barrio del Hospital del Rey, idem de las Huelgas, Fábrica de papel continuo, y los pue-

blos de Renuncio, San Mamés de Búrgos, Villalvilla junto á Búrgos, Albillos, Villarmentero, Páramo, Marmellar de Arriba, Marmellar de Abajo, Bumiel y Castrillo del Val.

3.^{er} distrito.—3.^o de Búrgos.—Comprende: plazas de la Paloma y de Santa María, calles de Cabestreros, Corral de los Infantes, Diego Porcelo, Fernan-Gonzalez desde el 21 al 98, Lencería, Llana de Adentro. Llana de Afuera, Paloma, Pozoseco, Sombrerería, Barrantes, Cubos, Embajadores, Emperador, Isla, Lavadores, Nuño Rasura, Ronda, Santa Agueda, San José, San Zadornil, Tenerías, Procurador y Villalon, Alfar del camino de Quintanadueñas, id. del camino de Santander, Casa de las Cañadas, Granjas de Villalon, San Martin de la Bodega, Molinos de los Arcos, Los Guindates, Milanera, Martinez y Montaña, Ventorrillos del camino de Quintanadueñas, Parador del camino de Valladolid, Granja del Pasatiempo, Rebolleda, barrio de Villaonquejar, id. de Villagonzalo, Arenas, y pueblos de Gamonal, Villafria, Orbaneja Riopico y Cardeñuela Riopico.

4.^o distrito.—4.^o de Búrgos.—Comprende: plazas Mayor, de Vega y del Instituto; calles de Calatravas, La Calera, La Cartuja, Las Casillas, El Espolon, Las Heras, Miranda, La Parra, Salas, San Julian, San Lúcas, San Pablo, San Pedro Cardeña, Santa Clara, Santa Cruz, Las Trinas, Valladolid, Los Alfareros, Barrio Jimeno, La Concepcion, El Hospital Militar, Madrid, La Merced, San Cosme, San Pedro y San Felices, Santa Ana y Santa Dorotea, Alfar de Cadenillas, idem del camino de Cardeña, Cartuja de Miraflores, y Alfar del Sr. Arnaiz y Barrio de Cortes, Casa de Campo de la Verdad, id. del monte de la Abadesa, Granja de Escobilla, Molino Quemado, Pisones, Ventorrillo del camino de Cardeña, id. del camino de Madrid, calle del Tinte, id. del Cármen, Casa del Guarda de la Quinta, Paso del Nivel del Arco de la Vieja, y los pueblos de Cardeña Jimeno, Ibeas de Juarros, Villagonzalo y Villayuda ó la Ventilla.

5.^o distrito.—*Santibañez Zarzaguda*.—Comprende los pueblos de Arroyal, Celadilla Sotobrin, Gredilla la Po-

lera, Hontomin, Huérmeces, La Nuez de Abajo, La Molina de Ubierna, Las Celadas, Las Rebolledas, Los Tremellos, Quintanadueñas, Quintanilla Pedro Barca, Quintanilla Sobresierra, Ros, San Pedro Samuel, Santibañez Zarzabuda, Sotopalacios, Sotrajero, Susinos, Toves y Raedo, Ubierna, Villanueva rio Ubierna, Villarmero, Villaverde, Peñaorada y Villarejo.

6.º distrito.—*Sarracin*.—Comprende los pueblos de Arcos, Carcedo de Búrgos, Cardeñadizo, Cubillo del Campo, Cueva de Juarros, Hontoria de la Cantera, los Ausines, Mazuello, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Palazuelos de la Sierra, Revilla del Campo, Revillarruz, Saldaña de Búrgos, Salgüero de Juarros, San Adrian de Juarros, Santa Cruz de Juarros, Sarracin, Villamel de la Sierra y Villariezo.

7.º distrito.—*Quintanapalla*.—Comprende los pueblos de Ages, Arlanzon, Atapuerca; barrios de Colina, Fresno de Rodilla, Galarde, Quintanaortuño, Quintanapalla, Quintanilla Vivar, Riocerezo, Rioseras, Robledo Temiño, Rubena, Santovenia, Urones, Urrez, Villapur de Herreros, Villayerno, Villorobe y Zalduendo.

8.º distrito.—*Tardajos*.—Comprende los pueblos de Avellanosa del Páramo, Cobia, Cavuela, Celada del Camino, Estepar, Frandovinez, Hormaza, Las Hormazas, Isar, Las Quintanillas, Lodoso, Mansilla de Búrgos, Ornillos del Camino, Palacios de Benaver, Pedrosa de rio Urbel, Quintanilla Somuñó, Rabe de las Calzadas, Santa María Tajadura, Tardajos, Villaviebre de Muñó, Villagutierrez, Villavieja y Zumel.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO. — 4 Diputados.

1.º distrito.—*Aranda de Duero*.—Comprende los pueblos de Aranda de Duero, Castrillo de la Vega, Fresnillo de las Dueñas, Quemada y Villalva de Duero.

2.º distrito.—*Gumiel de Izan*.—Comprende los pueblos de Gumiel de Izan, Gumiel del Mercado, La Aguilera, Oquillas, Quintana del Pidio, Sotillo de la Rivera, Villalvilla de Gumiel y Villanueva de Gumiel.

3.º distrito.—*Fuente el Cespel*.—Comprende los pueblos de Campillo de Aranda, Fuente el Cespel, Fuenteespina, Fuentenebro, La Vid de Aranda, Milagros,

Pardilla, Santa Cruz de la Salceda, Torregalindo y Vadocondes.

- 4.º distrito.—*Peñaranda de Duero*.—Comprende los pueblos de Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Caleruega, Coruña de Conde, Hontoria de Valdearados, Peñalva de Castro, Peñaranda de Duero, San Juan del Monte, Tubilla del Lago, Valdeande y Zazuar.

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Belorado*.—Comprende los pueblos de Alcocero, Bascuñana, Belorado, Carrias, Castil de Carrias, Castildelgado, Cerezo de Riotiron, Cueva Cardiel, Espinosa del Camino, Fresneña, Fresno de Riotiron, Ibrillos, Quintanalaranco, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Tosantos, Villambistia, Viloria y Villalvos.

- 2.º distrito.—*Pradoluengo*.—Comprende los pueblos de Araya, Cerraton de Juarros, Eterna, Fresneda de la Sierra, Garganchon, Ocon de Villafranca, Pineda de la Sierra, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Rábanos, San Clemente del Valle, Santa Cruz del Valle, Villalomez, Villanasur rio de Oca, Valmala, Villaescusa la Solana, Villafranca Montes de Oca y Villagalijo.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Prádanos de Bureba*.—Comprende los pueblos de Bañuelos de Bureba, Carcedo de Bureba, Castil de Peones, Grisaleña, Monasterio de Rodilla, Prádanos de Bureba, Quintanarroz, Quintanavides, Quintanilla Bon y Quintanilla, San García, Reinoso, Rublacedo de Abajo, Santamaría del Invierno, Santa Olalla de Bureba, Vallarta de Bureba y Zuñeda.

- 2.º distrito.—*Oña*.—Comprende los pueblos de Barcina de los Montes, Busto, Cantabrana, Cascajares de Bureba, Cillaperlata, Cubo, Frias, Fuentebureba, Navas de Bureba, Oña, Pino de Bureba, Quintanaelez, Rucandío, Solduengo y Tamayo.

- 3.º distrito.—*Poza*.—Comprende los pueblos de Abajas, Aguas Cándidas, Barrios de Bureba, Bentreteja, Castil de Lences, Cernégula, Cornudilla, Hermosilla, La

Parte de Bureba, Lences, Padrones de Bureba, Poza de la Sal, Salas de Bureba, Solas de Bureba y Terminon.

- 4.º distrito.—*Briviesca*.—Comprende los pueblos de Aguilar de Bureba, Berzoza de Bureba, Briviesca, Camedano, Galbarros, La Vid de Bureba, Las Vegas, Rojas, Salinillas de Bureba y Vileña.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERÍZ.— 3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Balbases*.—Comprende los pueblos de Revilla Vallegera, Villa Medianilla, Vallegera, Villaverde-mojina, Velbimbre, Barrio de Muño, Valles Palenzuela, Palazuelos junto á Pampliega, Pampliega, Villazoque, Los Balbases, Villaquiran de los Infantes, Villaldemiro, Tamaron, Iglesias, Hontanás y Villaquiran de la Puebla.
- 2.º distrito.—*Castrogeriz*.—Comprende los pueblos de Cañizar de los Ajos, Castellanos de Castro, Castrillo Matajudíos, Castrillomuncia, Castrogeriz, Citores del Páramo, Inestrosa, Itero del Castillo, Judego Villandiego, Pedrosa del Páramo, Pedrosa del Príncipe, Villasilos y Villoveta.
- 3.º distrito.—*Melgar de Fernamental*.—Comprende los pueblos de Arenillas de río Pisuerga, Grijalva, Melgar de Fernamental, Olmillos de Sasamon, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de río Pisuerga, Sasamon, Villanueva de Argaño, Villasandino y Villasidro.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA.— 4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Villalmanzo*.—Comprende los pueblos de Cobarrubias, Cogollos, Cuevas de San Clemente, Madrigal del Monte, Madrigalejo, Mecereyes, Santa Inés, Torrecilla del Monte, Valdorros, Villaverde del Monte, Villalmanzo, Villamayor de los Montes y Villanomez.
- 2.º distrito.—*Santa María del Campo*.—Comprende los pueblos de Ciadoncha, Mahamud, Mazuela, Olmillos de Muñó, Peral de Arlanza, Presencio, Royuela, Santa Cecilia, Santa María del Campo, Tordómar, Torrepadre, Villahoz y Zael.
- 3.º distrito.—*Lerma*.—Comprende los pueblos de Avella-

nosa de Muñó, Bahabon, Cabañes de Esgueva. Cilleruelo de Abajo, Fontioso, Lerma, Quintanilla del Agua, Quintanilla de la Mata, Tórtolos, Torresandino y Villafruela.

- 4.º distrito.—*Retuerta*.—Comprende los pueblos de Castriello Solarana, Cebrecos, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Nebreda, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Puenteadura, Quintanilla del Coco, Retuerta, Revilla Cabriada, Santa María de Mercadillo, Santivañez del Val, Solarana, Tejada y Tordueles.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Miranda de Ebro*.—Comprende los pueblos de Añastro, Condado de Treviño, Miranda de Ebro y Puebla de Arganzon.
- 2.º distrito.—*Pancorbo*.—Comprende los pueblos de Altañe, Ameyugo, Ayuelas, Bugedo, Ircio, Miraveche, Moriana, Montañana, Oron, Pancorbo, Santa Gadea del Cid, Santa María Rivarredonda, Bayuercanes, Villanueva del Conde y Villanueva Soportilla.

PARTIDO JUDICIAL DE ROA.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Fuentecen*.—Comprende los pueblos de Adrada de Haza, La Cueva de Roa, Fuentecen, Fuentelissandro, Fuentemolinos, Haza, Hontangas, Hoyales de Roa, la Sequera de Haza, Mambrilla de Castrejon, Moradillo de Roa, Nava de Roa, San Martin de Rubiales y Valdezate.
- 2.º distrito.—*Roa*.—Comprende los pueblos de Anguix, Berlangas, Bohada de Roa, Guzman, Lahorra, Omedillo de Roa, Pedrosa de Duero, Quintana Mambirgo, Roa, Valcabado de Roa, Villaescusa de Roa, Villatueda y Villovela.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Barbadillo de Herreros*.—Comprende los pueblos de Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Pez, Campolara, Hoyuelos de la Sierra, Jurisdiccion de Lara, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Mambrilla de Lara, Monasterio de la Sierra, Monterrubio, Neila, Pinilla de los Moros, Quintanalara, Riocabado, San Millan de Lara, Tinieblas, Torrelara,

Valle de Valdelaguna, Villacsposa, Villoruebo y Vizcainos.

- 2.º distrito.—*Huerta de Rey*.—Comprende los pueblos de Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Cabezon de la Sierra, Carazo, Espinosa de Cervera, Hinojar del Rey, Ontoria del Pinar, Huerta de Rey, La Gallega, Mamolar, Pinilla de los Barruecos, Quintanarraya, Rabanera del Pinar y Santo Domingo de Silos.
- 3.º distrito.—*Salas de los Infantes*.—Comprende los pueblos de Acinas, Aedo, Barbadillo del Mercado, Canicosa, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Castrovido, Contreras, Hortiguera, Moncalvillo, Palacios de la Sierra, Quintanar de la Sierra, Salas de los Infantes, Vilviestre del Pinar y Villanueva de Carazo.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO.—3 Diputados.

- 4.º distrito.—*Sedano*.—Comprende los pueblos de Bañuelos del Rudron, Coculina, Escalada, Gredilla de Sedano, La Piedra, Masa, Montorio, Moradillo de Sedano, Niraguila, Nuez de Arriba, Orbaneja del Castillo, Quintanaloma, Sargentos de la Lora, Sedano, Tablada del Rudron, Terradillo de Sedano, Tubilla del Agua y Valdelateja.
- 2.º distrito.—*Villadiego*.—Comprende los pueblos de Accdillo, Arenillas de Villadiego, Barrios de Villadiego, Basconillos del Tozo, Castromorca, Los Balcáceres, Los Ordejones, Tapia, Tovar, Valle de Valdelucio, Villadiego, Villalvilla junto á Villadiego, Villanueva de Puerta, Villegas y Villusto.
- 3.º distrito.—*Zarzosa de río Pisuerga*.—Comprende los pueblos de Amaya, Castrillo río Pisuerga, Cuevas de Amaya, Guadilla de Villamar, Quintauilla río Fresno, Rebolledo de la Torre, Rezmondo, Salazar de Amaya, Sandobal de la Reina, San Quirce río Pisuerga, Santa María Ananúñez, Sordillos, Sotobellanos, Sotresgudo, Villaizan de Treviño, Villamayor de Treviño, Villamartin de Villadiego, Villanueva de Odra, Villavedon y Zarzosa de río Pisuerga.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.—7 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Soncillo*.—Comprende los pueblos de Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Cubillos del Rojo, Merindad de Valdeporrés, Valle de Hoz de Arreba y Valle de Valdevezana.
- 2.^o distrito.—*Espinosa de los Monteros*.—Comprende los pueblos de Espinosa de los Monteros, Merindad de Montija y Merindad de Sotoscueva.
- 3.^{er} distrito.—*Mena*.—Comprende los pueblos de Junta de Traslaloma y Valle de Mena.
- 4.^o distrito.—*Valle de Tobalina*.—Comprende los pueblos de Berverana, Junta de San Martín, Junta de Villalva de Losa, Jurisdicción de San Zadornil, partido de la Sierra en Tobalina y Valle de Tobalina.
- 5.^o distrito.—*Merindad de Valdivielso*.—Comprende los pueblos de la Merindad de Cuesta Urría, Merindad de Valdivielso, Pesadas de Búrgos, Pesquera de Ebro y Villaescusa de Butron.
- 6.^o distrito.—*Villarcayo*.—Comprende los pueblos de Bocos, Junta de la Cerca, Junta de Puente de Penedey, Merindad de Castilla la Vieja, Valle de Zamanzas, Valle de Manzanedo y Villarcayo.
- 7.^o distrito.—*Medina de Pomar*.—Comprende los pueblos de Aforados de Moneo, Aforados de Losa, Aldeas de Medina, Junta de Oteo, Junta de río de Losa y Medina de Pomar.

PROVINCIA DE CÁCERES.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	293.672	39

PARTIDO JUDICIAL DE ALCÁNTARA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Alcántara*.—Comprende las calles de San Juan, Cuco, Estacada, Ollería, Cantarranas, Sancti-Spíritu, San Pedro, Barroso, Zapatería, Villareal, Cárcel, Torrentero, Plaza, Cuatro Calles, Piedad, Grano de Oro, Cañada, Arcipreste, Pacheco, Balconito, Correderas, Duende y Laureles, y los pueblos de Zarza la Mayor, Villa del Rey y Estorninos.

- 2.º distrito.—2.º *de Alcántara*.—Comprende las calles de San Benito, Cruz Dorada, Remedios, Santa Ana, Llanada, Barco, Parras, San Anton, Barrio Nuevo, Ramos, Altozano, Soledad y el pueblo de Brozas.
- 3.º distrito.—*Ceclavin*.—Ceclavin, Mata y Piedras Albas.

PARTIDO JUDICIAL DE CÁCERES.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º *de Cáceres*.—Comprende las calles siguientes: Corredera de San Juan, Camino Llano, Grajas, Carnicerías, Gallegos, Postigo, Pintores, Cortes, Parras, San Anton, Calleja de la Clavellina, plazuela de Marron, Casas de Carrasco, Huerta del Poyo, Solanas, Horno, Cornudilla, Soledad, San Pedro, Rabo de Gato, Santa Polonia, San Vicente, San Fermín, Sanchez, Casas de Cotallo, Callejon de Rodero, idem de Obando, Santa Bárbara, Fuente Nueva, Damas, Potro de Santa Clara, Consolacion, San Francisco, Moliuo de Pedrilla, Torre Mochada, Puerta de Mérida, Olmos, Caldereros, Arco de Santa Ana, Condes, Monja, Cuesta de Aldana, plazuela de Santa María, Arco de la Estrella, plaza Mayor y Atrio del Corregidor, Piñuelas altas, id. bajas, plazuela de los Golfines, Tiendas, plazuela del Socorrio, Arco del Rey, plazuela del Aire, Gloria, Amargura, Obra pia de Roco, Adarbe del Cristo, Calleja del Obispo, Barrio de San Antonio, Calleja de San Pablo, plazuela de San Mateo y Veletas, Calleja de la Manga, Calleja del Moral, plazuela de Pereros, Ancha, Barrio de San Roque, Cuesta de la Compañía, id. del Marqués, idem de la Fuente, Rincon de la Monja, Caleros, Tenerías altas, id. bajas, Hornillo, Cuesta del Maestro, Villalobos. Beato de San José, Picadero, plazuela de Santiago, Sandes y Trujillo.
- 2.º distrito.—2.º *de Cáceres*.—Comprende las plazas y calles siguientes: afueras de San Blas, Andrada, Valdés, plazuela de Santo Domingo, Empedrada, Barrio Nuevo, Moros, Calleja de Moros, Sancti-Spiritu, Nidos, San Benito, Canterías, San Justo, plazuela de San Blas, Peñas, Moreras, Camberos, Zapatería vieja, idem nueva, Godoy, Cruz y plazuela del Duque, Portal del Reloj, Portal Empedrado, Portal Llano, Panera alta y baja, plazuela de la Concepcion, Ma-

tadero, Piedad, Ceres, Castillo, Casas de Luna, Busquet, Casas de Calaf, Barrio de San Miguel, id. de Luna, Santa Gertrudis baja, id. alta, Berrocala y los pueblos de Torreorgaz y Torrequemada.

- 3.^{er} distrito.—*Arroyo del Puerco*.—Arroyo del Puerco y Malpartida.
- 4.^o distrito.—*Casar*.—Casar, Aliseda, Aldea del Cano y Sierra de Fuentes.

PARTIDO JUDICIAL DE CORIA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Coria*.—Coria, Calzadilla, Casas de Don Gomez, Morcillo, Holguera, Riobos, Casillas y Cachorrilla.
- 2.^o distrito.—*Moraleja*.—Moraleja, Aceituna, Ahigal, Santibañez el Bajo, Villa del Campo, Huélagá, Pozuelo y Guijo de Coria.
- 3.^{er} distrito.—*Torrejuncillo*.—Torrejuncillo, Portaje, Guijo de Galisteo y Pescueza.

PARTIDO JUDICIAL DE GARROBILLAS.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Garrobillas*.—Garrobillas, Navas de Madroño y Acehuche.
- 2.^o distrito.—*Cañaveral*.—Cañaveral, Monroy, Santiago del Campo, Talavan, Hinojal, Arco, Portizuelo, Pedrosa y Casas de Millan.

PARTIDO JUDICIAL DE HOYOS.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Hoyos*.—Hoyos, San Martín de Trebejo, Acebo, Gata y Villas buenas.
- 2.^o distrito.—*Cilleros*.—Cilleros, Villamiel, Valverde y Eljas.
- 3.^{er} distrito.—*Villanueva de la Sierra*.—Villanueva de la Sierra, Torre de Don Miguel, Santibañez el alto, Cadalso, Descargamaria, Robledillo, Hernan-Perez, Torrecilla, Santa Cruz, Bronco y Perales.
- 4.^o distrito.—*Casar de Palomero*.—Casar de Palomero, Casares, Cabezo, Rivera Oveja, Camino Morisco, Nuñomoral, Pesga, Pinofranqueado, Marchagaz, Palomero, Cerezo y Mosdah.

PARTIDO JUDICIAL DE JARANDILLA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Jarandilla*.—Jarandilla, Robledillo, Jaraiz, Garganta-La-Olla, Cuacos, Losar, Pasarón y Torremenga.
- 2.^o distrito.—*Villanueva de la Vera*.—Villanueva de la Vera, Tornavacas, Gerte, Guijo de Santa Bárbara, Talaberuela, Valverde de la Vera, Viandar, Madrigal, Aldeanueva y Collado.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROSAN.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Logrosan*.—Logrosan, Guadalupe y Cañamero.
- 2.^o distrito.—*Zorita*.—Zorita, Herguivuela, Conquista, Campo, Alcollarin, Abertura y Garcias.
- 3.^{er} distrito.—*Alia*.—Alia, Berzocana, Cabañas, Robledollano y Madrigalejo.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTANCHEZ.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Montanchez*.—Montanchez, Valdemorales, Venquerencia y Arroyo Molinos.
- 2.^o distrito.—*Alcuescar*.—Casas de Don Antonio, Almoharín, Albalat y Alcuescar.
- 3.^{er} distrito.—*Torremocha*.—Torremocha, Botija, Salvatierra, Zarza, Valdefuentes y Torre de Santa María.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Navalmoral*.—Navalmoral, Casa Tejada, Serrejon, Torbisco, Toril, Majadas, Talayuelas, Higuera, Millanes y Valdehuncar.
- 2.^o distrito.—*Peraleda de la Mata*.—Peraleda de la Mata, Valdecañas, Romangordo, Casas del Puerto, Almaráz, Belbis de Monroy, Berrocalejo, Talavera la Vieja, Gordo, Saucedilla y Campillo de Deleitosa.
- 3.^{er} distrito.—*Villar de Pedroso*.—Villar de Pedroso, Navalvillar, Carrascalejo, Castañar de Ibor, Valdelacasa, Bohonal, Peraleda de San Roman, Garbin, Fresnedoso y Mesas de Ibor.

PARTIDO JUDICIAL DE PLASENCIA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Hervás*.—Hervás, Baños, Garganta y Gargantilla.
- 2.^o distrito.—*Aldeanueva del Camino*.—Aldeanueva del Camino, Abadía, Casas del Monte, Granadilla, Granja, Guijo de Granadilla, Zarza y Oliva.
- 3.^{er} distrito.—*Plasencia*.—Plasencia y Valde Obispo.
- 4.^o distrito.—*Malpartida de Plasencia*.—Malpartida, Gargüera, Tejada, Barrado, Arroyo Molinos, Pihornal, Casas del Castañal y Carcaboso.
- 5.^o distrito.—*Serradilla*.—Serradilla, Mirabel, Montehermoso, Galisteo y Aldehuela.
- 6.^o distrito.—*Navaconcejo*.—Navaconcejo, Cabezuela, Valdecastillas, Torno, Jarilla, Villar de Plasencia, Cabezavellosa, Cabrero, Segura y Torrejon el Rubio.

PARTIDO JUDICIAL DE TRUJILLO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de Trujillo*.—Comprende todas las calles de la ciudad ménos la de García, y los pueblos Aldea del Obispo, Santa Marta, Deleitosa, Jaraicejo y Aldeacentenera.
- 2.^o distrito.—2.^o *de Trujillo*.—Calle de García y arrabales llamados Animas, Belén, Magdalena, Barrio de San Clemente y Casas del campo próximas, con los pueblos de Cumbre, Plasenzuela, Robledillo de Trujillo y Ruanes.
- 3.^{er} distrito.—*Miajadas*.—Miajadas, Escurial, Villamesías y Santa Ana.
- 4.^o distrito.—*Madroñera*.—Madroñera, Santa Cruz de la Sierra, Puerto de Santa Cruz, Ibahernando y Torrecilla de la Tiesa.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Carbajo*.—Carbajo, Santiago, Cedillo, Herrera, Membrio y Salorino.
 - 2.^o distrito.—*Valencia de Alcántara*.—Valencia de Alcántara y Herrerucla.
-

PROVINCIA DE CÁDIZ.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	391 305	44

PARTIDO JUDICIAL DE ALGECIRAS.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de Algeciras*.—Comprende, por los frentes al Sur, Este y Oeste, la plaza de la Palma, Marina, calles de Tarifa, Huertas, parte de la de Soria, idem de la de Carretas, id. de la de Jerez, id. de la de Bocha, id. de la de San Antonio, id. de la del Calvario, Alta, Gloria, Nueva, Secano, Fesno, Buenaire, Montereros, Animas, Guardas, Monet, Angel, Rio, Pescaderia, Pozo del Rey, Plaza de Caballos, Soledad, Ferrer, Lopez, Plaza de Caridad, Alameda, Norte del Rio Miel, San Juan, Reina, Laberinto, Fábrica, Cristo, Escopetas, Sur del Rio, San Quintin y Marqués Ensenada.
- 2.^o distrito.—2.^o *de Algeciras*.—Comprende las calles del frente al Norte, de la Plaza Palma, hasta la calle del Sacramento, Catalanes, Suñer, Don Nicolás, Concepcion, Baza, los Callejones inmediatos y los que se conocen por toda la parte rural, Palma hasta la calle del Sacramento, Soria, Larga, Jerez, Sevilla hasta el Calvario, Rocha, San Antonio, Real, Ojo del Muelle, Santa María, Damas, Correo viejo, parte de la de Carretas, Viudas, Torrecilla, San Pedro, plaza de la Constitucion, Santísimo, parte de la de Rocha, Murillo, Imperial, Sol, San Felipe, Cruz Blanca, Municion, Baluarte y los callejones inmediatos.
- 3.^{er} distrito.—*Tarifa*.—Tarifa.

PARTIDO JUDICIAL DE ARCOS.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de Arcos*.—Comprende las calles y plazas siguientes: Constitucion, Pesas de Reló, Escribanos, Paraiso, Maldonado, Boticas, Platera, Mateo Gonzalez, Leal, Magdalena, Amaya, Benito Gatica, Bajas, Murete, Nueva, Corredera, Alhóndiga, Boliches, Barranco de San Miguel, Alta, Peña Picada, Cuesta del Pilar, Alameda, Aguas, Alamos, plazuela de Aguas, Cucarro, Joya, Tumba, Gradas, Belen, Torre de la

Esquina, Caños Verdes, Cruz de Abarivernal, Puerta de Carmona, Arenillas, Cuatro Esquinas, Jabonería Vieja, Miguel Mármol, Barrauco de Caldereros, Gavira, Salida á Jerez, Pozo-Hondo, Camino de las Nieves, Caco, Ex-convento y huerta de San Francisco, Gomeles, Molino y Sol.

2.º distrito.—2.º *de Arcos*.—Comprende las calles de Misericordia, San Pedro Maldonado, plazuela de Blasina, Abades, Socorro, Cadenas, Juan de Cuenca, Platera, Bóvedas, Valderramas, Piedra del Molino, Altozano, Alamises, Cita, Puerta Matrera Abajo, plazuela de los Descalzos, Noria, Competa, Algarrobo, Silla, Mateo Gonzalez, Martin Montero, San Anton, Peñavieja, Tablada, Gavira, Fuego de Padilla, Jabonería vieja, San Antonio Abad, San Juan, Torres, Callejas, Puerta Matrera Arriba, Peñuelas, Caridad, Hospital, Molinos, Extramuros y el Ayuntamiento de Algar.

3.º distrito.—*Bornos*.—Comprende los Ayuntamientos de Bornos y Espera.

4.º distrito.—*Villamartin*.—Comprende los Ayuntamientos de Villamartin y Prado del Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE CÁDIZ.—8 Diputados.

1.º distrito.—Comprende los barrios de San Francisco y San Carlos.

2.º distrito.—Constitucion y Hércules.

3.º distrito.—Córtes y Hospicio.

4.º distrito.—Palma.

5.º distrito.—Libertad.

6.º distrito.—Correo y Escuelas.

7.º distrito.—Pópulo.

8.º distrito.—Merced y Extramuros.

PARTIDO JUDICIAL DE CEUTA.—Un Diputado.

Unico distrito.—*Ceuta*.—Comprende la poblacion de Ceuta.

PARTIDO JUDICIAL DE GRAZALEMA.—2 Diputados.

1.º distrito.—*Grazalema*.—Comprende los pueblos de Grazalema y el Bosque.

2.º distrito.—*Ubrique*.—Comprende los pueblos de Ubrique, Benaocaz y Villaluenga del Rosario.

PARTIDO JUDICIAL DE JEREZ.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Jerez.—Comprende las calles de Los Silos, Alameda, Agustinos, Rodrigo Leon, Guarnidos, San Agustín, Tare, Estereros, Berrocalas, Santa Cecilia, Santa Clara, Barja, San Miguel, plaza de San Miguel, Pavon, Santos, Cruz Vieja, Molineros, Angustias, Higuera, Santísima Trinidad, Imágen, Lucena, Portería, Porvenir, Levante, Pedro Alonso, Corofre, Corredera, Doña Felipa, Castilto, San Pablo, Caballeros, Anton Daza, Constitución, Lancería, Doña Blanca, Egora, Mesones, Pescadería Vieja, Armas, Arcos, Arboledilla, Matadero, San Francisco de Paula, Medina, Santa María, plaza de la Unión, Bodegas y Veracruz.
- 2.^o distrito.—2.^o de Jerez.—Con las calles de Murguía, Puerto, Lindos, Cruz de la Palma, Banastos, Pollo, San Anton, Encaramada, Oropesa, Altozano, Cuartel de Muleros, Extramuros, Zarza, Molino, Viento, Galeon, Duende, Sancho Vizcaino, San Telmo, Martin Fernandez, Cerro fuerte, Puertas del Sol, Lecheros, Baro, Barqueros, San Justo, San Clemente, Pavía, Cruz, Plata, Céres, Cañameros, Cazon, Empedrada, Orellano, Pañuelo, Acebuche, Alamos, Serrana, Vallesequillo, Marimanta, Mariñiguez, Campana, Sol, Granados, Ejido, Colon, Cartuja, Laurel, Morenos, Doctrina, Zaragoza, Fontana, Prieta, Avila, Don Juan, Gaspar Fernandez, Onsario, Quemada, Gitanos, Caldereros, Nuño de Cañas, Conocedores, Pajarete, Palomar, Roalabora, Valientes, Ruilopez, Clavel, Antona de Dios, Santa Rosa, San Cayetano, San Andrés y Collantes.
- 3.^{er} distrito.—3.^o de Jerez.—Con las calles de Larga, Honela, Mora, Naranjas, Vizcocheros, Animas, Caracuel, Gravina, Alameda, Libertad, Porvera, Llano de San Sebastian, San Juan de Dios, Idolos, Gaitan, Escuelas, Catalanes, Guadalete, Eguiluz, Puerta Sevilla, San Márcos, plaza de San Márcos, San José, Victoria, Compañía, Cocheras, Carne, Cadenas, Paralejo, Tornería, San Critóbal, Topete, Alvar Lopez, Basantes, Belen, Huebar, Judería, Misericordia, Nogal, Algarbe, Yerba, Paz, Sedería, Cármen, plaza

del Carmen, Clavo, Compas, Cuatro Juanes, Consistorio, Chapinería, Escribanos, Lepe, Progreso, Revolución, Remedios, San Dionisio, Santa Ana y Horno.

4.º distrito.—4.º *de Jerez*.—Con las calles de Abades, Basurto, plaza de Benavente, Benavente Bajo, id. Alto, Campanillas, Cazorra Alta, id. Baja, Ciegos, Espíritu-Santo, Estrella, Flores, Granada, Islas, Lepanto, Pelayo, San Salvador, San Ildefonso, Valcázar, Alcuibilla, Puerta-rotta, San Blás, Mercado, Cesura, Colores, Consolacion, Cordobeses, Liebre, Cubo, Justicia, Loreto, Luna, Murillo, Nube, Alegría, Almen-drillo, Valderramas, Becerra, Cabezas, Moral, Rincon, Malillo, San Mateo, Riquel, Salado, Salas, Palma, Orbaneja, Carrizosa, Alameda de Santa Isabel, Merced, Muro, Cristal, Santa María de la Merced, Pozo dulce, Cantarería, Armas de Santiago, Angostillo, Asilo, Carpinteros, Barreras, Cervantes, Cíprés, Jardinillo, Lechuga, Rosario, Asta, Juan de Torres, Lecilas, Ponce, Luis Perez, Rendonar, Marqués de Cádiz, San Francisco Javier, San Onofre, Pozo Olivar, Pizarro, Capuchinos, Paul, Sevilla, Hospicio y Santo Domingo.

5.º distrito.—5.º *de Jerez*.—Le forman las calles del Cid, Cazorra, Miraval, Mendoza, Melgarejo, Ponce de Leon, plaza y calle de San Lúcas, Vid, Santa María de Gracia, Juan de Abarca, Peral, Plateros, Pozuelo, Pescadería, plaza de Vargas, Limones Alta, id. Baja, Letrados, Princesa, Amargura, Union, Rosa, Aire, Santa Isabel, Visilacion, Beaterio, Cruces, Encarnacion, Tetuan, San Honorio, San Fernando, Belen, Claustro, Coca, Curtidores, Barranco, Bailén, Baño Viejo, Doctor Lillo, Rompechapines, Madroño, Peones, Urbaneja, Negros, Morla, Gibrleon, Frias, Florinda, Puerta-nueva, Doctor, Mercado, Castellanos, Chancillería, Carpintería Alta, id. Baja, Canto, Pilar, San Pedro, Almenillas, Francos, plaza de San Juan, calle de San Juan, Angeles, plaza de Santiago y calle Ancha.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA SIDONIA.—3 Diputados.

1.º distrito.—1.º *de Medina Sidonia*.—Comprende la plaza de la Constitucion, y las calles de Escribanos,

Bautista, Santa Catalina, Mariperez, Zapata, Rubiales, Cigarra, Fernando Moreno, Manso, Santo Cristo, Pasillo, Castillo, Granada, Bazurto, Arrieros, Cilla, Iglesia Mayor, San José, San Antonio, Cuna, Consolacion, Amor de Dios, Misericordia, Iparaguire, Platero, Mendez, Alarcon, Descalzos, Nuestra Señora de la Paz, Postiguillo, Cartoja, Monjas, Desconsuelos, Portería, Alonso Picazo, San Agustín, Mateo de Guevara, Resbala, Nuestra Señora de la Salud, San Juan de Dios, Mercado, San Sebastian, Taibilla, Fuentes, Palmar, Barrionuevo, San Juan, plaza de la Cruz, Alamo, Tapia, Victoria, Aldea de Casasviejas, Molinos de Cucarrete, Benalud, Caserío de Montero, Ardales, Arboledas, Sierra y Poblacion rural diseminada.

2.º distrito.—2.º de *Medina Sidonia*.—Comprende las calles de Baro, Ibiza, Félix Loba, Hércules, Alvaro Garrido, plaza del Teatro, San Isidro, Porvenir, San Francisco, Guzman, Príncipe, Torreon, Santiago, Herreta, Moritos, Ortega, Jesús, Olivo, Sacramento, Espiritu-Santo, Pimenio, Tejar, Cid, Caldereros, Athona, Estebanía, Sidon, Vicario, Martinez, Tintoreros, Bohorques, San Francisco de Paula, Llaneta de Herederos, Hoces, Sínigo, Cervantes, Correo, Muro, Altamirano, Pastora, Villavicencio y el Ayuntamiento de Paterna.

3.º distrito.—*Alcalá de los Gazules*.—Comprende el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.

PARTIDO JUDICIAL DE OLVERA.—3 Diputados.

1.º distrito.—*Olvera*.—Comprende los pueblos de Olvera y Torre Alhaquime.

2.º distrito.—*Algodonales*.—Comprende los pueblos de Algodonales, Zahara y Puerto Serrano.

3.º distrito.—*Alcalá del Valle*.—Comprende los pueblos de Alcalá del Valle, Setenil y el Gastor.

PARTIDO JUDICIAL DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.

4 Diputados.

1.º distrito.—1.º del *Puerto de Santa María*.—Comprende las calles Larga, Pozuelo del Campo, plaza y portería de San Francisco, Valdés, Izquierda del

Rio, Rivera, Extramuros y camino de Urdax, Aurora, Aguado, Aduana Vieja, Alquiladores, Bolos, Correo (parte), Cañas, Curva, Cruces (parte), Comedias, Cadenas, Caldevilla (parte), Chanca (parte), Descalzas (parte), Espíritu Santo (parte), Datona, Guia, Bajamar, Jesús Nazareno, Lujar, Luna (parte), Misericordia, Molino, Moros, Nevería (parte), plaza y calle de la Cárcel, plaza de Vizcocheros, Castillo, Muelle, Herrería, Puerto Escondido, Polvorista, Pagador (parte), Plata (parte), Palma, Palacios (parte), Jesús de los Milagros, Sol, San Bartolomé (parte), Santo Domingo (parte), San Francisco la Vieja, San Francisco la Nueva, Santa Lucía (parte), Victoria y Vergel.

2.^o distrito.—2.^o del Puerto de Santa María.—Comprende las calles de las Cruces, acera izquierda hasta Pozuelo, y derecha desde el núm. 2 á Pozuelo, Santa Fé, Durango, Conejitos, Santa Lucía á Pozuelo, plaza de la Iglesia, Pagador á Pozuelo, Santo Domingo, San Bartolomé á Pozuelo, Nevería á Pozuelo, Santo Domingo á Larga, Palacios, Luna y Correo á Larga, Ganado, Descalzos, Chanca, Calderilla, Plata y Espíritu Santo á Larga, Cielos al Campo á Cruces, número 1, Arenas, Cantería, Capilleras, Diego Nuño, Espelete, Jesús, Cautivo, Lechería, Meleros, Postigo, plaza de Abastos, Rueda, Rosas, San Sebastian, Santa Clara, San Francisco de Paula, San Juan, Santa María, Vicario, Zarza, Mazuela, Jerva y Ejido de San Juan.

3.^{er} distrito.—Rota.—Rota.

4.^o distrito.—Puerto-Real.—Comprende el Ayuntamiento de Puerto-Real.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN FERNANDO.—5 Diputados.

4.^{er} distrito.—1.^o de San Fernando.—Comprende las calles de Misericordia y Tramo, San Pedro Regalado Patrona Santa María, Patron San Anacleto, Santo Domingo, Puerta de la Nueva Poblacion, Tenería, Sevillana, Santa Teresa de Jesús, San Rafael, Forasteros, Buen Suceso, Santa Cruz y Pozo, Santa Lucía, San Miguel, Jesús, San Ignacio, Santa Teresa Doctora, San Félix de Valois, Hiloneta, Huerta de

Garrido, San José y San Antonio, id. de Juan Manuel, San Dimas, San Juan de la Cruz, Trinidad y Verbo, Salvador Jesús, Santa Rosalia de Cristo, San Juan Climaco, San José y San Joaquin, San Joaquin y Santa Ana, Santa Ana y María, San Antonio Abad, San Antonio y Verbo, San Antonio y la Virgen, Ancha, San José y San Antonio, San Juan Bautista, Jesús y María, Callejon del Pastor, San Roque, San Juan, Poblacion de San Carlos, Corral de la Capitana, Casa Amarilla, Colegio Naval, Provision que fué, Cuevas de Rebolledo, Puertas y Sequeros, Camino de la Cruz, Fábrica y Herrería.

2.º distrito.—2.º de *San Fernando*.—Comprende las calles de San Gaspar, San Gabriel (a) Nueva, Ganado, San Joaquin y Maria, San Juan de la Cruz, Jesús y Maria, San Julian de Morame, San Juan de Dios, Santa Lucia, Montalvo, San Nicolás de Tolentino y Huerta de la Pacilla de José Lopez y Cobos, y Santa Inés, Gloria, San Onofre II, Don Vicario Viejo, Animas, Cruz Verde, San Bartolomé, Pastelería, Croquer, Santo Domingo, San Dimas, Encuentro, San Estéban, Pastora, San Pedro Mártir, Carretas, plaza de Vidal, Rosario, Santa Catalina, Pastora, Sosiego, Sacramento, Vidal, Córtes, Santa Ursula, San Bernardo, Jardinillo, San Marcos, San Vicente, San Lorenzo, Inquisidor, Fermin y Nicolás, Real Amargura, Santa Catalina, Oleo y San Servando.

3.º distrito.—*San Fernando*.—Comprende las calles del General Serrano, San Pedro Apóstol, San Diego de Alcalá, Salvador, Santa Inés, Sosiego, Córtes, San Servando, San Bernardo, Amargura, San Francisco de Asís, San Nicolás, Albina de Zaporito, San Cristóbal y el Niño, San Bonifacion, Santiago, Alhóndiga, Dolores, Patio del Pino, Auditor, Belen, Santa Catalina de Sena, San Francisco de Paula, San Juan Evangelista, Real, San Antonio de Pádua, plaza del Hospital, San Rafael, Sieterevueltas, San Guilermo, San José y Sieterevueltas, San Sebastian, Misericordia, San Francisco, Vinuela, Soledad Vinuela, San José y Portales, Santa Catalina de Sena, San Francisco de Paula, Auditor y San Miguel del Pozo, Callejuelas, Olivarillo, San Francisco, Santa

Gertrudis, San Roman, San Onofre, San Antonio, Callejon de Arnesto, Cruz de los Pobres, San Joaquin y plaza del Cármen, San Eduardo, San José y el Niño, Callejones, Vestuario, San Juan Crisóstomo, Mayorazga y San Bartolomé, San Pedro Advíncula, Callejon del Cármen, Extramuros, Callejon de San Agustin, Patio Cambiazo, San Gil y Teran, Santo entierro, callejon del Sacramento, San Bruno, San Cayetano y Antigua, Santísima Trinidad, Comedias Viejas, Pozo Bernabé, Albina del Puente, Caseria y Ocio.

4.º distrito.—*Chiclana*.—Comprende el Ayuntamiento de Chiclana y el de Conil.

5.º distrito.—*Vejer*.—Comprende el Ayuntamiento de Vejer.

PARTIDO JUDICIAL DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

3 Diputados.

1.º distrito.—1.º *de Sanlúcar*.—Comprende los cuarteles números 2 y 3 y el pueblo de Trebujena.

2.º distrito.—2.º *de Sanlúcar*.—Comprende el resto de la poblacion de Sanlúcar, contenido en las calles Palacios, Francisco de Paula Rodriguez, Belen, Plaza Alta, Monte de Piedad, Dorante, Montero, Trillo, Monjas, Jerez, Santiago, Cristo, Aguas, Gracelas, Iglesia Mayor, callejuela de id., Puerto de Jerez, Pozo Amarguillo, Castañeda, Puerto, San Antonio, Carretería, Arroyo, Higuiereta, primera de Trabajadera, segunda de id., Abades, Comisario, Ganado, primera Molinillo, segunda id., San Borondon, Parra, Fuentevieja, Puerta de Rota, Muro, Misericordia, Cuesta Caridad, Almonte, Riego, Huertas, Gutierrez, Agueva Plata, Soberania Nacional, San Miguel, Arroyo, San Juan, Bahía, callejon Arison, idem de la Garita, Capuchinos, Banda, Playa, Alcolea, Torno, Truco, Calvo Asensio, Riego, plaza Madre de Dios, Mirador, Tartaneros, Victorio, plaza Victoria, Plata, Pescadería, Banda, Playa, plaza Constitucion, Gallegos, Amargura, plaza de San Roque, Bretones, Frascuelo, Don Roman Regino, Sarate, Muleros á la derecha del Ayuntamiento, Santa Ana á la derecha de id., Carril, San Diego á la

derecha de id., Moros, San Jorge y Carril de los Angeles.

- 3.^{er} distrito.—3.^o de *Sanlúcar*.—Comprende las calles Ancha, Santo Domingo, Angosta, Bolsa del núm. 4 al 22, Trاسبolsa del núm. 4 al 12, Muleros izquierda del Ayuntamiento, Coliseo, Cruces, Diego Benitez, Venecgil, Luz, Carril izquierda del Ayuntamiento, plaza Aduana y Navarros, Alcobos, San Francisco, Carnicería Vieja, Siete Revueltas, Santo Domingo, Don Cláudio, Mar, plaza de San Francisco, Angel, Bolsa desde el núm. 26 al 87, Trاسبolsa desde el 16 al 45, Barrameda, Sargento, San Nicolás, plaza del Salvador, Pirrado desde el 4 al 2, Trاسبolsa desde el 47 al 66, Pirrado desde el 3 al 17, Rubias, San Antonio, Bolsa desde el 91 al 127, Campo y Bonanza y el Pueblo de Chipiona.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN ROQUE.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*San Roque*.—Comprende el pueblo de San Roque.
- 2.^o distrito.—*Los Barrios*.—Comprende el pueblo de los Barrios y el de la Línea.
- 3.^{er} distrito.—*Jimena*.—Comprende los pueblos de Jimena y Castellar.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	267.134	37

PARTIDO JUDICIAL DE ALBOCACER.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Benasal*.—Benasal, Cuya, Benafigos, Torre de Embesora y Sierra de Engarcerán.
- 2.^o distrito.—*Albocácer*.—Albocácer, Cati, Tirig, Serrateilla, Villar de Canes y Benlloch.
- 3.^{er} distrito.—*Torre Blanca*.—Cuevas, Torre Blanca, Torre de Endonenech y Villanueva de Alcolea.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTELLÓN.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Castellón*.—Comprende los barrios de Santa María, San Juan, San Nicolás, San Pedro y Grao.

- 2.º distrito.—2.º de *Castellon*.—Comprende los barrios de San Agustín, Santo Tomás, Trinidad y casas de campo.
- 3.º distrito.—3.º de *Castellon*.—Comprende los barrios de San Roque, San Félix, La Villa Barriol y el pueblo de Benicasin.
- 4.º distrito.—1.º de *Villareal*.—Toda la parte de Villareal no comprendida en el segundo distrito.
- 5.º distrito.—2.º de *Villareal*.—Comprende el arrabal primero de Villareal, y del segundo las calles de Jitanos, Virgen del Pilar, Cequiola de Santa Bárbara, San José, Palafanga, Santa Bárbara, Amba, Mediacasa Arriba y Horno de Candan, desde el núm. 45 al 34, ámbos inclusives, y la villa de Almazora.
- 6.º distrito.—*Villafamés*.—Villafamés, Cabanes, Oropesa y Puebla Tornesa.

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Lucena*.—Lucena, Castillo, Ludiente y Argelita.
- 2.º distrito.—*Villahermosa*.—Villahermosa, Vistabella, Chodos y Cortes de Arenoso.
- 3.º distrito.—*Figueroles*.—Figueroles, Adzaneta, Useras y Fanzara.
- 4.º distrito.—*Alcora*.—Alcora, Costur y Vayat.
- 5.º distrito.—*Toga*.—Toga, Zucáiba, Torrechiva, Espadilla, Fuentes de Ayódar, Ayódar, Rives, Alves y Sueras.

PARTIDO JUDICIAL DE MORELLA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Morella*.—Morella.
- 2.º distrito.—*Ares*.—Ares, Castellfort, Villafranca y Portey.
- 3.º distrito.—*Cinc Torres*.—Cinc Torres, Olocau, Todolella, Villores, Ortells, Palanques, Zurita y La Mata.
- 4.º distrito.—*Forcall*.—Forcall, Hervés, Castell de Cabres, Bojar, Corachar, Frédes, Puebla, Ballestar, Bel, Vallibona y Chiva.

PARTIDO JUDICIAL DE NULES.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Burriana*.—Burriana.
- 2.º distrito.—*Artana*.—Artana, Villavieja, Mascarell y Bechí.
- 3.º distrito.—*Onda*.—Onda, Artesa, Tales y Eslida.

- 4.º distrito.—*Nules*.—Nules, Almenara, Moncofar y Chiches.
 5.º distrito.—*Vall de Uxó*.—Vall de Uxó y La Llosa.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MATEO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Alcalá*.—Alcalá y Salsadella.
 2.º distrito.—*San Mateo*.—San Mateo, Chert y Canet.
 3.º distrito.—*Cervera*.—Cervera, Santa Magdalena, Lajana y Traiguera.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGORBE.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Altura*.—Altura, Gátova, Sot, Soneja, Azuevar y Alfondeguilla.
 2.º distrito.—*Segorbe*.—Segorbe y Villatorcas.
 3.º distrito.—*Castellnovo*.—Castellnovo, Alcudia, Algimia, Veo, Matet, Vall de Almonacid, Navajas, Almedijar, Chovar, Ahin y Geldo.

PARTIDO JUDICIAL DE VINARÓZ.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Vinaróz*.—La parte de Vinaróz no comprendida en el distrito segundo.
 2.º distrito.—2.º de *Vinaróz*.—Las calles siguientes de Vinaróz: Mayor, plaza de la Constitucion, id. del Hospital, del Socorro, de San Francisco, de Cálíg intramuros, id. extramuros, Santa Bárbara, Pollo, San Ramon, San Cristóbal, la Virgen, Puente, Carrero, Cármen, San Miguel, Calvario, Santa Mónica y los pueblos de San Jorge y Bosel.
 3.º distrito.—1.º de *Benicarló*.—Comprende los barrios 1.º y 2.º de Benicarló y la ciudad de Cálíg.
 4.º distrito.—2.º de *Benicarló*.—Comprende los barrios 3.º y 4.º de Benicarló y la ciudad de Peñíscola.

PARTIDO JUDICIAL DE VÍVER.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Viver*.—Viver y Gerica.
 2.º distrito.—*Gaibiel*.—Gaibiel, Caudiel, Villamalur, Torralba, Paviás, Higueras y Cirat.
 3.º distrito.—*Toro*.—Toro, Toras, Teresa, Bejis, Barracas, Benafer, Pina y Canales.

- 4.º distrito.—*Puebla de Arenoso*.—Puebla de Arenoso, Montan, Villanueva, Campos, Montanejos, Fuente de la Reina y Arañuel.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	247.991	35

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAGRO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Almagro ó del Ayuntamiento*.—Comprende el 1.º y 2.º Colegio de la ciudad.
- 2.º distrito.—2.º de *Almagro ó del Pósito*.—Comprende el tercer Colegio de la ciudad y los pueblos de Bolaños, Valenzuela y Pozuelo de Calatrava.
- 3.º distrito.—*Calzada de Calatrava*.—Calzada de Calatrava y Granátula.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMADEN.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Almaden*.—Distrito de la plaza de la Constitución de Almaden, con los pueblos de Alamillo y Almadenejos.
- 2.º distrito.—2.º de *Almaden*.—Distrito de Santa Brígida con el pueblo de Fuencaliente.
- 3.º distrito.—*Chillon*.—Chillon, Valdemanco, Agudo y Saceruela.

PARTIDO JUDICIAL DE DAIMIEL.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Daimiel*.—Parroquia de Santa María.
- 2.º distrito.—2.º de *Daimiel*.—Parroquia de San Pedro con el pueblo de Arenas de San Juan.
- 3.º distrito.—*Villarrubia de los Ojos*.—Villarrubia de los Ojos y Fuente el Fresno.

PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD-REAL.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Ciudad-Real*.—Parroquias de Santa María y anejas de Valverde, Poblachuelo y las Casas, con los pueblos de Ballesteros, La Cañada, Poblete y Villar del Pozo.

- 2.º distrito.—2.º de *Ciudad-Real*.—Parroquias de San Pedro y Santiago.
 3.º distrito.—*Miguel-Turra*.—Miguel-Turra.
 4.º distrito.—*Torra!ba*.—Torralba y Carrion.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMODÓVAR DEL CAMPO.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Almodóvar*.—Almodóvar, Tirteafuera y Abe-nojar.
 2.º distrito.—*Villamayor*.—Villamayor, Corral de Calatrava, Brazatortas, Fontanosa, Pozuelos, Caracuel y Cabezardos.
 3.º distrito.—*Mestanza*.—Mestanza, Cabezas Rubias, Hino-josas, Solana del Pino, San Lorenzo y Villanueva de San Carlos.
 4.º distrito.—*Argamasilla de Calatrava*.—Argamasilla de Calatrava, Puerto-Llano y Aldea del Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Alcázar*.—Parroquias de Santa María y Santa Quiteria, excluyendo de esta última lo que comprenden las calles de las Peñas, Cristo de Villejos, calle Ancha y Cruz Verde, desde la desembocadura de la última, y comprendiendo la Estacion y casas contiguas.
 2.º distrito.—2.º de *Alcázar*.—La parte de Alcázar perteneciente á la parroquia de Santa Quiteria, excluida al formar el primer distrito y la villa del Campo de Criptana.
 3.º distrito.—*Tomelloso*.—Tomelloso.
 4.º distrito.—*Herencia*.—Herencia y Puerto Lápiche.
 5.º distrito.—*Socuéllamos*.—Socuéllamos, Argamasilla y Pedro-Muñoz.

DISTRITO JUDICIAL DE VALDEPEÑAS.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Valdepeñas*.—Distrito del Ayuntamiento.
 2.º distrito.—2.º de *Valdepeñas*.—Distrito del Convento y pueblo del Moral de Calatrava.
 3.º distrito.—*Santa Cruz de Mudela*.—Santa Cruz de Mudela y Torrenueva.
 4.º distrito.—*Viso del Marqués*.—Viso del Marqués, Castellar y Almuradiel.

PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRA-BUENA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Piedra-buena*.—Piedra-buena, Airoba, Luciana, Puebla de Don Rodrigo, Anchuras, Alcoba, Hercajo de los Montes, Fontanarejo, Navas de Estéba, Navalpino y Retuerta.
- 2.^o distrito.—*Malagon*.—Alcolea, Malagon, Fernan-Caballero, Picon y Pórzuna.

DISTRITO JUDICIAL DE MANZANARES.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de Manzanares*.—Colegio del Ayuntamiento y pueblo de Menebrillar.
- 2.^o distrito.—2.^o *de Manzanares*.—Colegio de San Juan y San Anton, y los pueblos de Las Labores y Villarta de San Juan.
- 3.^{er} distrito.—*Solana*.—Solana y San Carlos.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villanueva de los Infantes*.—Villanueva de los Infantes y Fuenllana.
- 2.^o distrito.—*Alhambra*.—Alhambra, Alcubillas, Cózar y Villa-hermosa.
- 3.^{er} distrito.—*Montiel*.—Montiel, Carrizosa, Santa Cruz de los Cáñamos, Terrinches y Villanueva de la Fuente.
- 4.^o distrito.—*Villamanrique*.—Villamanrique, Albaladejo, Almedina, Puebla del Príncipe y Torre de Juan Abad.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	358.657	43

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito (*primero ó de la Tercia*).—*Aguilar*.—Comprende los barrios de la Cruz, Rosa, Carmen y Desamparados, y la villa de Monturque.
- 2.^o distrito (*segundo del Pósito*).—*Aguilar*.—Comprende los barrios de las Descalzas, Hospital, Candelaria,

San Blas, La Salud, la aldea de Zapateros y los caseríos en despoblado.

3.^{er} distrito.—*Puente Genil*.—Puente Genil.

PARTIDO JUDICIAL DE BAENA.—2 Diputados.

4.^{er} distrito.—1.^o de *Baena*.—Comprende las calles siguientes: Plaza Vieja, Alta, Doctora, Carrera, Travesía de la Tela, Plaza Constitucional, Mesones, Estrella, Galvez, San Bartolomé, Lopez Sanchez, Llana, Llano del Rosario, Santiagos, Nietas, Moral, Albaicin, Barros de Oro, Nueva, Cañada, Henares, Llano del Rincon, Calzada, Rosales, Falda del Campo, Casas de Vela, Llano Guadalupe, Fernando Martin, Alarcones, Alonso Garcia, Aguas, Arco Guijarro, Magdalen, Barrizalejo, Benito Sastres, Puerta de Córdoba, Juan Ariza, Alamillo, Matías Amo, Blas Luque, Sebastian Gomez, Herrador, Crespo, Flores ó Tejadillo, Barbado, Vizcaino, Palma, Velilla, Velilla Alta, Horno, Arroyuelos, Carderos, Rueda, Montoro, Agundo, Frailes, San Francisco, Llaneta, Baja, San Pedro, Casas Altas de San Pedro, Rusa, Toledana, Zapatería, barrio de Mari Campana, barrio de San Juan y aldea del Albandin.

2.^o distrito.—2.^o de *Baena*.—Comprende las calles de Arco, La Villa, plazuela María Alba, id. de Arriba, Arco Oscuro, Barrio Palomarejo, Casas de Carmona, barrio de Consolacion, Puerta del Perdon, Llano de Santa Marina, plaza de Palacio, Casas del Mirador, Tela, puerta del Sol, barrio de la Magdalena, Tinte, Corralar, Cantarerias, Baja Molinos, Alta Molinos, Arrabalejo, Barrizalejo, Francisco Lopez, Pavones, Capacheros, Francisco Dios, Barrio Nuevo, Barrizal, Rincon, Galana, Pajarillas, Zarco, Campillo, Llano Guadalupe y Calzada, con los pueblos de Luque y sus caseríos, y Velenzuela y los suyos.

PARTIDO JUDICIAL DE CABRA.—2 Diputados.

4.^{er} distrito.—1.^o de *Cabra*.—Le componen las calles de Arguilla, Antillano, Alcaldesa, Andoba, Andobalas, Alrededores de la Soledad, Buitrago, Baena, Barranco Cruz, Cauz, Calvillo, Castaneda, Doña Leonor, Horno Grande, Herrerías, Juan Grande, Mudos, Mimbron,

Miús, Nogaiejos, Parras, Parrillas, Palomas, Pedro Gomez, Pedro Arias, Libertad, San Márcos, Marqués de los Castillejos, San Roque, Tejar, Teruela, Tobalino y las aceras de la izquierda mirando á Oriente de las calles de Hospitales, Duque de la Victoria y Naranjos, y los pueblos de Zuheros y Nueva Carteya, aldeas de la Esperanza y Gaena y demás caseríos sueltos enclavados en su término municipal.

- 2.º distrito.—2.º *de Cobra*.—Comprende las calles de Ana de la Rosa, Albornós, Amescua, Alonso Velez, Almaraz, Bachiller Leon, cuesta de San Juan, Concepcion, Coleta, Don Diego Avis, Empedrada, Fuente, Gonzalo Silva, Granadal, Huertos, Hornillo, Mayor, Merinos, Moreria, Nueva, Platería, puerta del Sol, placeta de Juan Marqués, Duque de la Torre, Portería, Plaza, Rio, Santa Ana, Tinte, Toledano; y las aceras de la derecha mirando á Oriente de las calles de Hospitales, Duque de la Victoria y Naranjos, y la villa de Doña Mencía.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO DEL RIO.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º *de Castro del Rio*.—Se compone de Castro del Rio y sus caseríos rurales, excepto el barrio 2.º del primer cuartel.
- 2.º distrito.—2.º *de Castro del Rio*.—Se compone del barrio 2.º del primer cuartel de Castro del Rio, que le forman las calles de Martos, Casas Altas, Alcaidesa, Cristo, Garci Perez, Baño, Pozo y Salud, y el pueblo de Espejo.

PARTIDO JUDICIAL DE CÓRDOBA.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º *de Córdoba*.—Catedral con el Alcázar viejo y San Juan.
- 2.º distrito.—2.º *de Córdoba*.—Espíritu Santo, Salvador, San Miguel, San Nicolás de la Villa y barrio del Matadero.
- 3.º distrito.—3.º *de Córdoba*.—Santa Marina, excepto el barrio del Matadero y la parte rural, San Andrés y Santa María de Trasierra.
- 4.º distrito.—4.º *de Córdoba*.—San Lorenzo, con el pueblo de Villaviciosa.

5.º distrito.—3.º *de Córdoba*.—San Pedro, Santiago, Magdalena y San Nicolás de la Azarquía.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE OVEJUNA.—2 Diputados.

1.º distrito.—*Fuente Ovejuna*.—Fuente Ovejuna, Blazquez, La Granjuela y Valsequillo.

2.º distrito.—*Espiel*.—Espiel, Belmez, Villanueva del Rey, Villaharta y Ovejo.

PARTIDO JUDICIAL DE HINOJOSA DEL DUQUE.—2 Diputados.

1.º distrito.—*Hinojosa*.—Hinojosa, Fuente la Lancha y Villar Alto.

2.º distrito.—*Belalcázar*.—Belalcázar, Santa Eufemia y Viso.

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA.—3 Diputados.

1.º distrito.—1.º *de Lucena*.—Comprende el primer cuartel y los barrios 1.º, 2.º y 3.º del segundo cuartel de Lucena y el pueblo de Encinas Reales.

2.º distrito.—2.º *de Lucena*.—Cuarto barrio del segundo cuartel, cuarteles 3.º y 4.º, aldea de Janja, segundo, tercero y cuarto distritos rurales con 284 caseríos habitados.

3.º distrito.—3.º *de Lucena*.—Quinto y sexto cuartel, y primer distrito rural con 122 caseríos.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTORO.—5 Diputados.

1.º distrito.—1.º *de Montoro*.—Comprende las calles de plaza de la Constitución, Corredera, Fernandez, Vallin, Salazar, Duque de la Victoria, plaza de San Miguel, Clavel, Colon, Pescadores, La Paz, Monederos, Arco, Cantones, Don Lorenzo, Concepcion, Higuera, Ceniza, Los Laras, Horno Nuevo, Ventura, Notarios, Anton Diaz, Peñuelas, la Estrella, Alvaro Perez, Inclusa, Mártires, plaza de San Juan, Morenas, Marin, Barreluela de Criado, Grajas, Coracha, Postigo, Bartolomé Camacho, plaza de Santa María, Capitan, Mota, Olivares, Dotes, Santiago, Carné, Despojo, Puente, Panaderos, Agua, Jardin, Rivera, barrio del Retamar con sus 10 calles, aldea de Cardena, id. de Azuel, Venta del Cerezo, id. del Charco,

y los caseríos diseminados en el término de Montoro.

- 2.º distrito.—2.º de *Montoro*.—Plaza de la Libertad, Reforma, Rosario, Cava, Custillo de Julia, Beneficencia, San Sebastian, Enfermería, Moreda, General Castañón, San Francisco, Córdoba, Silos, Minas, Marchantes, Feria, Duques, Vistahermosa, Losillas, Llano, Cerrillo, la Cruz, Francos, Cordoneros, Domingo de Lara, Cervantes, y el pueblo de Villa del Rio con los caseríos habitados dentro de su término.
- 3.º distrito.—*Bujalance*.—Bujalance.
- 4.º distrito.—*Carpio*.—Carpio, Cañete, Morente y Pedro Abad.
- 5.º distrito.—*Adamuz*.—Adamuz y Villafranca de las Agujas.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTILLA.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Montilla*.—Comprende las calles de Plaza, Mesones, Matadero, Juan Diaz, Tercia, Capitan, San Juan de Dios, San Luis, Berrio, Torrecilla, Escuchuela, puerta del Sol, Yedra, Iglesia, Cárcel, Lorenzo Venegas, Santa Brigida, Molinos-Baja, Lorenzo, Luque Melgar, Roiao, San Francisco, Molinos-Alta, Feria, Palacio, Alta y Baja, Aleluya, Horno Alcaide, Luis Fernandez, Santa Ana, Escuelas, Herradores, Indio, Enfermería, Pozo Dulce, Blanca, San Sebastian, Peñuela, Pavon, Jáime, Arroyo, Gavía, Sola, Fuentes, Alamillos, Lozano, Cruz, Pineda, Don Gonzalo y Estacion.
- 2.º distrito.—2.º de *Montilla*.—Comprende las calles de Corredera, Cordon, Lobero, Zarzuela, Alta y Baja, Palomar, Santa Catalina, San José, Anton de Aguilar, San Fernando, Altillos, Lombardo, Doñas Marías, Ciprés, Córdoba, Puerta Aguilar, Ramos, Moñiz, Aparicio, Sotoyon, Fuente Alamo, Dientes, Prietas, Aucha, Juan Colin, Barreruela, Parra, Santiago, Nueva, Márquez, Burgueño, Ortega, Horno y la aldea de Santa Cruz.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Priego*.—Lo componen las calles de Rio, plaza Pública, Rivera, Tintes, Puente de Tablas,

San Luis, Enmedio, Huerta, Palacios, Molinos, Belen, Rivera de Molinos, Llano de San Pedro, calle de San Pedro, San Juan de Dios, Solana, Tercia, Cava, Tras de las Monjas, Casalilla, Postigo, Prim, Feria, Almarcha, San Márcos, Parras, Pradillo, Baila Jarros, Calvario, Herrera, San Guido, Cabeza, Horno Palenque, Gracia, Amargura, Batanes, plaza del Palenque, Fuente del Rey, Cava, Tostado, Enmedio Palenque, Polo, Pavas, Morales, Lechoncillo, Horno Viejo y Herreros, y partido rural del primer distrito, aldea de Zagrilla, id. de Castil de Campos, Jenilla y Milana, Cortijos de Judio, Esparragal y Charco Oscuro, Cañuelo, Tarajal, Zamoranos, Azores, Prados y Vega.

- 2.º distrito.—2.º de Priego.—Se compone de las calles de Caracoles, Santo Cristo, Fuente del Rey, Málaga, Jitanos, Noria, Carnero, Lojo, Ancha, Callejon de Valdeadoves, Cañamero, Torrejon, Calle Nueva, Alta, Montenegro, Puertas Nuevas, Rinconada, Horno Viejo, Acequia, San Francisco, San Miguel, plaza de San Francisco, San Francisco Vieja, Verónica, Pasillo, Puerta Granada, Sal si puedes, Altillo de la Aurora, Arco, Barrio de la Cruz, Aguila, Ramirez, Zapateros, Estrada, Valdivia, Mesones, Altillo de la Cárcel, Santa Ana, Real, Jazmines, Adarve, Bajondillo, plazuela de los Caballos, id. de Villalta, Locos, Llano de la Iglesia, Santiago y Molinos, y los partidos rurales del Salado, Lagunillas, Jaula, y Nava Sequillo, Castellar, Campillo, Chirromeros, Navas, Poyata y Jaralejo.
- 3.º distrito.—*Fuentetojar*.—Fuentetojar, Carcabuey y Almedinilla.

PARTIDO JUDICIAL DE POZO BLANCO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Pozo Blanco*.—Pozo Blanco y Añora.
- 2.º distrito.—*Villanueva de Córdoba*.—Villanueva de Córdoba, Conquista, Torrecampo y Guijo.
- 3.º distrito.—*Dos Torres*.—Dos Torres, Alcaracejos, Pedroche y Villanueva del Duque.

PARTIDO JUDICIAL DE POSADAS.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Palma*.—Palma y Hornachuelos.
- 2.^o distrito.—*Posadas*.—Posadas, Almodóvar y Guadalcazar.
- 3.^{er} distrito.—*Carlota*.—Carlota y Fuente Palmera.

PARTIDO JUDICIAL DE LA RAMBLA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*La Rambla*.—La Rambla y San Sebastian.
- 2.^o distrito.—*Montalvan*.—Montalvan, Santaella y la Victoria.
- 3.^{er} distrito.—*Fernan-Nuñez*.—Fernan-Nuñez y Montemayor.

PARTIDO JUDICIAL DE RUTE.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Rute*.—Rute.
- 2.^o distrito.—*Iznájar*.—Iznájar y Zambra.
- 3.^{er} distrito.—*Benamejí*.—Benamejí y Palenciana.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	557.311	49

PARTIDO JUDICIAL DE ARZUA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Arzua*.—Comprende los Ayuntamientos de Arzua y Santiso.
- 2.^o distrito.—*Villasantar*.—Comprende los Ayuntamientos de Curtis, Villasantar y Sobrado.
- 3.^{er} distrito.—*Touro*.—Comprende los Ayuntamientos de Touro y Pino.
- 4.^o distrito.—*Mellid*.—Comprende los Ayuntamientos de Mellid, Boimorto y Toques.

PARTIDO JUDICIAL DE BETANZOS.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Betanzos*.—Comprende los Ayuntamientos de Betanzos y Paderne.
- 2.^o distrito.—*Bergondo*.—Comprende los Ayuntamientos de Bergondo, Sada é Irijóa.
- 3.^{er} distrito.—*San Pedro de Oza*.—Comprende los Ayuntamientos de San Pedro de Oza, Aranga y Coirós.

4.º distrito. — *Abegondo*. — Comprende los Ayuntamientos de Abegondo y Cesuras.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLO. — 5 Diputados.

1.º distrito. — *Carballo*. — Comprende el Ayuntamiento de Carballo.

2.º distrito. — *Coristanco*. — Comprende los Ayuntamientos de Coristanco y Cabana.

3.º distrito. — *Malpica*. — Comprende los Ayuntamientos de Malpica y Laracha.

4.º distrito. — *Lage*. — Comprende los Ayuntamientos de Lage y Bugalleira, hoy Puenteceso.

5.º distrito. — *Santa Comba*. — Comprende los Ayuntamientos de Santa Comba y Baña.

PARTIDO JUDICIAL DE CORCUBION. — 3 Diputados.

1.º distrito. — *Corcubion*. — Comprende los Ayuntamientos de Corcubion, Finisterre, Cea y Dumbria.

2.º distrito. — *Mugia*. — Comprende los Ayuntamientos de Mugia y Camariñas.

3.º distrito. — *Vimianzo*. — Comprende los Ayuntamientos de Vimianzo y Zas.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CORUÑA. — 6 Diputados.

1.º distrito. — 1.º de la capital. — Comprende los barrios 1.º, 2.º, 3.º y 11.º

2.º distrito. — 2.º de la capital. — Comprende los barrios 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º

3.º distrito. — 3.º de la capital. — Comprende los barrios 5.º, 6.º, 12.º y 13.º

4.º distrito. — *Oza*. — Comprende los Ayuntamientos de Arteijo y Santa Maria de Oza.

5.º distrito. — *Culleredo*. — Comprende los Ayuntamientos de Culleredo, antes Alvedro y Carral.

6.º distrito. — *Cambre*. — Comprende los Ayuntamientos de Cambre y Oleiros.

PARTIDO JUDICIAL DEL FERROL. — 5 Diputados.

1.º distrito. — 1.º del Ferrol. — Comprende la poblacion de Esteiro, la del centro de la ciudad y toda la demás comprendida desde la acera derecha inclusive

de la calle de San Eugenio subiendo de la Alameda á Canido.

- 2.º distrito.—2.º *del Ferrol*.—Comprende desde la acera izquierda de la calle de San Eugenio inclusive, resto de la poblacion del centro, Ferrol viejo y La Graña.
- 3.º distrito.—*Naron*.—Comprende los Ayuntamientos de Naron y Valdoviño.
- 4.º distrito.—*Neda*.—Comprende los Ayuntamientos de Neda y Serantes.
- 5.º distrito.—*Moeche*.—Comprende los Ayuntamientos de Moeche, San Saturnino y Somozas.

PARTIDO JUDICIAL DE MUROS.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Muros*.—Comprende los Ayuntamientos de Muros y Carnota.
- 2.º distrito.—*Outes*.—Comprende los Ayuntamientos de Outes y Mazaricos.

PARTIDO JUDICIAL DE NOYA.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Ribeira*.—Comprende los Ayuntamientos de Ribeira y La Puebla.
- 2.º distrito.—*Noya*.—Comprende los Ayuntamientos de Noya y Lousame.
- 3.º distrito.—*Boiro*.—Comprende los Ayuntamientos de Boiro y Puerto del Son.

PARTIDO JUDICIAL DE ÓRDENES.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Trazo*.—Comprende los Ayuntamientos de Trazo, Bujan y Oroso.
- 2.º distrito.—*Ordenes*.—Comprende los Ayuntamientos de Ordenes y Frades.
- 3.º distrito.—*Mesía*.—Comprende los Ayuntamientos de Mesía, Tordoya y Cerceda.

PARTIDO JUDICIAL DE ORTIGUEIRA.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º *de Ortigueira*.—Comprende el Ayuntamiento de Ortigueira, excepto las parroquias de San Cristóbal y San Salvador de Couzadoiro, Ysua, Fermo, Deveros y Loiba.
- 2.º distrito.—2.º *de Ortigueira*.—Comprende el Ayuntamiento de Mañon y de Ortigueira, las parroquias

de San Cristóbal y San Salvador de Couzadoiro, Ysua, Yerno, Devesos y Landoy.

- 3.^{er} distrito.—*Cedeira*.—Comprende los Ayuntamientos de Puentes de García Rodríguez, Cedeira y Cerdido.

PARTIDO JUDICIAL DE PADRON.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Negreira*.—Comprende los Ayuntamientos de Negreira y Brion.
- 2.^o distrito.—*Padron*.—Comprende á Padron con las parroquias de Lampay, Lecou, Raris y Reyes, del distrito de Teo.
- 3.^{er} distrito.—*Dodro*.—Comprende los Ayuntamientos de Dodro y Rianjo.
- 4.^o distrito.—*Rois*.—Comprende el Ayuntamiento de Rois y el de Teo, ménos las parroquias de Lampay, Lecou, Raris y Reyes.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTEDÉUME.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Puentedéume*.—Comprende los Ayuntamientos de Ares, Cabañas y Puentedéume.
- 2.^o distrito.—*Fene*.—Comprende los Ayuntamientos de Capela, Fene y Mugar dos.
- 3.^{er} distrito.—*Villarmayor*.—Comprende los Ayuntamientos de Castro, Villarmayor y Monfero.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Santiago*.—Comprende las parroquias de Santa Susana, San Juan Apóstol, San Fructuoso, San Miguel dos Agros y Santa María de la Corticela.
- 2.^o distrito.—2.^o de *Santiago*.—Comprende las parroquias de Santa María del Camino, Santa María de Sar, Santa María Salomé y San Félix de Salobio.
- 3.^{er} distrito.—*Amés*.—Comprende las parroquias de Amés y Conjo.
- 4.^o distrito.—*Vedra*.—Comprende los Ayuntamientos de Vedra, Boqueijon y Enfesta.

PROVINCIA DE CUENCA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	229.514	33

PARTIDO JUDICIAL DE BELMONTE.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villarejo de Fuentes*.—Villarejo de Fuentes, Montalvo, Almonacid del Marquesado, Zafra, Villares del Saz y Villar de la Encina.
- 2.^o distrito.—*Hinojosos*.—Hinojosos, Villar de Cañas, Cervera, Montalbanejo y Hontanaya.
- 3.^{er} distrito.—*Villaescusa de Haro*.—Villaescusa de Haro, Fuente el Espino de Haro, Tres Juncos, Osa de la Vega, Carrascosa de Haro, Villargordo, Rada de Haro, Santa María de los Llanos y Monreal.
- 4.^o distrito.—*Belmonte*.—Belmonte, Pedroñeras y Alconchel.
- 5.^o distrito.—*La Mota del Cuervo*.—Mota del Cuervo, Las Mesas y El Pedernoso.

PARTIDO JUDICIAL DE CAÑETE.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Cañete*.—Cañete, Huerguina, Salinas del Manzano, Valdemorillo, Salvacañete, Alcalá de la Vega, Boniches, El Cubillo, Casas de Garcimolina, Algarra, Tejadillos y Zafrilla.
- 2.^o distrito.—*Cardenete*.—Cardenete, Villar del Humo, Villora, San Martín de Boniches, Moya, Henarejos, Monteagudo, Pajaron, Pajaroncillo, Campillos Paravientos.
- 3.^{er} distrito.—*Landete*.—Landete, Graja de Campalvo, Santa Cruz de Moya, Talayuelas, Aliaguilla, Garaballa y Mira.
- 4.^o distrito.—*Carboneras*.—Carboneras, Arguisuelas, Reillo, Cañada del Hoyo, La Cierva, Valdemoro, Beamud, Huélamo, Valdemeca, Laguna del Marquesado, Campillos Sierra, Fuente el Espino de Moya y Huerta del Marquesado.

PARTIDO JUDICIAL DE CUENCA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Cuenca*.—Cuenca.
- 2.^o distrito.—*Villalva de la Sierra*.—Tragacete, Palomera, Buenache de la Sierra, Las Majadas, Valdecabras,

Zarzueta, Portilla, Arcos de la Sierra, Villalba de la Sierra, Chillaron, Sotos, Mariana, Arcos de la Cantera, Bascuñana, Collados, Tondos, Torrecilla, Sacedoncillo y Rivagorda.

3.^{er} distrito.—*La Parrilla*.—La Parrilla, Villarejo sobre Huerta, Huerta de la Obispalía, Poveda de la Obispalía, Altarejos, Villarejo Seco, Barbalimpia, Villarejo Periestevan, Belmontejo, Mota de Altarejos, Fresneda de Altarejos, Avia de la Obispalía y Villar de Olalla.

4.^o distrito.—*Cuevas de Velasco*.—Torralva, Cuevas de Velasco, Bolliga, Culebras, Ventosa, Sotoca, Villar del Saz de Navalón, Valdecolmenas de Abajo, Valdecolmenas de Arriba, Villar del Maestre, Fuentes Claras, Navalón, Villarejo de la Peñuela, Villar del Horno, Villar de Domingo García, Jábaga, Cólliga y Villanueva de los Escuderos.

5.^o distrito.—*Villar del Saz de Arcas*.—Valera de Abajo, Valera de Arriba, Albaladejo, Olmeda del Rey, La Parra, La Melgosa, Valdeganga, Arcas, Tórtola, Villar del Saz de Arcas, Fuentes y Mohorte.

PARTIDO JUDICIAL DE HUETE.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Palomares del Campo*.—Palomares del Campo, Villar del Aguila, Torrejoncillo, Horcajada de la Torre, Naharros, Valparaíso de Arriba, Valparaíso de Abajo, Pineda, Olmedilla del Campo y Carrasosa del Campo.

2.^o distrito.—*Huete*.—Huete, Verdelpino de Huete, Caracennilla, Castillejo, Mazarulleque, Saceda del Río, Saceda Trasierra, Vellisca y Bonilla.

3.^{er} distrito.—*Buendía*.—Buendía, Peraleja, Moncalvillo, Garcinarro, Valdemoro del Rey, Portarubio, Tinajas, Villalba del Rey, Javalera y Villanueva de Guadamajud.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MOTILLA.—5 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Iniesta*.—Iniesta, Graja de Iniesta, Puebla del Salvador, Castillejo de Iniesta, Herrumblar, Enguidanos, Villarta y Villarpardo.

2.^o distrito.—*Quintanar del Rey*.—Casasimarro, El Peral, Villagarcía, Ledaña y Quintanar del Rey.

- 3.^{er} distrito.—*La Motilla*.—Motilla, Valhermoso, Gabaldon, Valverdejo, Chumillas, Piqueras, Montecillas, Buenache, Barchin del Hoyo, Olmedilla y Gascas.
- 4.^o distrito.—*Campillo*.—Campillo, Minglanilla, Pesquera, Paracuellos, Almodóvar del Pinar y Solera.
- 5.^o distrito.—*Villanueva de la Jara*.—Villanueva de la Jara, Rubielos Bajos, Rubielos Altos, Tevar, Picazo, Alarcon y Pozo Seco.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Albalate de las Nogueras*.—Albalate de las Nogueras, Rivatajadilla, Rivatajada, Castillejo de la Sierra, Fresneda, Cañamares, Arrancacepas, Olmeda de la Cuesta, Buciegas, Gascuña, Villarejo del Espartal, Fuentes Buenas, Castillo de Albarañez y Villaconejos.
- 2.^o distrito.—*Priego*.—Priego, San Pedro Palmiches, Fuertescusa, Laguna Seca, Masegosa, Tovar, Cañizares, Cueva del Hierro, Beteta, Valtabado, Valsalobre, Carrascosa de la Sierra, Albendea, Poyatos, Frontera y Santa María del Val.
- 3.^{er} distrito.—*Valdeolivas*.—Valdeolivas, Salmeroncillos, Villar de Ladron, Alcohujate, Cañaveruelas, Castejon, Canalejas, Cañaveras, Pozuelo, Alcantud, Arandilla y Vindel.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Sisante*.—Sisante, Pozo Amargo, Casas de Benitez, Casas de Guijarro, Casas de Haro y Casas de los Pinos.
- 2.^o distrito.—*San Clemente*.—San Clemente, Provencio, Alberca y Casas de Fernando Alonso.
- 3.^{er} distrito.—*Santa María del Campo*.—Santa María del Campo, Vara de Rey, Cañabate, Cañada-juncosa, Atalaya de Cañabate y Pinarejo.
- 4.^o distrito.—*Castillo de Garci-Muñoz*.—Castillo de Garci-Muñoz, Honrubia, Torruba del Castillo, Almarcha, Olivares, Hinojosa, Villaverde y Valverde de Júcar.

PARTIDO JUDICIAL DE TARANCON.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villamayor de Santiago*.—Villamayor de Santiago, Pozorubio y Horcajo de Santiago.

- 2.º distrito.—*Tarancon*.—Tarancon, Belinchon y Zarza de Tajo.
- 3.º distrito.—*Saelices*.—Saelices, Puebla de Almenara, El Hito, Rozalen, Alcázar del Rey, Almendros, Villarubio y Uclés.
- 4.º distrito.—*Barajas de Melo*.—Barajas de Melo, Torrubia del Campo, Acebron, Fuentes de Pedro Naharro, Tribaldos, Huelves y Leganiel.

PROVINCIA DE GERONA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	311.158	41

PARTIDO JUDICIAL DE LA BISBAL.—7 Diputados.

- 1.º distrito.—*La Bisbal*.—La Bisbal, Munelis, San Sadurní y Corsá.
- 2.º distrito.—*Palamós*.—Palamós, San Juan de Palamós, Calonge, Llobregat y Montras.
- 3.º distrito.—*Llagostera*.—Llagostera, Santa Cristina de Aro y Castell de Aro.
- 4.º distrito.—*Bagúr*.—Bagúr, Parlabá, Casavells, Pals, Palausator, Fontanillas, Peratallada, Ullastre y Gualta.
- 5.º distrito.—*Palafugell*.—Palafugell, Torrent, Rejencós, Vulpellach, Fonteta y Castell de Ampurdá.
- 6.º distrito.—*Torroella*.—Torroella, Ullá, Ultramórt, Serra, Foixá, Rupiá, Laperá y La Tallada.
- 7.º distrito.—*San Feliú de Guisolls*.—San Feliú de Guisolls.

PARTIDO JUDICIAL DE FIGUERAS.—8 Diputados.

- 1.º distrito del Oeste.—*1.º de Figueras*.—Lo componen los barrios 2.º, 4.º y 6.º y los pueblos de Vilafant, Abiñonet, Vilanant, Tarabaus, Vilamaya, Ciurana y Fortiá.
- 2.º distrito del Este.—*2.º de Figueras*.—Lo componen los barrios 1.º, 3.º y 5.º de Figueras y los pueblos de Vilasacra, Alfar, Vilatenim, Vilabertran y Cabanas.
- 3.º distrito.—*Rosas*.—Rosas, Garrigas, Palau, Santa Eulalia, Torroella de Fluviá, Pontós, San Miguel de Fluviá, Vilamaculum, San Pedro Pescador, Riumors y Vilanova de la Muga.

- 4.º distrito.—*Castellon de Ampurias*.—Castellon de Ampurias, Cadaqués, Palau Sabardera, Pau y Perelada.
- 5.º distrito.—*Llansá*.—Llansá, Puerto de la Selva, Selvas de mar, Vilajuiga, Mollet, Cistella, Vilamaniscla, Santa Leocadia de Algama y Garriguella.
- 6.º distrito.—*La Junquera*.—La Junquera, Agullana, Camtallops, Espolla, Rabós, San Miguel de Fluviá, Sasebás (San Clemente), Masarach y Pont de Molins.
- 7.º distrito.—*Massanet de Cabrenys*.—Massanet de Cabrenys, Campmany, La Bajol, Darnius, Viure, San Lorenzo de la Muga, Boadella y Terradas.
- 8.º distrito.—*Llers*.—Llers, Albañá, Lladó, Navata, Cavanellas, Ordis, Dosquers, Crespí y Borrás.

PARTIDO JUDICIAL DE GERONA.—9 Diputados.

- 1.º distrito.—*Mercadal*.—1.º de Gerona.—Comprende los pueblos de Mercadal, de Palau Sacosta y Santa Eugenia, y los barrios, plazas y calles de la ciudad de Gerona, Pedret, Puente Mayor, Cármen, Plaza de San Pedro, Rosa, Subida de Santa Lucía, Torrejiro-nella, Pozo de la Paja, Bañolas, Plaza del Cármen, Bern, Esparters, Alvaredo, Mirallers y Subida del Puente.
- 2.º distrito.—*De la ciudad*.—2.º de Gerona.—Comprende los barrios, plazas y calles de Platerías, Plaza de las Coles, Abenrradors, Mercaderes, Pescaterías Viejas, Bescedo, Cort Recel, Plaza del Aceite, Herrerías Viejas, Ciudadanos, Plaza de la Constitucion, Subida de la Merced, Travesía del Auriga, Auriga, Plaza del Teatro, Travesía del Teatro, Travesía de Simor, Travesía de San José, Plaza de San José, Calle de San José, Portal Nois, Travesía de Nois, Subida de San Martín, Santo Domingo, Zapatería Vieja, Ballesterías, Subida de San Félix, Caldereros, Barca, Puerta de Barca, San Narciso, Posirrodó, Lobo, Sapsimort, Forsa, Plaza de la Catedral, Subida de la Catedral, Clavería, Borrás, Travesía de Borrás, Escolapias, Vellmirall, Alemanes, Plaza de Lladoners, San Cristóbal y Militares.
- 3.º distrito.—*Bañolas*.—Bañolas, Cornellá, Fontcuberta y Esponellá.
- 4.º distrito.—*Vilademuls*.—Viladesens, Vilademuls, Bas-

cará, Porqueras, San Vicente de Camos, San Martín Llémana y Palol de Rebardit.

- 5.º distrito.—*La Escala*.—Vilademat, San Mori, Armentera, La Escala, Albons, Jafre, Garrigolas, Colomés y Bérgeles.
- 6.º distrito.—*Fornells*.—Fornells, Cassá, Campllonch, Llanvillas, Quart y Aiguaviva.
- 7.º distrito.—*Ventalló*.—Ventalló, Vilopruí, Belcaire, Juyá, Saus, San Jordi Desvalls, Cerviá, Serriñá y Vilahur.
- 8.º distrito.—*Cevrá*.—Cevrá, San Daniel, Bordils, San Juan de Mollet, San Martín, Bell, Madremaña, Flassá, San Julián de Ramis, San Andrés de Alterri, Mediná y Sarriá.
- 9.º distrito.—*San Gregorio*.—San Gregorio, Canet de Adri, Bescanó, Salt y Vilabrareix.

PARTIDO JUDICIAL DE OLOT.—6 Diputados.

- 1.º distrito.—*1.º de Olot*.—Lo componen los barrios 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de Olot y los pueblos de Castellfullit y San Privat de Bás.
- 2.º distrito.—*2.º de Olot*.—Comprende los barrios 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y el pueblo de Capsech.
- 3.º distrito.—*San Estéban de Bás*.—San Estéban, Las Presas, Santa Pau, Juanetas y Batet.
- 4.º distrito.—*San Feliú de Payarols*.—San Feliú de Payarols, Sant Aniol de Finestras, Mieras y San Miguel de Campmajór.
- 5.º distrito.—*San Cristóbal de Baget*.—San Cristóbal de Baget, Palau de Montagut, San Salvador de Biaña, Oix, Montagut, Salas, Riudaura, Bassagoda y Beuda.
- 6.º distrito.—*Tortellá*.—Tortellá, Begudá, Mayá, Besalú, Parroquia de Besalú, Arjelaguer y La Piña.

PARTIDO JUDICIAL DE PUIGCERDÁ.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Puigcerdá*.—Pardinas, Alt, Bolvir, Caisans, Dás, Jér, Gils, Isobol, Llivia, Marañes, Puigcerdá, Vrus, Urg y Vilalloyent.
- 2.º distrito.—*Rivas*.—Bidrá, Tosas, Planolas, Campellas, Rivas, Campdebanol, San Lorenzo (Campdebanol), San Cristóbal, Caralps, Setcasas y Villalonga (San Martín).

- 3.^{er} distrito.—*Ripoll*.—Ogasna, Ripoll, Parroquia de Ripoll, Palmerola, Viladonja, Gombreny y Llosas.
 4.^o distrito.—*San Juan de las Abadesas*.—San Juan de las Abadesas, Rivera, Seguríes San Pablo, Molló, Llanás, Freisanet, Vallfogona y Camprodon.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA COLOMA DE FARNÉS.—7 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Lloret*.—Lloret, Tossá y Vidreras.
 2.^o distrito.—*Santa Coloma de Farnés*.—San Miguel de Cladells, Santa Coloma y Riudarenas.
 3.^{er} distrito.—*Bruñola*.—San Pedro de Osor, Angles, San Martín de Caros, San Vicente de Susqueda y Sellera.
 4.^o distrito.—*Blanes*.—Blanes y Hostalrich.
 5.^o distrito.—*Massanet de la Selva*.—Massanet, Sils, Masanas, San Feliú de Buxallen y Breda (San Salvador).
 6.^o distrito.—*Caldas de Malabella*.—Viloví, Amér, Riudellots de la Selva, San Andrés Salóu y Caldas de Malabella.
 7.^o distrito.—*Arbúcias*.—San Martín de Riells, Arbúcias, Viladrau, San Hilario Sácalm y Espinelvas de San Vicente.

PROVINCIA DE GRANADA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	441.404	46

PARTIDO JUDICIAL DE ALBUÑOL.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Albuñol*.—Albuñol, Sorbilan.
 2.^o distrito.—*Albondon*.—Albondon, Polopos, Rubite, Fregente y Alcazar.
 3.^{er} distrito.—*Cadiar*.—Almejijar, Cadiar, Cástaras, Lobras, Narila, Jubiles y Torvizcon.

PARTIDO JUDICIAL DE ALHAMA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Alhama*.—Alhama, Ventas de Zafarraya y Santa Cruz.
 2.^o distrito.—*Ventas de Huelma*.—Jayena, Jatar, Fornes y Cacin, Agron, Moraleda, Ventas de Huelma, Chimeñas y Arenas del Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE BAZA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Baza*.—Baza.
- 2.^o distrito.—*Cullar de Baza*.—Benamaurel y Cortes de Baza.
- 3.^{er} distrito.—*Caniles*.—Caniles, Freila y Zujar.

PARTIDO JUDICIAL DE GRANADA.—10 Diputados.

- 1.^{er} distrito del Sagrario.—1.^o *de la capital*.—Parroquia del Sagrario y la Magdalena.
- 2.^o distrito de San Matías.—2.^o *de la capital*.—Parroquias de San Matías y las Agustinas y el pueblo de Armilla.
- 3.^{er} distrito de Santa Escolástica.—3.^o *de la capital*.—Parroquias de Santa Escolástica y San Cecilio.
- 4.^o distrito de San Justo.—4.^o *de la capital*.—Parroquias de San Justo y San Andrés.
- 5.^o distrito de San José.—5.^o *de la capital*.—Parroquias de San Gil y San José.
- 6.^o distrito de San Ildefonso.—6.^o *de la capital*.—Parroquia de San Ildefonso.
- 7.^o distrito de Sacromonte.—7.^o *de la capital*.—Parroquias de San Pedro, Salvador, Sacromonte y Farguè.
- 8.^o distrito.—*Churriana*.—Churriana, Gojar, Dilar, Ojijares, Monachil, Cajar y Zubia.
- 9.^o distrito.—*Moracena*.—Peligros, Calicasas, Güévejar, Cogollos, Albolote, Moracena, Alfacar, Veas de Granada y Jun.
- 10.^o distrito.—*Huetor Vega*.—Huetor Vega, Güejar Sierra, Pinos Genil, Huetor Santillan, Dudar, Viznar, Cenes, Pulianas, Pulianillas, Quentar y Mibar.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADIX.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Guadix*.—Guadix.
- 2.^o distrito.—*Aldeire*.—Aldeire, La Calahorra, Albuñan, Lanteira, Alquife, Géres, Esfiliana y Cogollos.
- 3.^{er} distrito.—*Gor*.—Gor, Hueneja, Dolar, Charches, Gorafe, Villanueva de las Torres, Alicun de Ortega, Alcudia y Ferreira.
- 4.^o distrito.—*Benalua*.—Benalua, Alamedilla, Veas, Córtes y Graena, Dehesas, Fonelas, Gobernador, Huélago,

Laborcillas, La Peza, Marchal, Lugros, Pedro Martínez, Policar y Purullena.

PARTIDO JUDICIAL DE HUESCAR.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Huescar*.—Huescar.
- 2.^o distrito.—*Puebla de Don Fadrique*.—Puebla de Don Fadrique.
- 3.^{er} distrito.—*Galera*.—Galera, Castillejar, Castril y Orce.

PARTIDO JUDICIAL DE IZNAYOR.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Iznayor*.—Iznayor, Daifontes, Pinar, Campotejar, Dehesas Viejas, Cardela, Moreda, Darro, Diezma y Guadahortuna.
- 2.^o distrito.—*Colomera*.—Colomera, Moclin, Montillana, Benalua, Trujillos y Montejicar.

PARTIDO JUDICIAL DE LOJA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Algarinejo*.—Algarinejo, Huector Tajar, Villanueva de Mesía y Salar.
- 2.^o distrito.—1.^o de *Loja*.—Santa Catalina; comprende la parroquia de Santa Catalina y el pueblo de Zafaraya.
- 3.^{er} distrito.—2.^o de *Loja*.—Santa María la Mayor; comprende las parroquias de Santa María la Mayor y San Gabriel.
- 4.^o distrito.—*Illora*.—Illora.
- 5.^o distrito.—*Montefrío*.—Montefrío.

PARTIDO JUDICIAL DE MOTRIL.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Almuñécar*.—Almuñécar, Itrabo y Otivar.
- 2.^o distrito.—*Velez-Benaudalla*.—Velez-Benaudalla, Gualchos, Salobreña, Jete y Lentegí.
- 3.^{er} distrito.—1.^o de *Motril*.—Comprende los barrios 1.^o, 2.^o y 3.^o de Motril y los pueblos de Molvizar y Guajar Jaraguit.
- 4.^o distrito.—2.^o de *Motril*.—Comprende los barrios 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o y Motril y los pueblos de Castell de Jerro, Lujar, Guajar Alto y Guajar Fondon.

PARTIDO JUDICIAL DE ORGIVA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Orgiva*.—Orgiva, Caratáunas, Cáñar, Izbor, Bayacas y Pinos del Rey.
- 2.^o distrito.—*Busquistar*.—Busquistar, Pitres, Pampanaira, Mecina Fondales, Ferreirola, Soportujar, Trevelez, Capileira, Rubion y Pórtugos.
- 3.^{er} distrito.—*Lanjaron*.—Lanjaron, Beznar, Mondujar, Acequias, Nigüelas, Melegís, Murchas, Chite y Talará.
- 4.^o distrito.—*Durcal*.—Durcal, Padul, Conchar, Restabal, Albuñuelas, Saleres y Cozviñar.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA FÉ.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Gavia la Grande*.—Gavia la Grande, Gavia la Chica, Alhendin, Malá, Escuzar, Otura y Cullar Vega.
- 2.^o distrito.—*Santa Fé*.—Chauchina, Fuente Vaqueros y Lachar.
- 3.^{er} distrito.—*Atarfe*.—Atarfe, Pinos Puente, Caparacena, Gijuela, Velicena, Purchil y Ambros.

PARTIDO JUDICIAL DE UGIJAR.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Mecina Bombaron*.—Bérchules, Mecina Bombaron, Válór, Nechite, Mecina Alfahar y Laroles.
- 2.^o distrito.—*Murtas*.—Murtas, Jorairatar, Cojayar, Yator, Mecina Tedél y Yejen.
- 3.^{er} distrito.—*Ugijar*.—Ugijar, Turon, Mairena, Picena y Cherin.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.	POBLACION:	NÚMERO DE DIPUTADOS.
---------------------------	------------	----------------------

	204.626	31
--	---------	----

PARTIDO JUDICIAL DE ATIENZA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Tamajon*.—Almiruete, Arbancon, Arroyo de Iraguas, Bocigano, el Cardoso, Campillo de Ranas, Colmenar de la Sierra, Jocal, Mayal el rayo, Monasterio, Muriel, Peñalva, Nettiendas, Tamajon, El Bado, Zarzuela de Jadraque, Cantalojas y Campisábalos

- 2.º distrito.—*Hiendelaencina*.—Robledo, Nava de Jadraque, Hiendelaencina, Somolinos, Albendrigo, Miedes, Semillas, Palmaces de Jadraque, Villacadima, Veguillas, Congestrina y San Andrés del Congosto.
- 3.º distrito.—*Atienza*.—Atienza, Cinco Villas, Tordelrábano, Romanillos, Cañamares, Paredes, Aldeanueva de Atienza, Alpedroches, Bañuelos, Madrigal, Condemios de Arriba, Condemios de Abajo, Hijes, Ujados, Valdeleubo, Alcorlo, Prádena, Cercadillo y Alcolea de las Peñas.
- 4.º distrito.—*La Tova*.—Revollosa de Jadraque, Angon, Labadera, Riofrio, La Tova, Sienes, Bustares, Las Cabezadas, Galvez, Gascueña, Villares, Medranda, Palancares, Valverde, El Ordial, Riva de Santiuste y Lahuerce.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIHUEGA.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Pareja*.—Alique, Casasana, Castilforte, Chillaron del Rey, Escamilla, Hontanillas, Millana, Morillejo, Pareja, Peralveche, El Recuenco, Salmeron, Torronteras y Vellaescusa de Palositos.
- 2.º distrito.—*Toriya*.—Tomellosa, Cañizar, Trijueque, Pajares, Valdearmas, Grajanejos, Hita, Valdegrudas, Rebollosa de Hita, Casameñas, Toriya, Valdesaz y Fuentes.
- 3.º distrito.—*Yélamos de Arriba*.—El Olivar, Yélamos de Arriba, Yélamos de Abajo, Budia, Romancos, Balconete, Archilla, Atanzon, Valdeavellano, San Andrés del Rey, Irueste y Valfermoso de Tajuña.
- 4.º distrito.—*Brihuega*.—Brihuega, Villaviciosa, Olmeda del Extremo, Barrio Pedro, Castilmimbre, Solanillos del Extremo, Yela, Masegoso, Valderrebollo y Hontanares.
- 5.º distrito.—*Alarilla*.—Copernal, Taragudo, Heras, Torre del Burgo, Carrascosa de Henares, Espinosa de Henares, Miralrio, Padilla de Jadraque, Casas de San Galindo, Alarilla, Argecilla, Mudues, Ledanea, Utande, Valfermoso de las Monjas, Villanueva de Argecilla y Valdeancheta.

PARTIDO JUDICIAL DE CIFUENTES.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Cifuentes*.—Cifuentes, Henche, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Guaida, Valdelagua, Trillo, Duron, Viana de Mondejar, Mantiel, Cereceda y La Puerta.
- 2.^o distrito.—*Sotodos*.—Torre cuadrada de los Valles, Torrecuadradilla, Runales, Abanades, Esplegares, Hortezuela, Sotodos, Alaminos, Inviernas, Sotillo, Canredondo, Sacecorbo, Saelices, Canales del Ducado, Medinaceli, Riva de Saelices, Riva redonda, Ocentejo, Huetos y Val de San García.
- 3.^{er} distrito.—*Zaorejas*.—Villanueva de Alcoron, Azañon, Arbeteta, Armallones, Zaorejas, Sotoca, Valtablado del Rio, Huertapelayo, Ablanque, Villarejo de Medina, Ruguilla y Cogollor.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADALAJARA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Guadalajara*.—Guadalajara.
- 2.^o distrito.—*Cogolludo*.—Puebla de Beleña, Humanes, Mohernando, Cogolludo, Lamierla, Valdesotos, Aleas, Fuencemillan, Beleña, Montarron, Torre beleña, Puebla de Valles, Cerezo y Membrillera.
- 3.^{er} distrito.—*Uceda*.—Villaseca de Uceda, Uceda, El Cubillo, Casa de Uceda, Mesones, Valde Nuño Fernandez, Viñuelas, Fuente la Higuera, Valdepeñas, Alpedrete, Tortuero, Matarrubia, Málaga, Málagaquilla y Robledillo.
- 4.^o distrito.—*Torrejon del Rey*.—Torrejon del Rey, Villanueva, Azuqueca, Alobera, Valbueno, Cabanillas, Quer, Valdeaveruelo, Galápagos, Usanos, El Casar, Marchamalo, Fontanar y Yunquera.
- 5.^o distrito.—*Horche*.—Chiloeches, Pozo de Guadalajara, Valdarachas, Yeves, Horche, Lupiana, Iriepal, Tarracena, Valdenoches, Centenera, Aldeanueva de Guadalajara, Tórtola y Ciruelas.

PARTIDO JUDICIAL DE MOLINA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Maranchon*.—Selas, Luzon, Anchuela del Campo, Estables, Mazarete, Maranchon, Clares, Turmiel, Mochales, Codes, Villed de Mesa, Algar, Aragoncillo, Pardes y Torrubia.

- 2.º distrito.—*Milmarcos*.—Milmarcos, Fuente el Paz, Amayas, Labros, Embid, Tartanedo, Tortuera, La Yunta, Hinojosa, Cubillejo de la Sierra, Castellar, Hombrados, Campillo de Dueñas, El Pobo y Prados Redondos.
- 3.º distrito.—*Alustante*.—Setiles, Tordellego, Tordesilos, Aquela de la Seca, Adobes, Piqueras, Alcoroches, Alustante, Orea, Checa, Chequilla, Traid y Motos.
- 4.º distrito.—*Molina*.—Molina, Rillo, Herrería, Canales, Cubillejo del Sitio, Anchuela de Pedregal, Rueda, Torremocha del Pinar, Corduente, Cillas, Terraza, Castilnuevo y Morenilla.
- 5.º distrito.—*Le'rancon*.—Peralejos, Mejina, Pinilla, Terzaga, Poveda de la Sierra, Peñalen, TorreCuadrada, Tierzo, Torremochuela, Taravilla, Baños, Lebranco, Coveta, Villar de Coveta, La Olmeda de Coveta, Valhermoso, Balbacil, Concha y Tobillos.

PARTIDO JUDICIAL DE PASTRANA.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Pastrana*.—Pastrana, Escopete, Escariche, Aranzueque, Hueva, Yebra, Fuente la Encina y Hontova.
- 2.º distrito.—*Mondejar*.—Mondejar, Almoguera, Pozo de Almoguera, Alvares, Fuente Novilla y Loranca de Tajuña.
- 3.º distrito.—*Almonacid de Zorita*.—Almonacid de Zorita, Illana, Albalate de Zorita, Zorita de los Canes, Sayaton, Drieves, Mazuecos y Valdeconcha.
- 4.º distrito.—*Sacedon*.—Alcocer, Alóndiga, Auñon, Córcoles, Poyos y Sacedon.
- 5.º distrito.—*Tendilla*.—Alocen, Berninches, Renera, Armuña, Tendilla, Fuentelviejo, Moratilla de los Meleros, Romanones, Peñalver y Pioz.

PARTIDO JUDICIAL DE SIGÜENZA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Anguita*.—Anguita, Aguilar de Anguita, Luzaga, Navalpotro, Garbajosa, Alcolea del Pinar, Cortes, Tortonda, Bujarrabal, Laranueva, Fuensabiñan, Sauca, Torremocha del Campo, Algora, Mirabueno, Torre Sabiñan, Guijosa y Villaverde del Ducado.
- 2.º distrito.—*Jadraque*.—Jadraque, Bujalaro, Castilblanco, Girueque, Cendejas de la Torre, Cendejas del Me-

dio, Villaseca de Henares, Castejon de Henares, Almadrones y Baides.

3.^{er} distrito.—*Sigüenza*.—Moratilla de Henares, Alcuneza, Pelegrina, Mandayona y Sigüenza.

4.^o distrito.—*Riosalido*.—Caravias, La Olmeda de Jadraque, Imon, Villacorza, Torre Valdealmendras, Riosalido, Pozancos, Alboreca, Olmedillas, Orna, Torremocha de Jadraque, Huérmeces, Atance, San Tieste, Palazuelos, Pinilla de Jadraque, Negrodo y Viana de Jadraque.

PROVINCIA DE HUELVA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	176.626	28

PARTIDO JUDICIAL DE ARACENA.—7 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Cumbres de San Bartolomé*.—Comprende los pueblos siguientes: Encinasola, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores y Cumbres de Enmedio.

2.^o distrito.—*Aracena*.—Comprende los pueblos de Aracena, Campofrio y Linares.

3.^{er} distrito.—*Almonaster*.—Comprende los pueblos de Almonaster y Aroche.

4.^o distrito.—*Zufre*.—Comprende los pueblos de Zufre, Santa Olalla, Cala, Higuera junto á Aracena y La Granada.

5.^o distrito.—*Cortegana*.—Comprende los pueblos de Cortegana, Galaroza y La Nava.

6.^o distrito.—*Fuenteheridos*.—Comprende los pueblos de Fuenteheridos, Alhajar, Los Marines, Castaño y Santa Ana.

7.^o distrito.—*Valdelarco*.—Comprende los pueblos de Valdelarco, Arroyomolinos, Hinojales, Cañaverál, Corteconcepcion, Puertomoral, Jabugo y Cortelazor.

PARTIDO JUDICIAL DE AYAMONTE.—4 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Ayamonte*.—Comprende el pueblo de Ayamonte.

2.^o distrito.—*Villanueva de los Castillejos*.—Comprende los pueblos de Villanueva de los Castillejos, El Almenadro y El Granado.

- 3.^{er} distrito.—*Isla Cristina*.—Comprende los pueblos de Isla Cristina, Redondela y Villablanca.
- 4.^o distrito.—*Lepe*.—Comprende los pueblos de Lepe, San Silvestre y Sanlúcar de Gadiana.

PARTIDO JUDICIAL DE HUELVA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de Huelva*.—Comprende barrio de la Concepcion, con sus calles Marina, Peligro, Sagasta, Duque de la Victoria, Topete, Duende y Serrano; barrio del Carmen, plaza de Abastos, Mendizábal, Concepcion, plaza de la Constitucion, Mendez Nuñez, Alonso Mora, Prim, Tetuan, Riego, Zurbano, Béjar y Pineda; barrio de San Pedro, con sus calles Garcidiaz, San Sebastian, Silos, San Andrés, Matadero, plaza de San Pedro, Rafael Guillen, Cuesta, y caseríos Inés Martin, San José, Palma, Ruivelez, Orense, Medioalmuz, Vegalarga y plaza de la Merced.
- 2.^o distrito.—2.^o *de Huelva*.—Comprende barrio de San Francisco, con sus calles de Colon, San Francisco, plaza de San Francisco, Argüelles, Sevilla, Enmedio, Agua, Alcolea, Nueva, Monjas, Fuentes, plaza de la Soledad, Monasterio, Madre Ana, Carretera y Calzadilla, y los pueblos de Alfaraque y Palos.
- 3.^o distrito.—*Moguer*.—Comprende el pueblo de Moguer.
- 4.^o distrito.—*Gibraleon*.—Comprende los pueblos de Gibraleon y San Juan del Puerto.
- 5.^o distrito.—*Trigueros*.—Comprende los pueblos de Trigueros y Beas.
- 6.^o distrito.—*Cartaya*.—Comprende los pueblos de Cartaya y San Bartolomé de las Torres.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PALMA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Almonte*.—Comprende los pueblos de Almonte y Lucena.
- 2.^o distrito.—*Bollullos del Condado*.—Comprende el pueblo de Bollullos.
- 3.^{er} distrito.—*Bonares*.—Comprende los pueblos de Rociana, Bonares y Niebla.
- 4.^o distrito.—*Chucena*.—Comprende los pueblos de Hinojos, Chucena y Villalva.
- 5.^o distrito.—*La Palma*.—Comprende los pueblos de La Palma y Villarroza.

6.º distrito.—*Manzanilla*.—Comprende los pueblos de Paterna, Escacena y Manzanilla.

PARTIDO JUDICIAL DE VALVERDE DEL CAMINO.—5 Diputados.

1.º distrito.—*Valverde del Camino*.—Comprende los pueblos de Valverde del Camino y Berrocal.

2.º distrito.—*Paymogo*.—Comprende los pueblos de Rosal de Cristina, Paymogo y Puebla de Guzman.

3.º distrito.—*Zalamea la Real*.—Comprende los pueblos de Zalamea la Real, Minas de Riotinto y Aldea de Riotinto.

4.º distrito.—*El Cerro*.—Comprende los pueblos de El Cerro y Calañas.

5.º distrito.—*Cabezas Rubias*.—Comprende los pueblos de Cabezas Rubias, Santa Bárbara, Alosno y Villanueva de las Cruces.

PROVINCIA DE HUESCA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	263.230	36

PARTIDO JUDICIAL DE BARBASTRO.—5 Diputados.

1.º distrito.—*Barbastro*.—Barbastro.

2.º distrito.—*Naval*.—El Grado, Naval, Mipanas, Coscojuela, Salinas de Hoz, Colungo, Alquezar, Abiego y Huerta de Vero.

3.º distrito.—*Costean*.—Costean, Salas Altas, Salas Bajas, Cregenzan, Castellazuelo, Buera, Azlor, Bierge, Adahuesca y Pozan de Vero.

4.º distrito.—*Berbegal*.—Berbegal, Peraltilla, La Perdiguera, Ilche, Laluenga, Las Cellas, Ponzano, Radiguero, Azara, Barbuñales y Alberuela de la Liena.

5.º distrito.—*Monzon*.—Monzon, Selgna, Castejon del Puente y Hoz.

PARTIDO JUDICIAL DE BENABARRE.—5 Diputados.

1.º distrito.—*Benabarre*.—Benabarre, Tolya, Via-Camp, Pilzan, Purroy, Caseras, Caladrones, Aler, Fet, Gabasal, Torres del Obispo, Juseu y Aguinaliu.

- 2.º distrito.—*Graus*.—Graus, Puebla de Castro, Olivena, Varasona, Secastilla, Capella, Panillo, Perarrua y Torreadad.
- 3.º distrito.—*Puebla de Roda*.—Puebla de Roda, Puebla de Fontova, Guel, Roda, Torre la Ribera, San Estéban del Mall, Laguarres, Lascuarre, Merli, Neril, San Quilez y Santa Liestra y Serraduy.
- 4.º distrito.—*Aren*.—Aren, Sopeira, Montañana, Monesma, Luzas, Castigalen, Cornudella, Betesa y Santoreus.
- 5.º distrito.—*Bonansa*.—Bonansa, Castauesa, Montani, Calvera, Aneto, Beranuy, Erdao, Espés y Los Paules.

PARTIDO JUDICIAL DE BOLTAÑA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Boltaña*.—Boltaña, Abizanda, Ainsa, Bârcabo, Broto, Castejon de Solarbe, Clamosa, Cortillas, Coscojuela, El Pueyo, Fiscal, Foradada, Labuerda, Laspuña, Limas de Broto, Oto, Rodellar, Torla, Valle de Badaji, Arcusa y Guaso.
- 2.º distrito.—*Plan*.—Plan, Basarán, Bielsa, Burgasé, Fanlo de Valde, Vio, Gerve, Gistain, La Torrecilla, Puértolas, San Juan, Olson, Santa Maria de Buil y Sin.
- 3.º distrito.—*Benasque*.—Benasque, Arasáuz, Chia, Castejon de Scs, Salum, Sarvisé, Secorum, Sos, Villanova, Jánovas, Sarsa de Santa, Tella y valle de Lierp.
- 4.º distrito.—*Campo*.—Campo, Bergua, Mediano, Murillo de Monclús, Muro de Roda, Palo, Serbeto, Toledo, Arbellá, Planillo, Bara y Miz y Barbarruens.

PARTIDO JUDICIAL DE FRAGA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Fraga*.—Fraga.
- 2.º distrito.—*Velilla de Cinca*.—Velilla de Cinca, Valfarta, Peñalva, Candanos, Torrente y Zandin.
- 3.º distrito.—*Albalate*.—Albalate, Osso, Bellver, Chalamera, Pueyo de Moros, Vinaced y Esplus.
- 4.º distrito.—*Ontiñena*.—Ontiñena, Alcolea y Ballovar.

PARTIDO JUDICIAL DE HUESCA.—6 Diputados.

- 1.º distrito.—*La Catedral (Huesca)*.—Parroquias de la Catedral y San Pedro, y los pueblos de Alerres, Banastás, Castilsabas, Chimillas, Cuarte, Baudalies, Bayanés, Loporzano y Sasa del Abadiado.
- 2.º distrito.—*2.º de San Lorenzo (Huesca)*.—Parroquias de

San Lorenzo y San Martín, y pueblos de Apies, Lupiñen, Nueno, Ortilla y Vicién.

- 3.^{er} distrito.—*Ayerbe*.—Ayerbe, Biscarrues, Bentue de Raral, Bolea, Esquedas, Lascasas, Lierta, Loarre, Piedra Morena, Sarsa, Macuello, Quinzano Sabadies y Arguis.
- 4.^o distrito.—*Casbas*.—Casbas, Ponzano, Aguas, Anies, Abanies, Barluenga, Coscollano, Ibiaca, Junzano, Labata, Morrano, Nocito, Santa Eulalia la Mayor, Sieso y Angües.
- 5.^o distrito.—*Almudébar*.—Almudébar, Alcalá de Gurrea, Arascués, Igríes, Gurrea de Gallego, Liesa, Plasencia, Tabernas, Tardienta y Torralva.
- 6.^o distrito.—*Alcalá del Obispo*.—Alcalá del Obispo, Barbuey, Albero Alto, id. Bajo, Argavieso, Blecua, Callen, El Pueyo de Fañanás, Monflorite, Nováles, Piracés, Sangarren, Sipán, Tierz, Torres de Montes, Velillas, Quicena, Pepen, Sietamo y Fañanás.

PARTIDO JUDICIAL DE JACA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Jaca* —Jaca, Bescos de Garci-Pollera, Canfranc, Castiello, Villanovilla y Villanua.
- 2.^o distrito.—*Biescas*.—Biescas, Acumuer, Ainielle, Carbas de Jaca, Pescuer, Gavín, Hoz de Jaca, Lanuza, Panticosa, Pedrafitá, El Pueyo de Jaca, Sallent, Sandiniés, Senegüé, Tramacastilla, Yesero, Llosa de Sobremonte, Castirana, Larrés, Sardás, Sabiñanigo, Yebra, Espéndolas y Nabasa.
- 3.^{er} distrito.—*Berdun*.—Berdun, Alastruey, Ausó, Bayló, Vainiés, Fago, Larues, Majones, Martes, Santa Eulgracia, Villarreal y Santa Cilia de Jaca.
- 4.^o distrito.—*Javierre Gay*.—Javierre Gay, Abay, Aisa, Asaguas del Solano, Araguas del Puerto, Borau, Canias, Embun, Esposa, Hecho, Jasa, Sinues, Siresa y Urdués.
- 5.^o distrito.—*Javierre Latre*.—Javierre Latre, Anzanigo, Aquilue, Ara, Atares, Bernués, Binué, Botaya, Ena, Javarrella, Latre, Ordovés y Alavés, Orna, Oría, Santa Cruz, Santa María de la Peña, Serué, Riglos, Aguero, Rasal, Baraguas, Salinas de Jaca y Ulle.

PARTIDO JUDICIAL DE SARIÑENA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Sariñena*.—Sariñena, Alberuela, Capdesa, Grañen, Lalueza, Lanaja, Lastanosa, Marcen, Polemino, Senés y Usón.
- 2.^o distrito.—*Alcubiere*.—Alcubiere, Albalatillo, Almuniente, Antillon, Huerto, Salilas, Castellflorite, El Tormillo, Estiche, Sesa y Torres de Alcanadre.
- 3.^{er} distrito.—*Castejon de Monegros*.—Castejon de Monegros, Peralta de Alcofea, Lagunarrota, Pertusa, Pellaruelo, Pomar, Robres, Sena, Villanueva de Sigena y Santa Lecinas.

PARTIDO JUDICIAL DE TAMARITE.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Tamarite*.—Tamarite y Binefar.
- 2.^o distrito.—*Albelda*.—Albelda, Alcampel, Castillonroy, Baldellón y Camporeys.
- 3.^{er} distrito.—*Peralta de la Sal*.—Peralta de la Sal, Calasanz, Alins, Azanuy, Baells y Estopiñan.
- 4.^o distrito.—*Estadilla*.—Estadilla, Estada, Almunia, San Estéban y Fonz.

PROVINCIA DE JAEN.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	362.466	43

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ LA REAL.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Alcalá la Real*.—Casas Consistoriales, Angustias y San Juan.
- 2.^o distrito.—2.^o de *Alcalá la Real*.—Consolacion, Chavilla, San Antonio, Santa Ana y pueblo del castillo de Locubin.
- 3.^{er} distrito.—*Alcaudete*.—Frailes y Alcaudete.

PARTIDO JUDICIAL DE ANDÚJAR.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Andújar*.—Colegio de Santiago, id. de San Juan de Dios, id. de Compañía, con las calles de Plaza Mestocura, Tiradores, Encarnacion, Juan Grande, Jordan, Corredera, San Bartolomé, Vistillas, Aire, Astilleros, Baena, Colladas, Piedras, Cambroneras, Villegas, Bendesteras, Victorias y Borja.

- 2.º distrito.—2.º de *Andújar*.—Colegio de las Casas Consistoriales, id. Compañía, con las calles de Ancha, Palomino, Sancho, Serrano, Albiu, Ronceros y Pueblo de Marmolejo.
- 3.º distrito.—*Arjona*.—Menjívar, Espeliu, Cazalilla, Iguera de Arjona y Arjona.
- 4.º distrito.—*Arjonilla*.—Villanueva de la Reina, Lopera y Arjonilla.

PARTIDO JUDICIAL DE BAEZA.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Baeza*.—San Andrés, San Salvador y pueblos de Lupion y Torre-Blasco Pedro.
- 2.º distrito.—2.º de *Baeza*.—San Pablo y Sagrario.
- 3.º distrito.—1.º de *Linares*.—Ayuntamiento y pueblo de Begijar.
- 4.º distrito.—2.º de *Linares*.—Centro y Saliente.
- 5.º distrito.—*Ibros*.—Ibros, Villargordo, Jabalquinto y Tobaruela.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CAROLINA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Bailén*.—Bailén.
- 2.º distrito.—*La Carolina*.—La Carolina, Arquillos y Aldeaqueimada.
- 3.º distrito.—*Vilches*.—Vilches y Navas de San Juan.
- 4.º distrito.—*Baños*.—Baños, Guarroman, Carboneros y Santa Elena.

PARTIDO JUDICIAL DE CAZORLA.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Cazorla*.—Cazorla, Iruela.
- 2.º distrito.—*Quesada*.—Quesada, Santo Tomé.
- 3.º distrito.—*Huesa*.—Pozo Alcon, Inojares, Huesa y Peal

PARTIDO JUDICIAL DE HUELMA.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Huelma*.—Huelma, Cabra, Solera y Belmez.
- 2.º distrito.—*Campillo de Arenas*.—Campillo de Arenas, Noalejo, Cárcel, Carchelejo y Cambil.

PARTIDO JUDICIAL DE JAEN.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Jaen*.—Comprende las siguientes calles del primer colegio: plaza Merced, Sin Salida, Fuente Nueva, Mártires, Bazo, Capitan, Aranda Alta, Campillejo, Luque, Sin Salida, Merced, Merced Alta

Puerta Granada, Horno, Huerta, Granada, Paz, Frente Jesús, Herbás Alta, Santa Ana, Cárdenas, Campillo, Santa Ana, Lucena, Neveral, Almendros, Anteparras, Canton de Santa Ana, Cambroneras, Alcaide, Juego Pelota (antes bajada de Santa Ana, desde el Cañuelo hasta el Campillo de Santa Ana), Camarin Jesús, Fajardo, Sin Salida, Cañuelo de Jesús, Cañuelo de Jesús, del Pozo, de las Peñas, calleja Pilar Imprenta, Pilar Imprenta, el Padron Rural y el 2.º y 3.º Colegio.

2.º distrito.—2.º de Jaen.—Comprende las siguientes calles del primer colegio: Plaza de la Constitucion, Campanas, Ceron desde la esquina de la calle de Campanas, Muestra Baja hasta la esquina de la calle de Compañía, y sigue la acera derecha hasta la esquina de la Audiencia, plaza de la Audiencia, acera derecha bajando, Baño de la Audiencia, acera derecha bajando, Turronería, Arco Consuelo, Consuelo, Talavera, Compañía, acera izquierda subiendo, Escuelas, Colegio, Rueda, Muestra Alta desde la esquina de la plaza de la Merced á la calle de Jesús, Obispo Arquellada, Chartes, Duende, Merced Baja, Gudabullon, Jabonera, Norias Obispo, Arco Dolores, plaza Conde, callejon del Conde y el 4.º y 5.º Colegio.

3.º distrito.—3.º de Jaen.—6.º Colegio y pueblos de Torre del Campo y Fuerte del Rey.

4.º distrito.—Mancha Real.—Mancha Real, Torres y Torres Quebradilla.

5.º distrito.—La Guardia.—Guardia, Villares y Pelagajar

PARTIDO JUDICIAL DE MARTOS.—5 Diputados.

1.º distrito.—1.º de Martos.—Ayuntamiento, San Amador, pueblo de Santiago de Calatrava y Escañuela.

2.º distrito.—2.º de Martos.—San Francisco, San Miguel y pueblos de Jamilena.

3.º distrito.—Porcuna.—Porcuna é Higuera de Calatrava.

4.º distrito.—Torre Don Jimeno.—Torre Don Jimeno y Villardon Pardo.

5.º distrito.—Valdepeñas.—Valdepeñas y Fuensanta.

COLECCION DE LA BIBLIOTECA

PARTIDO JUDICIAL DE ÚBEDA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Jódar*.—Jódar, Albánchez y Bedmar.
- 2.^o distrito.—1.^o de *Ubeda*.—San Nicolás (Ubeda) y Torreperogil.
- 3.^{er} distrito.—2.^o de *Ubeda*.—San Isidro (Ubeda) y Gimena.
- 4.^o distrito.—3.^o de *Ubeda*.—San Pablo y Santa María (Ubeda) y Garciez.
- 5.^o distrito.—*Rus*.—Rus, Sabiote, Mármol y Canena.

PARTIDO JUDICIAL DE SILES.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Santiago de la Espada*.—Santiago de la Espada y Pontones.
- 2.^o distrito.—*Benatae*.—Benatae, Hornos, Orcera, Puerta y Torres de Albánchez.
- 3.^{er} distrito.—*Siles*.—Siles, Segura, Génave y Villarodrigo.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRILLO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villacarrillo*.—Villacarrillo.
- 2.^o distrito.—*Santistéban*.—Castellar de Santistéban, Montizon y Santistéban del Puerto.
- 3.^{er} distrito.—*Villanueva del Arzobispo*.—Villanueva del Arzobispo é Iznatoraf.
- 4.^o distrito.—*Chiclana*.—Chiclana, Beas y Sorihuela.

PROVINCIA DE LEON.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
--------------------	------------	----------------------

340.244

42

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Astorga*.—Astorga y San Justo de la Vega.
- 2.^o distrito.—*Benavides*.—Benavides, Carrizo, Llamas de la Rivera, Turcia y Quintana del Castillo.
- 3.^{er} distrito.—*Quintanilla de Somoza*.—Lucillo, Truchas y Quintanilla de Somoza.
- 4.^o distrito.—*Hospital de Orbigo*.—Hospital de Orbigo, Villarejo, Villares, Valderrey y Santa Marina de Rey.
- 5.^o distrito.—*Santiago de Millas*.—Santa Colomba de Somoza, Rabanal del Camino, Santiago de Millas y Val de San Lorenzo.

- 6.º distrito.—*Magaz*.—Magaz, Requejo y Corus, Castrillo de los Polvazares, Villamejil, Prado Rey y Otero de Escarpizo.

PARTIDO JUDICIAL LA BAÑEZA.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Castro Calbon*.—Castro Calbon, San Estéban de Nogales, Castrocontrigo, Alija de los Melones y Quintana del Marco.
- 2.º distrito.—*Destriana*.—Destriana, Castrillo de Valduerna, Palacio de Valduerna, Quintana y Congosto, Villamontan, Riego de la Vega y Santa Maria de la Isla.
- 3.º distrito.—*La Bañeza*.—Bañeza, Cebrones, San Cristóbal, Soto de la Vega y Villanueva de Jamuz.
- 4.º distrito.—*Urdiales*.—Urdiales, Valdefuentes, Villazala, Santa Maria del Páramo, Bercianos, San Pedro Bercianos, Regueras de Arriba, Laguna Dalga y Bustillo.
- 5.º distrito.—*Laguna de Negrillos*.—Laguna de Negrillos, Pobladura de Pelayo García, Pozuelo, Roperuelos, San Adrian del Valle, Zotes y Andanza.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*San Martin (Leon)*.—Parroquias de San Martin, Mercado, San Juan de Regla, Villaperez, San Pedro de los Huertos, Salvador de Nido, Santa Ana y Puente de Castro, Onzonillas, Beullera, Vega, Infanzones, Villadangos y Santovenia.
- 2.º distrito.—*San Marcelo (Leon)*.—Parroquias de San Marcelo, Santa Marina, Renueva con Casas del Rastro y Santo Domingo, Salvador de Palat de Rey y San Lorenzo, Armunia, Sariegos y San Andrés.
- 3.º distrito.—*Valdefresno*.—Valdefresno, Garrafe del Torio, Villaquilambre, Vegas del Condado y Villafañe.
- 4.º distrito.—*Villasabariego*.—Villasabariego, Gradefes, Mansilla de las Mulas, Villaturiel y Mansilla mayor.
- 5.º distrito.—*Valverde del Camino*.—Valverde del Camino, Carrocera, Cuadros, Cimanes del Tejar, Rioseco de Tapia y Chozas.

PARTIDO JUDICIAL DE MÚRIAS DE PAREDES.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Múrias de Paredes*.—Múrias de Paredes, Palacios del Sil, Santa María de Ordás, Valdesamario y Campo de la Loma.
- 2.^o distrito.—*Villablino*.—Cabrillanes, Villablino, La Mojica y Láncara.
- 3.^{er} distrito.—*Barrios de Luna*.—Barrios de Luna, Rielle Vegarienza, Soto y Amio y Las Omañas.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Toreno*.—Toreno, Páramo del Sil, Igüeña y Fresnedo.
- 2.^o distrito.—*Bembibre*.—Bembibre, Noceda, Folgoso y Cubillos.
- 3.^{er} distrito.—*Castro Podame*.—Castro Podame, Alvarez, Molinaseca y Congosto.
- 4.^o distrito.—*Ponferrada*.—Ponferrada, Cabañas, Raros, Columbianos y los barrios de Solas.
- 5.^o distrito.—*Piaranza*.—Piaranza, San Estéban de Valdueza, Borrenes, Lago de Carucedo, San Clemente de Valdueza y Toral de Merallo.
- 6.^o distrito.—*Sigüeyá*.—Sigüeyá, Castillo de Cabrera, Puente Domingo, Flores y Encenedo.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Riaño*.—Riaño, Acebedo, Buron, Maraña, Oseja, Posada, Boca de Huérgano, Reyero y Lillo.
- 2.^o distrito.—*Cistierna*.—Cistierna, Salomon, Prioro, Prado, Valderrueda, Villayanandre, Vegamian y Renedo.

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Sahagun*.—Sahagun, Villamol, Calzada, Escobar, Galeguillos, Grajal, Joara y Cea.
- 2.^o distrito.—*Almanza*.—Almanza, Canalejas, Castromudarra, Cevanico, Cubilla de Rueda, La Vega de Almanza, Saelices, Villamartin, Villavelasco, Villaselán y Villaverde de Arcayos.
- 3.^{er} distrito.—*Valdepolo*.—Valdepolo, Bercianos, El Burgo, Castrotierra, Gordaliza, Joarilla, Santa Cristina, Villamoratiel, Villeza y Villamizar.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Cármenes*.—Cármenes, Rodiesmo, Valdelugeros, Vegacervera y Valdeteja.
- 2.^o distrito.—*La Pola*.—La Pola, La Robla y Matallana.
- 3.^{er} distrito.—*La Vecilla*.—La Vecilla, Boñar, Vegaquemada, La Encina, Santa Colomba y Val de Piélago.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE DON JUAN.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Valencia de Don Juan*.—Valencia, Pajares, Castrofuerte, Villahornate, Fresno de la Vega, Ardon y Valdebimbre.
- 2.^o distrito.—*Villamañan*.—Villamañan, Algadefe, Cimañes, San Millan, Toral, Villacé, Villademor, Villamandos y Villaquejida.
- 3.^{er} distrito.—*Gusendos*.—Gusendos, Campo de Villavidel, Cabrerros, Corbillos, Izagre, Cubillos, Matadeon, Santas-Martas, Valverde Enrique, Villanueva de las Manzanas y Matanza.
- 4.^o distrito.—*Valderas*.—Valderas, Campazas, Castilfalé, Fuentes de Carvajal, Gordoncillo, Valdemora, Villabras y Villafer.

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL VIERZO.

5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villafranca*.—Villafranca, Villadecanos y Paradaseca.
 - 2.^o distrito.—*Cacabelos*.—Cacabelos, Arganza, Saucedo, Camponaraya y Valle de Finolledo.
 - 3.^{er} distrito.—*Corullon*.—Corullon, Caracedelos, Portela y Oencia.
 - 4.^o distrito.—*Vega de Valcarce*.—Vega de Valcarce, Trabadelo, Barjas y Balboa.
 - 5.^o distrito.—*Vega de Espiñareda*.—Vega de Espiñareda, Caudin, Berlanga, Perazanes y Favero.
-

PROVINCIA DE LÉRIDA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	314.531	41

PARTIDO JUDICIAL DE VIELLA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Viella*.—Viella, Arties, Betlan, Escuña, Gausach, Gessa, Salardú, Tredós, Bagerque y Vilasch.
- 2.^o distrito.—*Bosot*.—Bosot, Canejan, Bausen, Arros, Bordas, Arrés, Les, Vila y Vilamós.

PARTIDO JUDICIAL DE TREMP.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*La Guardia*.—Guardia de Tremp, Mur, Palau de Noguera, San Cerni, Llimiana, Aransis, Castisent, Alsamora, San Salvador de Toló, Figuerola de Orcau, Conques y Benavent.
- 2.^o distrito.—*Tremp*.—Tremp, Talarn, Gorp, Villamitjana, Isona, Suterraña, San Romá de Abella, Aramunt y Orcau.
- 3.^{er} distrito.—*Pobla de Segur*.—Pobla de Segur, Salas, Saupéira, Serradell, Claveroll, Ontoneda y Abella de la Conca.
- 4.^o distrito.—*Pont de Suert*.—Pont de Suert, Sarroca de Bellera, Viu de Llevata, Senterada, Malpás, Batlliu de Sás, Llesp, Vilaller, Durro, Barruera y Espluga de Serra.

PARTIDO JUDICIAL DE SORT.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Gerri*.—Gerri, Bahent, Estach, Enveny, Moncortés, Monrós, Peramea, Pobleta de Bellbehi, Torre de Capdella y Soriguera.
- 2.^o distrito.—*Sort*.—Sort, Escalo, Altron, Espot, Farrera, Llaborsi, Llesuy, Surp, Rial, Tirbia y Rivera de Cardos.
- 3.^{er} distrito.—*Esterri de Aro*.—Esterri de Aro, Alins, Aro, Aynet de Besan, Esterri de Cardos, Jou, Sorpe, Noris, Sou, Tabescau, Tor, Unarre, Valencia de Aro, Estahon é Isil.

PARTIDO JUDICIAL DE SOLSONA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Tora*.—Tora, Biosca, Sanahuja, Molsosa, Villanueva de la Aguda, Pinos, Llanera y Tiurana.

- 2.^o distrito.—*Piñell*.—Piñell, Pons, Baronía de Rialp, Castellnou de Basella, Llobera, Oliana y Gabarra.
- 3.^{er} distrito.—*Solsona*.—Solsona, Peramola, Castellar, Riner, Clariana, Naves y Olins.
- 4.^o distrito.—*San Lorenzo de Morunys*.—San Lorenzo de Morunys, Lladurs, Oden, Guixes, Pedrá y Coma, Josa y Gosol.

PARTIDO JUDICIAL DE SEO DE URGEL.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Orgaña*.—Orgaña, Aliña, Jigols, Fornols Montanisell, Tost, Vausa, Plá de San Tors, Tahus y Cabo.
- 2.^o distrito.—*Seo de Urgel*.—Seo de Urgel, Alas, Anserall, Arcabell, Bescarán, Estimarin, Aristot, Arfa, Castellciutat, Arabell y Ortedo.
- 3.^{er} distrito.—*Bellver*.—Bellver, Arausa, Arsequel, Cava, Eilar, Llés, Montellá, Prats, Prullans, Riu, Talitendré, Toloriu y Vilech.
- 4.^o distrito.—*Castellbó*.—Castellbó, Pallerols, Parroquia de Orto, Valle de Castellbó, Tuxent, Castellas, Guardia, Guils, Noves, Coll de Nargó, Ars y Ceves.

PARTIDO JUDICIAL DE LÉRIDA.—10 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Alcarráz*.—Alcarráz, Soses, Aytona, Serós y Masalcoreig.
- 2.^o distrito.—*Mayals*.—Mayals, Granja, Almatret, Llardecaus, Granadella, Bovera y Pobra de Granadella.
- 3.^{er} distrito.—*Juncosa*.—Juncosa, Sarroca, Torrebeses, Granñena, Soleras, Torms, Abajes, Pobra de Ciérvoles y Cesvia.
- 4.^o distrito.—*Juneda*.—Juneda, Torres de Segre, Sudanell, Montoliu, Suñe, Alfés, Aspa, Alcanó, Cogull, Castellidasens y Puigvert.
- 5.^o distrito.—*Arbeca*.—Arbeca, Vilosell, Tarrés, Fullea, Belianes, Espluga Calva y Albi.
- 6.^o distrito.—*Borjas*.—Borjas, Vinaixa, Puiggros, Omellons, Torregrosa, Miralcamp, Castellnou y Golmes.
- 7.^o distrito.—*Corbins*.—Corbins, Almacellas, Villanueva de Aljucát, Roselló, Torrefarrera, Torreserona, Benabent, Villanueva de la Barca y Alcoletge Palau.
- 8.^o distrito.—*Lérida*.—Barrio 1.^o y 2.^o, Albarrech, Arte-

sa, Alamúss, Bell-lloch, Mollerusa, Sidamunt y Jon-darella.

9.º distrito.—*Lérida*.—Le forman los barrios 3.º, 4.º, 5.º y 8.º y habitantes de las afueras.

10.º distrito.—*Lérida*.—Le forman los barrios 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11 y 12.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.—6 Diputados.

1.º distrito.—*Guimerá*.—Guimerá, Omells de Nogalla, Vallbona de las Monjas, Ciutadilla, Maldá, Nalech y San Martí de Maldá.

2.º distrito.—*Tárrega*.—Tárrega Rocafort, Vilagrasa y Bellpuig.

3.º distrito.—*Anglesola*.—Anglesola, Preixana, Vilanova, Altet, Claravalls, Osó, Pallargas, Talladell y San Pedro Arguells.

4.º distrito.—*Cervera*.—Cervera, Montoliu y Verdú.

5.º distrito.—*Torrefeta*.—Torrefeta, Grañenella, San Antolí, Civit, Estarás, Grañena, Olujas, Montornés, Freixanet y Arañó.

6.º distrito.—*Guisona*.—Guisona, Manresana, Portell, San Guiu de la Plana, Iborra, Masoterias, Florejachs, Preñanosa y Tarroja.

PARTIDO JUDICIAL DE BALAGUER.—8 Diputados.

1.º distrito.—*Alguaire*.—Alguaire, Vilanova de Segria, Torrelameo, Bellvis, Termens, Portella y Menarguens.

2.º distrito.—*Almenar*.—Almenar, Albesa, Algerri, Alfarráz, Castello de Farfaña.

3.º distrito.—*Balaguer*.—Balaguer, Vallfogona, Linyola y Belcaire.

4.º distrito.—*Camarasa*.—Camarasa, Ibars de Noguera, Os, Tragó y Mongay.

5.º distrito.—*Ager*.—Ager, Fontllonga, Alos, Santaliña y Foradada.

6.º distrito.—*Cubells*.—Cubells, Ibars de Urgel, Barbeus, Fuliola, Tornaboos, Castellserá, Penellas, Bellmunt y Abellanes.

7.º distrito.—*Agramunt*.—Agramunt, Puigvert, Tudela, Preixens y Doncell.

8.º distrito.—*Aña*.—Aña, Oliola, Cabanabona, Tosal, Santa María de Meyá, Baronía de la Vausa, Villanova de Meyá, Artesa de Sagre y Baldoma.

<u>PROVINCIA DE LOGROÑO.</u>	<u>POBLACION.</u>	<u>NÚMERO DE DIPUTADOS.</u>
	175.111	28

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Alfaro*.—Comprende el pueblo de Alfaro.
 2.º distrito.—*Cervera*.—Comprende los pueblos de Cervera, Navajun y Valdemadera.
 3.º distrito.—*Aldeanueva*.—Comprende los pueblos de Aldeanueva, Rincon de Soto é Igea.
 4.º distrito.—*Aguilar*.—Comprende los pueblos de Aguilar, Cornago, Grávalos y Muro de Aguas.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Arnedo*.—Comprende los pueblos de Arnedo, Bergasa, Bergasillas, Quel, Turruncun y Villarroya.
 2.º distrito.—*Ocon*.—Comprende los pueblos de Corera, Herce, Ocon, Redal, Galilca, Santa Eulalia, Tudellilla y Villar de Arnedo.
 3.º distrito.—*Munilla*.—Comprende los pueblos de Arnedillo, Carbonera, Enciso, Munilla, Poyales, Préjano, Robres y Zarzosa.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Calahorra*.—Comprende el Ayuntamiento de Calahorra.
 2.º distrito.—*Autol*.—Comprende los Ayuntamientos de Alcanadre, Ausejo, Autol y Pradejon.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Torrecilla de Cameros*.—Comprende los Ayuntamientos de Lumbreras, Nestares, Nieva, Ortigosa, Pradillo, Rasillo, Torrecilla, Villanueva y Villoslada.

- 2.º distrito.—*Laguna*.—Comprende los Ayuntamientos de Almarza, Ajamil, Cabezon, Gallinero, Hornillos, Jalon, Laguna, La Santa, Luezas, Montalbo, Muro, Pibillos, Rabanera, Santa Maria, San Roman, Soto, Terroba, Torre, Torremuña y Trevijano.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Haro*.—Comprende los Ayuntamientos de Haro y Ollauri.
- 2.º distrito.—*Briones*.—Comprende los Ayuntamientos de Castañares, Cuzcurrita, Zarraton, Castañares, San Asensio y Briones.
- 3.º distrito.—*Foncea*.—Comprende los pueblos de Cuzcurritilla, Abalos, Briñas, Cellorigo, Rodezno, Focca, Galbanuli, Rivas, Ochanduri, San Vicente y Villalba.
- 4.º distrito.—*Casa-la-Reina*.—Comprende los pueblos de Casa-la-Reina, Gimileo, Sajazarra, Fonzaletche, Trigo, Ciburi, Angunciana y Treviana.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.—6 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º *de la capital*.—Comprende desde la línea de las Torres de la Colegiata al Oriente, incluso el barrio de Orca y casas extramuros de la poblacion en el camino de Lardero.
- 2.º distrito.—2.º *de la capital*.—Comprende desde la línea de las Torres de la Colegiata al Occidente, incluso el barrio del Cortijo y las casas extramuros de la poblacion en dicha línea divisoria, sirviendo á esta de centro las calles de la Compañía y Mercaderes, quedando cada acera agregada al respectivo distrito 1.º y 2.º, segun su posición, y cortando la Rua Vieja entre los números 34 y 43, que habrán de agregarse al primer distrito, y desde los subsiguientes hasta su terminacion al segundo.
- 3.º distrito.—*Cenicero*.—Comprende los pueblos de Cenicero, Daroca, Entrena, Hornos, Medrano, Sojuela, Sorzano, Sotes y Torremontalbo.
- 4.º distrito.—*Murillo*.—Comprende los pueblos de Albelda, Zenzano, Clavijo, Murillo, Nalda y Viguera.
- 5.º distrito.—*Navarrete*.—Comprende los pueblos de Alberite, Fuenmayor, Lardero y Navarrete.

6.º distrito.—*Ribafiecha*.—Comprende los pueblos de Agoncillo, Arrubal, Collado, Jubera, Lagunilla, Leza, Ribafiecha y Villamediana.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.—4 Diputados.

1.º distrito.—*Canales*.—Comprende los pueblos de Baños, Bobadilla, Brieva, Canales, Mansilla, Matute, Ventrosa, Villabelayo, Viniegra de Arriba y Viniegra de Abajo.

2.º distrito.—*Badaran*.—Comprende los pueblos de Anquiano, Badaran, Berceo, Canillas, Cañas, Cárdenas, Cordobin, Estollo, San Millan, Torrecilla sobre Alesanco, Villar de Torre, Villarejo y Villaverde.

3.º distrito.—*Pedroso*.—Comprende los pueblos de Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Bezares, Camporvin, Castroviejo, Hormilleja, Ledesma, Manjarrés, Pedroso, Santa Coloma, Tovia, Tricio, Uruñuela y Ventosa.

4.º distrito.—*Nájera*.—Comprende los pueblos de Aleson, Alesanco, Azofra, Hormilla, Huércanos y Nájera.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.—3 Diputados.

1.º distrito.—*Ezcaray*.—Comprende los pueblos de Ezcaray, Manzanares, Ojacaastro, Pazuengos, Valgañon y Zorraquin.

2.º distrito.—*Santo Domingo de la Calzada*.—Comprende los pueblos de Santo Domingo, Corporales, Santiurde, Santurdejo y Villartaquintana.

3.º distrito.—*Grañon*.—Comprende los pueblos de Bañares, Baños, Cidamon, Cirueña, Grañon, Herramelluri, Hervias, Leiva, San Millan, San Torcuato, Tormentos y Villalobar.

<u>PROVINCIA DE LUGO.</u>	<u>POBLACION.</u>	<u>NÚMERO DE DIPUTADOS.</u>
	432.516	46

PARTIDO JUDICIAL DE BECERREÁ.—4 Diputados.

1.º distrito.—*Becerreá*.—Becerreá y Triacastela.

2.º distrito.—*Cervantes*.—Cervantes.

3.º distrito.—*Neira de Jusa*.—Neira de Jusa.

4.º distrito.—*Nogales*.—Nogales y Cebrero.

PARTIDO JUDICIAL DE CHANTADA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Carballedo*.—Lo componen Carballedo y una seccion del distrito de Chantada, compuesta de las parroquias de Belmen, Espoiriz, Santa Cruz de Viana, Pereira, Villangel, Sariñá y Nogueira.
- 2.^o distrito.—*Chantada*.—Todas las parroquias del distrito, excepto la seccion agregada á Carballedo.
- 3.^{er} distrito.—*Monterroso*.—Monterroso y Antas.
- 4.^o distrito.—*Palas de Rey*.—Palas de Rey.
- 5.^o distrito.—*Puerto Marin*.—Puerto Marin y Taboada.

PARTIDO JUDICIAL DE FONSAGRADA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de Fonsagrada*.—Lo componen la villa de Fonsagrada y lugares de su parroquia, Santa María de Lamas de Moreira, Santa María de Villabol de Suarno, San Julian del Freijó, San Martin de Suarna, Santa María de Piñeiro, San Juan de Padron, San Cristóbal de Creiña, San Martin de Arrojo, San Pedro del Rio, San Bartolomé de Monteseiro, Santa Juliana de Cereigido, Santa Magdalena de Fonfria, Santiago de Cereigido y San Antolin de Sena.
- 2.^o distrito.—2.^o *de Fonsagrada*.—Santa María Magdalena de la Puebla del Buron, San Pedro de Neira, Santa María de Trobo, San Juan de los Baos, Santa María de Carballido, San Martin de Robledo, Santa María de Vega dos logares, San Andrés dos logares, San Cipriano de la Trapa, Santa María de Allonca, San Salvador de Negueira, San Pedro de Cruces, San Miguel de Barcela, San Miguel de Bastida, Santiago de Ombraño, Santiago de Bruicedo y San Juan de Paradabella.
- 3.^{er} distrito.—*Baleira*.—Baleira y Meira.
- 4.^o distrito.—*Navia de Suarna*.—Navia de Suarna.

PARTIDO JUDICIAL DE LUGO.—9 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Castro de Rey*.—Castro de Rey y Cospeito.
- 2.^o distrito.—*Castroverde*.—Castroverde y Pol.
- 3.^{er} distrito.—*Corgo*.—Corgo con la seccion de Lugo, compuesta de las parroquias de Santa Comba, Castro,

San Andrés, Angeles, Pena, Coco, Becerril y San Roman Friol.

- 4.º distrito.—*Friol*.—Friol.
- 5.º distrito.—*Guntin*.—Guntin con la seccion de Lugo compuesta de Mera, Bacuirere, Monte de Meda, Bazár, Lamas y Saá.
- 6.º distrito.—1.º *de Lugo*.—Lo componen las parroquias de Santiago, Milla, San Pedro, Félix, Bóveda, Romean, Básncas, Gondar, Pedreda, Lavio, Meya Santa María, Meya San Salvador, Rubias, Mazoy, Trimol, Berrade, Teijeiro, Pias, Carballido, Saamosas, Alveiros, Meilan y Bocamaus.
- 7.º distrito.—2.º *de Lugo*.—Comprende las parroquias de San Pedro, Calde, Fijos, Campo, Piñeiro, Rivas de Miño, Coeses, Esperante, Soñar, Pengos, Ceiña, San Lázaro, Alto, Progalo, Bóveda, Vilachá, Burgo, Veral, Santa Maria Alta, Tarible, Orbazai, Outeiro, Hombreiro, Carmoeira, Portomillos y Aday.
- 8.º distrito.—*Otero de Rey*.—Otero de Rey y Begonte.
- 9.º distrito.—*Trasparga*.—Trasparga.

PARTIDO JUDICIAL DE MONDOÑEDO.—7 Diputados.

- 1.º distrito.—*Mondoñedo*.—Mondoñedo.
- 2.º distrito.—*Rivadeo*.—Rivadeo.
- 3.º distrito.—*Lorenzana*.—Lorenzana y Alfoz.
- 4.º distrito.—*Pastoriza*.—Pastoriza y Riotorto.
- 5.º distrito.—*Villoodrid*.—Villoodrid, Trabada y Villamea.
- 6.º distrito.—*Abadiu*.—Abadiu y Valle de Oro.
- 7.º distrito.—*Foz*.—Foz y Barreiros.

PARTIDO JUDICIAL DE MONFORTE.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Bóveda*.—La seccion del distrito de Monforte compuesta de las parroquias de Fiolleda, Baamorto, Valverde y Parte y otra seccion de Saviñan que comprende las parroquias de Sobreda, Broza y Ousende.
- 2.º distrito.—*Monforte*.—Monforte, excepto la seccion agregada á Bóveda.
- 3.º distrito.—*Panton*.—Panton.
- 4.º distrito.—*Saviñao*.—Saviñao, excepto la seccion agregada á Bóveda.
- 5.º distrito.—*Sober*.—Sober.

PARTIDO JUDICIAL DE QUIROGA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Caurel*.—Caurel con la seccion de Quiroga, compuesta de las parroquias de Pacios, Fisteus y Vilarmiel.
- 2.^o distrito.—*Puebla del Brollon*.—Puebla del Brollon con la seccion de Lor y Aguasmestas perteneciente á Quiroga.
- 3.^{er} distrito.—*Quiroga*.—Caurel y Puebla del Brollon y todo el distrito de Rivas del Sil.

PARTIDO JUDICIAL DE SÁRRIA.—4 Diputados.

- 4.^{er} distrito.—*Páramo*.—Páramo y Paradela.
- 2.^o distrito.—*Rendar*.—Rendar.
- 3.^{er} distrito.—*Samos*.—Samos y Láncara.
- 4.^o distrito.—*Sárria*.—Sárria.

PARTIDO JUDICIAL DE VIVERO.—5 Diputados.

- 4.^{er} distrito.—*Germade*.—Germade y Muras y la seccion de Villalba, compuesta de las parroquias de Cuesta, San Simon y Villapedre.
- 2.^o distrito.—*Jove*.—Jove y Cervo.
- 3.^{er} distrito.—*Riobarba*.—Riobarba y Orol.
- 4.^o distrito.—*Villalba*.—Todas las parroquias de Villalba, excepto la seccion comprendida en Germade.
- 5.^o distrito.—*Vivero*.—Vivero.

PROVINCIA DE MADRID.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
----------------------	------------	----------------------

	489.332	48
--	---------	----

PARTIDO JUDICIAL DE MADRID.—29 Diputados.

Juzgado de la Audiencia.—2 Diputados.

- 4.^{er} distrito.—*Puerta Cerrada*.—Comprende el barrio de los Estudios, Puerta Cerrada, Segovia y puente de Segovia.
- 2.^o distrito.—*Concepcion*.—Comprende el barrio de la Constitucion, Concepcion, Progreso y Juanelo.

Juzgado de Buenavista.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Alcalá.*—Comprende los barrios de Alcalá Montera, plaza de Toros, y del de las Córtes las calles de la Greda, Sordo y Jovellanos.
- 2.^o distrito.—*Bilbao.*—Comprende los barrios de Bilbao, Caballero de Gracia, Reina y San Márcos.
- 3.^{er} distrito.—*Libertad.*—Comprende los barrios de la Libertad, Almirante y Belén.

Juzgado del Congreso.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Atocha.*—Comprende del barrio de las Huertas la calle de Santa Polonia del 1 al 43 y del 2 al 44, la Costanilla de los Desamparados del 7 al 23 y del 8 al 14, barrio del Gobernador, barrio de Atocha, Delicias, del barrio de las Peñuelas la Ronda de Atocha y la de Valencia, paseo de Embajadores y calle de Sebastian del Cano.
- 2.^o distrito.—*Córtes.*—Comprende del barrio de las Córtes la plaza del mismo nombre, calles del Turco, Florin y Floridablanca, barrio de la Carrera, Retiro, Lobo y Cervantes.
- 3.^{er} distrito.—*Izquierdo.*—Comprende barrio de Izquierdo, Cruz, Angel, del barrio de las Huertas la calle de Alcalá del 79 al 101 y del 42 al 58, de la de Jesús el 1 y del 2 al 4, Platería de Martínez del 1 al 3, San Juan del 1 al 63 y del 2 al 56, Santa María del 1 al 43 y del 2 al 46, y Amor de Dios del 1 al 21 y del 2 al 14.

Juzgado del Centro.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Prim.*—Comprende el barrio del Postigo, la calle de Preciados del 44 al 59 y del 66 al 88, calle de la Sarten, Ternera y Venceras, Prim, Espejo, Bordadores, del barrio del Arsenal la calle de las Fuentes, plaza de Serrano, San Felipe Neri, Caza él Hileras del 1 al 13 y del 2 al 42.
- 2.^o distrito.—*Puerta del Sol.*—Comprende del barrio del Arsenal la calle y travesía del mismo nombre, Descalzas, Abada, Puerta del Sol y barrio de Carretas.
- 3.^{er} distrito.—*Silva.*—Comprende del barrio del Escoria, la calle Madera Alta y Molino de Viento, Pez, Silva,

Jacometrezo, del barrio del Postigo la calle de su nombre.

Juzgado del Hospicio.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Desengaño.*—Comprende calle de Fuencarral, Desengaño, Barco y barrio de Valverde.
- 2.^o distrito.—*Hernan-Cortés.*—Comprende Hernan-Cortés, Colmillo, Beneficencia y barrio de Pelayo.
- 3.^{er} distrito.—*Santa Bárbara.*—Comprende Santa Bárbara y Chamberí.

Juzgado del Hospital.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Valencia.*—Comprende los barrios de Santa Isabel y de Valencia, del barrio del Olivar calle del Olmo del 1 al 25 y del 2 al 16 y la calle de la Cabeza.
- 2.^o distrito.—*Cañizares.*—Comprende del barrio del Olivar la calle del mismo nombre y la de San Carlos, y los barrios de Cañizares, Torrecilla y Ave María.
- 3.^{er} distrito.—*Provisiones.*—Comprende el barrio de la Primavera, Ministries y Provisiones, y del barrio de Embajadores la calle del Espino y Barranco de Embajadores.

Juzgado de la Inclusa.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Huerta del Bayo.*—Comprende del barrio de Embajadores la calle del mismo nombre del 29 al 59 y del 40 al 68, barrio de Cabestreros y de la Huerta del Bayo, y del barrio del Rastro la calle de la Pasión, travesía del Rastro, plaza y Cerrillo de id.
- 2.^o distrito.—*Encomienda.*—Comprende los barrios de la Comadre, Encomienda y Caravaca.
- 3.^{er} distrito.—*Peñon.*—Comprende del barrio del Rastro la Rivera de Curtidores, barrio del Peñon, del barrio de las Peñuelas las calles del Labrador, Fray Luis de Leon, Ercilla, plaza de las Peñuelas, Canal, Moratines, Paseo Blanco, Cristo de las Injurias, Martin de Vargas, paseo de las Acacias, Yeserías, Chopera, Embarcadero, puente de Santa Isabel, quinta de la Esperanza y molino de la Chica, del barrio de Ar-

ganzuela la calle del mismo nombre, la del Carne-ro, callejon del Mellizo, Miralrio Baja y Campillo del Mundo Nuevo.

Juzgado de la Latina.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Arganzuela.*—Comprende del barrio de la Arganzuela las calles Miralrio Alta, Chopa, Bastero, Cojos y callejon del Tio Estéban, barrios de Toledo y Cebada y puente de Toledo.
- 2.^o distrito.—*Aguas.*—Comprende barrios de Calatrava, Aguas y Solana.
- 3.^{er} distrito.—*Humilladero.*—Comprende barrios de Don Pedro y Humilladero, puerta de Moros y Cava.

Juzgado de Palacio.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Alamo.*—Comprende del barrio de Leganitos la plazuela, la calle de 1 á 47 y de 2 á 42, calle de la Flor Baja, Recodo, Isabel la Católica del 1 al 24 y del 2 al 42, barrio del Alamo y Amaniel.
- 2.^o distrito.—*Conde-Duque.*—Comprende Florida, Príncipe Pio, Conde-Duque, del barrio de Quiñones la calle del Acuerdo del 13 al 24 y del 44 al 32, calle del Norte del 24 al 34 y del 42 al 24, calle de San Hermenegildo, Monserrat, San Dimas y Quiñones.
- 3.^{er} distrito.—*Platerías.*—Comprende el barrio de Platerías, Vergara, Bailen, del de Leganitos la calle de Fomento del 9 al 35 y del 42 al 50, travesía del Reló y calle del Rio del 4 al 17 y del 2 al 22.

Juzgado de la Universidad.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Daoiz.*—Comprende del barrio de Quiñones la Palma del 57 al 77 y 42 al 72, barrio de Daoiz, Campo de Guardias, del Dos de Mayo, Santa Lucía, Palma Alta, Dos de Mayo, San Andrés y Costanilla de San Vicente.
- 2.^o distrito.—*Pizarro.*—Comprende del barrio del Dos de Mayo las calles de San Vicente Alta, Espíritu Santo y Minas, Corredera, Pizarro, y del barrio de la Estrella la calle de su nombre.
- 3.^{er} distrito.—*Rubio.*—Comprende del barrio de la Estrella las calles de la Justa, Flor Alta, Peralta, travesía de Altamira, de la Cruz Verde, Cueva, y San Ber-

nardo del 1 al 47 y del 2 al 52, Rubio, Colon, del barrio del Escorial las calles de su nombre, de Don Felipe y Jesús del Valle.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Alcalá de Henares*.—Comprende los Ayuntamientos de Alcalá de Henares y Los Santos de la Humosa.
- 2.^o distrito.—*Algete*.—Comprende los Ayuntamientos de Alameda, Ajalvir, Algete, Barajas, Camarma del Caño, Camarma de Esteruelas, Cobeña, Daganzo de Arriba, id. de Abajo, Fresno de Torote y Serracines, Fuente el Saz, Meco, Paracuellos, Ribatejada, Valdeabero y Camarmillas, Valdeolmos y Alalparido y Valdeterres.
- 3.^{er} distrito.—*Campo-Real*.—Comprende los Ayuntamientos de Ambite, Campo-Real, Corpa, La Olmeda de la Cebolla, Loeches, Nuevo Bastan, Orusco, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Torres, Valdilecha, Valverde, Villalvilla y Villar del Olmo.
- 4.^o distrito.—*Torrejon de Ardoz*.—Comprende los Ayuntamientos de Anchuelo, Campo Albillo, Canillas, Canillejas, Coslada, Los Hueros, Mejorada del Campo, Rivas y Vaciamadrid, San Fernando, San Torcaz, Torrejon de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Velilla de San Antonio.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Aranjuez*.—Comprende los Ayuntamientos de Aranjuez y Belmonte de Tajo.
- 2.^o distrito.—*Chinchon*.—Comprende los Ayuntamientos de Chinchon, Colmenar de Oreja y Valdelaguna.
- 3.^{er} distrito.—*Perales de Tajuña*.—Comprende los Ayuntamientos de Arganda, Carabaña, Morata, Perales de Tajuña y Tiernes.
- 4.^o distrito.—*Villarejo de Salvanes*.—Comprende los Ayuntamientos de Brea, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Valdaracete, Villaconejos, Villamanrique de Tajo y Villarejo de Salvanes.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Alcobendas*.—Comprende los Ayuntamientos de Alcobendas, Chamartín, El Pardo, Fuencarral, Hortaleza, Las Rozas, San Agustín, San Sebastián de los Reyes, Fuente el Fresno, Talamanca y Valdepiélagos.
- 2.^o distrito.—*Colmenar Viejo*.—Comprende los Ayuntamientos de Chozas de la Sierra, Colmenar Viejo, El Molar, Guadalupe, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra y Pedrezuela.
- 3.^{er} distrito.—*Collado Villalba*.—Comprende los Ayuntamientos de Alpedrete, Becerril, Boalo, Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, El Escorial, Galapagar, Guadarrama, Los Molinos, Moralarzal, Navacerrada, San Lorenzo, Torrelodones y Villanueva del Pardillo.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Ciempozuelos*.—Comprende los Ayuntamientos de Ciempozuelos, Casarrubielos, Pinto, San Martín de la Vega, Titulcia y Valdemoro.
- 2.^o distrito.—*Fuencabrada*.—Comprende los Ayuntamientos de Alcorcón, Batres, Carabanchel Alto, id. Bajo, Cubas, Fuencabrada, Griñón, Humanes, Moraleja de Enmedio, Móstoles, Serranillos y Torrejón de la Calzada.
- 3.^{er} distrito.—*Getafe*.—Comprende los Ayuntamientos de Getafe, Leganés, Parla, Torrejón de Velasco y Villaverde.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Navalcarnero*.—Comprende los Ayuntamientos de Alamo, Arroyomolinos, Navalcarnero, Pozuelo de Alarcón, Sevilla la Nueva, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de Perales y Villaviciosa.
- 2.^o distrito.—*Valdemorillo*.—Comprende los Ayuntamientos de Aldea del Fresno, Aravaca, Húmera, Boadilla del Monte, Brunete, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Majadahonda, Navalagamella, Quijorna, Valdemorillo y Villanueva de la Cañada.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Un Diputado.

Único distrito.—*San Martín de Valdeiglesias*.—Comprende los Ayuntamientos de Cadalso, Cenicientos, Navas del Rey, Pelayos, Robledo de Chavela, Rozas de Puerto Real, San Martín de Valdeiglesias, Santa María, Valdemaqueda, Villa del Prado y Zarzalejo.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.—2 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Buitrago*.—Comprende los Ayuntamientos de La Acebeda, Alameda del Valle, Berzosa, Braojos, Buitrago, Gargantilla, Gascones, Horcajo, Horcajuelo, La Hiruela, Lozoya, Madarcos, Mangiron, Montejo de la Sierra, Navarredonda, Oteruelo del Valle, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Rascafría, Robledillo de la Jara, Robregordo, La Serna, Serrada, Somosierra y Villavieja.

2.^o distrito.—*Torrelaguna*.—Comprende los Ayuntamientos de Berrueco, Bustarviejo, Cavanillas de la Sierra, Cabrera, Canencia, Cervera de Buitrago, Garganta, Lozoyuela y Relaños, Navalafuente, Navas de Buitrago, Patones, Redueña, Sieteiglesias, Torrelaguna, Torremocha, Valdemanco, Vellon y Venturada.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

POBLACION.

NÚMERO DE DIPUTADOS.

446.659

46

PARTIDO JUDICIAL DE ALORA.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Alora*.—Alora.

2.^o distrito.—*Almogía*.—Almogía y Cártama.

3.^{er} distrito.—*Alozaina*.—Alozaina, Casarabonela y Pizarra.

PARTIDO JUDICIAL DE ANTEQUERA.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—1.^o de *Antequera*.—Comprende las plazas y calles siguientes: Plaza de San Sebastian, Estepa, Alameda, callejuela de la Cárcel, Mirabae, San Bar-

tolomé, plaza de San Bartolomé, calle de la Trinidad, Sierpe, Pizarro, Cambron de San Bartolomé, Estrella, San Miguel, callejuela del Valle, Vadillos, Madre é hija, Albaicin, Mármol, plaza del Espíritu Santo, Sol, Matamoros, Alcalá, Pulidos, Hacho, Empedrada, Verónica, Tinajerías, Bastardos, Cuesta de Flores, Peñuelas, Camberos, Galdepar, Cruces, San Antonio y Cilla, Higuero, Aguardenteros, Mesones, Carreteros, Rosa, Purgatorio, Bilbao, San Agustin, Nueva, Pasillas, Pastores, Bolo, Alvaro Oviedo, Parra, Portichuelo, Jesús, Santa María, cuesta de Infantes, calle de la Fuente y San Juan, Estrada, Henchidero, Palomo, Calvario, Real, Manga, Zae-ta, Herradores y Carpinteros, Caldereros, Rastro, Viento, Miguel Serrano, cuesta de Santo Domingo, Zapateros, San Judas, Nájera, Coro Viejo, Encarnacion, Casutillos y Calzada, y los partidos de campo Arroyo, Gandía, Dehesa de Potros, y Solanillas, Lagunillas Bajas, Vega Baja, Sierra del Valle, Rivera Alta, Sierra Alcornocal, Mojonera del Colmenar, Pinillos, Cañada de Eslava, Partido Bajo, Viruenda, Valdeurracas, Romeral y Serrato, Alto, Islas y Capellanías, Valdealanes, Torrecillas, Peñuelas, Pedro Osuna, Barrientos, Cartaojal, Barrauco Hondo, Cotos de Jaen, Cerro de San Cristóbal, Suertes, Vega Alta, Dehesa de Yeguas, Hoyo de Alemanes y Sierra del Nebral.

2.º distrito.—2.º de Antequera.—Comprende las plazas y calles siguientes: Calle del Barrero, Tintes, Merecillas, Correa, Rey, Gato, Medidores, Maderuelo, Garzon, Carrion, Diego Ponce, Lucena, Rodaljarros, Comedia, Vestuario, Campaneros, Tercia, Laguna, Cantareros, Estudillo, Juan Casco, Hornos, Lozana, Cambron y Villate, Cruz, San Pedro, Santa Clara, San José, Duranes y Martinez, plaza de la Constitucion, Toril, Juan Adame, Martin de Luque, Trasierra, Botica, Doncellas, Obispo, Codo, Centinela, Toronjo, Vega, Taza, Plato, Porterin, Miraflores, Zacatin, Herrezuelo, Chimeneas, Mancillas, Manilla, Cruz Blanca, cuesta de Salas, Portugalejo, Nájera, Taller y Solla, Alta, Polilla, Rodalcez, Gavilanes, Archidona, Cazorra, Merino, San Roque, Bernabé,

Ramos, Molino, Puerta de Granada, Belen, Fresca, Arroyon, Carrera, cuesta Bartacana, cuesta de los Rojas, calle del Rio, plaza del Cármen, callejon de Curtidores, calle de Ramirez, callejon de Piscinas, Bajada del Rio, Rio Alto, callejon de la Estrella, Colegio, Málaga, calle de la Villa, San Salvador, Santa Maria la Nueva y Plaza Alta, y los pueblos de Villanueva de Cauche y Bobadilla.

- 3.^{er} distrito.—*Valle de Abdalacis*.—Comprende los pueblos Valle de Abdalacis, Mollina, Humilladero y Fuente de Piedra.

PARTIDO JUDICIAL DE ARCHIDONA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Archidona*.—Archidona y Villanueva del Trabuco.
 2.^o distrito.—*Alameda*.—Alameda, Cuevas Bajas y Villanueva del Rosario.
 3.^{er} distrito.—*Cuevas de San Márcos*.—Cuevas de San Márcos, Villanueva de Tapia y Villanueva de Algaidas.

PARTIDO JUDICIAL DE CAMPILLOS.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Campillos*.—Campillos, Sierra de Yeguas y Peñarubia.
 2.^o distrito.—*Teba*.—Teba, Cuevas de Becerro, Carratraca, Serrato y Almárgen.
 3.^{er} distrito.—*Cañete la Real*.—Cañete la Real y Ardales.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPONA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Estepona*.—Estepona.
 2.^o distrito.—*Genalguacil*.—Genalguacil, Tubrique, Manilva y Pugerra.

PARTIDO JUDICIAL DE GAUCÍN.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Gaucín*.—Gaucín, Casares y Benarrabá.
 2.^o distrito.—*Córtes*.—Córtes, Jimera de Libar, Atájate, Benadalid, Benalauria y Algotocin.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Colmenar*.—Colmenar y Casabermeja.
 2.^o distrito.—*Río Gordo*.—Río Gordo, Periana, Alfarnate y Alfarnatejo.
 3.^{er} distrito.—*Cutar*.—Almachar, Comares, Borge y Cutar.

PARTIDO JUDICIAL DE COIN.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Coin.—Se compone de las calles siguientes de esta poblacion: Cruz, plaza Constitucional, Merinos, Tejas, Caños, Toledillo, Albaicin, Don Diego, Canuto, Morolas, San José, Buenavista, Angeles, Gascones, Molara, Caridad, Gallardo, Matanzas, Pajarera, Canuto, Jounca, Panaderos, San Francisco, Carnecerías, Plaza baja, Finados, plazuela de Matanza, Peligro, cercanía de Santa María, Alamos, Antequera, puerta de la Villa, Molinos, plazuela de Luna, Nueva, Santa María, Zapateros, Canel, Mesones, Espiritu Santo, Santo Cristo, rededor de San Andrés, plazuela de San Andrés, Mendorra, Pana, Toril, cercanías de San Andrés y Postigos.
- 2.^o distrito.—2.^o de Coin.—Comprende las calles de Escamilla, Vicario, Jacinto Mendez, Duende, San Agustín y Málaga, de la capital, y el pueblo Albaurin el Grande.
- 3.^{er} distrito.—*Guazo*.—Guazo, Monda y Tolox.

PARTIDO JUDICIAL DE MÁLAGA.—11 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Málaga (*San Juan*).—Comprende Pasillo de Puerta Nueva, Agujero, Muro de Puerta Nueva, Camas, Meson de la Victoria, Sabanillos, Marqués, Mezquililla, Higuera, Hinojales, San Juan, Zapatero, Cintería, Arriola, Atarazanas, Hoyos de Esparteros, Pasillo de Atocha, Pastora, Santo Domingo, Herrería del Rey, Plaza de la Alóndiga, Puerta del Mar, Alameda, Hermosa, Panaderos, Peligro, San Lorenzo, Vendéjar, Alameda de los Tristes y Espigon, Casas de Campos, Casas de Omera, Barroso, Pescadería, Repeso, Comisario, Martinez, Pescadores, Pasaje de Larios, Acero de la Marina, Carros, Muro de Espartería, Calleja de Espartería, Almacenes, Casas Quemadas, San Juan de los Reyes, Salinas, Esparteros, Plaza del Meson de Velez, Postas, Concepcion, Duende, Nueva, Pasaje de D. Luciano, Especería y Cisneros, Cobertizo de Carnecerías, Marchantes, Santos, Compañía, Fajardo, Horno,

Monsalvete, plaza de D. Juan Díaz, Cobertizo de San Juan de Dios y Moro, Desengaño, plaza del Obispo, San Bernardo el Viejo, Postigos de Abades del Fraile, plaza de la Constitución, Siete Revueltas, Toril, Fresca, pasaje de Alvarez, Carmelitas, Correo Viejo, San Juan de Dios, Colegial, Santa María, Sagrario y Torrel, San Agustín, San José, Alligidos, D. Juan de Málaga, Cister, Cañon y Muelle Nuevo.

2.º distrito.—2.º *de Málaga (San Agustín)*.—Comprende las calles de Alcazabilla, Estudiante, Postigo de San Agustín, Revanadillos, Silla, Pozo del Rey, Pájaro, San Miguel, Santiago, Tomás de Cozar, Ascanio, Ataud, Carbon, pasaje de Heredia, Angel, Capitan, Calderería, Marqués de Bao, pasaje Mitjama, plaza Uncibay, Alcazaba, Mijoviejo y Redin, Mundo Nuevo ó Carrera de Santa María, Camino del Palo hasta Santelmo y Malagueta, Partido rural de Santo Pilar, y los pueblos de Benagabon y Mochinejos.

3.º distrito.—3.º *de Málaga (Santa Ana)*.—Comprende Cobertizo del Conde, Cristo, Paecio, Roque Garcia, Carrasco, Lagunillas, Chaches, Tejarillo de las Mieras, Amargura hasta el Calvario, Barcenilla, Campás de la Victoria, Plaza del mismo nombre, Pasaje de Trigueros, San Francisco de Paula, Cristo de la Epidemia, plaza de Puerto Parejo, Puerto Parejo y Tejares, Chaves, Circo, Pinillos, San Cayetano, Zanca, Victoria, Granada, Portichuelo del Ejido, Viento Tercero, Agua, Vara, Clemens, pasaje de Don Valentin, Doña Ana Bernal, Huerto del Conde, Muro de Santa Ana, plaza de Santa María, Picacho, Pedro Molina, Santa Ana, Tapada, Zanja y el partido rural de Almendrales.

4.º distrito.—4.º *de Málaga (Mártires)*.—Comprende calles Comedias y Palmas, Convalecientes, Gloria, Lascaño, Santa Lucía, Aventureros, Beatas, Casapalma, Cañuelo, San Bernardo, Granados, Andrés Perez, Muros, Catalinas y San Julian, Nozquera, Mosquera, San Julian, plaza de Riego, Lucía, Frailes, Alamos, Mariblanca, Madre de Dios, San Juan de Letran, Dos Aceras, Ginetes, Montañón, Pena, Cabello, Ollerías, Viento (Carreterías), Sargento, Gaones, Guerrero, San Francisco de Paula, Canastos, Pan y

Agua, Larios, Torrijos, Arco de la Cabeza, Coronado, Mártires, San Telmo, Pozos Dulces, Ceta, Alvarez, Viezma, Molinillo, Aceite, Cobertizo, Malaver, plaza Alvarez y San Francisco.

- 5.º distrito.—5.º de Málaga (*San Felipe*).—Comprende Fuente de los Cristos, Gigantes, Grama, Huerto Monja, Llano Mariscal, Nuño Gomez, Pasillo Cárcel, Postigo Arana, S.avedra, Rosal Blanco, Ran Rafael, Chinchilla, Negros, Cruz Verde y Altozano, y los partidos rurales de Guadalmedina, Jabonero, Jarazmin, Tres Chaperas, Roalabota, Verdiales, Jatron, Gálica y San Anton, Venta Larga, Cerro del Moro, Vuelta Grande, Arroyo de las Vacas y Humaina.
- 6.º distrito.—6.º de Málaga (*Capuchinos*).—Comprende las calles de Carrion, plaza de la Rosa, Refino, San Antonio, Carrera de Capuchinos, Cuervo, Hurtado, plaza y alameda de Capuchinos, Capuchinos, Postigos, Juan Rollero, Cauce, Rosal, Tizo, Tonto, Tres Casas, Cruz del Molinillo, Callejon de la Almona, Callejon de la Ollería, Huerto de Claveles, Parras, Dos Hermanas, Alta, Acequias, Callejon Zape, Callejon de la Rosa, Curadero y Ermitaño.
- 7.º distrito.—7.º de Málaga (*Aurora*).—Comprende calle de Almona, Trinidad, Callejon de Villara, Tacon, Acera y Callejon de Campillo, Arrebolado, Callejon de Pellejero, Viento (Trinidad), Cotrina del Capuchin, Paraiso y Santa Sofia, y los pueblos de Churriana, Ollas y Totalán.
- 8.º distrito.—8.º de Málaga (*San Pablo*).—Comprende calle de Jara, Pizarro, Juan Pablo, Angel II, Jabonero, Pasaje de Terres, Tiro, Zamorano, Carbonero, Concepcion, Mico, Pan y Agua, plaza de San Antonio, Carril, Empedrada, plaza de Montes, Mármoles, Antequera, Huertas, Rivera, Guadalmedina, Martinicos y Natera, Yedras y San Andrés.
- 9.º distrito.—9.º de Málaga (*Santo Domingo*).—Comprende calle Cerrojo, Fuentecillas, Jimenez, Marroquino, Huerta del Obispo, Pasillo de Santo Domingo, Santa Rosa, San Jacinto, Segura, Cerezuela, Calvo, Don Inigo, Horno del Rosal, Jabonero, Matadero viejo, plaza de Mamely, San Pedro, Angosta, Arcos, Barragan, Ortigosa, Pavia, y los partidos rurales de

Cupiana y Campanillas, 1.º y 2.º de la Vega y Santa Catalina.

- 10.º distrito.—10.º de Málaga (San Pedro).—Comprende calle del Cármen, Cuartelejo, Cuarteles, Peregrino, plaza de Toros vieja, Constancia, Salitre, San Mariano, San Francisco de Asís, San Manuel, San Ignacio, Nuestra Señora de los Dolores, Arroyo del Cuarto, Camino de Churriana, Fábrica de palo dulce, Asilo de Don Martin Larios, Banda del Mar y Barriada del Palo.
- 11.º distrito.—11.º de Málaga (Cármen).—Comprende los callejones Corralon de Santa Bárbara, Montalvan, Imágen, Priego, Puente, Pulidero, Agustín Parejo, Cañaverál, Corralon, Bustamante, Polvorista, Pasillo Guimbarda, Campillo, Zurradores, Pasillo de Guimbarda hasta el número 19, y los pueblos de Alhaurin de la Torre y Torre molinos.

PARTIDO JUDICIAL DE MARBELLA.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—Marbella.—Marbella, Istan y Ojen.
- 2.º distrito.—Mijas.—Mijas, Benalabis, Benamaldena y Fuengirola.

PARTIDO JUDICIAL DE RONDA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de Ronda.—Comprende el cuartel de la ciudad con las calles Duque de la Torre, Rueda de Santa María, San Pedro, San Antonio, Aurora, Puente viejo, Golota, Campillo, Maestro Capilla, San Juan de Legran, Jigante, Correo, Corvacho, Ruedo de Gameros, Caridad, Plaza Mayor, Rueda del Castillo y Escalona, el Cuartel del Campo con Navares y Tejares, Lifa, Sierra de la Nieve, Rosalejo, Lspiela, Molinos, Hoyo de Javares, Huertas-nuevas, Sancho Jaen, Arenoso, Sanguijuelas, Monte-corto, Villalones, Peña-Cerrada, Morena y Vicenta, Frontones y Fuente de la Higuera, Morales, Acequia de los Frailes. Simada, Santa María, Parchite, Barranco, el Cuartel de San Francisco con Espíritu Santo, Ferrero, Ruedo de la Alameda, San Francisco, Torrejones, Buen Jesús, Empedrada, Gallarda, Pozuelo, Prado, Mira-

flores, Ruedo de las Monjas, Polvera, Marbella, San Sebastian, San Acasio y barrio de San Miguel, el Cuartel del Calvario con Espinel, Almendra, Infantes, La Obia, Cica, Calvario y Monterederos.

- 2.º distrito.—2.º *de Ronda*.—Lo componen los Cuarteles de Mina, Peñas y Merced, con los barrios, plazas y calles de la ciudad de Ronda no comprendidos en el anterior distrito, y el pueblo de Montejaque.
- 3.º distrito.—*Burgo*.—Burgo, Arriate y Yunquera.
- 4.º distrito.—*Cartajena*.—Cartajena, Benaolan, Juzcar, Al-pandeire, Farajan, Igualeja y Parauta.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRÓX.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Torróx*.—Algarrobo y Torróx.
- 2.º distrito.—*Nerja*.—Nerja y Frigiliana.
- 3.º distrito.—*Canillas de Albaida*.—Canillas de Albaida y Arches, Sayalon y Columbela, Sedella, Cómpea y Salares.

PARTIDO JUDICIAL DE VELEZ-MÁLAGA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º *de Velez-Málaga (San Francisco)*.—Comprende los cuarteles 1.º, 5.º y 6.º del casco de la población, y los partidos rurales de Torre del Mar, Benajarafe, Valle de Málaga, Lagos, Pinar, Huertas bajas, Real bajo, Arroyo, Eros y Santillan.
- 2.º distrito.—2.º *de Velez-Málaga (del Carmen)*.—Comprende los cuarteles 2.º, 3.º y 4.º del casco de la ciudad y los partidos rurales de Chilches (*villa suprimida*), Almayate bajo, Almayate alto, Atalayas, Cajid, Huertas altas, Real alto, Valdeinfiernos y Cabrillas.
- 3.º distrito.—*Benamargoza*.—Alcañiz, Canillas de Aceituno, Benamargoza y Viñuela.
- 4.º distrito.—*Benamocarra*.—Arenas, Benamocarra, Iznate, Benaque, Macharaviale y Daimalos.

PROVINCIA DE MURCIA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	382.812	44

PARTIDO JUDICIAL DE CARAVACA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Caravaca.—Le forma la ciudad de Caravaca, excepto la parte comprendida en el 2.^o distrito.
- 2.^o distrito.—2.^o de Caravaca.—Le forman las calles de Gonzalo, Mairena y Atienza; los partidos rurales de Archivel, Barranda, Venablon, Almudena, Feñicas, Mora!, Pinilla, Tartamudo, La Huerta y el pueblo de Calasparra.
- 3.^{er} distrito.—Moratalla.—Moratalla.
- 4.^o distrito.—Cehejin.—Cehejin.

PARTIDO JUDICIAL DE CARTAGENA.—8 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Cartagena.—Le forman los cuarteles 2.^o, 3.^o y 8.^o
- 2.^o distrito.—2.^o de Cartagena.—Le forman los cuarteles 4.^o y 5.^o
- 3.^{er} distrito.—3.^o de Cartagena.—Le forman los barrios 1.^o, 6.^o y 7.^o
- 4.^o distrito.—4.^o de Cartagena.—Barrio Extramuros de Santa Lucía y Diputaciones rurales de El Hondon, Alumbres, Real, Rincon de San Ginés y San Félix.
- 5.^o distrito.—5.^o de Cartagena.—Diputaciones rurales del Algar, Lentiscar, Miranda, Santa Ana de los Médicos, de Pozo Estrecho, del Albujon y de la Palma.
- 6.^o distrito.—6.^o de Cartagena.—Diputaciones rurales de Perin, Canteras, de la Magdalena, del Plano, de la Aljora y Barrio Extramuros de San Antonio Abad.
- 7.^o distrito.—7.^o de Cartagena.—Diputaciones rurales de Camponubla y de los Puertos y Pueblo de Fuente Alamo.
- 8.^o distrito.—La Union.—La Union.

PARTIDO JUDICIAL DE CIEZA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Cieza.—La parte de la ciudad de Cieza no comprendida en el 2.^o distrito.
- 2.^o distrito.—2.^o de Cieza.—Las calles de Puerto, de Ma-

drid, Mesones, Libertad, San Joaquin, Chorrillo, Puertavilla y Extramuros, y los pueblos de Blanca y Abarán.

3.^{er} distrito.—*Fortuna*.—Fortuna, Villanueva y Ulea.

4.^o distrito.—*Abanilla*.—Abanilla, Ojós y Ricote.

PARTIDO JUDICIAL DE LORCA.—6 Diputados.

1.^{er} distrito.—1.^o de *Lorca*.—Comprende los caseríos de Puerto Adentro, Pozo de la Higuera, Escucha, Esparragal, Almendrisco, Bejar, Cabero, Zarralico, Nogalte y Torrecilla.

2.^o distrito.—2.^o de *Lorca*.—Comprende la parroquia de San Mateo, y los caseríos de Sutullena, Pulgara y Rio; aldeas de Goy, Zarzadilla de Totana, Zarzadilla de Ramos, Paca, Doña Inés y caseríos de Avilés y Culebrina.

3.^{er} distrito.—3.^o de *Lorca*.—Parroquias de San Patricio, San Pedro, Santa María, San Juan, Santiago, caseríos de Casalla, Torre Albillo, Barranco Hondo, Tova, Jarales, Ortillo, Parrilla, Humbrias y Fontaneres.

4.^o distrito.—4.^o de *Lorca*.—Parroquia de San José y los caseríos de Tiata, Campillo, Carrasquilla, Aguaderas, Puntarron, Ramonete, Morata, Garrobillo, Hinojal y Púrias.

5.^o distrito.—5.^o de *Lorca*.—Parroquia de San Cristóbal y caseríos de Tercia, Marchena y Olla.

6.^o distrito.—*Aguilas*.—Aguilas.

PARTIDO JUDICIAL DE MULA.—4 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Mula*.—Mula.

2.^o distrito.—*Bullas*.—Bullas, Pliego y Albudeite.

3.^{er} distrito.—*Archena*.—Archena, Ceutí, Lorqui, Cotillas y Campos.

4.^o distrito.—*Molina*.—Molina y Alguazas.

PARTIDO JUDICIAL DE MURCIA.—12 Diputados.

1.^{er} distrito.—1.^o de *Murcia*.—Santa María, Esparragal, Javali Nuevo y Viejo, Barqueros, Cañada hermosa y Ricon de Seca.

2.^o distrito.—*San Antolin (Murcia)*.—San Antolin, San Nicolás, Albatalla, Alboleja, Avileses y Balsicas.

- 3.^{er} distrito.—*Santa Catalina (Murcia)*.—Santa Catalina, Guadalupe, Nora, Espinardo y Alberca.
- 4.^o distrito.—*San Andrés (Murcia)*.—San Andrés, Aljucer, Lucina, Los Mártires, Gea, Truyols, Raya, Puebla, Carrascoy y Vuznagra.
- 5.^o distrito.—*San Benito (Murcia)*.—San Benito, Barrio de San Benito, Nonduermas y Hera Alta.
- 6.^o distrito.—*San Miguel (Murcia)*.—San Miguel, San Bartolomé, Zaraiches, Flota, Algezares, Logosillo, Los Caños, Mendigos, Valladolides y Ceneta.
- 7.^o distrito.—*San Juan (Murcia)*.—San Juan, Llano de Brujas, Matanza y Beniajan.
- 8.^o distrito.—*Santa Eulalia (Murcia)*.—Santa Eulalia, Puente de Tocino, Churra, Cañadas de San Pedro y Jurado.
- 9.^o distrito.—*San Lorenzo (Murcia)*.—San Lorenzo, Torreagüera, Santomera, Corbera y Garres.
- 10.^o distrito.—*San Pedro (Murcia)*.—San Pedro, Montegudo, Palmar, Sangonera, Alquerias y Santa Cruz.
- 11.^o distrito.—*Alcantarilla*.—Alcantarilla y Pacheco.
- 12.^o distrito.—*Beniel*.—Beniel, San Pedro y San Javier.

PARTIDO JUDICIAL DE TOTANA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Alhama*.—Alhama, Lebrilla y Aledo.
- 2.^o distrito.—*Mazarron*.—Mazarron.
- 3.^{er} distrito.—*Totana*.—Totana.

PARTIDO JUDICIAL DE YECLA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *del Pósito (Yecla)*.—Le forman las calles, plazas y términos de Matadero, Camino Real, San Ramon, San Pascual, San Roque, Alfarería, San José, San Antonio, Nueva, San Francisco, San Juan, Jumilla, San Felipe y Casas Altas.
- 2.^o distrito.—*Las Casas Consistoriales (Yecla)*.—Le forman las calles, plazas y términos de Hospital, Aguada, Niño, Juana Valera, Santa Bárbara, Cruz de Piedra, Corredera, Peso, Foste, Bodrias, Salsipuedes, Concepcion, San Cristóbal, Jabonerías, Oliverica, Parras, Moreras, Plaza, Iglesia, Oncevigas, Calaveras, Puerta de la Villa, Carnicerías, Rosa, Carlos, Blas-Ibañez, Castillo, Arrabales, Cuevas de Saliente, Cuevas de Poniente y Raspay.
- 3.^{er} distrito.—*Jumilla*.—Jumilla.

PROVINCIA DE ORENSE.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	369,138	43

PARTIDO JUDICIAL DE BANDE.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Bande*.—Bande y Entrimo.
- 2.^o distrito.—*Verea*.—Verea, Padrenda y Lobera.
- 3.^{er} distrito.—*Lobios*.—Lobios y Muños.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Pingen*.—Pingen y Maside.
- 2.^o distrito.—*San Amaro*.—Boborás y San Amaro.
- 3.^{er} distrito.—*Irijo*.—Irijo y Beariz.
- 4.^o distrito.—*Cea*.—Cea y Piñor.
- 5.^o distrito.—*Carballino*.—Carballino.

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Celanova*.—Celanova, Villanueva de los Infantes y Acevedo.
- 2.^o distrito.—*Merca*.—Merca y Bola.
- 3.^{er} distrito.—*Cortegada*.—Gomesende y Cortegada.
- 4.^o distrito.—*Villameá*.—Quintela de Leirado, Villameá y Freas de Eiras.
- 5.^o distrito.—*Cartelle*.—Cartelle y Puente de Deva.

PARTIDO JUDICIAL DE GINZO DE LIMIA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Allariz*.—Allariz.
- 2.^o distrito.—*Giño*.—Giño, Moreiras y Blancos.
- 3.^{er} distrito.—*Porquera*.—Cálvos, Porquera y Baltar.
- 4.^o distrito.—*Sarreaus*.—Trasmiras, Sarreaus y Villar de Barrio.
- 5.^o distrito.—*Rairiz*.—Villar de Santos, Rairiz y Sandianes.
- 6.^o distrito.—*Maceda*.—Maceda, Baños y Junquera de Espadañedo.

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE.—8 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Orense (ó *del Mediodía*).—Le forman los actuales colegios del Centro y Mediodía de Orense.

- 2.º distrito del Norte.—2.º *de Orense*.—El colegio del Norte de Orense y el pueblo de Pereiro. *
 3.º distrito.—*Esgos*.—Nogueira de Ramoin y Esgos.
 4.º distrito.—*Barbadanes*.—Barbadanes, San Ciprian y Toen.
 5.º distrito.—*Taboadela*.—Paderne, Taboadela y Junquera de Ambia.
 6.º distrito.—*Villamarin*.—Villamarin y Amoeiro.
 7.º distrito.—1.º *de Coles*.—Lo forma el colegio de Villanueva de Coles con la Peroja.
 8.º distrito.—2.º *de Coles*.—Lo forma el colegio de Mira de Coles con los dos de Canedo.

PARTIDO JUDICIAL DE RIVADAVIA.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Rivadavia*.—Rivadavia, Arnoya y Castrelo de Miño.
 2.º distrito.—*Leiro*.—Leiro, Cenlle y Beade.
 3.º distrito.—*Melon*.—Melon, Abion y Carballeda.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Barco*.—Barco y Carballeda.
 2.º distrito.—*Villamartin*.—Villamartin y Rubiana.
 3.º distrito.—*Royo*.—Royo y Petin.
 4.º distrito.—*Vega*.—Vega y Rua.

PARTIDO JUDICIAL DE VERIN.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Verin*.—Verin y Monterrey.
 2.º distrito.—*Mezquita*.—Mezquita, Oimbra y Rios.
 3.º distrito.—*Laza*.—Laza y Cualedro.
 4.º distrito.—*Villardebós*.—Villardebós, Castrelo del Valle y Gudiña.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE TRIVES.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Puebla de Trives*.—Puebla de Trives y Larocho.
 2.º distrito.—*Castro Caldeas*.—Castro Caldeas y Rio.
 3.º distrito.—*Montederramo*.—Parada del Sil y Teijeira.
 4.º distrito.—*Manzaneda*.—Manzaneda, Chandreja y Villarino de Conso.
 5.º distrito.—*Viana del Bollo*.—Viana del Bollo.

PROVINCIA DE OVIEDO.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	540.586	49

PARTIDO JUDICIAL DE AVILÉS.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Avilés*.—Avilés é Illas.
 2.^o distrito.—*Piedras Albas*.—Concejos de Castrillon y Soto del Barco.
 3.^{er} distrito.—*Luanco*.—Concejos de Gozon y Corvera.

PARTIDO JUDICIAL DE BELMONTE.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Belmonte*.—Concejo de Miranda, y las parroquias de Montobo y Amoso, Ondes, Tolinas, Villas, Villamarin, Restiello, Santianes, Ambas, Villandás, Sorribas, Ibigaña, del concejo de Grado, y las parroquias de Alava, Vega y Bárcena, Soto de los Infantes, Viescas, Ovanes y Cermoño, del concejo de Salas.
 2.^o distrito.—*La Plaza*.—Los concejos de Somiedo, Teverga y Yermes y Tameza.
 3.^{er} distrito.—*Salas*.—Las parroquias de Salas, San Vicente, Ardesaldo, Santiago de la Barca, Bodenaya, Camuño, Cornellana, Espina, Godan, Labio, Linares, Mallecina, Priero, Santullano, Villamar y Villazon, del concejo de Salas.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE ONÍS.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Rivadesella*.—Concejo de Rivadesella y la parroquia de Margolles y Triongo, correspondiente al de Cangas de Onís.
 2.^o distrito.—*Cangas de Onís*.—Las parroquias de Abamia, Cangas, Con. Grazanes, Labra, Riera, Villanueva y Villaverde del concejo de Cangas de Onís y los concejos de Onís y Pongas.
 3.^{er} distrito.—*Sames*.—Concejos de Amieba y Parras.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE TINEO.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villa Cangas*.—Las parroquias de Cangas, Agüera, Corias, Vega de Reagos, Vega Lagar, Villategil, Porleis, Montañas, Cibuyo, Larna, Ambasaguas,

Vergame, San Pedro de Arbas, Vesuyo, Posada de Rengos, San Julian de Arbas, San Juan de Trones, San Damian, La Regla, Noceda, Monasterio, Gedrés, Obanca y Cuevas del concejo de Cangas de Tineo y el concejo de Degaña.

- 2.º distrito.—*Linares*.—Las parroquias de Villalaez, San Martin y Santiago de la Sierra, Jarceley, Tebongo, Cibeá, Naviego, Carceda, Ambrés, Mieldes, Maganes, Vimeda, Carballo, Limé, Piñera, Villarmental, Villacibrán, Linares, Tainas, Entreviñas y Culiema del concejo de Cangas de Tineo y el concejo de Leitariegos.
- 3.º distrito.—*Tineo*.—Parroquias de Tuna, Branalonga, Santa Marina, San Estéban, San Facundo, Nieves, San Félix, Obona, Pedregal, Pereda, Peluces, Ponce, Santiañes, Semproniana, Silva, Tablado, Toncedo, Santa Eulalia de Tineo, San Pedro de Tineo, Merilles, Mallayo, Genestazo, Barca y Sorribas del concejo de Tineo.
- 4.º distrito.—*Navelgas*.—Las parroquias de Arganza, Borres, Muñalen, Naraval, Navelgas, Rellanas, San Fructuoso, San Goñedo, Sobrado, Niño, Collada, Ceredo, Cayeras, Bustiello, Bárcena de Monasterio, Villatresmil y Zardán, del concejo de Tineo.
- 5.º distrito.—*Grandas*.—Los concejos de Grandas, de Salime é Ibias.
- 6.º distrito.—*Pola*.—Concejo de Allande.

PARTIDO JUDICIAL DE GIJÓN.—3 Diputados.

- 1.º distrito de las Consistoriales.—(*Gijón*).—Lo forman la mitad de la población Norte de la villa de Gijón, que abraza las calles de Abteao, Acacia, Almaceñes, Alta, Artillería, Atarva, Avemaría, Barbacano, Barraca, Boquete de la Garita, callejon de Nava, callejon Oscuro, callejon del Rastro, Campo de Valdés, Campo de las Monjas, Cármen, Casilla, Colegiata, Comercio, Contracai, Corrada, Cruces, Costanilla de la Colegiata, Escalera del Bombé, Estacion, Fábrica, Fuente de la Plaza, Gloria, Hortalizas, Huerta de Don Meliton, Humedal, Lanareo, Matadero, Meson Viejo, Muelle, Paseo del Retiro, plaza Mayor, plazuela de Cima de Villa, plazuela de San Lorenzo.

plazuela de Jovellanos, plazuela del Marqués, plazuela del Carmen, Prado de Don Gaspar, Rastro, Recoletas, Rectoría, Remedios, Rinconada de la Cárcel, Rosario, Rueda, Salida de la Rueda, Salsipuedes, San Antonio, San Juan, San Lorenzo, Santa Catalina, Santa Elena, Soledad, tránsito de San José, tránsito de las Ballenas, travesía de la Concepcion, travesía de las Cruces, travesía de Jovellanos, travesía de la Rentería, travesía del Carmen, travesía del Carbon, travesía de la Casilla, travesía del Comercio, travesía de la Rueda, Trinidad, Vicaría, Villanueva y Vuelta, y las parroquias ó pueblos de Valdornon, Faro, Grauda, Lavandera, Huerces, Vega, Pedrera, Parceya y Jóven, del distrito de Gijon.

2.º distrito del Instituto de Jovellanos.—(*Gijon*).—Lo forma la otra mitad de la poblacion Sur de Gijon con las calles de Agua, Alvarez Garaila, Arenal, Arenas gordas, Begoña, Boquete de Anghiera, Buen Suceso, Cabrales, callejon del Horno, Comuneros, Conde Don Alonso, Convento, Costanilla de la Fuente Vieja, Corrida, Cuadrante, Espaciosa, Fábrica de Vidrios, Fuente Vieja, Garita, Horno, Huerta del Convento, Huerta del Sillero, Instituto, Jovellanos, Libertad, Magdalena, Matriz, Menen-Perez, Merced, Morales, Moros, Munuza, Muralla, Nueva, Padilla, Pedro Menendez, Pelayo, Perseguida, plazuelas del Instituto, de Menen-Perez, de Pelayo, del Reten, Real (hoy del Pueblo), Reten, San Agustín, San Bernardo, Subida Avegoña, Santa Lucía, Santa Rosa, Teatro, tránsito de San Vicente, travesía del Convento, travesía de los Moros, id. de Pelayo y Villaviciosa, y los pueblos ó parroquias de Ruedes, Voces, Santurio, Deva, Coares, Taboña, Soniód, Bernueces y Caldones.

3.º distrito.—*Tamon*.—Concejo de Careño y las parroquias de Poago, Tacones, Serin, Cenero y Tremañes, del concejo de Gijon.

PARTIDO JUDICIAL DE INFUESTO.—3 Diputados.

1.º distrito.—*Infiesto*.—Parroquias de San Juan de Berrio, Beloncio, Colla, Lodeña, Marea, Pintueles, Gües, Valle y Anaya Sellon, del concejo de Piloña.

- 2.^o distrito.—*Sebares*.—Parroquias de Borines, Cereceda, Sebares, Sorribas, Valloval, San Roman de Villa y Villamavor, del concejo de Piloña.
- 3.^{er} distrito.—*Plaza de San Bartolomé*.—Los concejos de Cabranes, Nava y Sariego.

PARTIDO JUDICIAL DE LAVIANA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Aller*.—Concejo de Aller.
- 2.^o distrito.—*Sama*.—Concejo de Langreo.
- 3.^{er} distrito.—*Pola de Laviana*.—Concejos de Caso y Sobrecavio, y las parroquias de La Pola, Lorio, Condado y Entralgo, del concejo de Laviana.
- 4.^o distrito.—*San Martín del Rey*.—Concejos de San Martín del Rey Aurelio y Bimeres, y las parroquias de Villoria, Tiraña y Carrio, del concejo de Laviana.

PARTIDO JUDICIAL DE LENA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Mieres*.—Concejos de Mieres y Rosa.
- 2.^o distrito.—*La Pola*.—Concejos de Lena y Quirós.

PARTIDO JUDICIAL DE LUARCA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villa de Luarca*.—Parroquias de Otur, Bárcia, La Montaña, Paredes, Luarca y Santiago, del concejo de Valdés.
- 2.^o distrito.—*Carcedo*.—Parroquias de Alienes, Cadaredo, Carcedo, Arcayana, Alleres, Muñas, Trevias, Castañedo y Cañero, del concejo de Valdés.
- 3.^{er} distrito.—*Navia*.—Concejos de Navia y Villayon.

PARTIDO JUDICIAL DE LLANES.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Careña*.—Concejos de Cabrales, Rivadedeva y Peñamellera, y parroquias de Pendueles, Vidiago Tresgrandas, Carranzo, Nueva y Pria, del concejo de Llanes.
- 2.^o distrito.—*Llanes*.—Parroquias de Aceval, Ardisana, Barro, Borbolla, Caldueño, Carriles, Celorio, Cuen, Ontoria, Llanes, Malaterra, Meré, Naves, Parres, Póo, Porrúa, Posada, Rales y Vivaño, del concejo de Llanes.

PARTIDO JUDICIAL DE PRAVIA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Cudilleros*.—Concejos de Cudilleros y Muros.
- 2.^o distrito.—*Pravia*.—Concejos de Pravia, y parroquias de Malleza, Cordovero, Folgueras, San Justo de las Dorigas, San Estéban de las Dorigas y Doriga, del concejo de Salas.
- 3.^{er} distrito.—*Grado*.—Parroquias del concejo de Grado, Bascones, Bercio, Sama, Castañedo, Peñaflor, San Juan, Cabruñana, el Fresno, Pereda, Rodiles, Rubiano, Rañeces, Toballa, La Mata, Garulles, Vallo, Santa María de Grado y la villa de este nombre.

PARTIDO JUDICIAL DE OVIEDO.—7 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Proaza*.—Los concejos de Proaza y Macin y parroquia de Trubia, del concejo de Grado.
- 2.^o distrito.—*Santullano*.—Los concejos de Candamo y las Regueras, y las parroquias de Pintoria, Udrion, del concejo de Grado, Arlos, Ables, Bonielles y Santa Cruz, del concejo de Lanera.
- 3.^{er} distrito.—*La Pola*.—Lo componen las parroquias de Collada, Muñó, Vega de Paja, Marcerado, Collado, Felechés, Lieres, Santa Eulalia de Sigil, Aramil, La Carrera, Tiñana, Santa María, Hevia, Valdersto, Santiago, y San Juan de Arenas y la Pola.
- 4.^o distrito.—*Noreña*.—El concejo de Noreña, y las parroquias de Cayés, Lugo, Forreñes, Rondiella, Villarbelló, San Cucufato y Pruvia, del concejo de Llanera, y las parroquias de Lugones, Viella, Boves, Argüelles, Anes y Celles, del concejo de Tiero.
- 5.^o distrito.—*Casas Consistoriales (Oviedo)*.—Las parroquias de San Tirso y Santa María de la Corte de Oviedo y las rurales de Coyoto, San Julian de los Prados, Pando, Vendones, Bos, San Pedro de Naves, Manzana, Lantianes y Agueriá, del concejo de Oviedo, y Limanes, Paranza, San Juan del Obispo, Granda y su anejo San Miguel de la Barreda, del concejo de Siero.
- 6.^o distrito.—*San Juan (Oviedo)*.—Parroquia de San Juan de Oviedo y las rurales de San Claudio, Santa Marina, Sograndio, San Pedro de Nora, San Juan de Priorio, Lorianua, Narancoa, San Pedro de los Ar-

cos, Brañes y Villaperez, del concejo de Oviedo y el concejo de Rivera de Abajo.

- 7.º distrito.—*Fontan*.—Parroquias de San Isidoro de Oviedo y las rurales del mismo concejo, Oyoriego, Latores, Pereda, Manjoya y San Estéban de Cruces, y los concejos de la Rivera de Arriba y San Adriano.

PARTIDO JUDICIAL DE VEGA DE RIVADEO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Villanueva de Oscos*.—Concejos de Taramundi, Peséz, San Martín, Santa Eulalia y Villanueva de Oscos é llano.
- 2.º distrito.—*Castropol*.—Concejo de Castropol y la parroquia de Sevantes del de Tapia.
- 3.º distrito.—*El Franco*.—Concejo del Franco y parroquias del Cap de Campos, Monte, Salave, San Martín y San Estéban de Tapia, del concejo de este nombre.
- 4.º distrito.—*Vega de Rivadeo*.—Concejo de Vega de Rivadeo y San Tirso de Abres.
- 5.º distrito.—*Boal*.—Concejo de Boal y Coaña.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAVICIOSA.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—*Colunga*.—Concejos de Colunga y Carabia, y las parroquias ó pueblos de la Magdalena, Llera, Santa Eugenia, Priesca, Rales y Celorio, Coro, Busto, Breceñal, Sielos y Valles, del concejo de Villaviciosa.
- 2.º distrito.—*Villaviciosa*.—Las parroquias de Amandi, Ambas, Argüero, Arroes, Bedriñana, Camoca, Candanal, Carda, Careñes, Castiello, Cazanes, Celala, Fuentes, Grasas, Lugas, San Martín del Mar, San Miguel del Mar, Miraballes, Niévares, Olés, San Vicente, Peon, Puéyes, Quintes, Quintules, Rozadas, San Justo, Tornon, Tuero, Valdebarzana y Villaverde.

PROVINCIA DE PALENCIA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	185.955	29

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Astudillo*.—Astudillo, Villodre, Melgar de Yuso, Ytero de la Vega, Valdespina y Palacios del Alcor.

- 2.^o distrito.—*Amusco*.—Amusco, Boadilla del Camino, Rivas, San Cebrian de Campos, Santoyo, Amayuelas de arriba, id. de abajo, Piña y Támara.
- 3.^{er} distrito.—*Torquemada*.—Torquemada, Villamediana, Valdeolmillos, Villajimena, Villalaco, Balbuena, Villodrigo y Cordovilla.

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Baltanás*.—Baltanás, Castrillo de Don Juan, Cevico, Nabero, Hontoria de Zerrato, Reinoso, Soto, Villaviudas y Villaconancio.
- 2.^o distrito.—*Bertavillo*.—Bertavillo, Alba de Cerrato, Castrillo de Onielo, Cubillas de Cerrato, Cevico de la Torre, Hérmedes, Poblacion de Cerrato, Tariego y Valle de Cerrato.
- 3.^{er} distrito.—*Palenzuela*.—Villahán, Antigüedad, Cobos de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Palenzuela, Quintana del Puente, Valdecañas y Tabanera de Cerrato.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION DE LOS CONDES.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Carrion de los Condes*.—Carrion de los Condes, Calzada de los Molinos, Nogal de las Huertas, Robladillo, Villamorco, Bahillo y Villovieco.
- 2.^o distrito.—*Cervatos de la Cueva*.—Cervatos de la Cueva, Bustillo del Páramo, Calzadilla de la Cueva, Poblacion de Arroyo, Riveros de la Cueva, Terradillos, Villanueva de la Cueva, Villoldo, Villaturde, Ledigos, Lomas, Villasamariego y Torre de los Molinos.
- 3.^{er} distrito.—*Marcilla*.—Revenga, Marcilla, Villasirga, Poblacion de Campos, Villarmentero, Frómista, Requena de Campos, Villaherreros y San Mamés de Campos.
- 4.^o distrito.—*Osorno*.—Osorno, Santillana, Osornillo, Las Cabañas, Fuente Andrino, Villadiezma, Lantadilla, San Llorente, Abia de las Torres y Arconada.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Cervera*.—Cervera, San Cebrian de Mudá, Vergaño, Mudá, Quintanaluengos, Salina, Barrio de San Pedro, Ligerzana, Dehesa de Montejo, San Martín de los Herreros, Rebanal de las Llantas, San-

- tibañez, Triollo, Alba de los Cardaños, Camporredondo y Arbejal.
- 2.^o distrito.—*Nogales de Pisuegra*.—Nogales, Villahermudo, la Vid de Ojea, Micieces, Payo, Prádanos, Olmos de Santa Eufemia, Santibañez, Becerril y Lomilla.
- 3.^{er} distrito.—*Villaren*.—Villaren, Gama, Berzosilla, Aguilar, Nestar, Villanueva y Matamorisca.
- 4.^o distrito.—*Redondo*.—Redondo, Resoba, Vañes, Polentinos, San Salvador, Lores, Celada de Roblecedo, Herrerueta, San Martín y Parapertú, Brañosera y Santa María de Nava.
- 5.^o distrito.—*Respanda de la Peña*.—Respanda, Perazancas, Cozuelos, Vega de Bur, Otero de Guardo y Castrejon.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villarramiel*.—Villarramiel, Belmonte de Campos, Meneses, Villerias, Boada, Castil de Vela, Capillas y Castromocho.
- 2.^o distrito.—*Frechilla*.—Frechilla, Baquerin, Mazariegos, Abarca, Autillo, Fuentes de Nava, Mazuecos y Villalumbroso.
- 3.^{er} distrito.—*Paredes de Nava*.—Paredes, Villatoquite, Cardeñosa, Villanueva, Añosa, Abastas, Pozo de Urama y San Roman de la Cuba.
- 4.^o distrito.—*Villada*.—Villada, Cisneros, Boadilla, Villacider, Villalcon, Pozuelos del Rey, Guaza y Villelga.

DISTRITO JUDICIAL DE PALENCIA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de Palencia*.—Le componen las parroquias de San Lázaro, San Antolin y arrabal de Monteparedes.
- 2.^o distrito.—2.^o *de Palencia*.—Le componen las parroquias de Allin del Rio, Santa María y San Miguel.
- 3.^{er} distrito.—*Dueñas*.—Dueñas, Baños de Cerrato, Villamuriel, Magaz y Villalobon.
- 4.^o distrito.—*Becerril*.—Becerril, Fuentes de Valdepero, Husillos, Perales, Manquillos, Villaumbrales y Monzon.
- 5.^o distrito.—*Autilla*.—Autilla, Grijota, Villamartin, Revilla, Pedraza, Torre de Mormejon, Ampudia, Valoria y Santa Cecilia

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Saldaña*.—Saldaña, Villaluenga, Pedrosa, Moslares, Villarrabé, Villamoronta, La Serna, Gozon, Quintanilla de Onsoña y Membrillar.
- 2.^o distrito.—*Villaeles*.—Villaeles, Congosto, La Puebla, Buenavista, Tabanera, Renedo, Arenillas, Villasilla, Villamuño, Valderrábano, Ayuela, Villotas del Duque y Vega de Doña Olimpa.
- 3.^{er} distrito.—*Herrera*.—Herrera, Báscones, Revilla, Dehesa de Romanos, Collazos, Olea, Sotobañado, Páramo, Calahorra, Ventosa y Santa Cruz.
- 4.^o distrito.—*Pino del Rio*.—Pino del Rio, Velilla del Guardo, Guardo, Mantinos, Villalba de Guardo, Fresno, Villanueva de Abajo, Villosilla, Poza, Santervas y Villafruel.
- 5.^o distrito.—*Villasarracino*.—Villasarracino, Castrillo, Espinosa de Villagonzalo, Villameriel, Villaprovedo, San Cristóbal, Olmos de Pisuerga, Bárcena é Itero.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	440.259	46

PARTIDO JUDICIAL DE CALDAS.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Lama*.—Comprende los Ayuntamientos de Lamas y Portas.
- 2.^o distrito.—*Cotovad*.—Comprende el Ayuntamiento de Cotovad.
- 3.^{er} distrito.—*Caldas*.—Comprende Neemiel, Caldas de Reyes (Santa María y Santo Tomás), Arcos de Condesa y el Ayuntamiento de Moraña.
- 4.^o distrito.—*Cuntis*.—Comprende el Ayuntamiento de Cuntis y parroquias de Carracedo Giade, San Clemente y César y San Andrés del de Caldas.
- 5.^o distrito.—*Campo*.—Comprende los Ayuntamientos de Barro y Campo.
- 6.^o distrito.—*Valga*.—Comprende los Ayuntamientos de Valga, Catoira y Layar.

PARTIDO JUDICIAL DE CAMBADOS.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villagarcía*.—Comprende los Ayuntamientos de Carril, Villagarcía y Villajuan.
- 2.^o distrito.—*Cambados*.—Comprende los Ayuntamientos de Cambados y Villanueva de Arosa.
- 3.^{er} distrito.—*Sangenjo*.—Comprende los Ayuntamientos de Sangenjo y Meaño.
- 4.^o distrito.—*Meis*.—Comprende los Ayuntamientos de Rivadumia, Méis y Grove.

PARTIDO JUDICIAL DE LALIN.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de Lalin*.—Comprende las parroquias de Lalin, nombradas Alemparte, Albarellos, Alperiz Castro, Cadron, Meimenta, Cangas, Rodis, Pálio, Gallegos, Camposancos, Cércio, Bal, Cello, Palmóu, Parada, Fuentecabalos, Bermes y Erbó, y el Ayuntamiento de Golada.
- 2.^o distrito.—2.^o *de Lalin*.—Comprende las parroquias del Ayuntamiento de Lalin no comprendidas en el anterior.
- 3.^{er} distrito.—*Dozon*.—Comprende los Ayuntamientos de Dozon y Rodeiro.
- 4.^o distrito.—1.^o *de Silleda*.—Comprende el Ayuntamiento de Carbia y las parroquias del de Silleda llamadas Carboeiro, Ancemil, Martige, Pazos y Manduras.
- 5.^o distrito.—2.^o *de Silleda*.—Comprende las parroquias del Ayuntamiento de Silleda que no se agregan al anterior distrito.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CAÑIZA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*La Cañiza*.—Comprende el Ayuntamiento de la Cañiza.
- 2.^o distrito.—*Cobelo*.—Comprende el Ayuntamiento de Cobelo.
- 3.^{er} distrito.—*Creciente*.—Comprende los Ayuntamientos de Creciente y Arbó.

PARTIDO JUDICIAL DE PONTEVEDRA.—7 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Puentecaldelas*.—Comprende los Ayuntamientos de Puentecaldelas y Puentesampayo.

- 2.º distrito.—*Pontevedra*.—Comprende el antiguo Municipio de la capital y las parroquias de Alba, Lerez y Cerponzones, que ántes pertenecían al extinguido Ayuntamiento de Alba.
- 3.º distrito.—*Marín*.—Comprende el Ayuntamiento de Marín y la parroquia de Lourizan, que ántes pertenecía al suprimido Ayuntamiento de Salcedo.
- 4.º distrito.—*Gebe*.—Comprende los Ayuntamientos de Pollo y Gebe y la parroquia del Campaño, del suprimido Ayuntamiento de Alba.
- 5.º distrito.—*Vilaboa*.—Comprende el Ayuntamiento de Vilaboa y las parroquias de Salcedo, Bara, Tomeza, Marcon y Mourente, pertenecientes á los extinguidos Ayuntamientos de Salcedo la primera, y de Mourente las restantes.
- 6.º distrito.—*Boen*.—Comprende el Ayuntamiento de Boen, excepto las parroquias de Beluso y El Hío y el Ayuntamiento de Meira.
- 7.º distrito.—*Cangas*.—Comprende el Ayuntamiento de Cangas y las parroquias de El Hío y Beluso del de Boen.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTEARÉAS.—5 diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Puentearéas*.—Comprende las parroquias de Puentearéas, excepto las que se segregan para formar el segundo distrito.
- 2.º distrito.—2.º de *Puentearéas*.—Comprende el Ayuntamiento de Setados y las parroquias de Puentearéas llamadas Guillada, Cumiar, Celeiros, Fontenta, Arcos, Moreira, Oliveira, San Lorenzo Oliveira, San Martín y Oliveira Santiago.
- 3.º distrito.—*Salvalierra*.—Comprende el Ayuntamiento de Salvalierra.
- 4.º distrito.—*Fornelos*.—Comprende los Ayuntamientos de Fornelos, Sotomayor y Borben.
- 5.º distrito.—*Mondariz*.—Comprende el Ayuntamiento de Mondariz.

PARTIDO JUDICIAL DE TUY.—6 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Tuy*.—Comprende el Ayuntamiento de Tuy, excepto las parroquias de Quillarey y Páramos.

- 2.º distrito.—2.º de *Tuy*.—Comprende el Ayuntamiento de Salceda, las parroquias de Tuy llamadas Quillarey y Páramos, y las de Porriño nombradas San Salvador, Budiño, Atios, Chenlo y Mosende.
- 3.º distrito.—*Guardia*.—Comprende los Ayuntamientos de Guardia y Oya.
- 4.º distrito.—1.º de *Tomíño*.—Comprende el Ayuntamiento de Tomíño, excepto las parroquias de Gayán y Figueiró.
- 5.º distrito.—2.º de *Tomíño*.—Comprende las parroquias de Goyan y Figueiró, y el Ayuntamiento de Rosal.
- 6.º distrito.—*Mos*.—Comprende el Ayuntamiento de Mos y las parroquias de Porriño, llamadas Porriño, Pontellas y Torreiros.

PARTIDO JUDICIAL DE VIGO.—6 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de *Vigo*.—Comprende el distrito municipal de Vigo, excepto las parroquias de Freigeiro y Castrelos.
- 2.º distrito.—2.º de *Vigo*.—Comprende las dos parroquias expresadas anteriormente, el Ayuntamiento de Bouzas y la parroquia de Valladares, correspondiente á Lavadores.
- 3.º distrito.—*Gondomar*.—Comprende el Ayuntamiento de Gondomar y la parroquia de Camos del de Nigran.
- 4.º distrito.—*Bayona*.—Comprende el Ayuntamiento de Bayona y el de Nigran, excepto la parroquia de Camos.
- 5.º distrito.—*Redondela*.—Comprende el Ayuntamiento de Redondela.
- 6.º distrito.—*Lavadores*.—Comprende el Ayuntamiento de Lavadores, excepto la parroquia de Valladares.

PARTIDO JUDICIAL DE TAVEIRÓS Ó ESTRADA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Estrada*.—Comprende las parroquias del Ayuntamiento de Estrada denominadas Baloira, San Salvador, Barcala San Miguel, Barcala Santa Marina, Bea San Julian, Bea San José, Bea Santa Cristina, Bea San Andrés, Couso, Santa María, Cora, San Miguel, Frade Santa Marina, Santeles San Juan, Toedo

San Pedro, Barbud, San Martín, Moreira, San Miguel, Aguiones Santa María, Calobre San Martín, Guimarey San Julián, Lagartones San Estéban, Figueroa San Pelayo, Matalobos Santa Eulalia, Ousande San Lorenzo, Tabeirós Santiago, Parada San Pedro y So-moza San Andrés.

- 2.º distrito.—*Forcarey*.—Comprende el Ayuntamiento de Forcarey y las parroquias de Lamas San Berinino, Pardemariu Santa Eulalia, Liripio San Juan y Ríve-la Santa María, correspondientes al de Estrada.
- 3.º distrito.—*Cerdedo*.—Comprende el Ayuntamiento de Cerdedo y las parroquias de Codeseda San Jorge, Sabucedo, San Lorenzo Souto, San Andrés y Arcas San Miguel, del de Estrada.
- 4.º distrito.—*Pojo*.—Comprende el resto del Ayuntamien-to de Estrada.

PROVINCIA DE SALAMANCA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	262.383	36

PARTIDO JUDICIAL DE ALBA DE TORMES.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Alba de Tormes*.—Comprende los pueblos de Alba de Tormes, Machacon, Villagonzalo, Terradillos, Encinas de Abajo, Valdemierque, Martinamor, Aldeaseca, Garcihernandez, Pedrosillo, Peñarandi-lla, Coca de Alba, Fresno Alhandiga, Beleña, Enci-nas de Arriba, Siete Iglesias y Pocilgas.
- 2.º distrito.—*Berrocal de Salvatierra*.—Comprende los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacios, Casa-franca, Cabezuela, Pizarral, Montejo, Navarredonda de Salvatierra, Podresillo de los Aires, Monterubio de la Sierra, Morille, La Maya, Guijuelo, Fuentero-ble de Salvatierra, Salvatierra, Campillo y Aldea-veja.
- 3.º distrito.—*Armenteros*.—Comprende los pueblos de Ar-menteros, La Tala, Horcajo Medianero, Pelayos, Cha-garcía Medianero, Galinduste, Galisancho, Anaya de Alba, La Rodrigo, Egeme, Valdecarras, Pedraza, Gajates y Navales.

PARTIDO JUDICIAL DE BÉJAR.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Béjar.—Comprende la población de Béjar al Oeste y Cantagallo.
- 2.^o distrito.—2.^o de Béjar.—Comprende la población de Béjar al Este, incluso sus arrabales de Val de San Gil y Fuentebuena, y los pueblos de Candelario, Palomares, Navacarros y Navalmoral.
- 3.^{er} distrito.—*Montemayor*.—Comprende los pueblos de Montemayor, El Cerro, Valdelageve, Lagunilla, Peñacaballera, Aldeacipreste, Colmenar, Valdehijaderos, Calzada de Béjar, Horcajo, Cristóbal y Puerto de Béjar.
- 4.^o distrito.—*Fuentes de Béjar*.—Comprende los pueblos de Fuentes de Béjar, Valdefuentes, Peromingo, Valverde, Valdelacasa, Puebla de San Medel, La Cabeza, Ledrada, Sancho Tello, Nava de Béjar, Vallegera y Frosnedoso.
- 5.^o distrito.—*Puente del Congosto*.—Comprende los pueblos de Puente del Congosto, Sorihuela, La Olla, Santiabañez de Béjar, Cespedosa, Bercimuelle, Gallegos de Solmiron, Tejado, Navamorales y Guijo de Avila.

PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD-RODRIGO.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Ciudad-Rodrigo*.—Comprende los pueblos de Ciudad-Rodrigo, Carpio de Azaba y Saelices el Chico.
- 2.^o distrito.—*Fuente Guinaldo*.—Comprende los pueblos de Fuente Guinaldo, Bodon, La Encina, Pastores, Robleda, Villasrubias, Peñaparda y Payo.
- 3.^{er} distrito.—*Martiago*.—Comprende los pueblos de Martiago, Serradilla del Arroyo, Monsagro, Serradilla del Llano, Atalaya, Zamarra, Agallas, Sahugo, Herguijuela de Ciudad-Rodrigo, Tenebron, Morasverdes, Mahillo y Diosleguarde.
- 4.^o distrito.—*Navasfrias*.—Comprende los pueblos de Navasfrias, Alamedilla, Alberquería, Fuentes de Oñoro, Espeja, Puebla de Azaba, Castillejo de Azaba, Campillo de Azaba, Ituero de Azaba, Casillas de Flores y Aldea del Obispo.
- 5.^o distrito.—*Villar de Ciervo*.—Comprende los pueblos de

Villar de Ciervo, Alameda, Castillejo Martín Viejo, Barquilla, Bouza, Barba de Puerco, Castillejo de dos Caras, Gallegos de Argañan, Villar de la Yegua, Villar del Puerco y Sexmiro.

- 6.º distrito.—*Cabrillas*.—Comprende los pueblos de Cabrillas, Sancti-Spiritus, Aldehuela de Yeltes, Abusejo, Campocerrado, Boadilla, Boada, Martín del Río, Fuente San Estéban, Retortillo, Castraz, Santa Olla, Muñoz, Alba de Yeltes, Sepulcro-Hilario, Bocacara y Puebla de Yeltes.

PARTIDO JUDICIAL DE LEDESMA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Ledesma*.—Comprende los Ayuntamientos de Ledesma, Palacios del Arzobispo, Santiz, Valdelesa, Zamayón, Añover de Tormes, San Pelayo, El Arco, Aldea Rodrigo, Almenara, Juzgado y Pelilla.
- 2.º distrito.—*Rollan*.—Comprende los pueblos de Villamayor, Golpejas, La Mata de Ledesma, Rollan, Doñinos de Ledesma, Zarapicos, San Pedro del Valle, Vega de Tirados, Encina de San Silvestre, Villaseco de los Gamitos, Canillas de Abajo, Gejuelo del Barro, El Campo de Ledesma, Tremedal y Gejo de los Reyes.
- 3.º distrito.—*Villar de Peralonso*.—Comprende los pueblos de Sando, Santa María de Sando, Aldehuela de la Bóveda, Garcirey, Taverá de Abajo, Casasola de la Ercomienda, Pelarodriguez, Buenamadre, Grandes, Villasdardos, Espadaña, Villar de Peralonso, Puertas, Brincones, Iruelos y Villaseco de los Reyes.
- 4.º distrito.—*Villarino*.—Comprende los pueblos de Pereña, Villarino, Trabanca, Cabeza de Framontanos, Almendra, Sardon de los Frailes, Ahigal de Vilarino, Manzano y Monleras.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑARANDA.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Santiago de la Puebla*.—Comprende los pueblos de Santiago de la Puebla, Alaraz, Malpartida, Salmoral, Mancera, Macotera, Tordillos, Nava de Sotroval, Alconada, Ventosa, Cordovilla y Huerta.
- 2.º distrito.—*Peñaranda de Bracamonte*.—Comprende los

pueblos de Peñaranda de Bracamonte, Bóveda del Rioalmar, Cantaracillo, Aldeaseca, Villar de Gallimazo, Paradinas, Campo de Peñaranda, Moríñigo, Babilafuente y Rágama.

- 3.^{er} distrito.—*Cantalpino*.—Comprende los pueblos de Cantalpino, Zorita, Poveda de las Cintas, Palacios-Rubios, Arabayona, El Pedroso, Villaflores, Tarazona, Cantalapiedra, San Morales, Villoria y Villoruela.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAMANCA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o *de la capital*.—Comprende las parroquias de San Martín, San Julián, San Román, San Pablo, Santa Eulalia, San Cristóbal, San Adrián, San Justo, Santa María, San Benito y San Isidro.
- 2.^o distrito.—2.^o *de la capital*.—Comprende las parroquias de San Boal, San Márcos, Magdalena, San Juan, San Blas, Hospicio, Santo Tomás, San Mateo y Sancti-Spíritus, y los pueblos de Millamayor, Cabrerizos, Florida de Liébana, El Pino y Villares de la Reina.
- 3.^{er} distrito.—3.^o *de la capital*.—Comprende las parroquias de la Catedral, Conciliar, Santiago, Trinidad, Santo Tomás, San Bartolomé y San Millán, y los pueblos de Tejares, Santa Marta, Calvarrasa de Abajo, Pellabravo, Aldeatejada, Carvajosa, Calvarrasa de Arriba, Las Torres, Carrascal de Barregas, Galindo y Perahuy y Doñinos de Salamanca.
- 4.^o distrito.—*Tardáguila*.—Comprende los pueblos de Tardáguila, Aldeanueva de Figueroa, Parada de Rubiales, Espino de la Orbada, Topas, Palencia de Negrilla, Negrilla, Arcediano, Forfoleda, La Horbada, Torresmenudas, Valdunciel y Calzada de Valdunciel.
- 5.^o distrito.—*La Vellés*.—Comprende los pueblos de La Vellés, Pedrosillo el Ralo, Pajares, Villaverde, Pitiagua, Cabezabellosa, Gomezello, Aldearubia, Moriscos, Castellanos de Moriscos, Aldealengua, San Cristóbal de la Cuesta, Carvajosa de Armuña, Mata de Armuña, Castellanos de Villiquera, Valverdon y Monterubio de Armuña.
- 6.^o distrito.—*Matilla de los Caños*.—Comprende los pueblos de Matilla de los Caños, Calzada de Don Diego, Barbadillo, Robliza de Cojos, Villalba de los Lla-

nos, Carrascal del Obispo, Vecinos, San Pedro de Rozados, Las Veguillas, Cilleros el Hondo, Mozarvez, Parada de Arriba, Miranda de Azan y Arapiles.

PARTIDO JUDICIAL DE SEQUEROS.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Sequeros*.—Comprende los pueblos de Sequeros, Villanueva del Conde, Garcibuey, Casas del Conde, San Martín del Castañar, Alberca, Monforte y Mogarraz.
- 2.^o distrito.—*Miranda del Castañar*.—Comprende los pueblos de Miranda del Castañar, Cepeda, Herguijuela de la Sierra, Sotoserrano, Pinedas, Molinillo, Santilañez de la Sierra, San Estéban de la Sierra, Valero y Madroñal.
- 3.^{er} distrito.—*Tamames*.—Comprende los pueblos de Tamames, Aldeanueva de la Sierra, Arroyomuerto, Cabaco, Cereceda, Nava de Francia, San Muñoz, La Sagrada, Sanchon, Berrocal de la Huebra, Tejeda, Rinconada, Navaredonda, Cilleros, Bastida, Narros de Matalayegua y Barbalos.
- 4.^o distrito.—*Linares*.—Comprende los pueblos de Linares, Monleon, Endrinal, Escorial, Herguijuela de la Sierpe, La Sierpe, Iñigo, Frades, Los Santos, Tornadizo, San Miguel de Valero y Membibre.

PARTIDO JUDICIAL DE VITIGUDINO.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Vitigudino*.—Comprende los pueblos de Vitigudino, Yecla, Guadramiro, Peralejos de Arriba, Peralejos de Abajo, Ciperez, Moronta, Encinasola de los Comendadores, Villarmuerto y Barceo.
- 2.^o distrito.—*Villavieja*.—Comprende los pueblos de Villavieja, San Felices de los Gallegos, Villares de Yeltes, Fuenteliante, Bañobarez, Pozos de Hinojo, Olmedo, Ahigal de los Aceiteros, Bogajo y Cubo de Don Sancho.
- 3.^{er} distrito.—*Barrueco-pardo*.—Comprende los pueblos de Barrueco-pardo, Saucelle, Vilvestre, Milano, Saldeana, Villasbuenas, Valderodrigo, Cerezal de Peñahorcada y Micza.
- 4.^o distrito.—*Lumbrales*.—Comprende los pueblos de Lum-

brales, Cerralvo, Bermellar, La Redonda, Sobradillo Hinojosa y Fregeneda.

- 5.º distrito.—*Aldeadávila de la Rivera*.—Comprende los pueblos de Aldeadávila de la Rivera, Corporario, Masueco, Zarza de Pumareda, La Peña, Villar de Ciervos, Cabeza del Caballo, Valsalabroso, Vidola y Sanchon de la Rivera.

PROVINCIA DE SANTANDER.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	219.966	32

PARTIDO JUDICIAL DE CABUÉRNIGA.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*San Vicente de la Barquera*.—Lamason, Rionanza, Val de San Vicente y San Vicente de la Barquera.
- 2.º distrito.—*Cabezón de la Sal*.—Valdáliga, Cabezón de la Sal y Mazuerras.
- 3.º distrito.—*Valle de Cabuérniga*.—Polaciones, Tudanca, Los Tojos, Valle de Cabuérniga y Ruento.

PARTIDO JUDICIAL DE ENTRAMBASAGUAS.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Santoña*.—Noja, Argoños, Escalante, Bárcena de Cizuero, Hazas en Cesto y Santoña.
- 2.º distrito.—*Meruelo*.—Meruelo, Arnuero, Bareyo, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte.
- 3.º distrito.—*Entrambasaguas*.—Entrambasaguas, Marina de Cudeyo, Solórzano y Riotuerto.
- 4.º distrito.—*Liérganes*.—Liérganes, Medio Cudeyo, Miera y Penagos.

PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Castro-Urdiales*.—Castro-Urdiales y Samano.
- 2.º distrito.—*Limpías*.—Limpías, Señas, Villaverde de Trucios, Marrón, Ampuero y Voto.
- 3.º distrito.—*Laredo*.—Laredo, Colindres, Guriezo y Liendo.

PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.—2 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Soba*.—Soba y Arredondo.

2.^o distrito.—*Ramales*.—Ramales, Rasines y Ruesga.

PARTIDO JUDICIAL DE POTES.—2 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Potes*.—Potes, Treviso, Peñarrubia, Cabezón de Liébana, Herrerías y Pesaguera.

2.^o distrito.—*Camaleño*.—Camaleño, Espinama, Castro ó Cillorigo y Vega de Liébana.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTANDER.—6 Diputados.

1.^{er} distrito.—4.^o de Santander (*La Libertad*).—Comprende los barrios y calles de: calleja de Arna, Barrio de Miranda, Cañadio, Casas de Alday, del Sereno, calle del Cuadro, N. os, Democracia, Espartero, San José, Lope de Vega, Luna, Miranda (Camino Nuevo), Molledo, Motezuma, Peñahervosa, Pizarro, plaza de la Libertad, Río de la Pila, San Anton, San Simon, Santa Lucía, Sol, Tetuan, Velasco, Cueto, Prado Tautin, Prado de San Roque, Atalaya, calle de San Roque, San Sebastian y Bailén.

2.^o distrito.—2.^o de Santander (*El Progreso*).—Comprende las plazas y calles siguientes: Arrabal, Blanca, Celosía, Compañía, callejon del Can, Escuela, Hernan-Cortés, Lepanto, Mar, Marina, Maliaño, Medio, Mendez-Nuñez, Muelle (hasta el Suizo), Daoiz y Velarde, Pescadería, plaza Progreso, Puntida, Rivera, Libertad, Santos Mártires, Martillo, Muelle, Calderon, Pedrueca, Vad-Rás y el pueblo de Camargos.

3.^{er} distrito.—3.^o de Santander (*San Francisco*).—Comprende las plazas y calles siguientes: Alameda, Atarazanas, Barrio Valbuena, Barrio de Pranillo, Pró, Becedo, Béjar, Cervantes, Cisneros, Colon, Correo, Quevedo, Florida, Isabel la Católica, Lanuza, Magallanes, Monte (calle), Paz, Peñaredonda, plaza de Peso, San Fernando, San Francisco, Veinticuatro de Setiembre, Prado Viñas, calle Viñas, Infierno, y calle Cuesta y el Pueblo de San Roman.

4.^o distrito.—4.^o de Santander (*Constitucion*).—Comprende las plazas y calles de la Concordia, Cubo, Cuesta, Atalaya, Lealtad, Pañilla, plaza de la Constitucion,

idem Esperanza, Obispo, Paseo del Alto, calle de Puente, Puerta de la Sierra, Remedios, Rualasal, Rulpaiso, Santa Clara, Santa Ursula, Loembiles, Cuesta Givaja, Arcillero, Somorrostro, Tableros, Monte (lugar), y los pueblos de Astillero y Villaescusa.

5.^o distrito.—5.^o de *Santander (Catedral)*.—Comprende las plazas y calles Alta, Barrio Cajo, Calzadas Altas, Consolacion, Garmendia, Cuesta Hospital, Juego de Pelota, Mendez de Luearca, Rincon, Ruamayor, San Pedro, Santa María Egipcíaca, Tres de Noviembre, Vargas y Peñacastillo.

6.^o distrito.—*Pielagos*.—Pielagos y Bezana.

PARTIDO JUDICIAL DE REINOSA.—4 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Valdeolea*.—Valdeolea, Valdeprado y Campo de Yuso.

2.^o distrito.—*Campo de Enmedio*.—Valle de Enmedio, Las Rozas, Los Carabeos, San Tiurde, San Miguel de Aguayo, Rioseco y Pesquera.

3.^{er} distrito.—*Reinosa*.—Reinosa, Argüeso y Campodesuso.

4.^o distrito.—*Valderedible*.—Valderedible.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRIEDO.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Villacarriedo*.—Villacarriedo, Saro, San Roque de Rio Miera, Santa María de Cayon y Castañeda.

2.^o distrito.—*Vega de Pás*.—Vega de Pás, Selaya, San Pedro del Romeral y San Miguel de Luena.

3.^{er} distrito.—*Santiuerde de Toranzo*.—Santiurde de Toranzo, Puente Viesgo, Corvera y Villafufre.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA.—5 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Torrelavega*.—Torrelavega y Ongayo.

2.^o distrito.—*Comillas*.—Comillas, Ruiloba, Alfoz de Llorredo y Cartes.

3.^{er} distrito.—*Molledo*.—Molledo, Pujayo, Bárcena de Pié de Concha, Valle de Aniebas y Valle de San Felices.

4.^o distrito.—*Los Corrales*.—Los Corrales, Santillana, Valle de Rio Valdeguña, San Vicente de Leon y Llares y Valle de Cieza.

5.^o distrito.—*Reocin*.—Arenas, Miergo, Polanco y Reocin.

PROVINCIA DE SEGOVIA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	146.292	25

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Campo de Cuéllar*.—Sancho Nuño, Navas de Oro, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde de Iscar, Remondo, La Fresneda de Cuéllar, San Boal, Chañe, Narros, Gomez Serracin, Chatu y Campo de Cuéllar.
- 2.^o distrito.—*Cuéllar*.—El Arroyo de Cuéllar, La Mata de Cuéllar, Vallelado y San Cristóbal de Cuéllar.
- 3.^{er} distrito.—*Olombrada*.—Olombrada, Las Fuentes de Cuéllar, Lobingos, Moraleja, Frumales, Membibre, Vega Fria, Dehesa y Dehesa Mayor, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Calabazas, Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Sacramenia y Valtiendas.
- 4.^o distrito.—*Fuente Pelayo*.—Fuente Pelayo, Pinarejos, San Martin y Madrian, Navalmanzano, Pinarnegrillo, Aguila Fuente y Zarzuela del Pinar.
- 5.^o distrito.—*Fuente Piñel*.—Lastras de Cuéllar, Ontalvilla, Adrados, Torrecilla del Pinar, Fuente el Olmo de Fuentidueñas, Fuente Piñel, San Miguel de Vernuy, Fuente el Soto, Torre Adrada, Castro de Fuentidueñas, Cobos de Fuentidueña, Pozuelos y Fuentesauco.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Fresno de Cantespino*.—Aldeanueva del Monte, Sequera del Fresno, Pajares del Fresno, Fresno de Cantespino, Estebanvela, Valvieja, Cascajares, El Corral de Ayllon, Ribota, Saldaña, Santa María de Rianza, Ayllon, Languilla, Aldealengua, Alconada, Riaguas y Riahuelas.
- 2.^o distrito.—*Maderuelo*.—Campo de San Pedro, Montejo de la Serrezuela, Villaverde de Montejo, Valdevacas de Montejo, Onrubia, Linares, Pradales, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Moral, Maderuelo, Valdevarnés, Fuentemizarra, Aldeanueva de la Serrezuela y Aldehorno.
- 3.^{er} distrito.—*Rianza*.—Rianza, Riofrio de Rianza, Becerril, Muño, Serracin, Grado, Madriguera, Villacorta, Negrodo y Santibañez de Ayllon.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Coca*.—Coca, Ciruelos, Bernuy, Nava de la Asuncion, Moraleja, Fuente de Santa Cruz, Santius-te de San Juan Bautista, Villagonzalo y Villeguillo.
- 2.^o distrito.—*Martin Muñoz de las Posadas*.—Martín Muñoz de las Posadas, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Codorniz, D. Hierro, Martín Muñoz de la Dehesa, Montejo de Arévalo, Montuenga, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Tolocirio y Gemenuño.
- 3.^{er} distrito.—*Bernardos*.—Bernardos, Arnuña, Aragoneses, Miguelañez, Miguel Ibañez, Domingo García, Ortigosa, Pinilla Ambroz, Tabladillo y Paradinas.
- 4.^o distrito.—*Santa María de Nieva*.—Santa María de Nieva, Nieva, Pascuales y Ochando, Valiso, Laguna, Rodrigo, Etreros, Juarros de Voltoya, Melqué, Villoslada, Hoyuelos y San García.
- 5.^o distrito.—*Villacastin*.—Villacastin, Vercial, Cobos, Ituro, Lastras del Pozo, Labajos, Marugan, Monterrubio, Muño Pedro, Marazoleja y Marazucla.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.—7 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Otero de Herreros*.—Otero de Herreros, San Ildefonso, Revenga, Ontovia, La Losa, El Espinar y Ortigosa del Monte.
- 2.^o distrito.—*1.^o de Segovia*.—Comprende los tres colegios siguientes: Primer colegio (Casas Consistoriales), parroquia de San Miguel, con las calles y plazas de Plaza Mayor, calle de Rehoyo, id. del Parador, de la Herreria, del Patin, Ancha, plazuela de la Rubia, calle de la Nevería, del Malcocinado, de la Cabritería, plazuela del Potro, calle del Potro, de Valdelaquilla, de la Victoria, plazuela del Caño Seco, calle de Escuderos, de los Leones, calle del Toril, calle de Barrio Nuevo, de Santa Ana, del Sol, de la Judería Vieja, plazuela del Corpus, y calle de la Cintería; Parroquia de San Estéban, con las calles y plazas de plazuela de San Estéban, travesía de San Estéban, calle de la Estrella, callejon del Barranco, calle del Barranco, del Vallejo, del Pozuelo, de la Canongía Vieja, de las Descalzas, de los Desamparados, de Es-

cuaderos Alta, de idem Baja, de la Vitoria, de Capuchinos, de San Quirce, y la catedral con las calles de la Canongía Nueva é idem Vieja. Segundo colegio (Escuela de Bellas Artes), parroquia de San Martín con las calles y plazas de: calle Real, id. de Saucó, de la Ponteda, de los Doctrinos, de los Espejos, de las Arquetas, de los Huertos, plazuela de los Huertos, travesía de los Huertos, calle del Parador, idem de San Martín; parroquia de San Andrés con las plazas y calles de la Canongía Nueva, plazuela de Prim, calle del Enlosado, id. de la Almusara, de la Refitolería, callejon de San Geroteo, plazuela de San Geroteo, calle de San Geroteo, id. de Barriquito, plazuela del Socorro, calle del Socorro, id. de la Judería Nueva; parroquia de la Trinidad con las calles y plazas de: calle de la Trinidad, plazuela de Guevara, travesía de Guevara, travesía de la Rubia, plazuela de la Rubia, calle del Serafin, id. de San Agustín, id. del Mal Consejo, plazuela de San Nicolás, corralillo de San Nicolás, callejon de la Trinidad, calle de San Quirce é id. de la Puerta de Santiago; parroquia de San Estéban y agregados, con las calles y plazas de Avendaño, plazuela de Avendaño, corralillo de San Sebastian, plazuela de San Sebastian, plazuela de San Pablo, id. de San Juan, Bajada de San Agustín, calle del Taray, plazuela de San Facundo, calle de San Agustín, id. del Serafin, Ancha de los Huertos, plazuela de las Arquetas, calle Angosta, callejon del Seminario, plazuela del Seminario, calle de San Roman y plazuela de San Roman. Tercer colegio (Casa de la Tierra), parroquia de Santa Columba con las calles y plazas de: calle Real del Cármen, calle de Tras de Santa Columba, calle de San Juan, plazuela del Arzoguejo, calle del Angelete, id. de San Francisco, de Pedro Cota, de San Clemente y de la Canaleja; parroquia de San Clemente con las plazas y calles de: plazuela del Cármen, calle de San Clemente, de la Asuncion, de Hilanderas, San Francisco, La Roncha, plazuela de la Tierra, calle del Cármen é id. de la Conaleja; parroquia de San Millán con las calles y plazas de: calle de Arcos, id. de Santo Domin-

go, id. de Caballeros, plazuela de la Casa de la Tierra, calle de Carretas, de Pinillos, de la Conaleja, del Caño, del Juego de Pelota y de Caballeros; parroquia de San Márcos con las calles de San Márcos y del Parral.

- 3.^{er} distrito.—2.^o de Segovia.—Lo componen los dos colegios siguientes: Primer colegio (Ondátegui). Parroquia de Santa Eulalia con las plazas y calles de la Muerte y Vida, Puente, Buitrago, plazuela de Santa Eulalia, calle del Roble, de Perucho, del Morillo, del Mercado, de la Plata, Miraflores, plazuela de Carrasco, calle del Rancho, del Castillojo, de Cantarranas, de San Anton, calle de Santa Isabel, de Barrigüelo, Campillo de San Antonio, Parroquia de Santo Tomás con las plazas y calles del Mercado, el Rancho, las Conchas, Caida del Agua, Larga y la Sarten, Parroquia del Salvador con las plazas y calles de los Cañuelos, Batanes, Romero, plazuela del Salvador, calle Santa y de San Antolin; Parroquia de San Justo con las plazas y calles de San Antolin, plazuela de San Justo, calle Santa, id. de los Alamillos, de San Juan y de Gaseos y Alifares. Segundo colegio (San Lorenzo ó casa del juego de pelota). Lo componen la parroquia de San Lorenzo con las plazas y calles de: plazuela de San Lorenzo, calle del Puente, San Cristóbal, las Nieves, San Vicente, Santa Ana, los Molinos, y los pueblos de Zamarramala, Lastrilla, Bernuy de Porreros, Palazuelos, Torrecaballeros y Tres Casas.
- 4.^o distrito.—Abades.—Abades, Vegas de Matute, Zarzuela del Monte, Navas de San Antonio, Valdeprados, Fuente Milanos, Juarros de Riomoros, Martin Miguel, Garcillan, Madrona, Anaya y Añe.
- 5.^o distrito.—Valseca.—Valseca, Valverde, Huertos, Ontanares, Encinillas, Roda, Yanguas, Cantimpalos, Adrada de Piron, Brieva, Escobar, Escarabajosa de Cabezas, Losana, Torreiglesias, Tabanera la Luega y Carbonero de Ahusin.
- 6.^o distrito.—Carbonero el Mayor.—Carbonero el Mayor, Cabañas, Mozoncillo, Aldea del Rey, Escalona, Sauquillo, Veganzones y Muñoveros.
- 7.^o distrito.—Turégano.—Turégano, Otones, Caballar, Cu-

billo, Valdevacas y el Guijar, Pelayos, Collado-hermoso, Sotosalbos, La Cuesta, Santo Domingo de Pirron, Basardilla, Espirido, La Higuera, Salceda y Santiuste de Pedraza.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Prádena*.—Prádena, Casla, Sigüero, Sigüerucllo, Santo Tomé del Puerto, Ventosilla, Gallegos, Matabuena, Arcones, Pedraza, Castro-Serna de arriba y Castro-Serna de abajo.
- 2.^o distrito.—*Matilla*.—Valleruela de Sepúlveda, Matilla, Rebollo, Puebla de Pedraza, San Pedro de Gaillos, Santa Marta, Cerezo de abajo, Cerezo de arriba, Duruelo, Condado de Castillnovo, Sotillo, Castillejo de Mesleon y Duraton.
- 3.^{er} distrito.—*Sepúlveda*.—Sepúlveda, Barbolla, Turrubuelo, Boceguillas, Valdesimonte, Villaseca, Castrillo de Sepúlveda, Hinojosas, Villar de Sobrepeña, Urueñas y Perorrubio.
- 4.^o distrito.—*Valdetabladillo*.—Valdetabladillo, Castro-Serracin, Castro-Jimeno, Navares de las Cuevas, Navares de Medio, Navares de Ayuso, Grajera, Fresnillo de la Fuente, Pajarejos, Encinas, Fuenterrebollo, Carrascal del Rio, Sebulcor, Aldeon Sancho y Aldea al Corbo.
- 5.^o distrito.—*Cantalejo*.—Cantalejo, Valdesimonte, Valleruela de Pedraza, Orejana, Arahuetes, Navalilla, Bercimuel, Cabezucla, Aldea-lengua de Pedraza, Arcevalillo, Navafria y Torrevalde San Pedro.

PROVINCIA DE SEVILLA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	473.920	47

PARTIDO JUDICIAL DE CARMONA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Viso del Alcor*.—Mairena del Alcor y Viso del Alcor.
- 2.^o distrito.—1.^o *de Carmona*.—Comprende los barrios de Santa María, Salvador, Santiago, San Blas, San Felipe y San Bartolomé; el primer cuartel del barrio

de San Pedro, el tercer cuartel del mismo y las calles Barbería alta, id. baja, Bodeguilla y barrio de Santa Ana del cuarto cuartel del mismo barrio de San Pedro.

- 3.^{er} distrito.—2.^o de *Carmona*.—Comprende segundo, quinto y sexto cuartel del barrio de San Pedro y las calles de Olivar, Bravo, Anton Gutierrez, Barriónuevo y Bacalora del cuarto cuartel del mismo barrio de San Pedro, con la villa de la Campana.

PARTIDO JUDICIAL DE CAZALLA DE LA SIERRA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Cazalla de la Sierra*.—Cazalla de la Sierra y Pedroso.
 2.^o distrito.—*Guadalcanal*.—Alanís, Guadalcanal, Real de la Jara y Almaden de la Plata.
 3.^{er} distrito.—*Constantina*.—Constantina, San Nicolás del Puerto y Navas.

PARTIDO JUDICIAL DE ÉCIJA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Écija*.—Las parroquias de Santa Cruz y San Juan.
 2.^o distrito.—2.^o de *Écija*.—Comprende las parroquias de Santa María, Santa Bárbara y Campo y San Gil.
 3.^{er} distrito.—3.^o de *Écija*.—Comprende la parroquia de Santiago.
 4.^o distrito.—*Fuentes de Andalucía*.—Fuentes de Andalucía y La Luisiana.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Roda*.—La Roda, Casariche, Badolatosa, Pedrera y Aguadulce.
 2.^o distrito.—*Herrera*.—Herrera, Gilena, Lora de Estepa y Marinaleda.
 3.^{er} distrito.—*Estepa*.—Estepa.

PARTIDO JUDICIAL DE LORA DEL RIO.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Lora del Río*.—Lora del Río, Puebla de los Infantes y Peñaflores.
 2.^o distrito.—*Cantillana*.—Cantillana, Villanueva del Río, Tocina, Villaverde del Río y Alcolea del Río.

PARTIDO JUDICIAL DE MARCHENA.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Arahal*.—Arahal.

2.^o distrito.—1.^o *de Marchena*.—Comprende las calles de San Juan, Arco de la Rosa, Sastres, Siete Revueltas, plaza de la Cárcel, Palacio Ducal, Doctor Diego Sanchez, Torres Caidas, Primores, Animas, Molinete, plaza de la Constitución, Huéscar, Silla, Alcaudete, San Francisco, Carrera, Majon, Famalla, Hornilla, Alvarado, Cuna, Mesones, Estacion del ferro-carril, Angelitos, Extramuros Sevilla, Boteros, Mona, San Sebastian, Cantareros, Huerta Gavira, Hermoso, Florida, Mina, Compañía, Gudiel, Márcos Ruiz, Solares, Cura, Orgaz, Santo Domingo, Santa Clara, Guillemos, Mendez, Duarte, Horno de Santa Clara, Cid, Gitanos, Figueredo, plaza de San Sebastian, San Pedro, Harina y Olmedo.

3.^{er} distrito.—2.^o *de Marchena*.—Comprende las calles de Arahal, Purgatorio, Conejeros, Cruz, San Miguel, Cintera, Carreño, Espiritu-Santo, Quemada, Jesús, Buendia, Cruz, Pernia y Mayorazgo y el pueblo de Paradas.

PARTIDO JUDICIAL DE MORON.—4 Diputados.

1.^{er} distrito.—1.^o *de Moron*.—Comprende las calles de plaza de la Libertad, San Miguel, plaza Alta, Pósito, Morena, Placeta, Recaudador, Marchena, San José, Corredera, San Sebastian, Carrera, Juan de Palma, Utrera, Calzadilla, Romano, Pozo Amargo, Jerez Alta, Pila, Cantarrana, Capitana, Alcántara, Nueva, Vicario, Animas, Bosque, cuesta Portillo, Pedro Santos y caseríos rurales de la villa de Moron y las villas de Coripe y Algamitas.

2.^o distrito.—2.^o *de Moron*.—Comprende todas las demás calles de la villa de Moron, excepto las que forman el anterior distrito.

3.^{er} distrito.—*Puebla de Cazalla*.—Puebla de Cazalla y Coronil.

4.^o distrito.—*Montellano*.—Montellano y Pruna.

PARTIDO JUDICIAL DE OSUNA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Osuna.—Comprende las plazas y calles siguientes: Plaza, San Anton, cuesta de los Abades, Migolla, Marlos, Nueva, Alpechin, Cueto, Condestable, Granada, San Cristóbal, Labrador, Santa Rosa, Cañada, Alcalá, Ecija, Carrera, Capitan, Santa Ana, Caldereros, San Agustin, Carrera de Caballos, Alameda, Juan de Vera, Pulgarin, Lucena, Barbería, Corcobada, Aguilar, Silla, San Pedro, Caldenegros, Quijada, Real, San Francisco, Martagon, Hornillos, Juan Prieto, Gordillos, Cristo, Egido y Sevilla, de la villa de Osuna.
- 2.^o distrito.—2.^o de Osuna.—Comprende las plazas y calles de Sosa, Precisas, Fernan-Gonzalez, Olivillos, Carretería, Mancilla, Maricadena, Salitre, Puerta de Ronda, Alvarisuela, Cármen, Cruz, Antequera, Derramadero, Quintana, Santa Fé, Marrubial, Consolacion, Puentezuela, Santa Clara, Molino, Benjumea, Huerta, Navalaguna, Azuela, Ortigosa, Tesorero y Palomos de la villa de Osuna, y el pueblo de El Rubio.
- 3.^{er} distrito.—*Saucejo*.—Saucejo, Corrales, Lantejuela, Martin de la Jara y Villanueva de San Juan.

PARTIDO JUDICIAL DE UTRERA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Alcalá de Guadaira*.—Alcalá de Guadaira y Dos Hermanas.
- 2.^o distrito.—1.^o de Utrera.—Comprende los cuarteles 1.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o de Utrera y el pueblo de los Molares.
- 3.^{er} distrito.—2.^o de Utrera.—Comprende los cuarteles 2.^o y 8.^o de Utrera y las villas de Las Cabezas de San Juan y los Palacios.
- 4.^o distrito.—*Lebrija*.—Lebrija.

PARTIDO JUDICIAL DE SEVILLA.—15 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Sevilla.—Lo componen toda la parroquia de la Magdalena, demarcaciones de la antigua parroquia de San Miguel, toda la parroquia de San Andrés, la cuarta demarcacion de la parroquia de San Vicente, que son: A. B., C., Almirante, Ulloa, Armas,

Cantarranas, Garzo, Monsalves, Museo, Muro de la Puerta Real, Pedro del Toro, Puerta Real y Sacramento, y de la tercera demarcacion las calles del Cristo del 1 al 11, Damas del 1 al 6, Jesús del 1 al 10, Res del 1 al 35, Alfaqueque del 1 al 14, Puerta Chica de San Vicente del 1 al 3, y Puerta de San Vicente del 1 al 7.

2.^o distrito.—2.^o de Sevilla.—(Triana).—Toda la parroquia de Santa Ana.

3.^{er} distrito.—3.^o de Sevilla.—Parroquia de la O, los pueblos de la Rinconada, Castilleja de Guzman, Almenzilla, Camas, y de la parroquia del Sagrario la quinta demarcacion, que comprende las calles de Adriano del 1 al 33 y 40, Almansa del 1 al 8, Alba el 1, Ancora del 1 al 24, Arfe del 1 al 34, Atarazanas del 1 al 9, Aurora del 1 al 8, Circunferencia del 1 al 18, Desengaño del 1 al 13, San Diego del 1 al 27, General Castaños del 1 al 32, Malara del 1 al 4, Nazareno del 1 al 5, Pavia del 1 al 20, Roda del 1 al 16, Techada el 1, Toneleros del 1 al 7, Barflora del 1 al 37, Velarde del 1 al 30 y además las calles de Garcia y Vinuesa del 1 al 29, Aceite del 1 al 36 y Castillejos del 1 al 2 de la primera demarcacion de la misma parroquia del Sagrario.

4.^o distrito.—4.^o de Sevilla.—Todas las demarcaciones de la parroquia de San Vicente, excepto la cuarta y calles de la tercera, que se citan en la Magdalena y de la parroquia de San Lorenzo, todas las demarcaciones excepto las calles que se segregan para el distrito de San Martin.

5.^o distrito.—5.^o de Sevilla.—Toda la parroquia de San Martin y de la parroquia de San Lorenzo la Alameda del núm. 8 al 29 y de la calle de Santa Ana del 1 al 50; toda la parroquia *Omnium Sanctorum*, excepto las calles que se segregan para el distrito de San Gil.

6.^o distrito.—6.^o de Sevilla.—Toda la parroquia de San Gil; y de la parroquia *Omnium Sanctorum* las calles de la Amargura del 1 al 11, Arrayan del 1 al 13 y 20 á 23, Bancaleros 6 á 42, San Blas 1 á 3 y 16 á 25, Boticas 3 á 49, Cruz Verde 1 á 18, plaza de la Feria 1 á 18, calle de la Feria 19 á 112, Garfio 1

á 22, Guadiana 1 á 14, Molino 1 á 12, y de la parroquia de San Julian las calles Alcántara del 1 al 3, San Julian 1 á 41, Muro de Córdoba 1 á 3, Rubio 1 á 11, Duque Cornejo 10 á 18, Huertas 1 al 9 y del 21 segundo al 26, Iniesta 21 á 31 y 37 á 39.

7.^o distrito.—7.^o de Sevilla.—Lo componen las parroquias de Santa Lucía, Santa Marina y San Márcos en su totalidad, y las calles Juzgado del 1 al 11, Santa Lucía 18 á 22, Macahasta 8 á 17, Morera 1 á 5, Naranja 1 á 16, Sordo 7 á 17, de la parroquia de San Julian y toda la parroquia de San Roman, excepto las calles Enladrillada y de la Espada.

8.^o distrito.—8.^o de Sevilla.—Lo componen las parroquias de San Pedro, San Juan Bautista (vulgo de la Palma) y San Ildefonso en su totalidad; de la parroquia de San Roman las calles de la Espada y Enladrillada; de la parroquia del Salvador las calles Corona 1 al 15, Buen Suceso 1 al 3 y el 18, Boteros 1 al 19 y 67, Alcaicería 1 al 42, Don Alonso el Sábio 1 al 18, y Aranjuez 1 al 19; de la parroquia de Santiago las calles de Leoncillos del 3 al 20, Imperial del 1 al 18, y Lama del 1 al 11, y de la de Santa Catalina toda la collacion, excepto las calles que se segregan para unir las al de San Bernardo.

9.^o distrito.—9.^o de Sevilla.—Lo componen toda la parroquia de San Bernardo, la de San Roque y de la de Santa Catalina, el Muro del Valle el 1, Puerta del Osario del 1 al 8, Bombas del 1 al 11, Matahacas 1 al 3 y 29 al 32, Gallos el 1, Luna del 1 al 16, Azafrañ 1 al 18 y 29 á 34.

10.^o distrito.—10.^o de Sevilla.—Toda la parroquia del Sagrario, excepto las calles de la quinta demarcacion, que se unen al distrito de la O, y las que se unen al distrito siguiente.

11.^o distrito.—11.^o de Sevilla.—Lo forman las parroquias del Salvador y San Isidro, con más de la parroquia del Sagrario las calles de la Sierpe 54 al 66, Chicarrerros 1 al 21, Escobas 1 á 55, Francos 24 á 60, Bamberg 2 á 5, Bruna 1 á 8, Guzman el Bueno 1 á 17, Horno de las Brujas 1 á 12, Marmolejo 1 á 13, Abades 1 á 36, Aire 32 á 41, Alta 1.^o á 11 y 13, Veintena 1 y 2, Borceguinería 1 á 23, San Bernardo 1

á 10, Segovia 1 á 5, Angeles 1 á 9 y Placentines 1 al 40.

- 12.º distrito.—12.º *de Sevilla*.—Lo componen las parroquias de San Bartolomé, Santa Cruz, San Nicolás, Santa María la Blanca, San Estéban y la parroquia de Santiago, excepto las calles que se agregaron al distrito de San Pedro.
- 13.º distrito.—*Coria del Rio*.—Coria del Rio, Palomares, Puebla junto á Coria, Jelyes, Bollullos, Tomares y San Juan de Aznalfarache.
- 14.º distrito.—*Alcalá del Rio*.—Alcalá del Rio, Castilblanco, Burguillos, Brenes, Guillena, Algarrobo y Gerena.
- 15.º distrito.—*Castilleja de la Cuesta*.—Algaba, Santiponce, Valencina, Gines, Castilleja de la Cuesta, Bormujos y Mairena de Aljarafe.

PARTIDO JUDICIAL DE SANLÚCAR LA MAYOR.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Sanlúcar la Mayor*.—Sanlúcar la Mayor, Villanueva del Ariscal, Umbrete, Espartinas y Benacazon.
- 2.º distrito.—*Olivares*.—Olivares, Castillo de las Guardas, Ronquillo, Aznalcollar, Albaida y Salteras.
- 3.º distrito.—*Pilas*.—Pilas, Carrion de los Céspedes, Castillejas del Campo, Aznalcázar, Villamanrique y Huelva.

<u>PROVINCIA DE SORIA.</u>	<u>POBLACION.</u>	<u>NÚMERO DE DIPUTADOS.</u>
	149.549	25

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*San Pedro Manrique*.—Leria, Diustes, Yanguas, Villar del Rio, Valdemoro, Bretun, Santa Cruz, Vizmanos, Aldehuelas, Huertóles, Villar de Maya, Ventosa de San Pedro, Véa, San Pedro Manrique, Caniñe, La Cuesta, Armenjun, Buimanco, Villarijos, Agrijos y Fuentebella.
- 2.º distrito.—*Magaña*.—Sarnago, Matasegun, San Andrés de San Pedro, Valtajeros, Valdeprados, Fuentes de Magaña, San Felices, Cerbon, Cigudosa, Magaña, Po-

bar, Valdelagua, Fuentesstrum, La Losilla, El Collado, Trebago, Oncala, Puellacabras y Matalebrezas.

- 3.^{er} distrito.—*Agreda*.—Agreda, Vozmediano, Fuentes de Agreda, Valdegeña, Aldehuela, Villar del Campo, Aldealpozo, Cahahuerze, Hinojosa, Castilruiz, Debanos y Boraton.
- 4.^o distrito.—*Olvega*.—Olvega, Pozalmuro, Esteras de Luvia, Pinilla del Campo, Noviezca, Castejon, Jarai, Cardejon, Borobia, Ciria, La Cueva y Muro.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Rioseco*.—La Cuenca, La Mayona, Caltañazor, Nodaló, Blascos, Torre Blascos, Nafria la Llana, La Revilla, Rioseco, Fuentelarbol, Valderrodilla, Fuentepinilla y Tajueco.
- 2.^o distrito.—*Seron*.—Monteagudo, Chércoles, Fuente el Monje, Torlengua, Seron, Cañamaque, Valtueña, Alentisque, Momblona, Majan, Velilla de los Ajos y Escobosa de Almazan.
- 3.^{er} distrito.—*Almazan*.—Bayubas de abajo, Andaluz, Centenera, Matamala, Almazan, Viana, Borjabad, Népas y Notay.
- 4.^o distrito.—*Moron*.—Soliedra, Moron, Cozcurita, Puebla de Eca, Tarroda, Ontalvilla, Adradas, Frechilla, Cobertelada, Villasayas, Jodra de Cardos, Bordecorex, Barca y Rebollo.
- 5.^o distrito.—*Berlanga*.—Velamazan, Morales, Berlanga, Paónes, Cabreriza, Brias, Abanco, Alaló, la Riva de Escalote, Arenillas, Rello, Lumias, Caltojar y Fuentejemes.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGO DE OSMA.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Espeja*.—San Leonardo, Navaleno, Espejon, Espeja, Casarejos, Vadillo, Santa María de las Hoyas, Herrera, Talveila, Quintanilla y Muriel Viejo.
- 2.^o distrito.—*Baldemaluque*.—Alcubilla de Avellaneda, Fuente Armegil, Nafria de Ucero, Ucero, Ailagás, Fuentecantales, Muriel de la Fuente, Zayas de Torre, Berzosa, Valdemaluque, Villalvaro, Matanza, Torralva y Boós.

- 3.^{er} distrito.—*San Estéban*.—Rejas de San Estéban, Alcozar, Alcoba de la Torre, Langa, Velilla de San Estéban, San Estéban, Alcubilla del Marqués, Quintana de Gormaz, Gormaz, Atauta, Bocigas y Soto de San Estéban.
- 4.^o distrito.—*Burgo de Osma*.—Burgo de Osma, Osma, Lodaes de Osma, Valdenebro, Olmillos, Inés y Valdeñarros.
- 5.^o distrito.—*Recuerda*.—Recuerda, Vildé, Piguera, Peñalba, Aldea de San Estéban, Quintanas Rubias de Abajo, Villanueva de Gormaz, Torremocha, Morcuera, Quintanas Rubias de Arriba, Fresno, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, La Perera, Nograles, Mardruedano, Modamio, Sauquillo de Paredes y Retortillo.
- 6.^o distrito.—*Montejo*.—Caracena, Valderromano, Carrascosa de Arriba, Tarancueña, Valvedizo, Losana, Montejo, Noviales, Licerias, Cuevas de Ayllon, Fuente-Cambren, Miño de San Estéban, Valdanzo, Castillejo de Robledo y Carrascosa de Abajo.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Baraona*.—Torrevicente, Barcones, Marazobel, Baraona, Alpanseque, Pinilla del Olmo, Romanillos, Radona, Alcubilla de las Peñas, Yelo, Conquezueta, Ambrona, Beltejar y Mezquitillas.
- 2.^o distrito.—*Medinaceli*.—Medinaceli, Salinas, Layna, Miño, Judes, Esteras, Iruecha, Sagides, Blocona, Buena-mira y Fuencaliente.
- 3.^{er} distrito.—*Arcos*.—Arcos, Aguilar de Montuenga, Montuenga, Santa María de Huerta, Almaluez, Utrilla, Aguaviva, Chaorna, Somaen y Velilla.

PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.—7 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Deza*.—Cihuela, Deza, Miñana, Mazateron, La Alameda, Peñalcázar, Caravantes, Quiñonería, Reznos, Almazul, Torrubia, Nomparedes y Sauquillo de Alcázar.
- 2.^o distrito.—*Gómara*.—Tejado, Ledesma, Gómara, Villaseca de Arciel, Portillo, Buberros, Aliud, Almenar, Cabrejas del Campo, Sauquillo, Almarail, Cubo de

la Solana, Aldealafuente Candilechera, Abion, Peroniel, Castil y Bliecos.

3.^{er} distrito.—*Villaciervos*.—Ituero, Quintana Redonda, Tardelcuende, Ocenilla, Navalcaballo, Las Cuevas, Las Fraguas, Camparañon, Villabuena, Villaciervos, Carbonera, Golmayo, Fuentetobas, Petrajas, Cidones, Tardesillas, Ganray, Velilla de la Sierra y Tardajos.

4.^o distrito.—*Soria*.—Soria y Alconaba.

5.^o distrito.—*Almarza*.—Cortos, Narros, Almajano, Los Villares, Cirujales, Aldealseñor, Carrascosa, Aldealicés, Castilfrio, Estepa de San Juan, Arévalo, Ventosa de la Sierra, Cuéllar, Cubo de la Sierra, Gallinero, Almarza, Portelrubio, Fuentelsaz, Fuentecantos, Buitrago, Renieblas, Aldehuela de Periañez, Chavaler y Rebollar.

6.^o distrito.—*Covaleta*.—Montenegro de Cameros, Duruelo, Covaleda, Salduero, Cabrejas del Pinar, Abejar, Herreros, Sotillo del Rincon, Aldehuela del Rincon, Vinuesa y San Andrés de Almarza.

7.^o distrito.—*Royo*.—Arquijo, Barriomartin, Rabanos, Torrearévalo, Dombellas, Canredondo, Hinojosa de la Sierra, Villaverde, La Muerdra, Molinos del Duero, Villar del Ala, Tera, Rollamienta, Valdeavellano, La Poveda, Oteruelos, Aranco, Calderuela y Royo.

PROVINCIA DE TARRAGONA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
-------------------------	------------	----------------------

321.886

41

PARTIDO JUDICIAL DE FALSET.—5 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Vinebre*.—Vinebre, Torre del Español, Palma, Bisbal de Falset, Figuera, Margalet, Cabucés y García.

2.^o distrito.—*Tivisa*.—Tivisa, Guiamets, Vandellós, Colldejou, Mora la Nueva, Molá y Lloá.

3.^{er} distrito.—*Falset*.—Falset, Marsá, Bellmunt, Gratallops, Masroig y Capsanes.

4.^o distrito.—*Cornudella*.—Cornudella, Poboledá, Ulldemolins, Vilanova de Prades, Vilella Baja, Ciurana y Morera.

5.º distrito.—*Porrera*.—Porrera, Arbolí, Argentera, Torre de Fontanella, Pradell, Riudecañas, Vilanova de Escornalbou, Vilella Alta, Dosaiguas, Pratedip y Torroja.

PARTIDO JUDICIAL DE GANDESA.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Gandesa*.—Gandesa, Pratdecompte, Villalba, Pobra de Masaluca y Ascó.
- 2.º distrito.—*Mora de Ebro*.—Mora de Ebro, Benisanet, Pinell y Mirabet.
- 3.º distrito.—*Torta*.—Torta, Caseras, Arnés, Bot y Batea.
- 4.º distrito.—*Fatarella*.—Corbera, Ribarroja, Flix y Fatarella.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTBLANCH.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Santa Coloma*.—Santa Coloma, Pasanant, Cevallá del Condado, Llorach, Vallfogona, Conesa, Las Pilas, Santa Perpétua, Vallvert y Rocafort de Queralt.
- 2.º distrito.—*Sarreal*.—Querol, Guardia de Prats, Pira, Solivella, Forés, Blancafor, Senant y Sarreal.
- 3.º distrito.—*Vimbodí*.—Vallclara, Vimbodí, Prades, Febró, Capafons, Rojals y Espluga de Francolí.
- 4.º distrito.—*Montblanch*.—Montreal, Vilavert, Lilla, Barbará y Montblanch.

PARTIDO JUDICIAL DE REUS.—6 Diputados.

- 1.º distrito.—1.º de Reus.—Barrio 1.º: Arrabal de Santa Ana, calles de Santa Ana, Ballsroquetas, Donotea, Cantarers, Vilé, Masge Fortuni, Rosich, Alcuz, Martí, Napolitá, Casals, plaza de la Constitución, Patio de Miró, Corredor de Noya, Corredor de Misericordia, callejon del Vidrio.—Barrio 3.º: calles de Monterol, Jesús, San Estéban, Sol, Alba de San Salvador, San Ignacio, Galera, Galio, Pubich, Oriol, Estrella, Grisada, plaza de las Barsas, Arrabal Alto de Jesús.—Barrio 6.º: calles Mayor, Concepcion, Recona, Barreras, Abadía, Roselló, Martorell, Fuente Baja de San Juan, callejon de la Abadía, San Miguel, plaza del Baluarte, id. de San Miguel.—Barrio 8.º: calles Galanas, Carid, Monserrat, Oset, Carnicerías Viejas, Mar, Campanario, Mercería, San Pe-

dro Apóstol, Parroquia, callejon de la Iglesia, idem de las Moscas, plaza del Castillo, id. de la Pescadería.

2.º distrito.—2.º de Reus.—Barrio 2.º: calles de San Pedro Alcántara, Alenxar, San Elías.—Barrio 5.º: calles de San Antonio, San Jáime, San Benito, San Francisco, San Bernardo, Tetuan, Santa Teresa, Rech, San Juan, San Lorenzo, primera, segunda y tercera travesía de San Juan, plaza de la Revolucion, calle del Canal, baja del Cármen, Misericordia, Nueva de San Francisco, Nueva de Misericordia, camino de Salon, Closa Frexá, Closa de Torroja, arrabal bajo de Jesús, plaza de San Francisco, plaza de Hércules.—Barrio 7.º: arrabal de Robuster, id. de San Pedro, calles Gasómetro, Pamies, Palosanto, Rosal.—Barrio 9.º: calles Hospital, Suigles, Baiges, Pujol, primera del Rosario, República, Batan, Santa Clara, San Francisco de Paula, San Francisco Javier, Salvador baja, Angel de la Guarda, Luna, baja de San Pedro, Aiguanova, Ombí, Raseta de Sales, camino de Tarragona, Clora Mestres, rambla de Miró, arrabal del Teatro, plaza del Teatro, plaza de la Sangre, pasaje de Sardá, callejon del Hospital, id. de la Sangre.

3.er distrito.—3.º de Reus.—Barrio 10.º: calle segunda del Rosario, San Gil, San Roque, San Liborio, Molino, San Maguí, Santa Eulalia, Miramar, Muralla, travesía de San Roque, id. de San Magin, camino de Valls, rambla de Miró.—Barrio 11.º: calle de Sardá, travesía de Sardá, Barceloneta, alta de San Pedro, Santo Tomás, San Miguel, Rasseta, Luque, San Casimiro, San José y San Manuel, Selva, San Vicente, plaza de la Libertad, travesía de San Miguel.—Barrio 12.º: calle Seminarios, San Fernando, San Celestino, Santa Elena, Victoria, San Pablo, San Blas, Amargura, San Magin y Alegre, Fortuna, Castelbell, alta de San José, Colon, San Joaquin, Jardines, Tivoli, travesía de San Antonio, plaza de los Cuarteles, id. de los Castillejos, Afueras y Casas de Campo.

4.º distrito.—4.º de Reus.—Barrio 4.º de la ciudad de Reus, calles bajas de San José, San Cayetano, Tornals, San Luis, San Serapio, Santa Paula, Alta del

Cármén, Creu Vermella, San José y San Cárlos, San Pancracio, Aguila, Camino de Ruidors, y los pueblos de Cambrills, Viñols, Ruidecoils, Borjas del Camp, Almo-ter y Castelvells.

5.º distrito.—*Ruidoms*.—Ruidoms, Botarell, Montbrió, Irlas, Montroig y Maspujols.

6.º distrito.—*Selva*.—Selva, Aleixar, Alforja, Musara y Vilaplana.

PARTIDO JUDICIAL DE TARRAGONA.—4 Diputados.

1.º distrito.—1.º de *Tarragona*.—Barrios 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y las calles de plaza del Rey, Nazaret, Vilarronia, Destray, Nao, Enladrillado, Pilatos, Triquet Vell, Rosa, Bajada de Misericordia y Portalet del barrio 5.º

2.º distrito.—2.º de *Tarragona*.—Comprende las calles Cos del Bou, Triquet Nou, Pescadería y San Olegario del barrio 5.º y los barrios 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, con las casas y caseríos extramuros de la ciudad.

3.º distrito.—3.º de *Tarragona*.—Barrio 6.º de Tarragona, y los pueblos de Canonja, Constantí, Tamarit, Pallaresos, Pobla de Mafumet y Raurell.

4.º distrito.—*Vilaseca*.—Catllar, Vilaseca, Perafor, Secuita, Morell y Renau.

PARTIDO JUDICIAL DE TORTOSA.—9 Diputados.

1.º distrito.—1.º de *Tortosa*.—Le componen los barrios 1.º, 2.º y 5.º, y las partidas de San Lázaro, Campredó, Camarlés y Coll del Alba.

2.º distrito.—2.º de *Tortosa*.—Barrios 3.º, 4.º y 6.º, y las partidas de la Aldea, Caba, Jesús y María y Enveixa.

3.º distrito.—3.º de *Tortosa*.—Barrios 7.º y 8.º y los arrabales de la Cruz, San Vicente y Jesús con su huerta, las partidas de Regues y Vinllop.

4.º distrito.—4.º de *Tortosa*.—Barrio 9.º y las partidas de Pimpi y Biteu, y los pueblos de Aldover, Alfara, Cherta y Pauls.

5.º distrito.—*Perelló*.—Ginestar, Rasquera, Benifallet, Perelló y Tivenys.

6.º distrito.—*La Genia*.—La Genia, Alcanar y Mas de Barberans.

7.º distrito.—*Uldecona*.—Godall y Uldecona.

8.º distrito.—*Amposta*.—Amposta, Freginals, Galera y San Cárlos de la Rápita.

9.º distrito.—*Roquetas*.—Masdeuverge, Roquetas y Santa Bárbara.

PARTIDO JUDICIAL DE VALLS.—5 Diputados.

1.º distrito.—1.º *de Valls*.—Plaza de la Libertad, calle de Baldrich, Pescadería, Rosario, plaza de Prim, calle de San Roque, Moujas, Santa Ana, Plaza del Abanderado, id. de Escudellers, Santa Margarita, Médicos, Marqués Anton, San Isidro, Artus, Cuesta de Puntarro, calle de la Carnicería, Judíos, Iglesia, Escribanía, Simó, Jorn Nou, Mayor, plaza de Topete, calle de San Olegario, Arrabal de San Antonio, calle de la Candela, Arrabal de Farigola, calle de Paborde, San Benito, San José, Extramuros, Picamoans, Fonsealdes, plaza de las Monjas y el pueblo de Milá.

2.º distrito.—2.º *de Valls*.—Calle de Gasó, Feta, Bosch, Nueva, San Pedro, Bestiar, Santa Ursula, Gabarro, Santa Marina, Flavia, Cármen, San Francisco, San Antonio, Marchpons, Arrabal de Capuchinos, calle de Lérida, Fortuna, Industria, Barceloneta, calle del Apreso, Arrabal de Misericordia, calle del Teatro, Arrabal del Castillo, calle de Vicente, Arrabal de San Juan, id. de San Francisco, plaza del Cármen, Arrabal de Boronat, Parelladas, Arrabal del Cármen, calle del Portal Nou, Monserrat, Marmolets y el pueblo de Nulles.

3.º distrito.—*Allober*.—Allober, Albion, Garidells, Masó, Vallmoll y Villalonga.

4.º distrito.—*Pont de Almentera*.—Brafir, Figuerola, La Riba, Pont de Almentera y Vilarodona.

5.º distrito.—*Plá de Cabra*.—Alió, Cabra, Plá de Cabra, Puigpelat, Rodoña y Vilabella.

PARTIDO JUDICIAL DE VENDRELL.—4 Diputados.

1.º distrito.—*Vendrell*.—Vendrell, Calafell, Albiñana y San Vicents de Calders.

2.º distrito.—*Torredembarra*.—Torredembarra, Altafulla, Creixell, La Nou, Poble de Montornés, Riera y Vespella.

- 3.^{er} distrito.—*Masllorens*.—Masllorens, Bonastre, Montmell, Salomó, Puigtiños, Aiguamurcia y Roda.
- 4.^o distrito.—*Arbós*.—Arbós, Cunit, Bañeras, Bisbal del Penedís, Llorensó San Jaume dels Domenys, Santa Oliva y Bellvey.

PROVINCIA DE TERUEL.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	237.276	34

PARTIDO JUDICIAL DE ALBARRACIN.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Santa Eulalia*.—Comprende los pueblos de Alba, Villafranca, Bruña, Torremocha, Santa Eulalia, Singra, Villar del Salz, Peracense, Ródenas, Ojos Negros, Torrelacarcel, Villarquemado, Pozondo, Almonaja y Aguaton.
- 2.^o distrito.—*Albarracin*.—Comprende los pueblos de Albarracin, Monterde, Brouchaes, Oriuela, Terres, Noguera, Tramacastilla, Cella, Griegos y Guadalaviar.
- 3.^{er} distrito.—*Jabaloya*.—Comprende los pueblos de Jabaloyas, Terriente, Saldon, Bezas, Gea, Frias, Villar del Coto, Vallecillo, Toril y Masagoso, Albras, Veguillas, Tormon, El Cuervo, Valdecuenca, Moscardon, Royuela y Calomarde.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑIZ.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Alcañiz*.—Comprende el barrio de la ciudad y los pueblos de Mazaleon y Valdeltormo.
- 2.^o distrito.—2.^o de *Alcañiz*.—Comprende el Arrabal y pueblo de Valdealgorfa.
- 3.^{er} distrito.—*Torrecilla*.—Comprende los pueblos de Valjunquera, Castelserás, Torrecilla de Alcañiz y la Codoñera.
- 4.^o distrito.—*Calanda*.—Comprende los pueblos de Calanda, Ginebrosa, Cañada de Verich, Belmonte y Tor-revelilla.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAMOCHA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Burbáguena*.—Comprende los pueblos de Burbáguena, San Martin del Rio, Báguena, Caste-

jon, Santa Cruz de Nogueras, Nogueras, Villahermosa, Bádenas, Beas, Sanzuela, Ferrerueta, Lagueruela, Cucalon, Cuencabuena y Luco.

- 2.º distrito.—*Calamocha*.—Comprende los pueblos de Calamocha, Lechago, Navarrete, Olalla, Cora, Cutanda, Rubielos de la Cérida, Valverde y Collados, Barrachina, Nueros, Piedrahita y el Colladico, El Villarejo, Bañon, El Poyo y Tornos.
- 3.º distrito.—*Monreal*.—Comprende los pueblos de Monreal, Blancas, Pozuel, Odon, Bello, Torralba de los Sisones, Villalba de los Morales, Fuentes-claras, Camino Real y Torrijo.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTELLOTE.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Villarluengo*.—Comprende los pueblos de Cañada de Benatanduz, Gulve, Montoro, Pitarque, Villarluengo, Cuevas de Cañart y Tronchon.
- 2.º distrito.—*Cantavieja*.—Comprende los pueblos de Cantavieja, Iglesias, La Cuba, Fortanetes, Mirambel, Bordon y Luco de Bordon.
- 3.º distrito.—*Alcorisa*.—Comprende los Ayuntamientos de Alcorisa, La Mata, Berge, Los Olmos, Molinos, Fozcalanda, Seno y Ladruñan.
- 4.º distrito.—*Castellote*.—Comprende los Ayuntamientos de Castellote, Mas de las Matas, Santolea, Aguaviva, Las Parras de Castellote y Dos Torres.

PARTIDO JUDICIAL DE HIJAR.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Albatala*.—Comprende los pueblos de Albatala del Arzobispo, Binaceite, Azaila y la Puebla de Hajar.
- 2.º distrito.—*Hijar*.—Comprende los pueblos de Hajar, Castelnou, Jatiel, Samper de Calanda y Urrea de Gaen.
- 3.º distrito.—*Andorra*.—Comprende los pueblos de Andorra, Ariño, Alloza y Oliete.

PARTIDO JUDICIAL DE MORA DE RUBIELOS.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Villarroya de los Pinares*.—Comprende los pueblos de Ababuj, Aguilar, Ayejuez, Gudar, Forcas, Mirabete, Monteagudo, Villarroya, Alcalá de la Selva y el Castellar.

- 2.º distrito.—*Linares*.—Comprende los pueblos de Mosqueruela, Valdelinares, Linares, Castelbispal y Puerto Mingalvo.
- 3.º distrito.—*Mora*.—Comprende los pueblos de Forniche alto, Forniche bajo, Valbona, Cabra, Mora y Noqueruelas.
- 4.º distrito.—*Rubielos de Mora*.—Comprende los pueblos de Rubielos de Mora, Fuentes de Rubielos, Olva, Alventosa y San Agustín.
- 5.º distrito.—*Manzanera*.—Comprende los pueblos de Sarrion, Torrijas, Manzanera, Abejuela y Arcos.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTALVAN.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Aliaga*.—Comprende los pueblos de Aliaga, Camarillas, Galve, Cobatillas, Jarques, Mezquita, Hincjosa, Cañadabellida, Cirugeda, Palomar, Las Cuevas, Campos, Son del Puerto, Escucha, Castel de Cabra y Fuentes-calientes.
- 2.º distrito.—*Esteruel*.—Comprende los pueblos de Esteruel, Gargallo, Cañizar, Crivillen, La Zoma, Alacon, Alcañe, La Josa y Obon.
- 3.º distrito.—*Montalvan*.—Comprende los pueblos de Montalvan, Martín del Río, Vivel del Río, Las Parras de Martín, Armillas, La Hoz de la Vieja, Rillo, Monforte, Valdeconcejos, Torre las Arcas y Utrillas.
- 4.º distrito.—*Blesa*.—Comprende los pueblos de Blesa, Loscos, Mezquita de Loscos, Allueba, Anadon, Huesa, Muniesa, Maicas y Cortes.
- 5.º distrito.—*Torre los Negros*.—Comprende los pueblos de Torre los Negros, Argente, Corbaton, Alpeñés, Fuenferrada, Lidon, Portalrubio, Cuevas de Portalrubio, Pancrudo, Plon, La Rambla, Rudilla, Visiedo, Cervera, Villanueva del Rebollar, Godos, Torrecilla del Rebollar y Segura.

PARTIDO JUDICIAL DE TERUEL.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Alfambra*.—Comprende los pueblos de Alfambra, Ferales, Villalva-alta, Orrios, Escorihuela, Cuevas labradas, El Pobo, Peralejos, Vilvabaja, Camañas, Corbalan, Cedrillas y Celadas.
- 2.º distrito.—1.º de Teruel.—Comprende el barrio de la

Casa Consistorial y los pueblos del Campillo, Candé, Val de Cebro, Castralbo y Tortajada.

- 3.^{er} distrito.—2.^o de Teruel.—Comprende el barrio de Escuela de Párvulos, y los pueblos de Villartar, Rubiales, Coucud y Escriche.
- 4.^o distrito.—Vilhel.—Comprende los pueblos de Vilhel, Cascante, Puebla de Valverde, Velacloche, Libros, Tramacastiel, Riodeva, Cubla, Aldehuela y Camarena.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEROBRES.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—Cretas.—Comprende los pueblos de Cretas, Calaceite, Arens, Lledó y Fresneda.
- 2.^o distrito.—Valderobres.—Comprende los pueblos de Valderobres, Torre del Compte, Portillada, Ráfales, Fórnoles y Cerollera.
- 3.^{er} distrito.—Fuentespalda.—Comprende los pueblos de Fuentespalda, Beceite, Monroyo, Peñaroya y Torre de Arcas.

PROVINCIA DE TOLEDO.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	323.782	41

PARTIDO JUDICIAL DE ILLESCAS.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—Illescas.—Azaña, Cabañas de la Sagra, Carranque, Esquivias, Illescas, Seseña, Ugena, Yúncler, Yéles y Yuncos.
- 2.^o distrito.—Añover de Tajo —Añover de Tajo, Alameda de la Sagra, Borox, Cobeja, Pantoja, Villaluenga y Villaseca de la Sagra.
- 3.^{er} distrito.—Casa-rubios del Monte.—Casa-rubios del Monte, Cedillo, Chozas de Canales, Lominchar, Palomeque, Recas, Valmojado, Ventas de Retamosa, Viso y Yuncillos.

PARTIDO JUDICIAL DE LILLO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—Lillo.—Lillo y Villacañas.
- 2.^o distrito.—Laguardia.—Laguardia y Villatovas.
- 3.^{er} distrito.—Consuegra.—Consuegra.
- 4.^o distrito.—Tembleque.—Tembleque, Turleque y Romeral.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVAHERMOSA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Navahermosa*.—Galvez, Cuerva, Hontanar, Pulgar, Totanés, Villarejo de Montalban y Navahermosa.
- 2.^o distrito.—*Menasalbas*.—Menasalbas, San Pablo, Ventas con Peñaaguilera, San Martín de Montalban y Noez.
- 3.^{er} distrito.—*Navalmorales*.—Navalmorales, Navalucillos, San Martín de Pusa, Santa Ana de Pusa y Torrecilla.

PARTIDO JUDICIAL DE OCAÑA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Yepes*.—Yepes, Villamuelas, Huerta de Valderrábanos, Cabañas junto á Yepes y Dosbarrios.
- 2.^o distrito.—*Ocaña*.—Ocaña y Villarrubia de Santiago.
- 3.^{er} distrito.—*Santa Cruz de la Zarza*.—Santa Cruz de la Zarza, Ciruelos, Noblejas, Ontígola y Villasequilla.

PARTIDO JUDICIAL DE ORGAZ.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Yébenes*.—Yébenes, Urda y Marjaliza.
- 2.^o distrito.—*Mora*.—Mora, Villanueva de Bogas y Villaminaya.
- 3.^{er} distrito.—*Orgaz*.—Orgaz, Mascaraque, Manzaneque, Almonacid y Mazarambroz.
- 4.^o distrito.—*Sonseca*.—Sonseca, Ajofrín y Chueca.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTE DEL ARZOBISPO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Sevilleja*.—Puerto de San Vicente, Sevilleja, Campillo, Robledo del Mazo, Espinosa del Rey, Mohedas, Nava de Ricomalillo, Aldeanueva de San Bartolomé y Torralva de Oropesa.
- 2.^o distrito.—*Puente del Arzobispo*.—Belvís de la Jara, Puente del Arzobispo, Aldeanueva de Barbarroya, Azutan, Venta de San Julian, Navalmoralejo, La Estrella y Alcolea de Tajo.
- 3.^{er} distrito.—*Valdeverdeja*.—Valdeverdeja, Torrico, Calzada de Oropesa y Oropesa.
- 4.^o distrito.—*Calera*.—Calera, Herrerucla, Alcañizo, Calerucla, Alcaudete de la Jara y Lagartera.

PARTIDO JUDICIAL DE QUINTANAR DE LA ORDEN.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Quintanar de la Orden*.—Quintanar de la Orden.

- 2.^o distrito.—*Villanueva de Alcaudete*.—Villanueva de Alcaudete, Toboso y Puebla de Almoradier.
- 3.^{er} distrito.—*Quero*—Quero, Villafranca de los Caballeros y Miguel Estéban.
- 4.^o distrito.—*Madridejos*.—Madridejos y Camuñas.
- 5.^o distrito.—*Corral de Almaguer*.—Corral de Almaguer, Puebla de D. Fadrique y Cabezamesada.

PARTIDO JUDICIAL DE TALAVERA DE LA REINA.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Puebla Nueva*.—Puebla Nueva, Montearagon, San Bartolomé, Cerralbos, Lucillos, Malpica, Las Herencias y Cazalejas.
- 2.^o distrito.—*Velada*.—Velada, Parrillas, Navalcan, Segurilla, Marrupe, Mejorada, Gañonal, Cervera y Pepino.
- 3.^{er} distrito.—*Talavera de la Reina*.—Talavera.
- 4.^o distrito.—*Nombela*.—Nombela, Paredés, Pelaustan, Navamorcuede, Buenaventura, Montes claros, Cebolla é Ilan de Vacas.
- 5.^o distrito.—*Real de San Vicente*.—Real de San Vicente, Castillo de Bayuelo, Nuño Gomez, Cardiel, Hinojosa de San Vicente, Garciotun, Iglesias, Sartajada, Almendral, San Roman y Sotillo de las Palomas.

PARTIDO JUDICIAL DE TOLEDO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Toledo.—Lo componen las parroquias de San Andrés, San Bartolomé, San Cipriano, San Cristóbal, San Vicente, San Ginés, San Pedro, San Salvador, Santa María Magdalena, San Justo, San Miguel y San Lorenzo.
- 2.^o distrito.—2.^o de Toledo.—Lo componen las parroquias de Santa Leocadia, San Roman, Santo Tomás, San Martin, San Nicolás, San Juan Bautista, Santiago y San Isidoro.
- 3.^{er} distrito.—*Bargas*.—Bargas, Magan, Mocejón y Layos.
- 4.^o distrito.—*Polan*.—Polan, Guadamur, Nambroca, Olías del Rey, Cobisa, Casas Buenas, Burguillos y Ajés.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRIJOS.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Santa Cruz del Retamar*.—Santa Cruz del Retamar, Otero, Casarde, Escalona, Santa Olalla, Hormigos, Quismondo y Torre de Estéban.

- 2.^o distrito.—*Méntrida*.—Méntrida, Maqueda, Escalona, Almoroz, Aldea en Cabo de Escalona, Domingo Perez y Caudilla.
- 3.^{er} distrito.—*Novés*.—Novés, Portillo, Camarena y Fuen-salida.
- 4.^o distrito.—*Escalonilla*.—Escalonilla, Arcicóllar, Villamiel, Rielves, Burujon, Carpio, Mesegar, Erustes, Barciente y Camarenilla.
- 5.^o distrito.—*Torrijos*.—Torrijos, Huecas, Ferindote, Car-mena, Lamata, Carriches y San Pedro de Lamata.
- 6.^o distrito.—*Pueblo de Montalban*.—Pueblo de Montalban, Albarical de Tajo, Alcabon y Val de Santo Domingo.

PROVINCIA DE VALENCIA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	617.977	51

PARTIDO JUDICIAL DE ALBAIDA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Albaida*.—Albaida, Bélgida, Holleria, Rugat, Poble del Duc, Alforf, Adzaneta, Palomar, Canicola, Bujali, Montaberne y Benisoda.
- 2.^o distrito.—*Benigánin*.—Benigánin, Refól, Benicolet Montichelbo, Benisuera, Cuatretonda, Luchente Pinet, Sampere, Beniatjar, Otos, Saleú, Castelló del Duc, Alferrasi, Ayelo de Bugat, Terrateig y Guadasequies.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCIRA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Aljemesi*.—Aljemesi, Poliñá, Ricla, Guada-suar, Masaladés, Antella y Gabarda.
- 2.^o distrito.—*Alcira*.—Alcira.
- 3.^{er} distrito.—*Alberique*.—Alberique, Venimusléu, Jortale-ni, Javaseta, Llansi, Corbera y Benifaisó de Val-digua.
- 4.^o distrito.—*Carcajente*.—Carcajente, Banig y Lunát de Baldigua.

PARTIDO JUDICIAL DE AYORA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Ayora*.—Teresa, Zarra y Ayora.
- 2.^o distrito.—*Jalanze*.—Jarafuel, Jalanze, Cortes de Pallás, Cofrentes y Millares.

PARTIDO JUDICIAL DE CARLET.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Carlet*.—Carlet, Alcudia de Carlet, Benimodo Catalán é Hombay.
- 2.^o distrito.—*Aljinet*.—Monserrat, Benifalló de Esjuoc, Montroy, Real de Montroy, Alginét y Alfárp.

PARTIDO JUDICIAL DE CHELVA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villar del Arzobispo*.—Villar del Arzobispo, Losa del Obispo, Chulilla, Losigilla, Domeño, Tuejar y Linascas.
- 2.^o distrito.—*Chelva*.—Chelva, Tilaguas, Alpuente, Aras de Alpuente y Calles Benajever.
- 3.^{er} distrito.—*Ademuz*.—Ademuz, Casas Altas, Casas Bajas, Puebla de San Miguel, Ballanea, Lalesa, Castielfabit, Huguera y Torre-baja.

PARTIDO JUDICIAL DE CHIVA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Chiva*.—Cheste, Siete aguas, Chesa, Sot de Chesa y Gestalgàr.
- 2.^o distrito.—*Buñól*.—Buñól, Turis, Llátova, Macastre, Alborache, Dosaguas y Godelleta.

PARTIDO JUDICIAL DE ENGUERA.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Chella*.—Tous, Guesa, Navarrés, Vicorfs, Chella, Bolbaite, Anna, Sellén, Estubeny y Montesa.
- 2.^o distrito.—*Enguera*.—Enguera, Bállada y Mogente.

PARTIDO JUDICIAL DE GANDÍA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Oliva*.—Oliva, Rotová, Belreguar, Geresa, Real de Gandía, Castellonet, Alquería de la Condesa, Beniflá y Daisnuz.
- 2.^o distrito.—*Villalonga*.—Ador, Alfalenir, Miramár, Palmera, Palma, Villalonga, Potués, Rafelcofér, Lugar nuevo de San Jerónimo, Almisarát, Almoines, Benicarló, Bencopa, Benipeiscar y Guardamar.
- 3.^{er} distrito.—*Gandía*.—Gandía, Fuentecacarroz, Piles, Jarraco y Benirredrá.

PARTIDO JUDICIAL DE JÁTIVA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villanueva de Castellon*.—Villanueva de Castellon, Señera, San Juan de Enoba, Puebla larga,

Manuel, Rafelguaraj, Sanz, Enoba, Toscelnou, Bar-cheta, Cascer, Cotes, Benejida, Alcántara y Suma-carcel.

2.^o distrito.—*Játiva*.—Játiva.

3.^{er} distrito.—*Canals*.—Canals, Alcudia de Crespín, Anahuir, Artacor, Torre de Cerdá, Ballés, Novelá, Cerdá, Llanera, Torreset de Jenollet, Rotglat y Corberá, Torulla, Granja, Llosá de Ranes, Bellus, Genovés y Lugar nuevo de Jenollert.

PARTIDO JUDICIAL DE LIRIA.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Benaguacil*.—Rivaroja, Benaguacil, Puebla de Balbona y Betera.

2.^o distrito.—*Villamarchante*.—Villamarchante, Marines, Andilla, Alcublas, Bugana, Casinos y Pedralva.

3.^{er} distrito.—*Liria*.—Liria, Olocan y Benisanó.

PARTIDO JUDICIAL DE SAGUNTO.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Puig*.—Puig, Puzól, Puebra de Farnals, Cuarde Lesbar, Benavites, Masalfasar, Masamagrell y Museros.

2.^o distrito.—*Torres-Torres*.—Estivella, Algár, Alfara de Aljimia, Aljimia de Alfara, Albarat de Segart, Gilet, Petres, Faura, Benifairó de Lesvalls, Segast de Albalat y Naquera.

3.^{er} distrito.—*Sagunto*.—Sagunto, Serra, Canet, Cuartell, Refel y Buñol.

PARTIDO JUDICIAL DE ONTENIENTE.—2 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Onteniente*.—Onteniente.

2.^o distrito.—*Bocairente*.—Bocairente, Fuente la Higuera, Ayela de Malferit y Agullent.

PARTIDO JUDICIAL DE REQUENA.—2 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Requena*.—Requena.

2.^o distrito.—*Utiel*.—Fuenterrobles, Caudete, Venta del Moro, Villalgordo del Gabriel y Utiel Camporrobles.

PARTIDO JUDICIAL DE SUECA.—3 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Cullera*.—Cullera.

2.^o distrito.—*Sueca*.—Sueca.

3.^{er} distrito.—*Tabernes de Balldigna*.—Tabernes de Balldigna, Albalat de Pardiñes, Sollana y Almusafes.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRENTE.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Alfajar*.—Alfajar, Cuart de Poblet, Manises, Chirivella, Lugar Nuevo, Massanasa y Aldaya.
- 2.^o distrito.—*Torrente*.—Torrente, Picaña, Albal, Veniparell, Alacuás y Alcocer.
- 3.^{er} distrito.—*Catarroja*.—Sedaví, Silla, Picascut y Catarroja.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA.—12 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Moncada*.—Moncada, Paterna, Godella, Venimamet, Alfar del Patriarca, Albalat de Sorell, Albisexch, Venifarag, Borbotó, Carpesa, Maluella y Emperador.
- 2.^o distrito.—*Burjasot*.—Meliana, Bourrepós, Mirambell, Mesarrochos, Follis, Rocafort, Vinalesa, Almásera, Burjasot, Mislata, Beniferri, Alboraya y Tabernes Blanques.
- 3.^{er} distrito.—*Ruzafa*.—Ruzafa.
- 4.^o distrito.—1.^o de Valencia (Mercado) *Lonja*.—Comprende los barrios 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del Mercado.
- 5.^o distrito.—2.^o de Valencia (Mercado) *Reposo*.—Comprende los barrios 6.^o, 7.^o y 8.^o del Mercado.
- 6.^o distrito.—3.^o de Valencia (San Vicente) *Escuelas Pias*.—Comprende los barrios 1.^o, 2.^o, 3.^o, 7.^o y 10.^o de San Vicente.
- 7.^o distrito.—4.^o de Valencia (San Vicente) *Casa Enseñanza*.—Comprende los barrios 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 11.^o de San Vicente y los pueblos de Benetusér y Paiporta.
- 8.^o distrito.—5.^o de Valencia (Mar) *Teatro*.—Comprende los barrios 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10.^o del Mar.
- 9.^o distrito.—6.^o de Valencia (Mar) *Temple*.—Comprende los barrios 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del Mar.
- 10.^o distrito.—7.^o de Valencia (Serranos) *Seminario*.—Comprende los barrios 1.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10.^o, 11.^o, 12.^o, 13.^o, 14.^o, 15.^o y 16.^o de Serranos y los pueblos de Orriols y Campanar.
- 11.^o distrito.—8.^o de Valencia (Serranos) *Museo de Pinturas*.—Comprende los barrios 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o de Serranos.
- 12.^o distrito.—9.^o de Valencia (Mar) *Grao*.—Comprende Grao, Pueblo Nuevo del Mar y Baninaclet.

PROVINCIA DE VALLADOLID. POBLACION. NÚMERO DE DIPUTADOS.

246.981

35

PARTIDO JUDICIAL DE VALLADOLID.—10 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*San Miguel (Valladolid)*.—Lo forman las parroquias de San Miguel, San Lorenzo y la Cistérniga.
- 2.^o distrito.—*Catedral (Valladolid)*.—Parroquias de la Catedral, de la Antigua y de San Estéban.
- 3.^{er} distrito.—*San Andres (Valladolid)*.—Parroquia de San Andrés y San Juan.
- 4.^o distrito.—*San Martin (Valladolid)*.—Parroquia de San Martín y de la Magdalena, Santovenia, Renedo, Fuensaldaña y Zaratán.
- 5.^o distrito.—*San Pedro (Valladolid)*.—Parroquia de San Pedro, Simancas, Puente Duero, Arroyo y Tudela.
- 6.^o distrito.—*Salvador (Valladolid)*.—Parroquia del Salvador, calle de Santiago, Constitucion y Duque de la Victoria, Laguna, Robladillo, Villabañez y Geria.
- 7.^o distrito.—*Santiago (Valladolid)*.—Parroquia de Santiago, á excepcion de las calles comprendidas en el 6.^o distrito y San Ildefonso.
- 8.^o distrito.—*San Nicolás (Valladolid)*.—Parroquia de San Nicolás y Villanubla.
- 9.^o distrito.—*Valoria la Buena*.—Valoria la Buena, Castro Nuevo, Cigales, San Martín de Valbení, Cabezon, Villanueva de Infantes, Peña, Castrillo y Villa Vaquerin.
- 10.^o distrito.—*Mucientes*.—Mucientes, Quintanilla de Trigueros, Cubillas, Trigueros, Corcos, Olmos de Esqueva, Ciguñuela, Traspinedo y Villarmentero.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DE RIOSECO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Rioseco*.—Medina de Rioseco, Villanueva de San Maurio, Valdenebro, Palacios de Campos y Tamary.
- 2.^o distrito.—*Villabrágima*.—Villabrágima, Castromonte, Valverde, Villalva del Alcor, Tordehumos, Montealegre y Mudarra.

- 3.^{er} distrito.—*Palazuelo*.—Villafrechos, Moral, Villamuriel, Berueces, Palazuelo, Santa Eufemia, Cabreros, Po-yuelo, Villaesper y Morales de Campos.
- 4.^o distrito.—*Villar de Frades*.—San Pedro de Atarce, Peñafior, San Cebrian, Almaráz, Villavellid, Villardefrade, Urueña, Villanueva de los Caballeros y Villagarcía de Campos.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVA DE LA LIBERTAD.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Nava de la Libertad*.—Nava de la Libertad y Castrejon.
- 2.^o distrito.—*Alaejos*.—Alaejos, Pollos y Fresno el Viejo.
- 3.^{er} distrito.—*Castro-Nuño*.—Castro-Nuño, Villafranca, Siete Iglesias y Torrecilla de la Orden.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Carpio*.—Lomoviejo, Fuente el Sol, Cervillejo de la Cruz, Rubí de Bracamonte, Bobadilla, San Vicente, El Carpio, Brahojos, Velascálvoro, Gomeznarro, Villanueva de las Torres, Moraleja, Pozal de Gallinas y Rodilana.
- 2.^o distrito.—*Medina del Campo*.—Medina, Campillo, Villanueva de Duero, Villaverde y Serrada.
- 3.^{er} distrito.—*Rueda*.—Rueda y La Seca.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Olmedo*.—Olmedo, Aguasal, Almenara, Ataquines, Bocigas, Hornillos, Llano, Ramiro, Puras, La Zarza, Fuente Olmedo y San Pablo Moraleja.
- 2.^o distrito.—*Portillo*.—Aldea de San Miguel, Aldeamayor, Camporêdondo, La Parrilla, Portillo, Pedrajas de Portillo y San Miguel del Arroyo.
- 3.^{er} distrito.—*Mojados*.—Alcazaren, Iscar, Cojeces, Mojados, Boecillo, Mejeces y Pedrajas de San Estéban.
- 4.^o distrito.—*Matapozuelos*.—Matapozuelos, Muriel, Salvador, Pozaldez, Valdestillas, Ventosa, Villalba y Viana.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Tordesillas*.—Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Bercerucló, Velilla, Villavieja, Villan, Matilla, San Miguel del Pino, San Roman y Pedrosa.

- 2.^o distrito.—*Torrelobaton*.—Torrelobaton, Baneba, Castrodera, Velliza, San Pelayo, Torrecilla de la Torre, Barruelo, Adalia, Vega, Gallegos, Villasesmir, Berbero y San Salvador.
- 3.^{er} distrito.—*Tiedra*.—Casasola, Mota del Marqués, Castro Membibre, Pobladura de Sotiedra, Tiedra, Benafarces, Villarbarba, Villalar y Marzales.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑAFIEL.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Peñafiel*.—Peñafiel, Olmos, Castrillo, Rábano, Torre de Peñafiel y Canalejas.
- 2.^o distrito.—*Campaspero*.—Fompedraza, Campaspero, Bahabon, Torres Carcela, Vitoria, Cojeces, Langayo, Manzanillo, Montemayor y Padilla.
- 3.^{er} distrito.—*Quintanilla de Abajo*.—Santibañez, Sardon, Quintanilla de Abajo, Olivares, Valbuena, Quintanilla de Arriba, Pesquera, Bocos, Valdearcos, Corrales de Duero y Curiel.
- 4.^o distrito.—*Encinas*.—Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Roturas, Amusquillo, Canillas, Castroverde, Encinas, Esguevillas, Fombellida, Torre Fombellida, Villaco, Villafuerte y San Llorente.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villalon*.—Villalon, Villacreces, Zorita de la Loma, Villacarralon, Villanueva de la Condesa, Castroponce y Santervás de Campos.
- 2.^o distrito.—*Mayorga*.—Saelices, Mayorga, Monasterio de Vega, Villalba de la Loma, Orones, Vega de Rio Ponce, Castropol, Melgar de Abajo y Melgar de Arriba.
- 3.^{er} distrito.—*Cuenca*.—Cuenca, Céinos, Villacid, Villavarrud, Gatón, Villafrades, Herrin de Campos, Bústillo de Chaves, Villagomez la Nueva, Aguilar de Campos y Fontihoyuelo.
- 4.^o distrito.—*Villavicencio*.—Villavicencio, Barcial de la Loma, Bolaños, Villalan, Valdunquillo, La Union, Roales, Quintanilla del Molar, Becilla de Valderaduey y Cabezón de Valderaduey.

PROVINCIA DE ZAMORA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	248.502	35

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑICES.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Fonfria*.—Villa del Campo, Róicobayo, Pine, Videmala, San Vicente del Barco, Carbajales, Fonfria, Perilla de Castro, Olmillos de Castro, Losacio y Vegalatrave.
- 2.^o distrito.—*Moreruela de Tábara*.—Moreruela de Tábara, Faramontanos de Tábara, Tábara, Frieria de Valverde, Villaveza de Valverde, Navianos de Valverde, Morales de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa Maria de Valverde, Villanueva de las Peras, Ferreras de Abajo, Manzanal del Barco, Ferreruela y Losacino.
- 3.^{er} distrito.—*Rabanales*.—Riofrio, Gallegos del Rio, Boya, Ferreras de Arriba, Samir de los Caños, Ceadea, Rabanales y Mahide.
- 4.^o distrito.—*Alcañices*.—Alcañices, Figueruela de Arriba, Figueruela de Abajo, Viña, San Vitero, Trabazos, Rábano de Aliste, Villarino-traslasierra, Cerezal de Aliste y San Vicente de la Cabeza.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Micéreces de Tera*.—Micéreces de Tera, Santovenia, Breto, Bretocino, Olmillos, Milles, Villaveza del Agua, Barcial del Barco, Arcos de la Polvorosa, Santa Colomba de las Mojas, Villanazar, Colinas de Trasmonte, Sitrama de Tera, Santa Croya de Tera, Melgar de Tera, Santa Colomba de las Carabias y Púeblica de Valverde.
- 2.^o distrito.—*Benavente*.—Villanueva de Azoaque, Castrogonzalo, Fuentes de Ropel, Benavente y Santa Cristina de la Polvorosa.
- 3.^{er} distrito.—*Morales de Rey*.—Manganeses de la Polvorosa, San Cristóbal de entre viñas, Villabrazaro, San Roman del Valle, La Torre del Valle, Matilla de Arzon, Pobladura del Valle, Maire de Castroponce, Fresno de la Polvorosa y Morales de Rey.

- 4.º distrito.—*Santibañez*.—Coomonte, Arrabalde, Alcubilla de Nogales, Villaferueña, Quintanilla de Urz, Brime de Urz, Quiruelas de Vidriales, Cunquilla de Vidriales, Granucillo, Bercianos de Vidriales, Pozuelo de Vidriales, Tardemezár, Santibañez, Rosinos de Vidriales y Fuente encalada.
- 5.º distrito.—*Vega de Tera*.—Vega de Tera, Ayoo, Brime de Sog, Calzadilla de Tera, Camarzana, Cubo de Benavente, Otero de Bodas, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, Uña de Quintana y Villageriz.

PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO DE SAYAGO.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Peñausende*.—Peñausende, Moraleja de Sayago, Alfaraz, Carbellino, Viñuela, Escuadro, Almeida, Roelos y Cabañas.
- 2.º distrito.—*Fermoselle*.—Fermoselle, Villar del Buey, Fornillos de Fermoselle, Salce y Argusino.
- 3.º distrito.—*Bermillo de Sayago*.—Bermillo de Sayago, Piñuel, Torrefrades, Villamor de Cadozos, Sogo, Málillos, Gañame, Sobradillo, Pereruela, Muga de Sayago, Tamame, Fresno y Mogatar.
- 4.º distrito.—*Fariza*.—Fariza, Luelmo, Abelon, Badilla, Gamones, Moral, Moralina, Torregamones, Villar Siegua, Villadepera, Villamor de la Cadre, Zafara, Palazuelo de Sayago y Argañin.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE SANABRIA.—5 Diputados.

- 1.º distrito.—*Villar de Ciervos*.—Villar de Ciervos, Cional, Codesal, Valparaiso, Rionegro del Puente, Folgoso de la Carballeda, Valdemerilla y Mombuey.
- 2.º distrito.—*Espadañedo*.—Espadañedo, Cernadilla, Manzanal de los Infantes, Molezuelas, Peque, Lanseros, Donado, Ilustel, Otero de Centenos y Muelas de los Caballeros.
- 3.º distrito.—*Puebla de Sanabria*.—Puebla de Sanabria, Robledo, Asturianos, Rosinos de la Requejada y Palacios de Sanabria.
- 4.º distrito.—*Pedralba*.—Pedralba, Ungilde, Otero de Sanabria, Requejo, Cobreros, Galande y Terroso.
- 5.º distrito.—*Lubian*.—Lubian, Trefacio, San Justo, San Ciprian, Porto, Pias y Hermisende.

PARTIDO JUDICIAL DE TORO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Pinilla de Toro*.—Pinilla de Toro, Tagarabueña, Villavendimio, Villalonso, Villadondiego, Pozo Antiguo, Matilla la Seca, Abczames, Fuentes Secas y Gallegos del Pan.
- 2.^o distrito.—*Vez de Marvan*.—Villalube, Malva, Aspariegos, Pobladura de Valderaduey, Vez de Marvan, Bustillo, Castro Nuevo y Bellver.
- 3.^{er} distrito.—*Teatro (Toro)*.—Parroquias de San Julian, Santa Marina, Santa Catalina, Santo Tomás, San Sebastian, Santa María la Nueva y la Trinidad, y los pueblos de Valdefinjas, Pelea Gonzalo, Villalazar y Fresno de la Rivera.
- 4.^o distrito.—*Consistorio (Toro)*.—Parroquias de Santa María de Arbás, San Julian, San Agustin, San Lorenzo, La Mayor, el Salvador, el Sepulcro, San Pedro, y caseríos pertenecientes á las mismas parroquias de Toro, y los pueblos de Venialbo, Sanzoles y Morales de Toro.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTESAUCA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Fuentesauca*.—Fuentesauca, Cañizal, Olmo, Villaescusa, Castrillo de la Guareña y Guarrate.
- 2.^o distrito.—*FuenteIapeña*.—FuenteIapeña, Villamor de los Escuderos, Vadillo, Maderal, El Pego, La Bóveda y Cuelga Mures.
- 3.^{er} distrito.—*Fuentes Preadas*.—Fuentes Preadas, Arguillo, Cubo del Vino, Fuente el Carnero, Mayalde, Peleas de Arriba, El Piñero, San Miguel de la Rivera, Santa Clara de Avedillo y Villabuena.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALPANDO.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Villalpando*.—Villalpando, Quintanilla del Olmo, Quintanilla del Monte, Cerecinos de Campos, San Martín de Valderaduey y Villardigo.
- 2.^o distrito.—*Cañizo*.—Cañizo, Villalba, Cotanes, Manganeses de la Lampreana, Riego del Camino, Granja de Morerueta, Villarin de Campos, Otero de Sariegos y Tapioles.
- 3.^{er} distrito.—*Villalobos*.—Villalobos, Villafáfila, San Agustin, Vidayanes, Revellinos, San Estéban del Molar,

Vega del Val de Villalobos, Prado, San Miguel del Valle y Valdescoriel.

4.º distrito.—*Villanueva del Campo*.—Villanueva del Campo, Castroverde, Villamayor de Campos y Villar de Fallabes.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA.—6 Diputados.

1.º distrito.—*Corrales*.—Corrales, Villanueva de Campean, Jambrina, Peleas de Abajo, San Marcial, Casaseca de Campean, Gema, Cazorra y Perdigon.

2.º distrito.—*Moraleja del Vino*.—Moraleja del Vino, Casaseca de las Chanas, Pontejos, Entralo, Tordobispo, Villaralbo, Arcenillas y Carrascal.

3.º distrito.—*Coreses*.—Coreses, Madridanos, Algodre, Monfarracinas, Molacillos, Torres, Benejiles, Cerecinos de Carrizal, Arquillinos, Pajares, Fontanillas de Castro, San Cebrian de Castro y Piedrahita de Castro.

4.º distrito.—*Montamarta*.—Montamarta, Moreruela de Infanzones, Cubillos, Valcabado, La Ibiniesta, Muelas de Pan, Villaseco, San Pedro de la Nave, Palacios del Pan, Andavias y Almaráz.

5.º distrito.—*Consistorio ó del Sur (Zamora)*.—Comprende las plazas, barrios, calles y caseríos de la izquierda marchando desde la puerta de Santa Clara á la del Obispo, incluso los arrabales de San Frontis, Cabañales, El Sepulcro, con todos los caseríos que están de la parte opuesta del rio y las huertas de las Payas, San Benito de la Puerta Nueva y casa de la Aldigüela y el pueblo de Morales del Vino.

6.º distrito del *Teatro ó del Norte*.—Comprende las plazas, barrios y calles que quedan á la derecha de la línea ántes mencionada, comprendiendo los arrabales de San Lázaro, Espíritu Santo y Olivares, con todas las casas y caseríos de la parte derecha de Zamora, ó sea Norte del rio Duero y de la carretera que del puente de Villagodio va á la ciudad.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	390.551	44

PARTIDO JUDICIAL DE ALMUNIA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Almunia*.—La Almunia, Almonacid, Morata, Chodes, La Muela y Villanueva.
- 2.^o distrito.—*Alagon*.—Alagon, Epila, Bardallur, Grisen, Salillas y Urrea.
- 3.^{er} distrito.—*Longáres*.—Longáres, Lucena, Berbedel, Alpartir, Calatoráo, Mezalocha, Pinseque, Barboles, Plasencia y Muel.
- 4.^o distrito.—*Pedrola*.—Pedrola, Alcalí, Cabañas, Figue-ruela, Platas, Rueda, Alfamen, Riela, Botorrita, Mozota y Lumpiaque.

PARTIDO JUDICIAL DE ATECA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Ateca*.—Ateca, Castejon, Carenas, Bubierca, Alhama y Moras.
- 2.^o distrito.—*Ibdes*.—Ibdes, Cimballa, Campillo, Calmarza, Monverde, Sisamon, Jaraba, Nuévalos, Alconchel, Cabolafuente, Torrehermosa, Ariza, La Vilueña, Valtorres, Godojos y Centomina.
- 3.^{er} distrito.—*Villalengua*.—Villalengua, Monreal, Cetina, Bordalba, Embir, Torrijo, Cervera y Fozuel.
- 4.^o distrito.—*Villarroya*.—Villarroya, Aniñon, Clarés, Verdejo, Bijuesca, Malanquilla, Aranda, Oseja y Torre-lapaja.

PARTIDO JUDICIAL DE BELCHITE.—2 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Belchite*.—Belchite, Codo, Almochuel, Puebla, Valmadrid, Jaulin, Villanueva, Tosas, Fuente-detodos, Aguilon y Almonacid.
- 2.^o distrito.—*Azuara*.—Azuara, Letux, Lagata, Samper del Salz, Lécera, Herrera, Villar, Moyuela, Plenas y Moneva.

PARTIDO JUDICIAL DE BORJA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Borja*.—Borja, Bulbuenta, Malejar, Poner, Purujosa, Talamantes, Ambel y Albeta.

- 2.º distrito.—*Magallon*.—Bureta, Magallon, Tabuenca, Calcaena, Fuendejalón, El Pozuelo, Alberite, Ainzon y Trasovares.
- 3.º distrito.—*Gallur*.—Gallur, Mallen, Luceni, Boquiñeni, Novillos, Frescano, Agon y Visimbre.

PARTIDO JUDICIAL DE CALATAYUD.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Brea*.—Brea, Tierga, Jarque, Gotor, Mesones, Nigüello, Illueca, Rier de la Sierra, Arándiga y Sestrica.
- 2.º distrito.—1.º de *Calatayud (del Hospital)*.—Lo componen los pueblos de Munebrega, Olves, Terrer, Torralva y Embid con los barrios, plazas y calles de Calatayud que se expresan á continuación: calles del Hospital, Rua, Nueva, Alta y Baja de Consolación, Santa Ana y Cuesta de id., Recuerdo, Higüera, Rincon, Santa María, Bañuelo, Parra, Cuartelillo, Ferrer, Amparados, Desamparados, Aulas, Escuelas, San Torcuato, Travesía de id., Desengaño, Salesas, Descalzas, Dominicos, Caridad, Jardines, Travesía de id., Inclusa, Hospicio, Encuentro, Viento, Soria y su callejon, Arrabal de id., Tarrancon, Barranco, Soria, Barrio Verde, Alto y Bajo, San Roque nuevo, Cuesta del Cenacho, Peña Alta y Baja, Puente Seco, Ronda de id., Barranco y Sierra de las Pezas, Torremocha, Puerta de Terres, Barrio de Larrosa, Barrio Nuevo, plaza de San Andrés y Travesía de id., Jolca, Heguera, Cuartelillo, Santa María, San Torcuato, Comunidad, Teatro y Travesía de id., Correo, San Juan, Fuerte, Torres y caseríos de Calatayud, comprendidos estos desde el camino de Paracuellos de Giloca, subiendo á la derecha hasta el término de Terrer.
- 3.º distrito.—2.º de *Calatayud (Casas Consistoriales)*.—Comprende los pueblos de Alarva, Castejon, Morata de Giloca, Maluenda, Paracuellos de Giloca y Velilla y los barrios, plazas y calles de Calatayud que á continuación se expresan: calles de Cantareña, Bajo el Reloj, San Miguel, Olivo, Ruzola, Paloma, Francos, Paciencia, Trinidad, Marcial, Concepción, San Anton viejo y su Travesía, Colegio, Correa Alta y Baja, San Márcos Alta y Baja, San Benito,

Olivo, Reconciliacion, Buen Aire, Tenerías, Contamina, Getor, Bodeguilla, Neveria, Trinquete Alto y Bajo, Barrera, Picado, Moreria y Callejon de idem, Paz, Cuatro esquinas, Marlo, plazas del Colegio, San Francisco y su Travesia, San Anton, Mesones, Correa, Santiago, Cármen, Sepulero, San Márcos, San Benito, San Francisco, Mercado, San Anton viejo, Cárcel vieja y de Gotor, Postigo de Tenerías, Ronda de Zaragoza, caseríos de Cantiel y Ribota, Afueras, Caseríos, Casetas y Estacion del ferro-carril desde la izquierda del camino de Paracuellos de Giloca hasta la Venta del Puerto, Cabeza de Calatayud y los agregados de Huermeda y Torres, pueblos del distrito municipal de esta ciudad.

4.º distrito.—*Sabiñan*.—Sabiñan, Morés, Puroy, Paracuellos de la Rivera, El Frasco, Inojos, Sediles, Santa Cruz de Tobed, Tobed, Villalba, Oreza y Belmonte.

PARTIDO JUDICIAL DE EJEJA.—3 Diputados.

1.º distrito.—*Ejea*.—Ejea, Farasdues, Erla, Biota, La Vana, Asin, Ores y el Frago.

2.º distrito.—*Tauste*.—Tauste, Remolinos, Pradilla y Castejol.

3.º distrito.—*Murillo*.—Murillo, Luna, Piedra-Tojada, Santa Eulalia, Ardisa, Puen de Luna, Valpalmas, Sierra de Luna, Las Pedrosas y Santa Olaria de Gallego.

PARTIDO JUDICIAL DE CASPE.—3 Diputados.

1.º distrito.—*Caspe*.—Caspe.

2.º distrito.—*Nonaspe*.—Nonaspe, Fayon, Favara, Maella y Chiprana.

3.º distrito.—*Sástago*.—Sástago, Escatron, Cinco Olivas y Mequinenza.

PARTIDO JUDICIAL DE DAROCA.—4 Diputados.

1.º distrito.—*Daroca*.—Daroca, Nombrevilla, Retascon, Manchones, Murero, Villafeliche, Monton, Fuentes de Jiloca, Mara y Ruesca.

2.º distrito.—*Mainar*.—Mainar, Fonbuena, Luesma, Cerveuela, Villareal, Vista-bella, Aladreu, Langa, Torralvilla, Cesuenda, Miedes, Badules, Villadoz y Codos.

3.º distrito.—*Used*.—Used, Acered, Las Cuerdas, Berrueco, Gallo Canta, Santed, Torralba, Aldehuela, Cu-

bel, Abanto, Pardos, Atea, Val de San Martín, Villanueva, Balconchau, Orcajo, Valdehorno, Aneutro, Lechan y Romanos.

4.º distrito.—*Cariñena*.—Cariñena, Paniza, Aguaron y Encina Corba.

PARTIDO JUDICIAL DE SOS.—3 Diputados.

1.º distrito.—*Ruesta*.—Ruesta, Salvatierra, Tiermas, Undues de Lerda, Mianos, Urriés, Isuerre, Navardun, Lorves, Esco, Sigües y Undue de Pintano.

2.º distrito.—*Sos*.—Sos, Casteliscar y Un Castillo.

3.º distrito.—*Sábada*.—Sádaba, Malpica, Longas Luesia, Biel, Fuencalderas, Artieda, Lobera, Pintano y Bagües.

PARTIDO JUDICIAL DE TARAZONA.—2 Diputados.

1.º distrito.—*Tarazona*.—Tarazona y Torrellas.

2.º distrito.—*Vera*.—Vera, Novillos, Malon, Bierlas, Cunchillos, Elbuste, Tórtolos, Santa Cruz, Los Fayos, Grisel, San Martín, Lituénigo, Trasmoz, Litago, Añon y Alcalá.

PARTIDO JUDICIAL DE PINA.—3 Diputados.

1.º distrito.—*Pina*.—Pina, Quinto y Fuentes de Ebro.

2.º distrito.—*Mediana*.—Mediana, La Zaida, Alborge, Alforque, Tarlete, Monegrillo, Nuez, Villafranca, Osera y Roden.

3.º distrito.—*Bujaraloz*.—Bujaraloz, La Almolda, Velilla y Gelsa.

PARTIDO JUDICIAL DE ZARAGOZA.—9 Diputados.

1.º distrito.—1.º de Zaragoza (*San Pablo*).—Comprende las calles y plazas siguientes: Escobar, Aben, Aire, Arpa, Constantino, Culebra, Infantes, Postigo del Ebro, Predicadores, Armas, Casta, Alvarez, Aguadores, San Blas, Broqueleros, Golondrina, Sacramento, Morera, San Pablo, Santa Isabel, Cereros, Vacas, Santa Inés, Mayoral, plaza de San Pablo y plaza de Santo Domingo.

2.º distrito.—2.º de Zaragoza (*Azoque*).—Comprende las plazas y calles siguientes: Echeandía, Saco, Lirio, Hospital, Soberanía Nacional, Pignatelli, Miguel de

Arazamoray, Antonio Perez (derecha é izquierda), plaza del Mercado (derecha é izquierda), Escuelas Pias, Meco, San Martin, San Ildefonso, Arco de San Ildefonso, Biblioteca, Caballo, Castillo, Doncellas, Pero Marta, Seron, plaza de San Lamberto, Azoque, plaza del Pueblo, Parque, San Diego, San Jerónimo, Laurel, Palomeque, Morería, Cerdan, Zamoray, plaza de Salomero, plaza de San Roque, Cinco de Marzo, Coso del núm. 2 al 64, id. del 1 al 49, plaza de la Constitucion del núm. 1 al 3.

3.^{er} distrito.—3.^o de Zaragoza (*Pilar*).—Comprende las plazas y calles de la Manifestacion, Santiago, Virgen, Convertidos, Danzas, Leche, Pilar, Lonja, Bayen, Latafa, Goicoechea y Formet, plaza del Pilar, plaza de San Felipe, plaza de San Braulio, Carrica, Roda, Jazmin, Temple, Violín, Once esquinas, Perena, Audiencia, Torresecas, Agustines, Vicaría, Morata, Bureta, Sombra, Antontrillo, Paraiso, plaza de la Corona, plaza del Eccehomo, plaza de Sas, Don Jaime (acera izquierda), San Voto, San Félix, Santa Cruz, Ossan, Cinegio, Libertad, Estébanes, Mártires, Torrenueva, Lanuza, Buen Pastor, Ciprés, Olmo, Luna, plaza del Justicia, Contamiña, Virgenes, Pino, Pero, Don Alfonso I, Desengaño, Fuenclara, Montera y Cuatro de Agosto.

4.^o distrito.—4.^o de Zaragoza (*Seo la*).—Comprende las plazas y calles de Manuela Sancho, Turco, Torre, Eras, Alcalá, Noria, Estrella, Pozo, Palomar, Viola, San Agustín, Barrio verde, Alcober, Olleta, Arcadas, Luzan, plaza de San Agustín, Lonja (acera derecha), plaza del Aseo, plaza de Santa Marta, plaza de San Bruno, Cisne, San Valero, Clavel, Dormer, Cedro, Pavostrio, Dean, Arcediano, Chantre Era, Lucero, Mayor, Lezanu, Torrejon, Organo, Camillo, San Jorge, Refugio, San Juan, Argenzola, Zaporta, Cíngulo, plaza San Pedro Nolasco, Olivo, San Lorenzo, Cortesía, San Cristóbal, Pelegrin, Ramirez, Laberinto, Red, Trinidad, Universidad, Torrellar, paseo de la Mina, plazuela de Tejedores, plazuela de San Lorenzo, plazuela del Baile, San Andrés, Verónica, Teatro, Romero, Peral, San Pedro Nolasco, Santo Domingo de Val, Sarten, plazuela del Teatro, plazue-

la de la Verónica, plazuela de la Leña, plazuela de la Cebada, Yedio, Graneros, Espino, Estudios, Galfo, Zarza, Era y plaza San Carlos.

- 5.º distrito.—5.º de Zaragoza (*San Miguel*).— Comprende las plazas y calles de Independencia (derecha é izquierda), plaza de la Constitución desde el 4 al final, plaza de San Miguel, plazuela de Santa Engracia, calle de Santa Engracia, San Clemente, Balles-ter, Zurita, San Miguel, Huertos, Sitios, Blancas, Porcell, Agua, Flandro, Parra, Rufos, Santa Catalina, Urrea, Bruil, Coso desde el núm. 66 al final, idem desde el 54 al final, Cadena, Reconquista, Perro, Gaston, Agustín (Don Ambrosio), Heroísmo, Leon, Rincon, Clavos Viejos, Añon, Don Jáime I (acera derecha).
- 6.º distrito.—6.º de Zaragoza (*Arrabal*).— Comprende las plazas y calles del Horno, Ibort, Jesús, Juslibot, Ranas, Rosario, Sobrarbe, Tallo, Mesa, Villacampa, plaza de Altabas, plaza del Rosario, Flores, Muela, plaza de la Muela, Agustinos, Fin, Pez, Regla, Zude, Retiro, barrio de Torrero, plaza de San Anton, Sepulcro, Esmir, Conde de Alperche, Silencio, Rosa, Garro, Grillanetero, Monserrate, Palleruelo, Lobo, plaza de San Nicolás, Don Teovaldo, Palafox, Gravi- si, plaza de Liñan, Don Juan de Aragon, plaza de Asso, plaza del Reino, barrio de Morera, Montañana, San Juan de Mozarrifar, Castellar, Manillas y Esta- cion de Barcelona.
- 7.º distrito.—7.º de Zaragoza (*Misericordia*).— Comprende las plazas y calles de Portillo, Agustina de Aragon, Misericordia, Escopetería, plaza del Portillo, Boggie- ro, Alonso V, Asalto, Monreal, Reboleria, Rio, plaza de la Reboleria, plaza de las Tenerías, paseo del Ebro, paseo de la Lealtad, Cartuja Baja, Térmi- no, Garrapinillos, id. de Miralbueno, id. de María Agustín.
- 8.º distrito.—*Alfajarín*.—Torrecilla, Santa Maria, Cadrete, El Búrgo, Cuarte, Alfajarín, Puebla de Alfinder, Pas- triz, Villamayor, Perdiguera y Leciñena.
- 9.º distrito.—*Villanueva*.—Zuera, San Mateo, Villanueva, Peñaflor, Torres, Lajoyosa, Sobradiel, Las Casetas, Utebo, Alcocea, Monzalbarba y Justibol.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	269.818	37

PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.— *Ibiza*.— Comprende los Ayuntamientos de Ibiza y Formentera.
- 2.^o distrito.— *San Antonio Abad*.— Comprende los Ayuntamientos de San Antonio Abad y San José.
- 3.^{er} distrito.— *Santa Eulalia*.— Comprende los Ayuntamientos de Santa Eulalia y San Juan.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.—8 Diputados.

- 1.^{er} distrito.— *Santa Margarita*.— Comprende los Ayuntamientos de Santa Margarita y Muro.
- 2.^o distrito.— *Sineú*.— Comprende los Ayuntamientos de Sineú, María y Costitx.
- 3.^{er} distrito.— *Sansellas*.— Comprende los Ayuntamientos de Sansellas y La Puebla.
- 4.^o distrito.— *Llubi*.— Comprende los Ayuntamientos de Llubi, Buger, Alcudia y Campanet.
- 5.^o distrito.— *Binisalem*.— Comprende los Ayuntamientos de Binisalem y Selvá.
- 6.^o distrito.— *Inca*.— Comprende los Ayuntamientos de Inca y Lloseta.
- 7.^o y 8.^o distritos.— 1.^o y 2.^o de *Pollensa*.— Pollensa, Alaró y Escorca.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.—5 Diputados.

- 1.^{er} distrito.— *Alayor*.— Comprende los Ayuntamientos de Alayor, Ferrerías y Mercadal.
- 2.^o distrito.— *Ciudadela*.— Comprende el Ayuntamiento de Ciudadela.
- 3.^o, 4.^o y 5.^o distritos.— 1.^o, 2.^o y 3.^o de *Mahon*.

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.—7 Diputados.

- 1.^{er} distrito.— *Artá*.— Comprende los Ayuntamientos de Artá, San Severa y Capdepera.
- 2.^o distrito.— *Porreras*.— Comprende los Ayuntamientos de Montuiri, Porreras y Villafranca.
- 3.^{er} distrito.— *Campos*.— Comprende el Ayuntamiento de Campos y el casco de la población de Santagny.

4.º y 5.º distritos.—4.º y 2.º de *Manacor*.—San Lorenzo y Petra.

6.º y 7.º distritos.—4.º y 2.º de *Felanix*, con los pueblos de San Juan y lugares de Minados y Casas de Campo de Pantany.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.—14 Diputados.

1.º distrito.—*Andraitx*.—Comprende los Ayuntamientos de Andraitx y Establimenst.

2.º distrito.—*Calvia*.—Comprende los Ayuntamientos de Calvia, Estallench, Bañalbufar, Esporlas y Vaide-mosa.

3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º distritos.—Los 8 distritos que forma Palma con los pueblos de Puigpuñet y Marratxi.

11.º y 12.º distritos.—1.º y 2.º de *Jumayor*, con los pueblos de Santa Masía y Algaida.

13.º y 14.º distritos.—1.º y 2.º de *Soller*, con los pueblos de Deya, Buñola, Fernalutx y Santa Eugenia.

PROVINCIA DE CANARIAS.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	237.036	34

NOTA. Las especiales circunstancias en que hoy se encuentra la ciudad de Barcelona y la dificultad de comunicaciones entre la Península y las islas Baleares y Canarias ha impedido que las respectivas Diputaciones evacuen los informes relativos á la division de la última provincia y á la subdivision de los pueblos que por su poblacion forman más de un distrito, y por tanto se publicarán por un Apéndice la division y subdivision de dichas provincias.

OTRA. Debiendo dictarse por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones, las reglas para resolver las dificultades que ocurren en la aplicacion de la ley de 20 de Agosto último á las provincias forales, segun previene la 2.ª de las disposiciones adicionales de la misma ley, no se incluye en la anterior division la relativa á dichas provincias.

Madrid 29 de Setiembre de 1870. = El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ultimada ya la division de las islas Canarias en distritos para las próximas elecciones provinciales, S. A. el Regente se ha servido acordar que dicha division se publique en la GACETA, de conformidad con lo prevenido en la nota primera del cuadro general adjunto al decreto de 29 de Setiembre último.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1870. = Rivero. = Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

DIVISION EN DISTRITOS

DE LA PROVINCIA DE CANARIAS PARA LAS PRÓXIMAS
ELECCIONES PROVINCIALES.

PROVINCIA DE CANARIAS.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	237.036	34

PARTIDO JUDICIAL DE ARRECIFE.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Teguise*.—Haría, Teguisse y Tinajo.
- 2.^o distrito.—*Arrecife*.—San Bartolomé, Arrecife, Femés, Tias é Yaiza.
- 3.^{er} distrito.—*Tetir*.—Oliva, Puerto de Cabras, Tetir y Casillas del Angel.
- 4.^o distrito.—*Antigua*.—Betancuria, Pájara, Antigua y Tui-neje.

PARTIDO JUDICIAL DE GUIA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Guia*.—Guia y Moya.
- 2.^o distrito.—*Galdar*.—Galdar y Tejeda.
- 3.^{er} distrito.—*Agæte*.—Agæte, Artenara, San Nicolás y Mogán.

PARTIDO JUDICIAL DE LA LAGUNA.—3 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de la Laguna.—Lo forman el casco de la poblacion y los pagos no comprendidos en el distrito siguiente.
- 2.^o distrito.—2.^o de la Laguna.—Lo componen los pagos de Valle de Guerra, Tejina, Punta del Hidalgo y Montañas, y los pueblos de Tegueste, Rosario y Matanza.
- 3.^{er} distrito.—*Tacoronte*.—Tacoronte, Sauzal, Victoria y Santa Ursula.

PARTIDO JUDICIAL DE OROTAVA.—7 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*Orotava*.—Orotava.
- 2.^o distrito.—*Arona*.—Arona, Adeje, San Miguel y Vilaflor.
- 3.^{er} distrito.—*Puerto de la Cruz*.—Puerto de la Cruz y Realejo Alto.
- 4.^o distrito.—*Icod*.—Icod y Rambla.
- 5.^o distrito.—*Garachico*.—Garachico, Buenavista, Guancha y Realejo Bajo.
- 6.^o distrito.—*Guia*.—Guia, Tanque, Santiago y Silos.
- 7.^o distrito.—*Granadilla*.—Granadilla y Arico.

PARTIDO JUDICIAL DE LAS PALMAS.—7 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de Las Palmas (*Vegueta*).—Lo componen las calles del barrio de la Vegueta y los de San Roque, San Juan y San José, con los pagos de Tafira, la parte del monte Lentiscal que corresponde á la jurisdiccion, Marzagon y todo lo demás que por esta parte pertenece á la misma.
- 2.^o distrito.—2.^o de Las Palmas (*Triana*).—Lo componen las calles del barrio de Triana y los riscos de San Nicolás, San Francisco y San Bernardo, el nuevo barrio de los Arenales y todo lo demás que por esta parte corresponde á la ciudad.
- 3.^{er} distrito.—*Telde*.—Telde.
- 4.^o distrito.—*Teror*.—Teror y Valleseco.
- 5.^o distrito.—*San Mateo*.—San Mateo, Santa Brígida y Valsequillo.
- 6.^o distrito.—*Agüimes*.—Agüimes, Ingenio, San Bartolomé y Santa Lucía.
- 7.^o distrito.—*Arucas*.—Arucas, Firgas y San Lorenzo.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ DE LA PALMA.—4 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—*San Andrés y Saúces*.—Garafia, Puntagorda, Barlovento, San Andrés y Saúces y Puntallana.
- 2.^o distrito.—*Santa Cruz de la Palma*.—Santa Cruz y Breña Alta.
- 3.^{er} distrito.—*Llanos*.—Paso, Tijarafe y Llanos.
- 4.^o distrito.—*Mazo*.—Fuencaliente, Mazo y Breña Baja.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.—6 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—1.^o de *Santa Cruz*.—Lo componen el barrio del Norte con las calles de Amargura, Blanco, Barzanquillo de San Francisco, Boza, Cochis, Campos, Combate, Canales bajas, Ferrer, Hospital, Isabel II, Jesús Nazareno, Lavaderos, Lima, Mariñuelas, Marina, Oriente, Patriotismo, Pilar, plaza del Pilar, plaza de la Sociedad constructora, Puerto Escondido, Rosa, Ruiz de Padron, Saludo, Santiago, San Antonio, Santa Clara, San Felipe Neri, San Francisco, San Francisco Javier, San Isidro Labrador, San Juan Bautista, San Martin, San Miguel, Santa Rita, San Roque, Santa Rosa de Lima, Santa Rosalía y Union, y los pagos de Igüeste, Taganona, San Andrés, Caseríos, Bufadero y Campos.
- 2.^o distrito.—2.^o de *Santa Cruz*.—Lo componen los barrios del centro y Sur de la ciudad con sus pagos.
- 3.^{er} distrito.—*Valverde*.—Valverde.
- 4.^o distrito.—*Vallehermoso*.—Vallehermoso y Hermigua.
- 5.^o distrito.—*San Sebastian*.—San Sebastian, Arure, Alajeró y Agulo.
- 6.^o distrito.—*Güímar*.—Güímar, Fasnía, Candelaria y Arafo.

Madrid 13 de Octubre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

EXPOSICION.

SEÑOR: Miétras España entera, deseosa de ver planteadas sin dilacion las nuevas leyes orgánicas, se entregaba con afan á los trabajos preparatorios para renovar Diputaciones y Ayuntamientos, dos provincias importantes sufrían el terrible azote de una epidemia que, diezmando la poblacion, apartaba el pensamiento conturbado de la fecunda lucha de los intereses políticos y administrativos. Barcelona y las islas Baleares recordarán largo tiempo los estragos causados en ellas por la fiebre amarilla, á pesar de las medidas salvadoras que para mitigar los efectos de tan espantosa plaga adoptaron con enérgica resolucion el Gobierno y los celosos agentes de su autoridad.

En situacion tan aflictiva, era imposible de todo punto que los pueblos, hondamente afectados, ejecutasen las operaciones preliminares de la elección con el esmero que su importancia requiere; y comprendiéndolo así el Gobierno, creyó justo diferirlas para cuando con ánimo más tranquilo pudieran los ciudadanos usar ámpliamente de las garantías que á su derecho concede la ley.

Necesario ha sido por consiguiente exceptuar de la regla general á una y otra provincia, aplazando en ámbas las elecciones provinciales y municipales; y necesario es asimismo que, restituidos ya los pueblos á su estado normal, se fijen también términos excepcionales para las operaciones que no pudieron efectuar en tiempo oportuno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las provincias de Barcelona y Baleares formarán ántes del día 23 del corriente las listas á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 2.º Los plazos señalados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo decreto empezarán á contarse para ámbas provincias desde el 23 del corriente, y terminarán el primero en 9 de Enero próximo, el segundo en 24 del mismo, el tercero en 8 de Febrero y el último en 24 del expresado mes.

Art. 3.º La division de que trata el art. 8.º del citado decreto se practicará por los Ayuntamientos ántes del día 18 del corriente.

Art. 4.º Los plazos señalados en los artículos 9, 10 y 11 para reclamar contra aquella division, para que los Ayuntamientos informen acerca de tales reclamaciones y para que la Diputacion provincial las resuelva, se contarán respectivamente desde el 18 del corriente al 18 de Enero, al 2 de Febrero y al 2 de Marzo.

Art. 5.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán para las provincias ántes citadas en los días 9, 10, 11 y 12 de Marzo, y las de Ayuntamientos en los días 24, 25, 26 y 27 del mismo mes.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ultimada, respecto de las provincias de Barcelona y Baleares la division territorial que para las próximas elecciones provinciales debia hacerse de varios pueblos cuyo numeroso vecindario ha de constituir más de un distrito, S. A. el Regente se ha servido acordar que dicho trabajo se publique en la GACETA, conforme á lo prescrito en la nota primera del cuadro general adjunto al decreto de 29 de Setiembre último.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—Rivero.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

PARTIDO JUDICIAL DE BARCELONA Y SARRIÁ.—14 Diputados.

- 1.^{er} distrito.—Comprende los barrios 1.^o, 2.^o, 4.^o, 6.^o y 8.^o del primer distrito municipal de Barcelona.
- 2.^o distrito.—Comprende los barrios 7.^o, 9.^o y 10 del primer distrito municipal y el barrio 3.^o del segundo distrito.
- 3.^{er} distrito.—Comprende el barrio 10 y el de extramuros de la puerta Nueva pertenecientes al segundo distrito municipal; y además las calles siguientes, que corresponden á los barrios 7.^o y 9.^o del mismo distrito, plaza de San Pedro, calles del Argenter, de Arenas de San Pedro, del Bou de San Pedro, de Monjuich de San Pedro, Mediana de San Pedro, de Cuch, de Monach, de la Victoria, Alvarez (del número 2 al núm. 10), Giralt Pellicer (del núm. 2 al núm. 28), Baja de San Pedro (del núm. 31 al número 77, y del núm. 34 hasta el fin del barrio), de la Claveguera, de Gombau, de Tarrós, del Forn de la Fonda, de Santo Domingo, de Santa Catalina, de Fonollar, del Arco de San Cristóbal, de Corders y de Jáime Giralt.
- 4.^o distrito.—Comprende los barrios 5.^o, 6.^o y 8.^o del distri-

- to 2.^o municipal, y además las calles siguientes que corresponden en todo ó parte á los barrios 7.^o y 9.^o del mismo distrito; calles Alta de San Pedro, Alvarez del núm. 4 al 5), Baja de San Pedro (hasta el núm. 29 y del núm. 26 al núm. 32), de Giralt Pellicer (del 4 al 9), de San Jacinto, Colominas, Nueva de Lacy, Flor del Lliry, Fresuras y Carders.
- 5.^o distrito.—Comprende el barrio 5.^o del primer distrito municipal, los barrios 1.^o, 2.^o y 4.^o del segundo distrito, y el barrio 8.^o del tercer distrito.
- 6.^o distrito.—Comprende los barrios 7.^o y 9.^o del tercer distrito municipal, el barrio 10 del distrito 4.^o, y además las calles siguientes que corresponden en todo ó en parte al barrio 5.^o del distrito 4.^o y al barrio 6.^o del distrito 3.^o: Llano de la Boguería, Rambla de San José, plaza de San José y de la Igualdad, Pasaje de la Vireina, calles del Arco de San Agustín, de Mendizábal, de las Cabras, de Cervelló, de Jerusalem, de la Morera, de la Petxina, del Cármen (del núm. 4 al 49), de San Pablo (del número 2 al 62), y del Hospital (acera izquierda), y en la derecha del núm. 2 al núm. 56.
- 7.^o distrito.—Comprende el barrio 3.^o del primer distrito municipal, el barrio 9.^o del cuarto distrito, y además las calles siguientes que corresponden en todo ó en parte á los barrios 1.^o, 2.^o y 4.^o del distrito 4.^o: plaza del Teatro, Rambla del Centro, Rambla de Santa Mónica, Rambla de Santa Madrona (núm. 4), Atarazanas, calles de Santa Mónica, de Monserrate, de Guardia, de Lancaster, del Conde del Asalto (del número 1 al núm. 37), del Arco del Teatro (del número 1 al núm. 15 y del núm. 2 al núm. 22), y todas las calles del citado barrio 4.^o á excepcion de la de San Ramon.
- 8.^o distrito.—Comprende los barrios 7.^o y 11 del cuarto distrito municipal, y además las calles siguientes que corresponden en todo ó en parte al barrio 1.^o del mismo distrito: Olmo, Mina, Peracamps, Santa Madrona, San Beltran, Mediodía, Cid, Berenguer el Viejo, Conde del Asalto, Rambla de Santa Madrona (del núm. 6 al fin), calle del Arco del Teatro (del número 17 al 67, 58 y 60).

- 9.^o distrito.—Comprende los barrios 8.^o y 12 del cuarto distrito municipal.
- 10.^o distrito.—Comprende los barrios 3.^o y 6.^o del cuarto distrito municipal, y además las calles siguientes que corresponden en todo ó en parte á los barrios 2.^o y 4.^o del cuarto distrito: Alba, Cirés, Olmo, Arco del Teatro (del núm. 24 al 56), Conde del Asalto (del núm. 39 al 79) y San Ramon.
- 11.^o distrito.—Comprende los barrios 1.^o y 2.^o del tercer distrito municipal, y además las calles siguientes que corresponden en todo ó en parte al barrio 6.^o del mismo distrito y al barrio 5.^o del cuarto distrito: Egipcíacas, Roig, Cármen (del núm. 51 al 57), Hospital (del núm. 58 al 74), Beato Oriol, Cadena, Espalter, Robador, San Rafael, Sadurní y San Pablo (del núm. 64 al 72).
- 12.^o distrito.—Comprende el barrio 3.^o del tercer distrito municipal, y además las calles siguientes que corresponden en todo ó en parte al barrio 4.^o del mismo distrito: calles de Gravina, Jovellanos y Tallers (del núm. 34 á 82).
- 13.^o distrito.—Comprende los barrios 11 y 12 del primer distrito municipal.
- 14.^o distrito.—Comprende los barrios 11, 12, 13, 14 y 15 del segundo distrito municipal, los barrios 5, 10, 11, 12 y 13 del tercer distrito, los barrios 13, 14, 15, y 16 del cuarto distrito, la poblacion de Sarriá y las siguientes calles de Barcelona que corresponden en todo ó en parte al barrio 4.^o del tercer distrito municipal: calles del Buen Suceso, Sitjas, Ramalleras, Vergara, Tallers (del núm. 1 al 43 y del 2 al 32), de Balmes, de Córtes, de Ronda, de Pelayo, Universidad, plaza del Buen Suceso, Rambla de Canaletas y Rambla de Cataluña.

NOTA. Las calles cuya numeracion no se expresa sólo están comprendidas en cada distrito por la parte que de ellas abarque su respectivo barrio.

PARTIDO JUDICIAL DE GRACIA Y SAN MARTIN DE PROVENSALS.
2 Diputados.

1.^{er} distrito.—Comprende los distritos municipales 1.^o, 3.^o y 4.^o de la villa de Gracia.

- 2.º distrito.—Comprende el segundo distrito municipal de Gracia y la poblacion de San Martin de Provensals.

PARTIDO JUDICIAL DE MANRESA.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—Los distritos municipales 1.º y 4.º de la ciudad y las poblaciones de Castellgali, Castellvell, San Vicente de Castellet, Monistrol de Monserrat, San Salvador de Guardiola y Santa Cecilia de Monserrat.
- 2.º distrito.—Los distritos municipales 2.º y 3.º de la ciudad y las poblaciones de Castellfullit del Boix, Rojadell, Aguilar de Segarra, Fonollosa, San Mateo de Bages, San Martin de Torruella y Callus.

PARTIDO JUDICIAL DE MATARÓ.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—Los barrios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la ciudad.
- 2.º distrito.—El barrio 5.º de la ciudad y las poblaciones de San Andrés y San Vicente de Llavenera, Caldas de Estrach, Vilasar de Dalt, Cabrils, Cabrera, Orrius, Dorrius y Argentona.

PARTIDO JUDICIAL DE SABADELL.—2 Diputados.

- 1.º distrito.—Los barrios municipales 1.º, 2.º y 3.º de la villa de Sabadell, con los caserios suburbanos que están anejos á los mismos, y además las poblaciones de San Pedro de Tarrasa, San Estéban del Castellar, San Quirico de Tarrasa, Gallifa y Barbará.
- 2.º distrito.—Los barrios municipales 4.º, 5.º y 6.º de la villa de Sabadell, con los caserios suburbanos que están anejos á los mismos, y además las poblaciones de Santa Perpétua de Moguda, Polansolitar, Polinyá y Senmanat.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PARTIDO JUDICIAL DE LLUMMAYOR.

- 1.º distrito.—Comprende el casco de la poblacion, excepto las manzanas Colores 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y Oliver 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

- 2.^o distrito.—Comprende las manzanas de la población de Llummayor, Colores 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y Oliver 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y los pueblos de Algaida y Santa María.

PARTIDO JUDICIAL DE FELANITX.

- 1.^{er} distrito.—Comprende el casco de la población de Felanitx y la villa de San Juan.
- 2.^o distrito.—Comprende los lugares diseminados y casas de campo de Felanitx, y los lugares de Santany denominados Alquería, Calonge, La Costa, Salinas y Llombarts.

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.

- 1.^{er} distrito.—Comprende las calles de la población, exceptuando las de Alfareros, Unidad, Truyol, Paz, Plaza Antigua de la Salud y Mediodía.
- 2.^o distrito.—Comprende las calles del pueblo de Manacor llamadas de Alfareros, Unidad, Truyol, Paz, Plaza Antigua de la Salud y Mediodía, las del Molinar, las casas de campo del mismo distrito municipal, el lugar de San Lorenzo y casas de campo del mismo y la villa de Petra.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.

- 1.^{er} distrito.—Comprende las calles y plazas siguientes: Plaza de la Constitución, callejón de la Plaza, calle Nueva, del Ángel, P. del Retiro, Portal de Mar, calle del Santo Cristo, del Arco, puente del Castillo, de Alonso III, de la Conquista, de la Libertad, San Roque, Iglesia, Hannover, Rosario, Buenaire, Alayor, Alba, P. de San Francisco, calle de San Jerónimo, San Jaime, del Rector, de Riego, San Antonio, Arbal, Horno de los Negros, del Sol, Alameda, San Clemente, Santa Escolástica, Mercadal, Montañés, Santa Victoria, Cifuentes, Ramis, Compañía de Tramontana, Algendar, Musupta, Bimali y de Fornalti.
- 2.^o distrito.—Comprende las calles y plazas siguientes: Plaza Esplanada, calle del Molino, del Pino, Moreras, Bastion, San Bartolomé, de la Luna, San Alberto, Gracia, Estrella, San Jorge, San José, Deyá, plaza

Arrabaleta, Gracia, San Gabriel, calle Arrabaleta, plaza del Cármen, Pescadería, Espartero, Claustro del Cármen, calle del Norte, de Pescadores, Asuncuay, San Fernando, Comercio, Orfila, Compañía de Norias y Molinos de S. Olivar y pueblo de Villacárlos y Compañías.

- 3.^{er} distrito.—Comprende las calles y plazas siguientes: Plaza de la Miranda, San Roque, calle de San Sebastian, San Nicolás, Santa Cecilia, la Concepcion, Santa Ana, Santa Teresa, Santa Catalina, Santa Rosa, del Cármen, Santa Eulalia, San Carlos, San Guillermo, San Elías, Castillo, San Pablo, San Juan, la Plana, Padilla, Progreso, San Lorenzo, San Luis Gonzaga, San Cirilo, Ramirez, Campamento, San Manuel, San Andrés, Rampas de la Maria, Anden de Levante, Cuesta Vieja y Calafiguera y pueblo de San Luis y Compañías.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.

- 1.^{er} distrito.—Comprende las plazas y calles siguientes. Almudaina, Andreu, Baratillo, Blanquer, Berga, Brondo, Brosa, Borne, Birretería, Cort, P. Cadena, Capiscolato, Copiñas, P. Cestos, Conquistador, Cerdó, Deanato, Damís, Estudio general, Escrich, Escuzach, Fideos, Fortuñy, Ginard, Yeseros, Imprenta, Jáime II, Julia, Jovellanos, Luz, Miramar, Mirador, Morey, Maura, Monjas, Mercado, P. Mercado, Miñonas, Marino, Odon, Colon, Orfila, Palacio, Palau, Pau, Pasadizo, Perejil, Poderós, Pizá, Puigdorfila, Pelaires, Quint, Reja, Rosario, Rosario P., San Pedro Nolasco, San Bernardo, Seo P., Seo, San Roque, San Sebastian, San Bartolomé, San Nicolás, Santa Cecilia, Santa Eulalia P., Santa Eulalia, Santa Bárbara, Santo Cristo, Santo Domingo, Siete Esquinas, Soledad, Tagamanent P., Vicente Mut, Vecindad, Valero, Victoria, Berí y Zanglada.
- 2.^o distrito.—Comprende las plazas y calles siguientes: Amargura, Botones, Baluarte del Príncipe, Baleroja, Beato Alonso, Berart, Borrás, Bosch, Bauló, Conrado, Crianza, Compañy, Capellanes, Caldés, Calatrava, Curtidores, Call, Campana, Cruz, Consolacion, Dragona, Duzay, Desamparados, Escuelas,

Fonollar, Formiguera, Fiol, Harnia, Lulio, Montesión, Monserrat, Moyá, Moral, Peletería, Puerta del Mar, Portella, Pureza, Pout y Vich, Paja P., Padre Nadal, Platería, Plateros, Sol Seminario, San Jerónimo P., Santa Fé P., Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, Sanz, San Francisco, San Francisco P., Samaritana, San Buenaventura, Torre del Amor, Troncoso, Temple P., Temple, Tierra Santa, Vallespir, Viento, Vidriera, Virgen de Lluch, Yeso y Zavellá.

3.^{er} distrito.—Comprende las plazas y calles siguientes: Alfarería, Arbós, Arco de la Merced, Ballester, Cazador, Camaró, Cordelería, Cordeleros, Corral, Cuartera, Estrella, Estacada, Espartería, Frailes, Galera, Herrería, Hostales, Horno, Justicia, Longeta, Mercadal P., Mora, Matadero, Milagro, Miró, Manteros, Pez, Poquet, Reus, San Agustín, Socorro, Sindicato, San Andrés, San Antonio P., Salat, Santañy, Socorro P., Vidrio y Vila.

4.^o distrito.—Comprende las plazas y calles siguientes: Aceite P., Aceite, Alaró, Arabí, Bobians, Bolsería, Búrgos, Cármen, Gairrió, Campo Santo, Capuchinos, Cererols, Cofradía, Cristo Verde, Diezmo, España, Feliu, Gater, Huertos, Jesús P., Massanet, Mayor P., Merced, Merced P., Mision, Molineros, Muntaner, Olivar P., Olivar, Olmos, Parra, Petit, Perpiñá, Plaza de Toros, Puerta Pintada P., Rambla, Real, Rivas, Riera, Rincon, Rubí, San Felipe, San Miguel, San Vicente, Santo Espíritu, Cintas, Sombreros, Tamorer, Teresas, Teatro, Teatro P., Vallori, Villanova y Zanoguera.

5.^o distrito.—Comprende las plazas y calles siguientes: Almidonera, Apuntadores, Atarazanas P., Boneo Bordoy, Botería, Bueyes, Cáceres, Chacon, Cifre, Constitucion P., Corralatas, Costa, Estanco, Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, Libertad P., Jáime, Leirez, Lonja, Lonja P., Maestra, Medine, Mar, Medina Mesquida, Montenegro, Moro, Olivera, Orell, Paz, Pescadores, Peña, Pólvora, Remolares, Salas, Sagraera, San Cayetano, Santa Catalina P., Santa Cruz, San Julio, San Juan, San Lorenzo, San Pedro y Valseca.

- 6.º distrito.—Comprende las calles y plazas siguientes: Agua, Angeles, Armengol, Beata Catalina, Beneficencia, Buenaire, Caballeria, Caballeria P., Campaner, Canals, Capuchinas, Catañy, Concepcion, Ecce-Homo, Ermitaño, Esparteras, Gabarrera, Hospital, Hospital P., Jacuotot, Jardin Botánico, Misericordia, Moncadas, Obispo, Oliva, Palma, Perro, Piedad, Pino, Pinos, Pueyo, Rafas, Roig, Rosa, Rivera, Sacristia de San Jáime, San Jáime, Santa Magdalena P., San Martin, Satellas, Seriña, Torrella, Truyols P., Union, Zaganada y Arrabal de Santa Catalina.
- 7.º distrito.—Comprende Marratxi, Santa Eulalia, San Jáime y San Miguel.
- 8.º distrito.—Comprende Puigpuñent y Santa Cruz.

PARTIDO JUDICIAL DE POLLENSÁ.

- 1.º distrito.—Comprende los barrios 1.º y 2.º del distrito municipal de aquella villa.
- 2.º distrito.—Comprende el barrio 3.º del distrito municipal de la misma villa y los pueblos de Alaró y Escorea.

PARTIDO JUDICIAL DE SOLLER.

- 1.º distrito.—Comprende las manzanas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, 26, 27, 28, 29, 30, 48, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, y los pueblos de Deyá y Buñola.
- 2.º distrito.—Comprende las manzanas del pueblo de Soller 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, y los pueblos de Fornalutx y Santa Eugenia.
-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º Los Distritos para las elecciones de Diputados á Córtes serán los que se expresan en la division adjunta.

Art. 2.º Si en virtud de la nueva division judicial que ha de practicarse, dejase de ser cabeza de partido judicial algun pueblo que sea capital de Distrito electoral, la capital de este pasará al pueblo á que se traslade el Juzgado, si está incluido en el Distrito electoral; si no lo estuviese, pasará á la cabeza del partido judicial que esté dentro del Distrito, y si en este no existiese pueblo alguno que tuviese aquel carácter, continuará en el pueblo en que hoy se fija.

Art. 3.º En los pueblos que formen un sólo Distrito electoral y exista más de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 4.º En los pueblos en que la division judicial coincide con la electoral, cada Juez ejercerá en su respectivo Distrito las atribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º En el caso de que en un mismo pueblo existan mayor número de Juzgados que Distritos electorales, el Gobierno designará, con 10 dias de anticipacion á la eleccion los Jueces que han de ejercer aquellas atribuciones.

Art. 6.º Cuando en una misma ciudad existan más Distritos electorales que Juzgados, el Juez decano designará el Juez ó Jueces municipales que han de ejercer aquellas atribuciones en el Distrito ó Distritos á que no puedan asistir Jueces de primera instancia.

Art. 7.º Si la capital de un Distrito electoral no fuese cabeza de partido judicial, el Juez municipal ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho referencia.

Art. 8.º Cuando en un pueblo, por exceder el número de sus habitantes al que corresponde á un Distrito electoral, se segregue una parte para unirse á otro Distrito, se formarán en la parte segregada los colegios y secciones necesarios, con completa independendencia del resto de la poblacion.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno aplicará desde luego la presente ley á la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de Constitucion de dicha Antilla, y en especial al art. 19.

2.º A medida que se vaya planteando la nueva organizacion judicial, las atribuciones que por la ley electoral vigente corresponden á los Jueces de primera instancia serán ejercidas por los Presidentes de los Tribunales de partido, y en su defecto por los Jueces de instruccion ó por los municipales á

quienes corresponda, según lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—*Es copia.*—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUBSECRETARÍA.

Circular.

Acordada por las Cortes Constituyentes la division de los distritos prevenida en el art. 109 de la ley electoral; no apareciendo en la misma detalladamente expresados todos los pueblos que á cada distrito corresponden, y con el propósito de que los electores y los elegibles conozcan perfectamente el distrito á que pertenecen sus colegios, así como con el fin de que tenga este acuerdo la mayor publicidad posible, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en el término de cuatro dias publique V. S. en el *Boletín oficial* la demarcacion hecha por la ley, de los Distritos de esa provincia, expresando nominalmente todos los pueblos que á cada uno corresponden.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.—Madrid 25 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE ALAVA.

Poblacion, 97.934.—Número de Diputados, 2.—Tipo, 48.967.

DISTRITO DE VITORIA.

La Guardia. . .	Todo el partido judicial..	21.624	
	Vitoria.		} 29.464
	Alda.		
	Sabando.		
	San Vicente de Arana. . .		
	Oteo.		
	Orviso.		
	Antoñana.		
	Corres.		
	Contrasta.		
Vitoria.	Arlucea.		
	Apellaniz.		
	Marquinez.		
	Gauna.		
	Alegria.		
	Salvatierra.		
	El Burgo.		
	Zalduendo.		
	Arraya.		
	San Millan.		
	Guevara.		
			51.085

DISTRITO DE AMURRIO.

Amurrio	Todo el partido.	49.824	
Vitoria.	Lo que resta de lo no agre- gado á su distrito.	27.028	
			46.849

97.934

RESÚMEN.

Vitoria.	51.085
Amurrio	46.849
	<u>97.934</u>

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION. TOTAL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Poblacion, 206.099.—Número de Diputados, 5.—Tipo, 41.219.

DISTRITO DE CASAS IBAÑEZ.

Casas Ibañez.	Todo.....	27.694		
La Roda.....	Madrigueras.....	2.307		
Almansa.....	{ Alpera.....	}	7.632	
				{ Higuera.....
				{ Hoya Gonzalo.....
				{ Bonete.....
			<hr/> 37.633	

DISTRITO DE ALMANSA.

Almansa.....	{ Méno lo agregado á Ca-	}	18.280	CPBIA	
					sas Ibañez.....
Albacete....	{ Chinchilla.....	}	12.321	C	
					{ Peñas de San Pedro.....
					{ San Pedro.....
Hellin.....	{ Pozuelo.....	}	6.009	C	
					{ Alcaozo.....
					{ Pozo Hondo.....
	{ Untur.....				
			<hr/> 36.610		

DISTRITO DE HELLIN.

Hellin.....	{ Méno lo agregado á Al-	}	22.268	C
Yeste.....	Todo.....		22.167	
			<hr/> 44.435	

DISTRITO DE ALCARÁZ.

Alcaráz.....	Todo.....	32.448	
La Roda.....	{ Lo no agregado á Alba-	}	12.190
			<hr/> 44.638

PARTIDOS JUDICIALES.

POBLACION.

TOTAL.

DISTRITO DE ALBACETE.

Albacete.....	{ Ménos lo agregado á Almansa y á Alcaráz..... }	24.972	
La Roda.....	{ La Roda..... Montalvos..... Fuensanta..... Tarazona..... Villargordo..... }	17.814	
			<u>42.783</u>
			<u>206.099</u>

RESÚMEN.

Casas Ibañez.....	37.633
Almansa.....	36.640
Hellin.....	44.435
Alcaráz.....	44.638
Albacete.....	42.783
	<u>206.099</u>

PROVINCIA DE ALICANTE.

Poblacion, 390.365.-Número de Diputados, 10.-Tipo, 39.036.

DISTRITO DE ALICANTE.

Alicante.....	{ Todo, ménos Villafranca, Agost y Monforte.. }	41.809	41.809
---------------	---	--------	--------

DISTRITO DE ORIHUELA.

Orihuela....	{ Todo, ménos Torrevieja y Benijofar..... }	30.986	
Dolores.....	Callosa de Segura.....	3.908	
			<u>34.894</u>

DISTRITOS ELECTORALES.

425

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE DOLORES.		
Dolores.....	{ Todo, ménos Callosa de Segura..... }	27.658
Orihuela.....	{ Torrevieja..... Benijofar..... }	7.270
		34.928
DISTRITO DE ELCHE.		
Elche.....	{ Todo, ménos Hondon de las Nieves..... }	37.096
Alicante.....	Villafranqueza.....	1.447
		38.543
DISTRITO DE MONÓVAR.		
Monóvar.....	Todo.....	29.034
Alicante.....	{ Agost..... Monforte..... }	8.362
Elche.....	Hondon de las Nieves.....	
		37.396
DISTRITO DE VILLENA.		
Villena.....	Todo.....	19.740
Ijona.....	Todo.....	20.878
		40.618
DISTRITO DE ALCOY.		
Alcoy.....	{ Todo, ménos lo agregado á Pego..... }	29.869
Cocentaina...	{ Alquería de Aznar..... Almudaina..... Benilloba..... Benimarfull..... Balones..... Cocentaina..... }	40.738
		40.607

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE PEGO.

Pego.....	Todo.....	47.580
Callosa.....	{ Benisa.....	} 24.164
Dénia.....	{ Castell de Castell.....	
	{ Tenlada.....	
	{ Alcocer de Planes.....	
Cocentaina...	{ Beniarrés.....	
	{ Sorcha.....	
	{ Planes y Gayanes.....	
	{ Alcolecha.....	
	{ Benasan.....	
	{ Benifallin.....	
	{ Benillup.....	
	{ Benimaset.....	
Alcoy.....	{ Cela de Nuñez.....	
	{ Gorga.....	
	{ Millena.....	
	{ Muro.....	
	{ Benáguila.....	
	{ Tollos.....	
		41.744

DISTRITO DE VILLAJYOUSA.

Villajoyosa...	Todo.....	21.776
	{ Altea.....	} 18.871
	{ Alfaz.....	
	{ Polop.....	
	{ Nucia.....	
	{ Guadalest.....	
	{ Beniardá.....	
Callosa.....	{ Benifato.....	
	{ Benimantell.....	
	{ Confrides.....	
	{ Bolulla.....	
	{ Tárbená.....	
	{ Cuatretondeta.....	
	{ Jachesa.....	
	{ Jamorca.....	
		40.647

DISTRITOS ELECTORALES.

427

<u>PARTIDOS JUDICIALES.</u>		<u>PÓBLACION.</u>	<u>TOTAL.</u>
DISTRITO DE DÉNIA.			
Dénia.	Todo, ménos Tenlada . . .	34.366	
Callosa.	{ Callosa Ensarriá }	6.113	
	{ Calpe }		
		40.479	
			390.565

RESÚMEN.

Alicante.	41.809
Orihuela.	34.894
Dolores.	34.928
Elche.	38.543
Monóvar.	37.396
Villena.	40.618
Alcoy.	40.607
Pego.	41.744
Villajoyosa.	40.647
Dénia.	40.479
	390.565

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Poblacion, 315.450.—Número de Diputados, 8.—Tipo, 39.431.

DISTRITO DE VELEZ-RUBIO.

Velez-Rubio..	Todo.	22.918	
Huercal Overa	{ Huercal Overa }	12.684	
	{ Arboléas. }	2.753	
		38.352	

DISTRITO DE VERA.

Vera.	Todo, ménos Cuevas.	32.479	
Huercal Overa	{ Alboj. }	7.910	
	{ Furjena }	2.375	
		42.764	

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE PURCHENA.

Purchena.....	{ Todo, ménos Castro, Olu- la de Castro y Belefique. }	36.788	
HuercalOvera Cantoria.....		4.481	44.269

DISTRITO DE SORBAS.

Sorbas.....	{ Todo, ménos lo que se agrega á Jergal. }	23.390	
Vera.....		Cuevas de Vera.....	44.072

DISTRITO DE ALMERÍA.

Almería.....	{ Todo, ménos los que se agregan á Jergal y Can- jayar..... }	39.363	39.363
--------------	---	--------	--------

DISTRITO DE CANJAYAR.

Canjayar.....	{ Todo, ménos los que se agregan á Jergal..... }	33 508	
Almería.....		{ Félix..... Roquetas..... }	5.450

DISTRITO DE JERGAL.

Canjayar.....	{	Abla.....	}	24.379
		Abrucena.....		
		Alboloduy.....		
		Alabia.....		
		Alsodin.....		
		Doña María.....		
		Escullar.....		
		Fiñana.....		
		Jergal.....		
		Nacimiento.....		
Ocaña.....				
Santa Cruz.....				

DISTRITOS ELECTORALES.

429

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL.
Sorbas { Tabernas } { Turrillas } { Senes }	6.910	
Purchena { Castro } { Olula de Castro } { Belefique }	4.698	
Almería { Gador } { Santa Fé } { Enix }	4.365	
		37.352

DISTRITO DE VERJA.

Verja	Todo el partido judicial..	39.930	39.930
			315.450

RESÚMEN.

Velez-Rubio	38.352
Vera	42.764
Purchena	44.269
Sorbas	37.462
Almería	39.363
Canjayar	38.958
Jergal	37.352
Verja	39.930
	315.450

PROVINCIA DE ÁVILA.

Poblacion, 168.773.—Número de Diputados, 4.—Tipo, 42.193.

DISTRITO DE ARÉVALO.

Arévalo Todo el partido 30.176

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

	Velayos.....	
	Vega de Santa María....	
	Gotarrendura.....	
	San Juan de Encinilla...	
	Riocabado.....	
	El Oso.....	
	Pozanco.....	
	Santo Domingo.....	
	Muño Grande.....	
	San Pedro de Arroyo...	
	Sigeres.....	
	Santo Tomé.....	
Avila.....	Aveinte.....	11.359
	Las Berlanas.....	
	Maello.....	
	Brabos.....	
	Villaflor.....	
	Monsalupe.....	
	Peñalva.....	
	Cardenosa.....	
	Mingorria.....	
	San Estéban.....	
	Folvaños.....	
	Blascoeles.....	
	Bularros.....	
		<hr/>
		41.535

DISTRITO DE ÁVILA.

Avila.....	{ Todo el partido, ménos lo agregado á Arévalo y Piedrahita..... }	34.502
	{ Santa Cruz de Pinares.. Peguerinos..... }	
Cebreros....	{ Navalperal..... Navas del Marqués..... }	8.650
	{ Forraco..... San Bartolomé..... }	
	{ El Herradon..... }	
		<hr/>
		43.152

DISTRITOS ELECTORALES.

431

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE ARENAS DE SAN PEDRO.		
Cebreros....	{ Todo el partido, ménos lo agregado á Avila..... }	15.060
Arenas de San Pedro.....	{ Todo el partido..... }	25.720
		40.780
DISTRITO DE PIEDRAHITA.		
Piedrahita...	{ Todo el partido..... }	40.242
Avila.....	{ Villatoro..... Villanueva..... Vadillo de la Sierra... Prado Segar..... Muño-Tello..... }	3.064
		43.306
		168.773

RESÚMEN.

Arévalo.....	41.535
Avila.....	43.152
Arenas de San Pedro..	40.780
Piedrahita.....	43.306
	168.733

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Poblacion, 403.735.-Número de Diputados, 10.-Tipo, 40.373.

DISTRITO DE BADAJOZ.

Badajoz.....	{ Badajoz..... Talavera..... Albuera..... }	25.878
Olivenza.....	{ Olivenza y San Jorge... Táliga..... Valverde de Leganés.... }	10.674
Jerez de los Caballeros. }	{ Barcarrota..... }	4.295
		40.847

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.	
DISTRITO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.			
Jerez de los Caballeros. {	Todo el partido, ménos Barcarrota..... }	23.445	
Olivenza..... {	Alconchel..... } Higueras de Bargas..... } Torre de Miguel Sumero. } Cheles..... } Villanueva del Fresno... }	12.799	
Fregenal.... {	Almendrál..... } Burguillos..... }	4.540	40.454
DISTRITO DE ALMENDRALEJO.			
Almendralejo {	Todo el partido, ménos Santa Marta, Rivera del Fresno y Puebla del Prior } Zarza junto Alanje..... } Alanje..... } Don Alvaro..... } Mérida..... {	30.308	
	Valverde de Mérida..... } Calamonte..... } Torre Mejías..... } Lobon..... }	9.166	
		39.474	
DISTRITO DE ZAFRA.			
Zafra..... {	Todo el partido..... } Fuente de Cantos..... }	29.742	
Almendralejo {	Santa Marta..... } Rivera del Fresno..... } Puebla del Prior..... }	6.467	
		6.868	43.077
DISTRITO DE LLERENA.			
Llerena..... {	Todo el partido..... } Fuente de Cantos..... {	35.519	
	Puebla del Maestro..... } Montemolin..... }	4.503	40.022
DISTRITO DE DON BENITO.			
Don Benito... {	Todo el partido..... } Castuera..... {	25.454	
	Zalamea de la Serena... } Quintana..... }	8.113	
Villanueva de la Serena.. {	La Hada..... }	2.664	

DISTRITOS ELECTORALES.

433

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Mérida.....	{ Oliva..... Villagonzalo..... San Pedro..... }	3.547
DISTRITO DE CASTUERA.		
Herrera del Duque....	{ Todo el partido..... }	18.476
Castuera.....	{ Castuera..... Benquerencia..... Cabeza del Buey..... Monterrubio..... Peraleda de Zaucejo..... Malpartida..... Esparragosa de la Serena. }	21.894
		40.367
DISTRITO DE VILLANUEVA DE LA SERENA.		
Puebla de Alcocer.....	{ Todo el partido..... }	18.422
Villanueva de la Serena..	{ Villanueva de la Serena. Villar del Rena..... Campanario..... Coronada..... Magacela..... }	19.749
Castuera....	{ Higuera de la Serena.... Valle de la Serena..... }	2.737
		40.928
DISTRITO DE MÉRIDA.		
Mérida.....	{ Mérida..... Montijo..... Puebla de la Calzada.... Arroyo de San Servan.. Mirandilla..... Garrovilla..... Cordovilla..... Torremayor..... Esparragalejo..... La Nava..... Trujillano..... Aljucen..... Carmonita..... Canaralejo..... }	20.606

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Alburquerque.....	49.243	
Alburquerque.....		
		39.849
DISTRITO DE FREGENAL.		
Fregenal....	22.340	
Fregenal....		
Fuente de Cantos....	16.605	
Fuente de Cantos....		
		38.945
		403.735

RESÚMEN.

Badajoz.....	40.847
Jerez de los Caballeros..	40.454
Almendralejo.....	39.474
Zafra.....	43.077
Llerena.....	40.022
Don Benito.....	39.772
Cástuera.....	40.367
Villanueva de la Serena.	40.928
Mérida.....	39.849
Fregenal.....	38.945
	403.735

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Poblacion, 269.818.—Número de Diputados, 7.—Tipo, 38.545.

DISTRITO DE PALMA.

Primer distrito.

Calles y plazas: Almu-
daina, Andreu, Baratillo,
Blanquer, Berga, Brondo,
Brosa, Borne, Birretería,
Cort, Cadena (plaza de la)
Capiscolato, Copiñas, Ces-
tos (plaza de los), Con-
quistador, Cerdó, Deana-
to, Damis, Estudio Gene-
ral, Escrich, Escuzach,
Fideos, Fortuny, Ginar,
Yeseros, Imprenta, Jái-
me II, Julia, Jovellanos,
Luz, Miramar, Mirador,
Morey, Maura, Monjas,
Mercado, Mercado (plaza
del), Miñonas, Mariño,
Palma..... Odon. Colon, Orfila, Pala-
cio, Palau, Pan, Pasadizo,
Peregil, Poderós, Pizá,
Puigdorrita, Pelaires,
Quint, Reja, Rosario, Ro-
sario (plaza del), Seo, San
Roque, San Sebastian, San
Bartolomé, San Nicolás,
Santa Cecilia, Santa Eu-
lalia (plaza de), Santa Eu-
lalia, Santa Bárbara, San-
to Cristo, Santo Domín-
go, Siete Esquinas, Sole-
dad, Tagament (plaza
de), Vicente Mut, Vecin-
dad, Valero, Victoria, Berí
y Zanglada, Amargura,
Botones, Baluarte del

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.	
Palma.....	Príncipe, Bala Roja, Beato Alonso, Berart, Borrás, Bosch, Bauló, Conrado, Crianza, Compañy, Capellanes, Caldes, Calatrava, Curtidores, Call, Campaña, Cruz, Consolacion, Dragona, Duzay, Desamparados, Escuelas, Fonollar, Formiguera, Fiol, Harnia, Lulio, Montesmo, Monserrat, Moyá, Moral, Peletería, Puerta del Mar, Portella, Pureza, Pont y Vich, Paja (plaza de la), Padre Nadal, Platería, Plateros, Sol, Seminario, San Jerónimo (plaza de), Santa Fé (plaza de), Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, Sanz, San Francisco (plaza de), Samaritana, San Buenaventura, Torre del Amor, Troncoso, Temple (plaza del), Temple, Tierra Santa, Vallespir, Viento, Vidriera, Virgen de Lluch, Yeso y Zabellá.	15.602	
	Poblacion extramuros correspondiente á la parroquia de Santa Eulalia.)	1.200	
	Lumayor.....)	42.417	
	Algaida.....)		
	San Juan.....)		
Manacor.....	Villafranca.....)		
	Porreras.....)	13.384	
	Campos.....)		
	Montuin.....)		
			42.603

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

Segundo distrito.

Palma.....

Calles y plazas: Alfare-
ria, Arbós, Arcode la Mer-
ced, Ballester, Cazador, Ca-
maró, Cordelería, Corde-
leros, Corral, Cuartera, Es-
trella, Estacada, Esparte-
ría, Frailes, Galera, Her-
rería, Hostales, Horno,
Justicia, Longueta, Mer-
cadal (plaza de), Mora, Ma-
tadero, Milagro, Miro,
Manteros, Poz, Poquet,
Reus, San Agustín, So-
corro, Sindicato, San An-
drés, San Antonio (plaza
de), Salat, Santañy, So-
corro (plaza de), Vidrio y
Vila, Aceite (plaza de),
Aceite, Alaró, Arabí, Bo-
bians, Bolsería, Búrgos,
Cármén, Cairrió, Campo
Santo, Capuchinos, Cere-
rols, Cofradía, Cristo Ver-
de, Diezmo, España, Fe-
liú, Gater, Huertos, Jesús
(plaza de), Massanet, Ma-
yor (plaza de), Merced,
Merced (plaza de), Mision,
Molineros, Muntaner, Oli-
var, (plaza de), Olivar,
Olmos, Parra, Petit, Per-
piñá, Plaza de Toros, Puer-
ta Pintada (plaza de), Ram-
bla, Real, Rivas, Riera,
Rincon, Rubí, San Felipe,
San Miguel, San Vicente,
Santo Espiritu, Cintas,
Sombrereros, Tamorer,

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.	
Palma.....	}	Terasas, Teatro, Teatro (plaza de), Vallori, Villa- nova, y Zanoguera.....	15.281	
		Poblacion extramuros de la parroquia San Mi- guel.....	1.022	
	}	Santa Eugenia.....	15.542	
		Marraxi.....		
		Santa María.....		
		Soller.....		
Inca.....	}	Fornatutx.....	12.044	
		Alaró.....		
		Sinen.....		
			43.889	

Tercer distrito.

Palma.....	}	Callesy plazas: Almidone- ra, Apuntadores, Ataraza- nas (plaza de), Boneo Bor- doy, Boteria, Bueyes. Cáce- res, Chacon, Cifre, Consti- tucion (plaza de), Corrala- tas, Costa, Estanco, Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, Libertad (plaza de), Jáime, Leirez, Lonja, Lonja (plaza de), Maestra, Medines, Mar, Medina, Mesquida, Montenegro, Moro, Olivera, Orell, Paz, Pescadores, Peña, Pólvo- ra, Remolares, Salas, Sa- grera, San Cayetano, San- ta Catalina (plaza de), San- ta Cruz, San Julio, San Juan, San Lorenzo, San Pedro y Balseca, Agua, Angeles, Armengol, Beata Catalina, Beneficencia, Buenaire, Caballería, Ca-
------------	---	---

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Palma.....	ballería (plaza de), Campaner, Canals, Capuchinas, Catañy, Concepcion, Ecce-Homo, Esparteras, Gabarrera, Ermitaño, Hospital, Hospital (plaza del), Jacontot, Jardin Botánico, Misericordia, Moncadas, Obispo, Oliva, Palma, Perro, Piedad, Pino, Pinos, Pueyo, Rafas, Roig, Rosa, Rivera, Sacristia de San Jáime, San Jáime, Santa Magdalena (plaza de), San Martin, Sateyas, Serriñá, Torrella, Truyols (plaza de), Union, Zgranada y arrabal de Santa Catalina.	13.938
	Poblacion extramuros de la parroquia de San Jáime.	5.999
	Deya.....	
	Baldemosa.....	
	Esponlas.....	
	Establiments.....	
	Bañalbafor.....	19.238
	Puigpuñet.....	
	Estallens.....	
	Audiastre.....	
	Calvia.....	
	Buñola.....	
		39.475
	DISTRITO DE INCA.	
Inca.....	Ménos lo agregado á Palma.....	42.936
		42.936
	DISTRITO DE MANACOR.	
Manacor.....	Ménos lo agregado á Palma.....	40.461
		40.461
	DISTRITO DE MAHON.	
Mahon.....	Isla de Menorca.—Todo el Partido judicial.....	37.262
		37.262

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL
DISTRITO DE IBIZA.		
Ibiza..... Todo el partido.....	23.492	23.492
		269.818

RESÚMEN.

Palma, primer distrito...	42.603
Idem, segundo id.....	43.889
Idem, tercero id.....	39.175
Inca.....	42.936
Manacor.....	40.464
Mahon.....	37.262
Ibiza.....	23.492
	269.818.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Poblacion, 726.267.-Número de Diputados, 18.-Tipo, 40.348

DISTRITO DE BARCELONA. (*Véase la nota al final.*)

Barcelona....	{	Primer distrito electoral.	36.560	
		Segundo idem id.....	36.520	
		Tercero idem id.....	38.260	
		Cuarto idem id.....	38.422	
		Quinto idem id.....	40.536	
			190.298	

DISTRITO DE BERGA.

Berga.....	Todo.....	38.027	
Vich.....	{	Sora.....	2.729
		San Agustín de Llusanés....	
		San Boy de Llusanés....	
		San Pedro de Perafita....	
		40.756	

DISTRITOS ELECTORALES.

441

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE VILANOVA Y GELTRÚ.

Vilanova y Geltrú.	} Todo.	22.206	
	{ Castells de Fells.		
	{ San Pedro de Gabá.		
	{ Vila de Caces.		
	{ San Boy de Llobregat.		
	{ Santa Coloma de Cervelló.		
	{ Vegas.		
San Feliú de Llobregat.	{ Torrellas.		
	{ Cervelló.	15.484	
	{ Vallirana.		
	{ Prat de Llobregat.		
	{ San Clemente de Llobre- gat.		
	{ Cornellá.		
	{ Pallejá.		
	{ Corvera.		
Villafranca del Panadés.	{ Olérdola.		
	{ Santa Margarita.	2.488	
			39.878

DISTRITO DE VILAFRANCA DEL PANADÉS.

Villafranca del Panadés.	{ Todo, ménos lo agregado á Vilanova y Geltrú.	25.092	
	{ Gélida.		
San Feliú de Llobregat.	{ Castells.		
	{ Ortons.		
	{ Abrera.	8.233	
	{ San Estéban.		
	{ Esparraguera.		
	{ Masquefa.		
Igualada.	{ Piera.		
	{ San Pedro Riudevitles.		
	{ Valbona.	9.892	
	{ Cabrera.		
	{ San Quintin de Mediona.		
			43.217

DISTRITO DE IGUALADA.

Igualada.	{ Todo, ménos lo agregado á Villafranca del Panadés.	40.480	40.480
-------------------	---	--------	--------

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.			
San Feliú de Llobregat..	{ Todo, ménos lo agregado á Villafranca y á Vilanova. }	19.957	
Barcelona...	{ Sans..... San Gervasio..... Sarriá..... Corts..... }	15.525	
Tarrasa.....	{ Castellbisbal..... Rubí..... }	4.602	
			40.084
DISTRITO DE ARENYS DE MAR.			
Arenys de Mar	Todo.	36.905	
Granollers...	{ Fogás de Montelus..... Llinás..... San Pedro de Vilamajor. San Antonio de Vilanova de Vilamajor. }	4.487	
Mataró.....	{ San Vicente de Llaveneras..... Caldas de Estrach..... }	1.247	
			42.639
DISTRITO DE MATARÓ.			
Mataró.....	{ Todo, ménos lo agregado á Arenys de Mar. ... }	40.645	40.645
DISTRITO DE GRANOLLERS.			
Granollers...	{ Todo, ménos lo agregado á Arenys de Mar y Castellserás..... }	27.372	
Barcelona...	{ Badalona..... Moncada..... Santa Coloma..... }	14.804	
			42.176
DISTRITO DE GRACIA.			
Gracia.....	{ Lo que resta del partido de Barcelona, de-pues lo agregado á Granollers, San Feliú y la capital. }	43.108	43.108

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE TARRASA.

Tarrasa.....	{ Todo, ménos lo agregado á San Feliú y á Cas- tellersol..... }	38.852	38.852
--------------	---	--------	--------

DISTRITO DE MANRESA.

Manresa.....	{ Todo, ménos lo agregado á Castellersol..... }	41.974	41.974
--------------	--	--------	--------

DISTRITO DE VICH.

Vich.....	{ Todo, ménos lo agregado á Berga y lo que se agre- ga á Castellersol..... }	42.566	42.566
-----------	--	--------	--------

DISTRITO DE CASTELLERSOL.

Vich.....	{	Castelleir.....	}	42.453
	Centellas.....			
	San Martin de Centellas..			
	Colluspina.....			
	Ralenyá.....			
	Tona.....			
	Brull.....			
	Santa Maria Sevá.....			
	Taradell.....			
	Vilalleon.....			
	Santa Eugenia.....			
	Santa Eulalia.....			
	San Sadurní.....			
Seutforás.....				
Olort.....				
Manresa.....	{	Rocafort.....	}	42.493
	Mura.....			
	Talamanca.....			
	Granera.....			
	Moyá.....			
	Santa Maria de Olort.....			
	Avinyó.....			
Artés.....				
Calderas.....				

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.	
Granollers...	{	Castellfersol.....	4.983	
		San Quirse de Taleya...		
		Caldas.....		
		Aiguafreda.....		
Tarrasa.....	{	San Llorens.....	8.145	
		Gallifa.....		
		Mata de Pera.....		
		Rellinas.....		
		Vacarisas.....		
		Castellar.....		
		Senmanat.....		
			<u>39.594</u>	
			<u>726.267</u>	

RESÚMEN.

Barcelona	190.298
Berga	40.756
Vilanova y Geltrú.....	39.878
Villafranca.....	43.217
Igualada.....	40.480
San Feliú.....	40.084
Arenys.....	42.639
Mataró	40.615
Granollers.....	42.176
Gracia	43.108
Tarrasa.....	38.852
Manresa.....	41.974
Vich.....	42.566
Castellfersol	39.594
	<u>726.267</u>

NOTA. Los cinco distritos de Barcelona están formados del modo siguiente:

Primer distrito: comprende los barrios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno del distrito 1.º y los noveno y décimo del 4.º

2.º Idem, id. decimotercero y decimocuarto del distrito 1.º y décimo del distrito 2.º

3.^o distrito: comprende los barrios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo, duodécimo, décimotercero, décimocuarto y décimoquinto del distrito 2.^o

4.^o Idem, id. primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero del distrito 3.^o

5.^o Idem, id. primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, undécimo, duodécimo, décimotercero, décimocuarto, décimoquinto y décimosexto del distrito 4.^o

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE BURGOS.

Poblacion, 337.132.—Número de Diputados, 8.—Tipo, 42.141.

DISTRITO DE VILLARCAYO.

Villarcayo...	{ Todo, ménos lo agregado á Miranda..... }	46.044	46.044
---------------	---	--------	--------

DISTRITO DE MIRANDA.

Miranda....	Todo.....	46.238	
-------------	-----------	--------	--

Villarcayo...	{ <table border="0"> <tr><td>Partido de Sierra de Tobalina.....</td><td rowspan="10">}</td><td rowspan="10">40.228</td></tr> <tr><td>Valle de Tobalina.....</td></tr> <tr><td>Jurisdiccion de San Zadornil.....</td></tr> <tr><td>Berberana.....</td></tr> <tr><td>Junta de Villalva de Losa.</td></tr> <tr><td>Junta de San Martin de Losa.....</td></tr> <tr><td>Junta de Oteo.....</td></tr> <tr><td>Junta de Rio de Losa....</td></tr> <tr><td>Cillaperlate.....</td></tr> <tr><td>Frias.....</td></tr> <tr><td>Barcina de Montes.....</td></tr> <tr><td>Cascajares de Bureba....</td></tr> <tr><td>Busto.....</td></tr> <tr><td>La parte de Bureba....</td></tr> <tr><td>Cubo.....</td></tr> <tr><td>Navas de Bureba.....</td></tr> <tr><td>Quintanilla de San Garcia.....</td></tr> </table> }	Partido de Sierra de Tobalina.....	}	40.228	Valle de Tobalina.....	Jurisdiccion de San Zadornil.....	Berberana.....	Junta de Villalva de Losa.	Junta de San Martin de Losa.....	Junta de Oteo.....	Junta de Rio de Losa....	Cillaperlate.....	Frias.....	Barcina de Montes.....	Cascajares de Bureba....	Busto.....	La parte de Bureba....	Cubo.....	Navas de Bureba.....	Quintanilla de San Garcia.....	5.375	
		Partido de Sierra de Tobalina.....			}	40.228																
		Valle de Tobalina.....																				
		Jurisdiccion de San Zadornil.....																				
		Berberana.....																				
		Junta de Villalva de Losa.																				
		Junta de San Martin de Losa.....																				
		Junta de Oteo.....																				
		Junta de Rio de Losa....																				
		Cillaperlate.....																				
Frias.....																						
Barcina de Montes.....																						
Cascajares de Bureba....																						
Busto.....																						
La parte de Bureba....																						
Cubo.....																						
Navas de Bureba.....																						
Quintanilla de San Garcia.....																						

Briviesca....

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
Belorado.....	Cerero de Riotiron.....	7.716	
	Quintana-loranco.....		
	Carrias.....		
	Castil de Carrias.....		
	Redecilla del Campo.....		
	Fresno de Riotiron.....		
	Ibrillos.....		
	Castil Delgado.....		
	Redecilla del Camino...		
	Bascuñana.....		
	Viloria.....		
Fresneña.....			
Belorado.....			
DISTRITO DE BRIVIESCA.			39.557
Briviesca.....	Todo, ménos lo agregado á Miranda.....	23.337	
Belorado.....	Todo, ménos lo agregado á Miranda.....		
Búrgos.....	Toves.....	16.299	
	La Molina.....		
	Robredo Tomiño.....		
	Riocerezo.....		
	Rioseras.....		
	Fresno de Rodillas.....		
	Quintanapalla.....		
	Los Barrios.....		
Leges y Atapuerca.....			
DISTRITO DE VILLADIEGO.			39.636
Villadiego...	Todo.....	22.798	
Búrgos.....	Quintanilla sobre Sierra.		
	Las Hormazas.....		
	Quintanilla Pedro Abarca.		
	Huermeces.....		
	Los Tremellos.....		
	Las Celadas.....		
	Susinos.....		
	Ros.....		
	La Nuez.....		
Túmel.....			
Avellanosa de Páramo...			

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

	San Pedro Samuel.....	
	Villarejo.....	
	Lodoso.....	
	Pedrosa.....	
	Palacios de Benaver.....	
	Las Quintanillas.....	
	Santibañez.....	
	Ubierna.....	
	Las Rebolledas.....	
	Celadillas.....	
	Quintana-Ortuño.....	
	Mansilla.....	
	Memellon de Arriba.....	
	Idem de Abajo.....	
	Santa María Tajadora....	
	Villarmentero.....	
	Páramo.....	
	Ontorún.....	
	Gredilla.....	
Búrgos.....	Villaverde.....	
	Villanueva.....	
	Sotopalacios.....	
	Sotrajeros.....	
	Quintanilla de Vivar.....	
	Arroyal.....	
	Orones.....	
	Villayerno Morquillas...	
	Quintanadueñas.....	
	Isar.....	
	Hornillos del Camino....	
	Tordajas.....	
	Rabe.....	
	Hormaza.....	
	Medinilla.....	
	Villagutierrez.....	
	Vilviestre.....	
	Frاندoviñez.....	
	Estepa.....	
	Celada del Camino.....	
	Villarmero.....	

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
Búrgos.....	Villavieja.....	48.366	
	Quintanilla Somuño.....		
	Maruelo.....		
	Cayuela.....		
	Cabia.....		
DISTRITO DE BÚRGOS.			
Búrgos.....	Todo, ménos lo agregado á	44.982	44.982
	Villadiego y á Briviesca.		
DISTRITO DE ARANDA.			
Roa.....	Todo.....	47.484	
Aranda.....	Todo, ménos lo agregado	26.154	43.638
	á Salas.....		
DISTRITO DE CASTROJERIZ.			
Castrojeriz...	Todo.....	24.468	
Lerma.....	Todo, ménos lo agr. á Salas	48.531	42.999
DISTRITO DE SALAS.			
Lerma.....	Salas.....	27.226	
	Sañtibañez de Val.....	44.434	
	Retuerta.....		
	Covarrubias.....		
	Quintanilla de Coco.....		
	Tejada.....		
	Pinillos.....		
	Santa María de Mercadillo		
	Ciruolos de Cervera.....		
	Cilleruelos de Abajo.....		
	Idem de Arriba.....		
	Puenteadura.....		
	Pineda.....		
	Batrabon.....		
	Cuevas de San Clemente.		
	Nebreda.....		
	Cebreros.....		
	Solaraña.....		
	Castrillo de Solaraña.....		
	Torduelos.....		
Quintanilla del Agua.....			
Mecerejes.....			
Revilla Cabriada.....			

DISTRITOS ELECTORALES.

449

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.											
Aranda de Duero.	<table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="font-size: 3em; vertical-align: middle;">{</td> <td>Valdeande.</td> <td rowspan="7" style="vertical-align: middle; padding-left: 10px;">3.752</td> </tr> <tr> <td>Caleruega.</td> </tr> <tr> <td>Peñalva de Castro.</td> </tr> <tr> <td>Carrion del Conde.</td> </tr> <tr> <td>Arandilla.</td> </tr> <tr> <td>Brazacorta.</td> </tr> <tr> <td>Ontoria de Valdearados.</td> </tr> <tr> <td>Baños de idem.</td> <td></td> </tr> </table>	{	Valdeande.	3.752	Caleruega.	Peñalva de Castro.	Carrion del Conde.	Arandilla.	Brazacorta.	Ontoria de Valdearados.	Baños de idem.		
{	Valdeande.	3.752											
Caleruega.													
Peñalva de Castro.													
Carrion del Conde.													
Arandilla.													
Brazacorta.													
Ontoria de Valdearados.													
Baños de idem.													
		42.112											
		345.132											

RESÚMEN.

Villarcayo.	46.044
Miranda.	39.557
Briviesca.	39.636
Villadiego.	41.164
Búrgos.	41.982
Aranda.	43.638
Castrojeriz.	42.999
Salas.	42.112
	337.132

PROVINCIA DE CÁCERES.

Poblacion, 293.672.—Número de Diputados, 7.—Tipo, 41.953.

DISTRITO DE CÁCERES.

Cáceres.	Todo el partido judicial.	32.130										
Montanehez.	<table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="font-size: 3em; vertical-align: middle;">{</td> <td>Torremocha.</td> <td rowspan="6" style="vertical-align: middle; padding-left: 10px;">10.245</td> </tr> <tr> <td>Albalo.</td> </tr> <tr> <td>Benquerencia.</td> </tr> <tr> <td>Casas de Don Antonio.</td> </tr> <tr> <td>Alcuercos.</td> </tr> <tr> <td>Almorain.</td> </tr> <tr> <td>Arroyomolinos.</td> <td></td> </tr> </table>	{	Torremocha.	10.245	Albalo.	Benquerencia.	Casas de Don Antonio.	Alcuercos.	Almorain.	Arroyomolinos.		
{	Torremocha.	10.245										
Albalo.												
Benquerencia.												
Casas de Don Antonio.												
Alcuercos.												
Almorain.												
Arroyomolinos.												
		42.375										

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE ALCÁNTARA.			
Alcántara..	Todo.....	49.843	
Valencia de Alcántara..	Todo.....	14.878	
Garrobillas..	{ Garrobillas..... } { Navas del Madroño..... }	7.694	
			42.412
DISTRITO DE TRUJILLO.			
Trujillo.....	{ Ménos lo agregado á Naval- moral..... }	24.199	
Montanechez..	{ Lo que resta quitando lo agregado á Cáceres... }	10.034	
Logrosan.....	{ Herguijuela..... } { Alcolarni..... } { Zorita..... } { Abertuera..... } { Campo..... } { Logrosan..... } { Madrigalejo..... } { Conquista..... }	44.448	
			42.378
DISTRITO DE NAVALMORAL.			
Navalmoral..	Todo.....	22.985	
Logrosan.....	{ Ménos lo agregado á Tru- jillo..... }	40.622	
Trujillo.....	{ Deleitosa..... } { Farascejo..... } { Aldea del Obispo..... } { Torrecilla de la Fiesa... } { Aldea de Centenera..... } { Madroñeras..... }	7.994	
			41.598
DISTRITO DE CORIA.			
Coria.....	Todo.....	22.121	
Garrobillas..	{ Todo, ménos lo agregado á Alcántara..... }	40.338	

DISTRITOS ELECTORALES

451

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
Plasencia....	{ Oliva..... Valdeobispo..... Carcaboso..... Aldehuela..... Galisteo..... Villar..... Cabeza Beilosa..... Jarilla..... Casas del Albate..... }	6.429	
DISTRITO DE HOYOS.			
Hoyos.....	Todo el partido.....	30.087	
Plasencia....	{ Abadía..... Aldea Nueva del Camino..... Baños..... Garganta..... Gargantilla..... Granadilla..... Granja..... Guijo de Granadilla..... Hervás..... Segura..... Zarza de Granadilla..... }	12.605	
DISTRITO DE PLASENCIA.			
Plasencia....	{ Todo, ménos lo agregado } à Coria y Hoyos.....	23.598	
Jarandilla...	Todo.....	19.831	43.429
			<u>293.672</u>

RESÚMEN.

Cáceres	42.375
Alcántara.....	42.412
Trujillo.....	42.378
Navalmoral.....	41.598
Coria.....	38.788
Hoyos.....	42.692
Plasencia.....	43.429
<u>293.672</u>	

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE CADIZ.

Poblacion, 401.700.—Número de Diputados, 10.—Tipo, 40.170.

DISTRITO DE CÁDIZ.

Distríto primero.

Cádiz	{	Barrio de la Libertad.	} 35.757
		Idem del Correo.	
		Idem de las Escuelas.	
		Idem de Extramuros.	
		Idem del Hospicio.	
		Idem del Pópulo.	

Distríto segundo.

Cádiz	{	Barrio de la Constitucion.	} 35.764
		Idem de la Merced.	
		Idem de las Córtes.	
		Idem de la Palma.	
		Idem de Hércules.	
		Idem de San Francisco.	

71.521

DISTRITO DE JEREZ.

Jerez.	{	Callesde: AntonDaza, Alameda, Agustinos, Angustias, Armas, Arcos, Arboledilla, Berrocal, Barja, Bodegas, Cruz Vieja, Cotofre, Corredera, Caballeros, Castilla, Constitucion, Estereros, Doña Felipa, Doña Blanca, Eovra, Fate, Guarnidos, Higuera, Imágen, Lanceria, Lucena, Levante, Molineiros, Mesones, Matadero, Medina, Pabin, Porteria, Porvenir, Pedro Alonso, Pescaderia Vieja, Quintos, Rodrigo Leon, Lilos, San Pablo, San Agustín, Santa Cecilia, Santa Cla-
----------------	---	---

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

Jerez

ra, San Miguel, San Miguel (plaza), Santos, San Francisco de Paula, Santa María, Santísima Trinidad, Union (plaza), Veracruz, Animas, Alameda de la Libertad, Alvar Lopez, Algarbes, Bizcocheros, Basantes, Belen, Caracuel, Catalanes, Compañía, Cocheras, Carne, Cadenas, Cármen (calle y plaza), Clavo, Compás, Cuatro Juanes, Consistorio, Escribanos, Escuelas, Eguiluz, Huevar, Honda, Horno, Chapinería, Idolos, Gravina, Gastan, Guadalete, Judería, Larga, Lopez, Llano de San Sebastian, Mora, Misericordia, Naranjas, Nogal, Puerta de Sevilla, Parralejo, Progreso, Perrera, Paz, Revolucion, Remedios, San Juan de Dios, San Márcos (calle y plaza), San José, Sedería, San Cristóbal, San Dionisio, Santa Ana, Tornería, Topete, Victoria, Yerba, Abades, Alcubilla, Alcaidesa, Alegria, Almendrillo, Alameda de Santa Isabel, Basurto, Benavente (Alto, Bajo y plaza), Becerra, Campanillas, Cazorla (Alta y Baja), Ciegos, Cenizas, Consolacion, Cordobeses, Cubo, Cabe-

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION. TOTAL.

Jerez

zas, Carrizosa, Cristal, Es-
piritu Santo, Estrella, Flo-
res, Granadas, Islas, Jus-
ticias, Lepanto, Liebre,
Loreto, Luna, Mercado,
Moral, Merced, Muro, Mu-
rillo, Nube, Orbaneja,
Oliva, Pelayo, Puerta de
Rota, Palma, Pozo Dulce,
Rincon Malillo, Riquel,
San Salvador, San Idefon-
so, San Mateo, San
Blas, Salado, Salas, Santa
María de la Merced, Val-
cázar, Valderrama, Amar-
gura, Aire, Almenillas,
Augales, Ancha, Beaterio,
Belen, Barranco, Bailén,
Baño Viejo, Cid, Cazorla,
Cruces, Claustros, Coca,
Curtidores, Castellanos,
Carpintería (Alta y Baja),
Canto, Doctor Lillo, Doc-
tor Mercado, Encarnacion,
Frias, Florinda, Francos,
Gibrleon, Chancilleria,
Juan de Abarca, Limon-
es (Alta y Baja), Letra-
dos, Mirabal, Mendoza,
Melgarejo, Madroño, Mor-
la, Negros, Orbaneja, Pon-
ce de Leon, Peral, Peo-
nes, Plateros, Pozuelo,
Pescadería, plaza de Var-
gas, Princesa, Puerta Nue-
va, Pilar, Plaza de San-
tiago, Rosa, Rompechapi-
nes, Sanlúcar (calle y
plaza), Santa María de
Gracia, Santa Isabel, Sao

PARTIDOS JUDICIALES.

POBLACION.

TOTAL.

Jerez	Onorio, San Fernando, San Pedro, San Juan, Vid, Visitacion, Tetuan, Union, Poblacion rural.....	38.657	38.657
-------------	--	--------	--------

DISTRITO DE SANLÚCAR.

Jerez.....	Calles de: Altosano, Acebuche, Alamos, Banastos, Baro, Barqueros, Cruz de la Palma, Cuartel de Mulero, Cerro Fuerte, Céres, Cañameros, Caron, Campana, Duende, Encaramada, Extramuros, Empeadrada, Galvan, Gromados, Lindos, Lechera, Murguía, Molino del Viento, Martin Fernandez, Marimanta, Mariñiguez, Oropesa, Orellana, Puerto, Puerta del Sol, Plata, Pavía, Pañudo, Pollo, San Anton, Sancho Vizcaino, San Clemente, Serrana, Sol, Vicario, Valle Sequillo, Zairá, San Justo, Antona de Dios, Avila, Colon, Caruja, Caldereros, Conocedores, Clavel, Collantes, Cruz, Doctrina, Don Juan, Egido, Fontana, Gaspar, Fernandez, Housario, Gitanos, Laurel, Morenos, Nuño de Cañas, Prieto, Pajarete, Palomar, Quemada, Roa la Bota, Ruiz Lopez, Santa Rosa, San Cayetano, San Andrés, Valiente, Zaragoza, Armas de Santiago, Angostillo, Asilo, Asta, Barrera,		
------------	---	--	--

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CI N.	TOTAL.
Jerez.....	Cantarería, Cervantes, Ci- prés, Capuchinos, Carpin- teros, Hospicio, Jardini- llos, Juan de Torres, Luis Perez, Lechuga, Lealas, Marqués de Cádiz, Nueva, Ponce, Pozo, Olivar, Pi- zacro, Paul, Rendona, Ro- sario, San Francisco Ja- vier, Santo Domingo, San Ono, Sevilla, San Telmo.	13.504
Sanlúcar de Barrameda.}	Todo	25.479
		<hr/> 38.980
DISTRITO DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.		
Puerto de San- ta María...}	Todo.	36.827
Arcos.....	Espera.....	2.229
		<hr/> 39.056
DISTRITO DE GRAZALEMA.		
Grazalema...}	Todo.	17.352
Olvera.....	Todo.....	25.313
		<hr/> 42.665
DISTRITO DE ARCOS DE LA FRONTERA.		
Arcos de la Frontera...}	Todo, ménos Espera....	30.389
Medina Sido- nia.....	{ Alcalá de los Gazules.... } { Paterna..... }	11.831
		<hr/> 42.210
DISTRITO DE ALGECIRAS.		
Algeciras....}	Todo, ménos Tarifa....	18.216
San Roque...}	Todo, ménos Gimena...	17.445
Ceuta.....	Todo.	10.395
		<hr/> 46.026
DISTRITO DE MEDINA SIDONIA.		
Medina Sido- nia.....	{ Todo, ménos lo agregado } { á Arcos..... }	12.858
Algeciras....}	Tarifa.....	11.863
San Fernando.	Verger.....	9.590
San Roque...}	Gimena.....	6.905
		<hr/> 41.216

DISTRITOS ELECTORALES.

457

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE SAN FERNANDO.

San Fernando.	{ Todo, ménos lo agregado } { á Medina Sidonia..... }	44.369	44.369
---------------	--	--------	--------

404.700

RESÚMEN.

Cádiz (dos).....	71.524
Jerez.....	38.657
Sanlúcar.....	38.980
Puerto de Santa María...	39.056
Grazalema.....	42.665
Arcos de la Frontera...	42.240
Algeciras.....	46.026
Medina Sidonia.....	44.216
San Fernando.....	44 369
	<u>404.700</u>

PROVINCIA DE CANARIAS.

Poblacion, 237.664.—Número de Diputados, 6.—Tipo, 39.506.

DISTRITO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Santa Cruz de Tenerife...	{ Todo el partido judicial, } { ménos lo que se agrega } { á La Laguna..... }	34.676	34.676
---------------------------	---	--------	--------

DISTRITO DE LA LAGUNA.

La Laguna...	Todo el partido judicial.	22.777	
Santa Cruz de Tenerife...	{ Guisma..... } { Trávisa..... }	5.833	
La Orotava..	{ Arico..... } { Arocia..... } { San Miguel..... }	7.366	
		<u>35.976</u>	

DISTRITO DE LA OROTAVA.

La Orotava..	{ Todo el partido, ménos lo } { agregado á La Laguna. }	40.073	40.073
--------------	--	--------	--------

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA PALMA.

Santa Cruz de la Palma...	} Todo el partido judicial.	34.438	34.438
------------------------------	-----------------------------	--------	--------

DISTRITO DE LAS PALMAS.

Las Palmas...	} Todo el partido judicial, ménos lo que se agrega á Guia.....	36.452	
		Isla de Fuerte-Ventura..	10.996

DISTRITO DE GUIA.

Guia.....	Todo el partido judicial.	47.998		
Las Palmas...	} San Lorenzo..... ArucaB..... Firgas..... San Mateo..... Teror..... Valleseco.....	} 44.518		
			Isla de Lanzarote.....	15.837
				48.353
				<u>237.664</u>

RESÚMEN.

Santa Cruz de Tenerife...	34.676
La Laguna.....	35.976
La Orotava.....	40.073
Santa Cruz de la Palma..	34.438
Las Palmas.....	47.448
Guia.....	48.353
	<u>237.664</u>

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION. TOTAL.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Poblacion, 267.134.—Número de Diputados, 7.—Tipo, 38.162.

DISTRITO DE NULES.

Nules..... Todo el partido..... 38.787 38.787

DISTRITO DE SEGORBE.

Segorbe..... { Todo el partido, ménos } 24.994
 { Alcudia de Veo..... }

Vivel..... { Jérica..... }
 { Gaibiel..... }
 { Benafer..... }
 { Candiel..... }
 { Vivel..... }
 { Teresa..... } 12.665
 { Torás..... }
 { Canales..... }
 { El Toro..... }
 { Barracas..... }
 { Pina..... }
 { Begís..... }

37.656

DISTRITO DE LUCENA.

Lucena..... { Todo el partido, ménos lo } 25.647
 { agregado á Albocacer. }

Vivel..... { Todo el partido, ménos lo } 43.188
 { agregado á Segorbe... }

Segorbe..... Alcudia de Veo..... 444

38.949

DISTRITO DE ALBOCACER.

Albocacer... Todo el partido..... 22.492

Lucena..... { Vistabella..... }
 { Chodos..... } 7.326
 { Adzahuete..... }
 { Villahermosa..... }

Castellon.... { Villafames..... }
 { Cabanes..... } 7.484
 { Puebla de Tornesa..... }

37.302

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE CASTELLON.			
Castellon.	{ Todo el partido, ménos lo agregado á Albocacer. }	40.162	40.162
DISTRITO DE MORELLA.			
Morella.	Todo el partido.	25.337	
San Mateo.	{ Alcalá de Chisvert. Canet. San Mateo. Salsadella. }	42.158	
		<hr/>	37.495
DISTRITO DE VINAROS.			
San Mateo.	{ Todo el partido, ménos lo agregado á Morella. . . . }	10.024	
Vinaroz.	Todo el partido.	26.759	
		<hr/>	36.783
			<hr/>
			267.134

RESÚMEN.

Nules.	38.787
Segorbe.	37.656
Lucena.	38.949
Albocacer.	37.302
Castellon.	40.162
Morella.	37.495
Vinaroz.	36.783
	<hr/>
	267.134

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Poblacion, 247.991.—Número de Diputados, 6.—Tipo, 41.331.

DISTRITO DE ALMADEN.

Almaden.	Todo el partido.	47.032	
Almodóvar.	{ Todo, ménos lo agregado á Villanueva de los In- fantes. }	25.315	
		<hr/>	42.347

DISTRITOS ELECTORALES.

461

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE CIUDAD-REAL.		
Ciudad-Real.	Todo el partido	26.945
Piedrabuena	Todo el partido.	15.759
		42.704
DISTRITO DE ALCÁZAR.		
Alcázar	Todo el partido.	37.486
Manzanares.. {	Las Labores	4.646
	Villarta de San Juan.	
Daimiel	Arenas de San Juan.	803
		39.935
DISTRITO DE DAIMIEL.		
Daimiel	{ Todo, ménos lo agregado } á Alcázar.	20.379
Manzanares.	{ Todo, ménos lo agregado } á Alcázar.	22.689
		43.068
DISTRITO DE ALMAGRO.		
Almagro.	Todo	23.152
Valdepeñas.	{ Valdepeñas. } Moral de Calatrava.	16.084
		39.236
DISTRITO DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.		
Villanueva.	{ Todo. } Lo que resta de lo agre- gado á Almagro.	24.679
		42.989
Almodóvar	{ Villanueva de San Carlos. } San Lorenzo. } Solana del Pino. } Hinojosa	3.033
		40.701
		247.994

RESÚMEN.

Almaden	42.347
Ciudad-Real	42.704
Alcázar	39.935
Daimiel	43.068
Almagro.	39.236
Villanueva de los Infan- tes.	40.701
	247.994

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

*Poblacion, 358.657.—Número de Diputados, 9.
Tipo, 39.850.*

DISTRITO DE POSADAS.

Posadas.....	Todo.....	24.932	
Rambla.....	{ Todo, ménos lo agregado á Montilla.. .. . }	29.777	
			41.709

DISTRITO DE MONTILLA.

Montilla.....	Todo.....	15.013	
Rambla.....	Montemayor.....		
Castro del Rio.	Todo.....	30.615	
Aguilar.....	{ Todo, ménos lo agregado á Lucena }		
			45.628

DISTRITO DE LUCENA.

Lucena.....	Todo.....	23.160	
Aguilar.....	{ Puente Genil.....	48.691	
	{ Monturque.....		
Rute.....	{ Benamejí.....		
	{ Palenciana.....		41.851

DISTRITO DE CÓRDOBA.

Córdoba.....	Todo, ménos Villaviciosa.	41.963	41.963
--------------	---------------------------	--------	--------

DISTRITO DE PRIEGO.

Priego.....	Todo.....	23.315	
Rute.....	{ Todo, ménos lo agregado á Lucena y á Cabra... }	8.574	
Cabra.....	Zuecos.....	6.505	
Baena.....	Juque.....		
			38.394

DISTRITO DE CABRA.

Cabra.....	{ Todo, ménos lo agregado á Priego.....	19.125	
------------	--	--------	--

DISTRITOS ELECTORALES.

463

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
Rute.....	Iznajar.....	} 21.545	40.670
Baena.....	Todo, ménos lo agregado á Priego.....		
DISTRITO DE MONTORO.			
Montoro.....	Todo, ménos lo agregado á Pozo-Blanco.....	} 32.544	32.544
DISTRITO DE POZO-BLANCO.			
Pozo-Blanco..	Todo.....	} 26.918	38.199
Córdoba.....	Villaviciosa.....	} 14.281	
Montoro.....	Adamur..... Villafranca.....		
DISTRITO DE HINOJOSA.			
Hinojosa.....	Todo.....	} 20.683	37.702
Fuente Ove- juna.....	Todo.....	} 17.019	
			<u>358.653</u>

RESÚMEN.

Posadas.....	44.709
Montilla.....	45.628
Lucena.....	44.851
Córdoba.....	44.963
Priego.....	38.394
Cabra.....	40.670
Montoro.....	32.544
Pozo-Blanco.....	38.199
Hinojosa.....	37.702
<u>358.657</u>	

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

*Poblacion, 557.311.—Número de Diputados, 14.**Tipo, 39.807.*

DISTRITO DE MUROS.

Muros.....	Todo.....	25.237	
Padron.....	{ Negreira.....	16.263	41.500
	{ Brion.....		
Carballo.....	{ Baña.....		

DISTRITO DE NOYA.

Noya.....	Todo.....	39.848	39.848
-----------	-----------	--------	--------

DISTRITO DE PADRON.

Padron.....	{ Todo, menos lo agregado	30.144	
	{ á Muros.....		
Santiago.....	{ Vedra.....	9.826	39.967
	{ Boqueijon.....		

DISTRITO DE SANTIAGO.

Santiago.....	{ Todo, menos lo agregado	40.435	40.435
	{ á Padron.....		

DISTRITO DE CORCUBION.

Coreubion...	Todo.....	32.025	
Carballo.....	{ Lage.....	8.369	40.394
	{ Bugalleira.....		

DISTRITO DE CARBALLO.

Carballo....	{ Todo, menos lo agregado	42.342	42.342
	{ á Muros y á Coreubion.		

DISTRITOS ELECTORALES.

465

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.	
DISTRITO DE ORTIGUEIRA.			
Ortigueira . . .	Todo	33.433	
Ferrol	{ Moeches	6.468	39.604
	{ Somozas		
DISTRITO DE PUENTEDEUME.			
Puentedeume	{ Todo, ménos lo agregado á Betanzes	30.649	
	{ San Saturnino		
Ferrol	{ Nede	9.184	39.833
	{ Nede		
DISTRITO DEL FERROL.			
Ferrol	{ Todo, ménos lo agregado á Ortigueira y á Puente- tedeume	39.425	39.425
DISTRITO DE SANTA MARÍA DE ÓRDENES.			
Santa María de Ordenes.	Todo	30.895	
	Arzúa	{ Curtis	9.606
{ Pino			
DISTRITO DE ARZÚA.			
Arzúa	{ Todo, ménos lo agregado á Ordenes	37.404	37.404
DISTRITO DE LA CORUÑA.			
Coruña	{ Todo, ménos lo agregado á Carral	38.139	38.139
DISTRITO DE BETANZOS.			
Betanzos	{ Todo, ménos lo agregado á Carral	36.684	
Puentedeume.	Villamayor	2.413	39.097

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE CARRAL.

Betanzos.....	{ Cesures	} 41.264	
	{ Abegondo.		
	{ Carral.....	} 27.594	
Coruña.....	{ Alvedro.		
	{ Cambre.....		
	{ Oza.....		
	{ Oleiros.....		
			<hr/> 38.858
			<hr/> 557.311

RESÚMEN.

Muros.....	41.500
Noya.....	39.848
Padron.....	39.967
Santiago.....	40.435
Corcubion.....	40.394
Carballo.....	42.312
Santa María de Ortigueira.	39.601
Puentedeume.....	39.833
Ferrol.....	39.425
Santa María de Ordenes..	40.501
Arzúa	37.401
Coruña.....	38.139
Betanzos.....	39.097
Carral.....	38.858
	<hr/> 557.311

PARTIDOS JUDICIALES.

POBLACION.

TOTAL.

PROVINCIA DE CUENCA.

Poblacion, 229.514.—Número de Diputados, 6.—Tipo, 38.252.

DISTRITO DE TARANCON.

Tarancon.	Todo el partido.	27.120	
	(Villarejo de Fuentes.		
	(Hontanaya.		
	(Tresjuncos.		
	(Osa de la Vega.		
	(Hinojosos.		
	(Fuentelespino de Haro.		
Belmonte.	(Alconchel.	41.468	
	(Villargordo del Marquesado		
	(Carrascosa de Haro.		
	(Rada de Haro.		
	(Villaescusa de Haro.		
	(Villar de la Encina.		
			<hr/> 38.588

DISTRITO DE SAN CLEMENTE.

San Clemente. {	Todo el partido de San Clemente, ménos Valverde y Villaverde y Pasacomal	26.792	
	(Monreal		
	(Belmonte.		
	(Mota del Cuervo.		
	(Pedernoso.		
Belmonte.	(Mesas.	12.196	
	(Pedroñeras		
	(Almonacid del Marquesado		
	(Santa María de los Llanos.)		
			<hr/> 38.988

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE CUENCA.

Cuenca.....	{ Todo el partido, ménos lo } { dado á Cañete y Huete. }	30.994	
Priego.....	{ Villaconejos..... } { Albalate de las Nogueras. } { Arrancacepas..... } { Priego..... } { Cañamares..... } { Arandilla..... } { Alcantud..... } { Vindel..... } { Valdeolivas..... } { Olmedilla de Elis..... } { Castillo de Albarañes... } { Valverde..... } { Villaverde y Pasacomal.. }	6.469	
		4.825	
		<hr/>	39.288

DISTRITO DE LA MOTILLA.

La Motilla...	{ Todo el partido de la Mo- } { tilla..... }	37.607	37.607
---------------	---	--------	--------

DISTRITO DE CAÑETE.

Cuenca.....	Todo el partido de Cañete.	26.305	
Idem.....	{ Villalba de la Sierra.... } { Zarzuela..... } { Majadas..... } { Portilla..... } { Collados..... } { Torrecilla..... } { Tragacete..... } { Arcos de la Sierra..... }	3.809	

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Priego.	Rivatajadilla..... Rivatajada..... Castillejo de la Sierra... Fresneda Sierra..... Poyatos..... Santa María del Val. ... Laguna Seca..... Tobar..... Beteta..... Masegosa..... Carrasposa Sierra..... Cueva del Hierro..... Valtablado..... Valsalobre..... Pozuelo..... Cañizares..... Fuentescusa..... Frontera..... Cañamares.....	6.476
		36.590

DISTRITO DE HUETE.

Huete.	Todo el partido.....	21.815
Priego.	Villarejo del Espartal... Gascuña..... Cañaveruelas..... Alcobujate..... Castejon..... Canalejas..... Olmeda de la Cuesta... Fuentesbuenas..... Buciegas..... San Pedro Palmiches... Salmeroncillos..... Villar del Ladron..... Cañaveras..... Albendea.....	7.663

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.	
Cuenca.....	Huerta de la Obispalía.. Villarejo sobre Huerta... Villar del Horno..... Villarejo de la Peñuela.. Cuevas de Velasco.....	2.790		
				Ventosa.....
				Culebras.....
				Zafra.....
				Montalvo.....
Belmonte....	Villares de Saz..... Villar de Cañas..... Cervera..... Montalvanejo.....	6.185		
			<u>38.453</u>	
			<u>229.514</u>	

RESÚMEN.

Tarancon.....	38.588
San Clemente.....	38.988
Cuenca.....	39.288
Motilla.....	37.607
Cañete.....	36.590
Huete.....	38.453
	<u>229.514</u>

PROVINCIA DE GERONA.

Poblacion, 311.158.—Número de Diputados, 8.—Tipo, 38.894.

DISTRITO DE PUIGCERDÁ.				
Puigcerdá....	Todo el partido.....	30.406		
Olot.....	San Cristóbal de Bagel.. Polan de Monteagut.... Monteagut..... San Salvador de Vianya. Oci..... Salas..... Ridaura..... Basagoda..... Benda.....	8.017		
			<u>38.423</u>	

DISTRITOS ELECTORALES.

471

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE OLOT.		
Olot.....	{ Todo, ménos lo agregado } á Puigcerdá.....	38.294 38.294
DISTRITO DE SANTA COLOMA.		
Santa Coloma.	{ Todo, ménos lo agregado } á Gerona.....	38.387 38.387
DISTRITO DE GERONA.		
Gerona.....	{ Gerona	28.924
	{ Santa Eugenia.....	
	{ Polau de Lacosta.....	
	{ Farnell.....	
	{ Cassa	
	{ Campllonch	
	{ Llambellas	
	{ Quart.....	
	{ Aigua viva	
	{ Sals	
Santa Coloma.	{ Bescano.	41.535
	{ Amer.....	
	{ Villabroreig.	
	{ Osor.....	
	{ Bruñola	
	{ Anglees.....	
	{ Martin de Coros.....	
	{ Susquedo.....	
	{ Sellero.....	
	{ Vilovi.....	
{ Point de-lлот		
{ San Andrés de Salon ...		
{ Caldas de Malabeig.....		
		40.459
DISTRITO DE LA BISBAL.		
La Bisbal....	{ Todo el partido, ménos lo } agregado á Torroella..	34.964
Gerona.....	Llagostera.....	3.555
		38.516
DISTRITO DE FIGUERAS.		
Figueras	{ Todo, ménos lo agregado } á Vilademuls	37.686 37.686

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE VILADEMULS.

	Rosas.....	
	Garrigas.....	
	Palau Santa Eulalia.....	
	Pontos.....	
	Torroella de Fluvia.....	
	San Miguel de Fluvia ..	
	Vilamocolun.....	
	San Pedro Pescador....	
	Rionzorts.....	
	Vilanova de la Muga....	
	Castellon de Ampurias..	
	Cadaques.....	
	Palau Sabardesa.....	
Figueras.....	Pau.....	27.790
	Perellada.....	
	Llers.....	
	Albarca.....	
	Lladó.....	
	Navata.....	
	Cabanellas.....	
	Ordís.....	
	Dosques.....	
	Crespia.....	
	Borrassa.....	
	Puerto de la Selva.....	
	Selva de Mar.....	
	Vilajuiga.....	
	Viladesent.....	
	Viladenuls.....	
	Bascara.....	
	Porqueras.....	
Gerona.....	San Vicente de Camos...	11.122
	San Martí de Llemana..	
	Palol de Rebardit.....	
	San Gregorio.....	
	Canet.....	

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL.
---------------------------	-----------------	--------

DISTRITO DE TORROELLA.

Gerona.....	Lo no agregado á Gerona, á Vilademuls y á La Bisbal.....	30.024	
La Bisbal....	Torroella..... Vela..... Ultramun..... Serra..... Foixá..... Rupia..... La Pera..... La Tallada..... Parlabo..... Casabells..... Fontanillas..... Peratallede..... Ullastret..... Guaeta.....	40.460	40.484
			311.158

RESÚMEN.

Puigcerdá.....	38.423
Olot.....	38.291
Santa Coloma.....	38.387
Gerona.....	40.459
La Bisbal.....	38.516
Figueras.....	37.686
Vilademuls.....	38.912
Torroella.....	40.484
	311.158



PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE GRANADA.

Poblacion, 441.404.—Número de Diputados, 11.—Tipo, 40.127.

GRANADA.

Primer distrito.

PARROQUIAS.

San Matias
 San Cecilio
 Santa Escolástica
 Angustias
 San Justo
 Magdalena

PUEBLOS.

Armillá } 40.000
 Churriana
 Quentar
 Dudar
 Cenes
 Güejar Sierra
 Pinos Genil
 Güevejar

Granada

Segundo distrito.

PARROQUIAS.

Sagrario
 San José
 San Salvador
 San Pedro
 San Gil
 San Andrés
 San Ildefonso
 Sacro-Monte

40.669

PUEBLOS.

Maracena
 Peligros
 Cogollos

80.669

DISTRITOS ELECTORALES.

475

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE HUESCAR.		
Huescar.....	Todo.....	23.642
Baza.....	{ Benamauriel..... Camiles..... Cullar..... Tujar..... }	16.395
		<hr/> 40.037
DISTRITO DE BAZA.		
Baza.....	{ Todo, ménos lo agregado á Huescar..... }	15.840
Guadix.....	{ Aldeire..... Senteire..... Hucneja..... Jerez..... Alquife..... Dolar..... Ferreira..... La Calahorra..... Lugros..... La Peza..... Gor..... Gorape..... Dehesas..... Alicun..... Villanueva de las Torres..... Jovelas..... Alamedilla..... Pedro Martinez..... Charches..... Alcudia..... }	24.202
		<hr/> 40.042
DISTRITO DE GUADIX.		
Guadix.....	{ Todo, ménos lo agregado á Baza..... }	18.732
Iznalloz.....	Todo.....	21.648
		<hr/> 40.380
DISTRITO DE LOJA.		
Loja.....	{ Todo, ménos lo agregado á Santa Fé..... }	41.806
		41.806

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.				
DISTRITO DE SANTA FÉ.							
Santa Fé	{ Todo, ménos lo agregado á Alhama }	21.724					
Loja	{ Salar Zafarraya }	4.332					
Granada	{ Todos los pueblos de los Juzgados de la capital no incluidos en los distritos de la misma y en Alhama }	12.397					
			38.453				
DISTRITO DE ALHAMA.							
Alhama	{ Todo }	16.526					
Orgiva	{ Durcal Padul Conchar Albuñuelas Saleres Restabal Cosvijar Niguelas Murchas Melegis Besnar Escuzar }	42.234					
	Santa Fé		{ Otura Malá Cullar }	5.220			
			Granada		{ Gojar Cajar Zubia }	4.302	
	DISTRITO DE ORGIVA.						
	Orgiva		{ Todo, ménos lo agregado á Alhama }	21.664			
	Motril		{ Gualches Lujar }	5.300			
	Albuñol		{ Almejijar Cadiar Castaras y Vieles Lobras y Timar Tuvilas }	6.816			

DISTRITOS ELECTORALES.

477

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
Ugijar.....	{ Berchules..... Mesina Bombaron..... Laroles..... Valor..... }	8.400	
			42.180
DISTRITO DE ALBUÑOL.			
Albuñol.....	{ Todo, ménos lo agregado á Orgiva..... }	22.143	
Ugijar.....	Idem, id. id.....	19.236	
			41.379
DISTRITO DE MOTRIL.			
Motril.....	{ Todo, ménos lo agregado á Orgiva..... }	36.315	
Orgiva.....	Pinos del Rey.....	1.861	
			38.176
			441.404

RESÚMEN.

Granada (primer distrito). 40.000. }	80.669
Granada (segundo distrito). 40.669. }	
Huescar.....	40.037
Baza.....	40.042
Guadix.....	40.380
Loja.....	41.806
Santa Fé.....	38.453
Alhama.....	38.282
Orgiva.....	42.180
Albuñol.....	41.379
Motril.....	38.176
	441.404

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Poblacion, 204.626.—Número de Diputados, 5.—Tipo, 40.925.

DISTRITO DE GUADALAJARA.

Guadalajara.. Todo 34.592

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
Brihuega....	Cañizar.....	}	5.463
	Heras.....		
	Torre del Burgo.....		
	Taragudo.....		
	Alorilla.....		
	Atanzon.....		
	Valdegrudas.....		
	Padillas.....		
	Copernal.....		
	Espinosa de Heras.....		
	Hita.....		
	Muduez.....		
	Otande.....		
Valdearenas.....	40.062		
DISTRITO DE SIGÜENZA.			
Atienza.....	Todo.....	29.275	
Sigüenza....	{ Méns lo agregado á Mo-	14.092	43.367
	{ lina y Brihuega..... }		
DISTRITO DE MOLINA.			
Molina.....	Todo.....	34.200	
Sigüenza....	Anguita.....	}	5.875
	Aguilar de Anguita.....		
	Luzaga.....		
	Navalpotro.....		
	Garbajosa.....		
	Alcolea del Pinar.....		
	Cortés.....		
	Tortonda.....		
	Bujarrabal.....		
	Larranueva.....		
	Fuensabiñan.....		
	Sauca.....		
	Torremocha.....		
	Albora.....		
Mirabueno.....			
Torresabiñan.....			
Guijosa.....			
Villaverde del Ducado....	40.075		

DISTRITOS ELECTORALES.

479

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE BRIHUEGA.			
Brihuega.	{ Méenos lo agregado á Pas- trana	22.736	
Cifuentes.	Todo.....	18.099	
			40.835
DISTRITO DE PASTRANA.			
Pastrana.	Todo	30.526	
	Alique		
	Casasana		
	Castilforte		
	Chillaron del Rey		
	Escamilla		
	Ontanillas		
	Millana		
	Morillejo		
	Olivar		
	Pareja		
Brihuega.	Peralveche	9.761	
	Recuenco		
	Salmeron		
	Tabladillo		
	Villaescusa de Palentós ..		
	Torrontera		
	Valfermoso de Tajuña ..		
	Irueste		
	Yélamos de Arriba		
	Yélamos de Abajo		
	Valconete		
			40.287
			<u>204.626</u>

RESÚMEN.

Guadalajara.....	40.062
Sigüenza	43.367
Molina	40.075
Brihuega.	40.835
Pastrana.....	40.287
	<u>204.626</u>

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Poblacion, 162.547.—Número de Diputados, 4.—Tipo, 40.632.

Vergara.....	Todo.....	39.986	39.986
Tolosa.....	Todo.....	40.930	40.930
Azpeitia.....	Todo.....	36.826	} 39.783 39.783
San Sebastian	{ Orio.....	} 2.957	
	{ Ururbil.....		
San Sebastian	{ San Sebastian, ménos lo agregado á Azpeitia... }	44.848	44.848
			462.547

RESÚMEN.

Vergara.....	39.986
Tolosa.....	40.930
Azpeitia.....	39.783
San Sebastian.....	44.848
462.547	

PROVINCIA DE HUELVA.

Poblacion, 176.626.—Número de Diputados, 4.—Tipo, 44.156.

DISTRITO DE ARACENA.

Aracena.....	{ Todo, ménos lo que se agrega á Valverde..... }	44.001	44.001
--------------	---	--------	--------

DISTRITO DE VALVERDE.

Valverde.....	Todo.....	33.121	} 43.056
Aracena.....	{ Almonaster.....	} 4.011	
	{ Santa Ana la Real.....		
Huelva.....	{ Beas.....	} 5.924	
	{ Trigueros.....		
			43.056

DISTRITO DE HUELVA.

Huelva.....	{ Ménos lo agregado á Val- verde y La Palma..... }	24.760	} 46.465
Ayamonte...	Todo.....	21.705	
			46.465

DISTRITOS ELECTORALES.

481

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE LA PALMA.			
La Palma.....	Todo.....	35.260	
Huelva.....	Moguer.....	7.844	43.404
			<u>176.626</u>

RESÚMEN.

Aracena.....	44.001
Valverde.....	43.056
Huelva.....	46.465
La Palma.....	43.404
<u>176.626</u>	

PROVINCIA DE HUESCA.

Poblacion, 263.230.—Número de Diputados, 7.—Tipo, 37.617.

DISTRITO DE JACA.

Jaca.....	Todo.....	38.770	38.770
-----------	-----------	--------	--------

DISTRITO DE BOLTAÑA.

Boltaña.....	Todo.....	32.487	
--------------	-----------	--------	--

Benabarre...	Montanuy.....	3.543	
	Perarrúa.....		
	San Quilex y Santa Lies- tra.....		
	Panillo.....		

Barbastro....	Secastilla.....	3.264	
	Naval.....		
	Colungo.....		

Barbastro....	Bierge.....	3.264	
	Salina de Hoz.....		

39.294

DISTRITO DE BENABARRE.

Benabarre...	{ Todo, ménos lo agregado á Boltaña y Barbastro. }	28.252	
--------------	---	--------	--

Tamarite....	{ Todo, ménos lo agregado á Barbastro y Fraga.. }	10.562	
--------------	--	--------	--

38.814

DISTRITO DE FRAGA.

Fraga.....	Todo.....	27.019	
------------	-----------	--------	--

Sariñena....	Castejon de Monegros...	1.800	
--------------	-------------------------	-------	--

Tamarite....	{ Tamarite..... Binefar..... }	6.251	
--------------	-----------------------------------	-------	--

35.070

PARTIDOS JUDICIA- LES.	DISTRITO DE BARBASTRO.	POBLA- CION.	TOTAL.
Barbastro.	Todo, menos lo agregado á Boltaña y á Sariñena.	29.264	
Benabarre.	La Puebla de Castro.	1.439	
Tamarite.	Estada. Estadilla. Fonz. Azamuy. San Estéban de Litera. Almunia de San Juan.	8.780	
			39.483
DISTRITO DE HUESCA.			
Huesca.	Todo, ménos lo agregado á Sariñena.	36.200	36.200
DISTRITO DE SARIÑENA.			
Sariñena.	Todo, ménos lo agregado á Fraga.	21.683	
Huesca.	Alcalá del Obispo. Alvero Bajo. Alvero Alto. Argavieso. Blecua. Callen. El pueblo de Pañanás. Monflorite. Novales. Piracés. Sangarrega. Sipan. Tierz. Torres de Montes. Angües. Belillas. Almudevar. Tavernas. Siesa. Casvas. Siétamo. Quinzano. Bespen.	44.397	

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL.
Barbastro.	2.819	
{ Berbegal.		
{ La Luenga.		
{ Laperdiguera.		
{ Lascellas.		
		35.899
		263.230

RESÚMEN.

Jaca.	38.770
Boltaña.	39.294
Benavarre.	38.814
Fraga.	35.070
Barbastro.	39.483
Huesca.	36.200
Sariñena.	35.899
	263.230

PROVINCIA DE JAEN.

Poblacion, 362.466.—Número de Diputados, 9.—Tipo, 40.271.

DISTRITO DE LA CAROLINA.

La Carolina..	Todo.	39.986	
Villacarrillo..	{	Montizon.	40.302
		Chiclana.	
		Castellar de Santistéban.	
		San Estéban del Puerto.	
		10.288	

DISTRITO DE VILLACARRILLO.

Villacarrillo..	{	Todo, ménos lo agregado	16.857
		á la Carolina y á Ca-	
		zorla.	
Segura de la Sierra.	{	Todo.	21.244
		38.098	

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE BAEZA.			
Baeza.	Todo.	38.997	
Úbeda.	{ Canena. Mármol. }	1.693	
		40.690	
DISTRITO DE ÚBEDA.			
Úbeda.	{ Todo, ménos lo agregado á Baeza. }	41.444	41.444
DISTRITO DE ANDÚJAR.			
Andújar.	Todo.	37.873	
Jaen.	Puente del Rey.	645	
Martos.	{ Villar Don Pardo. Escañuela. }	1.654	
		40.172	
DISTRITO DE MARTOS.			
Martos.	{ Todo, ménos lo agregado á Andújar. }	41.310	41.310
DISTRITO DE ALCALÁ LA REAL.			
Huelma.	{ Noalejo. Campillo de Arenas. Carchel. Carchelejo. Cambil. }	9.176	
Jaen.	Pegalajar.	3.381	
Alcalá la Real.	Todo.	29.822	
		42.379	
DISTRITO DE CAZORLA.			
Cazorla.	Todo.	24.232	
Huelma.	{ Todo, ménos lo agregado á Alcalá la Real. }	8.370	
Villacarrillo.	Villanueva del Arzobispo.	4.991	
		37.593	

DISTRITOS ELECTORALES.

485

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE JAEN.

Jaen.....	{ Todo, ménos lo agregado } { á Huelma y á Andújar. }	40.792	40.792
			<hr/>
			362.466

RESÚMEN.

Carolina.....	40.288
Villacarrillo.....	38.098
Baeza.....	40.690
Ubeda.....	41.144
Andújar.....	40.172
Martos.....	41.310
Alcalá la Real.....	42.379
Cazorla.....	37.593
Jaen.....	40.792
<hr/>	
	362.466

PROVINCIA DE LEON.

Poblacion, 340.244.—Número de Diputados, 9.—Tipo, 37.804.

DISTRITO DE VILAFRANCA DEL VIERZO.

Villafranca...	Todo.....	41.238	41.238
----------------	-----------	--------	--------

DISTRITO DE PONFERRADA.

Ponferrada..	{ Todo, ménos lo agregado } { á Murias..... }	36.197	36.197
--------------	--	--------	--------

DISTRITO DE MURIAS.

Murias.....	Todo.....	23.477
Ponferrada..	{ Páramo del Sil..... }	7.175
	{ Igüeña..... }	
Leon.....	{ Toreno..... }	3.857
	{ Rioseco de Tapia..... }	
	{ Carrocera..... }	
	{ Cimanos del Tejar..... }	

34.509

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE LEON.			
Leon	{ Méenos lo agregado á Mu- rias..... }	38.907	38.907
DISTRITO DE ASTORGA.			
Astorga.....	{ Méenos lo agregado á La Bañeza..... }	41.742	41.742
DISTRITO DE LA BAÑEZA.			
La Bañeza...	{ Méenos lo agregado á Va- lencia de Don Juan... }	34.999	
Astorga.....	{ Hospital de Orbigo..... Villarejo..... Villares..... Santa Marina del Rey.... }	6.474	
		_____	41.473
DISTRITO DE SAHAGUN.			
Sahagun.....	Todo.....	25.442	
Valencia de Don Juan...	{ Corbillos de los Oteros.. Matadeon..... Santas Martas..... Villanueva de las Manza- nas..... Izagre..... Cisterna..... }	3.542	
Riaño.....	{ Valderrueda..... Prado..... Renedo de Valdetuejar.. }	5.399	
		_____	34.083
DISTRITO DE VALENCIA DE DON JUAN.			
Valencia de Don Juan....	{ Méenos lo agregado á Sa- hagun..... }	28.029	
La Bañeza...	{ Laguna de Negrillos.... Pozuelo..... Andanza..... Urdiales..... Laguna Dolga..... }	7.178	
		_____	35.207

DISTRITOS ELECTORALES.

487

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE LA VECILLA.			
La Vecilla...	Todo.....	21.252	
Riaño.....	{ Ménos lo agregado á Sa-	14.072	35.324
	{ hagon..... }		
			340.244

RESÚMEN.

Villafranca del Bierzo...	41.238
Ponferrada.....	38.061
Murias.....	34.509
Leon.....	38.907
Astorga.....	41.742
La Bañeza.....	41.173
Valencia de Don Juan...	35.207
Sahagun.....	34.083
La Vecilla.....	35.324
340.244	

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Poblacion, 314.531.—Número de Diputados, 8.—Tipo, 39.316.

DISTRITO DE SORT.

Sort.....	Todo.....	22.376
Vielle.....	Todo.....	11.272
Tremp.....	(Claverol.....)	8.309
	(Ortoneda.....)	
	(Senterada.....)	
	(Vin de Llevata.....)	
	(Sarroca.....)	
	(Pon de Secret.....)	
	(Malpas.....)	
	(Batllui.....)	
	(Llesp.....)	
	(Villatlez.....)	
(Barruera.....)		
(Durro.....)		

41.957

PARTIDOS JUDICIALES.	DISTRITO DE TREMP.	POBLACION.	TOTAL.
Trempe.....	Ménos lo agregado á Sort.	23.269	
Balaguer....	Ager..... Font-Llonga..... Alós..... Santa-Liña..... Foradada..... Han de Noguera..... Os..... Tragó..... Avellanes..... Camarasa.....	15.608	
			38.877
	DISTRITO DE SEO DE URGEL.		
Seo de Urgel.	Todo.....	31.403	
Solsona.....	Lladiers..... Oden..... Guises..... San Lorenzo de Mongay. Pedra y Cama..... Fosa..... Gosol.....	7.006	
			38.409
	DISTRITO DE SOLSONA.		
Solsona.....	Ménos lo agreg.º á Urgel.	22.818	
Balaguer....	Agramunt..... Puigvert..... Donsells..... Preixeus..... Tudela..... Oliole..... Cabanya Bona..... Tonal..... Ana..... Artesa de Segre.....	12.151	
Cervera.....	Manresana..... Portell..... San Guim de la P. ^a Iborra..... Orejadis..... Guisona.....	5.432	
			40.401

DISTRITOS ELECTORALES.

489

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE CERVERA.		
Cervera.....	{ Méenos lo agregado á Sol- sona..... }	37.664 37.664
DISTRITO DE BALAGUER.		
Balaguer....	{ Méenos lo agregado á Trep y á Solsona... }	33.607
Lérida.....	{ Almacellas..... Villanueva del Pirat.... Roselló..... Torrefarresa..... Torreserona..... Corbins..... }	5.376
		38.983

DISTRITO DE LÉRIDA.

Lérida.....	Lérida.....	38.402	38.402
	Alcaráz.....		
	Benavent.....		
	Villanueva de la Barca..		
	Golmes.....		
	Mollerusa.....		
	Palau.....		
	Fonteselle.....		
	Sidemunt.....		
	Bell-Lloch.....		
	Alamins.....		
	Alcoltje.....		
	Artesa.....		
	Albatarrech.....		
	Sudanell.....		
	Suñes.....		
	Belianes.....		
Puigórs.....			
Juneda.....			
Puigvert.....			
Arbeca.....			
Miralcán.....			
Montolin.....			

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE BORJAS.			
Borjas.....	} Toda la parte del Juzgado de Lérida, menos el distrito de Lérida y lo agregado á Balaguer.....	39.841	39.841
			314.531

RESÚMEN.

Sort.....	41.957
Tremp.....	38.877
Seo de Urgel.....	38.409
Solsona.....	40.401
Cervera.....	37.661
Balaguer.....	38.983
Lérida.....	38.402
Borjas.....	39.841
	314.531

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Poblacion, 175.111.—Número de Diputados, 4.—Tipo, 43.777.

DISTRITO DE ARNEDO.

Alfaro.....	Todo el partido.....	21.477	
Calahorra...	} (Todo, menos Ansenjo y Alcanadre, que van con Logroño.....)	10.992	
Arnedo.....	} (Robres..... Villarroyo..... Turantum..... Arnedo..... Quel..... Bergase..... Bergasilla..... Tudelilla..... Arnedillo..... Prejano..... Santa Eulalia..... Herce.....)	41.748	
	44.217		

DISTRITOS ELECTORALES.

491

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE LOGROÑO.		
Logroño.....	Todo.....	35.719
Calahorra ...	{ Ansenjo.....	3.430
	{ Alcanadre.....	
Arnedo	{ El Villar.....	3.333
	{ El Redal.....	
	{ Carbonera.....	
Torrecilla de Cameros ..	{ Ocon.....	2.543
	{ Treoyano.....	
	{ Soto de Cameros.....	
	{ Suezas.....	
		45.025
DISTRITO DE TORRECILLA.		
Torrecilla ...	{ Méenos los agregados á Lo- groño.....	44.108
Arnedo.....	{ Méenos lo agregado á Lo- groño y los pueblos que forman su partido....	5.912
	{ Todo el de Najera.....	
		24.680
		44.700
DISTRITO DE SANTO DOMINGO.		
Haro.....	Todo.....	26.895
Santo Domin- go.....	{ Todo.....	17.274
		44.169
		475.111

RESÚMEN.

Arnedo.....	44.217
Logroño.....	45.025
Torrecilla.....	44.700
Santo Domingo.....	44.169
	475.111

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE LUGO.

Poblacion, 432.516.—Número de Diputados, 11.—Tipo, 39.319.

DISTRITO DE VIVERO.

Vivero. Todo, ménos Villalba. . . 37.782 37.782

DISTRITO DE VILLALBA.

Villalba. Todo 42.969

Lugo. {
Cospiesta. }
Trasparga. } 24.664
Begonte. }
Otero. }

37.633

DISTRITO DE MONDOÑEDO.

Mondoñedo . {
Ménos lo agregado á Ri- } 39.048 39.048
vadeo y á Fonsagrada. }

DISTRITO DE FONSAGRADA.

Fonsagrada. Todo, ménos Meira. 30.578

Lugo. {
Villarino ó Castro } 7.254 }
Verde. } 44.790
Pol. } 4.536 }

42.368

DISTRITO DE RIVADEO.

Mondoñedo. . {
Barreiros. }
Rivadeo. }
Trabada. } 34.330
Villameá. }
Villadrid. }
Parteriza. }

Fonsagrada. Meira. 4.343

35.679

DISTRITO DE LUGO.

Lugo. {
Ménos lo agregado á Vi- }
llalba, Fonsagrada y á } 43.025 43.025
Sárria. }

DISTRITOS ELECTORALES.

493

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.	
DISTRITO DE CHANTADA.			
Chantada.	{ Todo, ménos Monterroso } { y Puerto-Marín }	40.364	40.364
DISTRITO DE SÁRRIA.			
Sárria.	Ménos Rendar y Samos.	27.754	
Chantada.	{ Monterroso } { Puerto-Marín }	8.402	
Lugo.	Guntui.	6.304	
		42.454	
DISTRITO DE BECERRÉA.			
Becerréa	Todo.	34.617	
Sárria.	Samos.	3.828	
		38.445	
DISTRITO DE QUIROGA.			
Quiroga.	Todo.	25.027	
Sárria.	Rendar.	7.241	
Monforte.	Bóveda.	4.064	
		36.329	
DISTRITO DE MONFORTE.			
Monforte.	Todo, ménos Bóveda.	39.689	39.689
			432.516

RESÚMEN.

Vivero	37.782
Villalba	37.633
Mondoñedo.	39.048
Fonsagrada.	42.368
Rivadeo.	35.679
Lugo.	43.025
Chantada.	40.364
Sárria.	42.154
Becerréa	38.445
Quiroga.	36.329
Monforte	39.689
	432.516

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE MADRID.

Poblacion, 489.332.—Número de Diputados, 12.—Tipo, 40.777.

DISTRITOS DE MADRID.

Madrid..... 298.426 298.426

Palacio.....	}	Platerias.
		Vergara.
		Bailén.
		Leganitos.
		Florida.
		Alamo.
		Amaniel.
		Quiñones.
		Conde-Duque.
		Príncipe-Pío.
		Daoiz.
		Estrella.
		Dos de Mayo.
		Campo de Guardias.

Hospicio.....	}	Pizarro.
		Corredera.
		Rubio.
		Escorial.
		Pez.
		Colón.
		Desengaño.
		Valverde.
		Fuencarral.
		Beneficencia.
		Barco.
		Hernán-Cortés.
		Santa Bárbara.
Chamberí.		

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Centro.....	Arenal. Bordadores. Espejo. Isabel II. Descalzas. Silva. Jacometrezo. Postigo. Abada. Puerta del Sol. Montera. Caballero de Gracia. Bilbao. Reina.	
Congreso.....	Colmillo. Pelayo. San Márcos. Alcalá. Almirante. Belen. Libertad. Plaza de Toros. Carrera. Córtes. Lobo. Principe. Retiro. Cruz.	
Hospital.....	Angel. Cervantes. Huertas. Gobernador. Atocha. Cañizares. Santa Isabel. Olivar. Delicias. Torrecilla. Primavera.	

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

Hospital.	}	Ave-María.		
		Valencia.		
		Ministriles.		
		Rastro.		
		Peñon.		
		Encomienda.		
		Cabestreros.		
		Huerta del Bayo.		
		Comadre.		
		Latina.	}	Caravaca.
Embajadores.				
Provisiones.				
Peñuelas.				
Cebada.				
Toledo.				
Arganzuela.				
Solana.				
Puente de Toledo.				
Puerta de Moros.				
Don Pedro.				
Aguas.				
Humilladero.				
Calatrava.				
Puente de Segovia.				
Audiencia.	}	Segovia.		
		Puerta Cerrada.		
		Cava.		
		Estudios.		
		Juanelo.		
		Progreso.		
		Concepcion.		
		Constitucion.		
		Carretas.		
		Torrelaguna..	Todo.....	20 748
Colmenar....	}	Todo, ménos lo agregado		
		á Navalcarnero y Alcalá.	18.554	
Navalcarnero.	Todo.....	17.117		
San Martin de Valdeiglesias.	Todo.....	13.332	39.293	

DISTRITOS ELECTORALES.

497

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL.		
Colmenar....	{ Alpedrete..... Collado Villalba..... Colmenarejo..... Galapagar..... Guadarrama..... Las Rozas..... Escorial de Abajo..... Pardillo (Villanueva del). San Lorenzo..... Torrelodones..... }	8.839		
		39.288		
		Getafe.....	Todo..... 27.965	
		Chinchon....	Aranjuez..... 9.203	
		37.168		
		Chinchon....	Todo menos Aranjuez... 31.233	
		Alcalá.....	{ Orusco..... Valdelecha..... Ambite..... Villar del Olmo..... La Olmeda de la Cebolla. Nuevo Bastan..... Pezuela de las Torres.... }	4.935
				36.168
Alcalá.....	{ Menos lo agregado á Chin- chon..... } 34.493			
Colmenar....	{ Hortaleza..... El Pardo..... Chamartin..... San Sebastian de los Reyes. }			4.490
				38.983
		<u>489.332</u>		

RESÚMEN.

Madrid.....	298.426	
Torrelaguna.....	39.299	
Navalcarnero.....	39.288	
Getafe.....	37.168	
Chinchon.....	36.168	
Alcalá.....	38.983	
		<u>489.332</u>

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION. TOTAL.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Poblacion, 446.659.—Número de Diputados, 11.—Tipo, 40.605.

MÁLAGA.

Primer distrito.

Málaga.....

Comprende las calles de Pasillo de Puerta Nueva, Agujero, Muro de Puerta Nueva, Camas, Meson de la Victoria, Sabanillas, Marqués, Mezquitilla, Higuera, Hinojales, S. Juan, Zapateros, Cintería, Arriola, Atarezanas, Hoyo de Esparteros, Pasillo de Atocha, Pastora, Santo Domingo, Herrería del Rey, Plaza de la Alóndiga, Puerta del Mar, Alameda, Alameda Hermosa, Panaderos, Peligro, San Lorenzo, Vendeja, Alameda de los Tristes y Espigon, Casas de Campo, Casas de Somera, Barroso, Pescadería, Repeso, Comisario, Martínez, Pescadores, Pasaje de Larios, Acera de la Marina, Carros, Muro de Espartería, Calleja de Espartería, Almacenes, Casas Quemadas, San Juan de los Reyes, Salinas, Plaza del Meson de Velez, Postas, Concepcion, Duen-de, Nueva, Pasaje de Don Luciano, Especerías y Cis-

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

Málaga.....

neros, Cobertizo de Carnecerías, Marchante, Santos, Compañía, Fajardo, Horno, Monsalve, Plaza de Don Juan Diaz, Cobertizo de San Juan de Dios y Moros, Desengaño, Plaza del Obispo, San Bernardo el Viejo, Perro, Postigo de los Abades, Del Fraile, Plaza de la Constitucion, Siete Revueltas, Toril, Fresca, Pasaje de Alvarez, Carmelitas, Correo Viejo, San Juan de Dios, Colegial, Santa María, Sagrario y Torre, San Agustin, San José, Aflijidos, Don Juan de Málaga, Cister, Cañon, Muelle Nuevo, Calle Nueva (edificada en el convento de Santa Clara), Alcazabilla, Estudiante, Postigo de San Agustin, Revanadillas, Silla, Pozo del Rey, Pájaro, San Miguel, Santiago, Granada, Ataud, Carbon, Pasaje de Heredia, Angel, Capitan, Santa Lucia, Mártires, San Telmo, Andrés Perez, Muro Catalinas y San Julian, Torrijos ó Carreterías, Arco de la Cabeza, Pozos Dulces, Cobertizo Malaver ó Mártires, Plazuela de Puerta Nueva, Postigo Arauce, Alcazaba, Muelle Viejo y Reding, Camino de Palo hasta San

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

Málaga.....	Telmo, Malagueta, Palo, Tomás de Cózar, Ascanio, Calderería, Marqués del Bao, Pasajes de Mitjana, Plaza Uscibay, Comedia y Palma, Convalecientes, Gloria, Lascano, Casapal- ma, Cañuelo de San Ber- nardo, Granados, Nosque- ra, Mosquera; San Julian, Viento (Carretería), Ca- nasteros, Pan y Agua, Es- parteros, Pasaje de Don Luciano, Beatas, Arco de la Cabeza, Coronado, Zela, Alvarez, Viedma (Plazuela de), Molinillo del Aceite, Plaza Alvarez, San Fran- cisco, Gigantes, Grama, Nuño Gomez.....	23.487
-------------	--	--------

PUEBLOS.

Benagalbon.....	}	15.256
Mochinejo.....		
Oliás.....		
Totalan.....		
Torremolinos.....		
Churriana.....		
Alhaurin de la Torre....		

38.743

Segundo distrito.

Málaga.....	Comprende las calles de: Mundo Nuevo ó Carrera de Santa María, Cobertizo del Conde, Cristos, Parai- so, Roque García, Carras- co, Lagunillas, Macho, Te- jarillo de las Nieves, Amar- gura hasta el Calvario,
-------------	--

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

Málaga.....

Barcenilla, Compás de la Victoria, Plaza de la Victoria, Pasaje de Trigueros, San Francisco de Paula, Cristo de la Epidemia, Plaza del Puerto Parejo, Puerto Parejo y Tejares, Chaves, Circo, Pinillos, San Cayetano, Zanca, Victoria, Portichuelo del Egido, Viento, Agua, Vara, Clemens, Pasaje de Valentin, Doña Ana Bernal, Huerto del Conde, Muro de Santa Ana, Plaza de Santa María, Picacho, Pedro Molina, Santa Ana, Tapada, Zanja, Aventureros, Plaza de Riego, Sucia, Frailes, Alamos, Mari-Blanca, Madre de Dios, San Juan de Letran, Dos Aceras, Ginetes, Montaña, Peña, Cabello, Ollerías, Sargento, Gaona, Guerrero, San Francisco de Paula, Larios, Fuente de los Cristos, Huerto Monjar, Llano del Mariscal, Pasillo de la Cárcel, Saavedra, Rosal Blanco, San Rafael, Chinchilla, Negros, Cruz Verde, Altozano, Carrion, Plaza de la Rosa, Refino, San Antonio, Carrera de Capuchinos, Cuervo, Hurtado, Plaza y Alameda de Capuchinos, Capuchinos, Postigos, Juan Boyero, Cauce, Rosal, Tizo, Tonto, Tres Casas,

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

Cruz del Molinillo, Calle-
jon de la Almoneda, Calle-
jon de Ollerías, Huerto de
los Claveles, Parra, Dos
Hermanas, Alta, Acequia,
Callejon del Zape, Calle-
jon de la Rosa, Curadero. 27.791

PARTIDOS RURALES.

Málaga.....

Santo Pitar.....
Almendrales.....
Guadalmedina.....
Jabonero.....
Jarazmin y Juncares....
Tres Chaperas.....
Roalabota.....
Jotron.....
Gálica y San Anton..... 12.234
Cerro del Moro.....
Venta Larga.....
Vuelta Grande.....
Arroyo de las Vacas....
Humaina.....
Alhaurin el Grande (Pue-
blo de).....

40.025

Tercer distrito.

Málaga.....

Comprende las calles de:
Almona, Trinidad, Calle-
jon Villazo, Tacon, Acera
y Callejon del Campillo,
Arreholado, Callejon del
Pellejero, Viento (Trini-
dad), Cotrina, Del Capu-
chino, Paraiso, Santa So-
fia, Jara, Pizarro, San Pa-
blo, Angel II, Jabonero,
Pasaje de Torrer, Tiro.

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

Málaga.....	Zamorano, Carbonero, Concepcion, Mico, Pan y Agua, Plaza de San Antonio, Carril, Empedrada, Plaza de Montes, Mármoles, Antequera, Huertas, Ribera de Guadalmedina, Martiricos y Natera, Yedra, San Andrés, Cerrojo, Fuenterrilla, Jimenez, Marroquino, Huerta del Obispo, Pasillo de Santo Domingo, Santa Rosa, San Jacinto, Segura, Zerezucla, Calvo, Don Iñigo, Horno, Don Rosal, Jabonero (Perchel), Madero Viejo, Plaza Mamely, San Pedro, Angosta, Arcos, Barragan, Ortigosa, Pavia, Carmen, Cuartelejo, Cuarteles, Peregrino, Plaza de Toros Vieja, Constanca, Salitre, San Mariano, San Francisco de Asís, San Manuel, San Ignacio, Nuestra Señora de los Dolores, Arroyo del Cuarto, Camino de Churriana, Fábrica de Palo dúx, Asilo de Don Martin Larios, Banda del Mar, Callejones, Corralon de Santa Bárbara, Montalvan, Imágen, Priego, Puente, Pulidero, Agustín Parejo, Cañaverál, Corralon Bustamante, Polvorista Pasillo Gimbará, Campillo, Zur- radores	34.395
-------------	---	--------

PARTIDOS JUDICIALES.	PARTIDOS RURALES.	POBLACION.	TOTAL.
Málaga.....	{ Cupiana y Campanillas.. Segundo de la Vega..... Santa Catalina..... Primero de la Vega..... Pueblo de Casa Bermeja.. }	7.445	41.840
DISTRITO DE TORROX.			
Cuarto distrito.			
Torrox.....	Todo el partido judicial..	30.062	
Colmenar....	{ Almachar..... Borge..... Cutar..... Comares..... }	9.227	
DISTRITO DE VELEZ-MÁLAGA.			
Quinto distrito.			
Velez-Málaga.	Todo el partido.....	41.102	41.102
DISTRITO DE ANTEQUERA.			
Sexto distrito.			
Antequera ...	Todo el partido.....	34.777	
Alora.....	{ Todo, ménos lo agregado al distrito del Campillo. }	8.164	
42.941.			
DISTRITO DEL CAMPILLO.			
Sétimo distrito.			
Campillo....	{ Todo el partido, ménos Teba y Cuevas de Be- cerro..... }	20.231	
Alora.....	{ Almojia..... Alozaina..... Casarabonela..... Cártama..... Pizarra..... }	20.259	
40.480			
DISTRITO DE COIN.			
Octavo distrito.			
Coin.....	{ Todo el partido, ménos Alhaurin el grande... }	18.314	
Marbella....	Todo el partido.....	24.833	
43.147			

DISTRITOS ELECTORALES.

505

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE ARCHIDONA.			
Noveno distrito.			
Archidona. . .	Todo el partido.....	25.278	
Colmenar.	Colmenar.....	15.969	
	Alfarnate.....		
	Alfarnatejo.....		
	Riogordo.....		
	Pesiana.		
			41.247
DISTRITO DE GAUCIN.			
Décimo distrito.			
Gaucin.....	Todo el partido.....	18.714	
Estepona.....	Todo el partido.....	15.692	
Ronda.	Juzcar.	3.672	
	Alpandeire.		
	Farraján.		
	Igualeja.....		
			38.078
DISTRITO DE RONDA.			
Undécimo distrito.			
Ronda.....	Todo el partido, menos los los pueblos agregados á Gaucin.....	34.201	
Campillo.....	Teba.....	5.566	
	Cuevas de Becerro.....		
			39.767
			446.659

RESÚMEN.

Málaga (tres distritos).	120.608
Torrox.	39.289
Velez-Málaga.	41.102
Antequera.	42.941
Campillo.	40.480
Coin.	43.147
Archidona.	41.247
Gaucin.	38.078
Ronda.	39.767

446.659



PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION. TOTAL.

PROVINCIA DE MURCIA.

Poblacion, 382.812.—Número de Diputados, 10.—Tipo, 38.281.

PRIMER DISTRITO.

	San Andrés.....	
	San Antolin.....	
	San Nicolás.....	
	Arboleja.....	
	Albatalla.....	
	Churra.....	
	Espinardo.....	
	Flota.....	
	Guadalupe.....	
	Javalí Viejo.....	
Parroquias y distritos ru- rales.....	Nora.....	} 34.933
	Zaraiche.....	
	Baños.....	
	Corvera.....	
	Carrascoy.....	
	Gea y Truyols.....	
	Jurado.....	
	Lobosillo.....	
	Los Martinez.....	
	Valladolises.....	
	Pacheco.....	
	Era Alta.....	
	Javalí Nuevo.....	

SEGUNDO DISTRITO.

Parroquias y distritos ru- rales.....	San Miguel.....	}
	Santa Catalina.....	
	San Pedro.....	
	San Bartolomé.....	
	Santa María.....	
	Cármén.....	
	San Benito.....	
Algezares.....		

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

Parroquias y distritos rurales.	Alberca.....	} 35.487
	Aljucer.....	
	Nonduermas.....	
	Palmar.....	
	Puebla.....	
	Barqueros.....	
	Cañada Hermosa.....	
	Garres.....	
	Rincon de Seca.....	
	Raya.....	
	Voz Negra.....	
	Sangonera.....	
	San Javier.....	
Pinatar.....		

TERCER DISTRITO.

Parroquias y distritos rurales.	Santa Eulalia.....	} 34.909
	San Juan.....	
	San Lorenzo.....	
	Puente-Tocinos.....	
	Raal.....	
	Esparragal.....	
	Brujas.....	
	Matanza.....	
	Monteagudo.....	
	Santa Cruz.....	
	Santomera.....	
	Torreahuera.....	
	Zeneta.....	
	Alquerias.....	
	Beniajan.....	
	Cañadas de San Pedro...	
	Sucina.....	
Balsicas.....		
Jerónimos y Avil.....		
Beniel.....		
Alcantarilla.....		

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
CARTAGENA.		
Distrito del Este.		
Ciudad.....	Primer cuartel.....	}
	Segundo idem.....	
	Sexto idem.....	
	Octavo idem.....	
Barrio extramuro.....	San Antonio Abad.....	}
	Canteras.....	
Partidos rurales.....	Perin.....	}
	Puertos.....	
	Campo Nubla.....	
	Magdalena.....	
	Aljorra.....	
	Miranda.....	
	Albujon.....	
Pueblo.....	Fuente-Alamo.....	6.861
Partido de Tota.....	Mazarron.....	8.367
	<hr/>	
Distrito del Oeste.		
Ciudad.....	Tercer cuartel.....	}
	Cuarto idem.....	
	Quinto idem.....	
	Sétimo idem.....	
Barrio extramuro.....	Santa Lucía.....	}
	Pozo-Estrecho.....	
Partidos rurales.....	Médicos.....	}
	Santa Ana.....	
	Plan.....	
	Hondon.....	
	San Félix.....	
	Lentiscar.....	
	Alumbres.....	
	Real.....	
	Rincon de San Ginés...	
	Algar.....	
Pueblo.....	Palma.....	}
La Union.....	8.001	
<hr/>		38.451
<hr/>		77.445

DISTRITOS ELECTORALES.

509

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE LORCA.			
Lorca.....	Todo el partido.....	48.158	48.158
DISTRITO DE TOTANA.			
Totana.....	Todo, ménos Mazarron..	48.362	
Lorca.....	Aguilas.....	8.040	
Caravaca....	Caravaca.....	14.359	
		<hr/>	40.731
DISTRITO DE MULA.			
Mula.....	Todo el partido.....	36.007	36.007
DISTRITO DE YECLA.			
Yecla.....	Todo el partido.....	22.694	
Cieza.....	{ Abanilla.....	44.477	
	{ Fortuna.....		
	{ Olea.....		
	{ Blanco.....		
	{ Villanueva.....	<hr/>	37.171
DISTRITO DE CIEZA.			
Cieza.....	{ Todo el partido, ménos lo	44.838	
	{ agregado á Yecla.....		
Caravaca....	{ Todo, ménos lo agregado	23.154	
	{ á Totana.....		
		<hr/>	37.992
			<hr/>
			382.812

RESÚMEN.

Murcia.....	105.209
Cartagena.....	77.544
Lorca.....	48.158
Totana.....	40.731
Mula.....	36.007
Yecla.....	37.171
Cieza.....	37.992
	<hr/>
	382.812

DISTRITOS ELECTORALES.

511

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

Pamplona...	Zugarramendi.....	}	33.405
	Urdax.....		
	Maya.....		
	Echalar.....		
	Lesaca.....		
	Vera.....		
	Doña María.....		
	Arañaz.....		
	Sauci.....		
	Arano.....		
	Goizueta.....		
	Sumbila.....		
	Elgorriaga.....		
	Ituren.....		
	Bertizatrana.....		
	Santestéban.....		
	Bastan.....		
	Zubieta.....		
	Labayen.....		
	Satdias.....		
Ezcurrea.....			
Leiza.....			
Arezo.....			
Sanz.....			
Eraso.....			
Arraiz.....			
			40.656

DISTRITO DE ESTELLA.

Estella.....	{ Todo, ménos lo agregado á Tafalla y á Olza..... }	42.412	42.412
--------------	--	--------	--------

DISTRITO DE OLZA.

Estella.....	{ Mañeru..... Cirauqui..... Yerri..... Lama..... }
--------------	---

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CI N.

TOTAL.

Estella	Larraona	} 45.990
	Larancerrache	
	Amezcuá Baja	
	Beralaz	
	Girguillano	
	Salinas de Oro	
	Goñi	
	Eulate	
	Marzuza	
	Artazu	
Pamplona	Giordia	} 26.973
	Urdiani	
	Olazagutia	
	Ulzama	
	Betelú	
	Ezcabarte	
	Imóz	
	Arruazu	
	Lacuenza	
	Arbizu	
	Echarri Aranáz	
	Iturmendi	
	Baraicoa	
	Ergoyena	
	Alsásua	
	Huate Araquil	
	Olza	
	Iza	
	Ollo	
	Ciriza	
Echauri		
Echarri		
Zabalza		
Arraiza		
Belascoain		
Zizur		
Puente de la Reina		

DISTRITOS ELECTORALES.

513

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE PAMPLONA.

Pamplona....	{ Todo, ménos lo agregado á Olza y á Bastan..... }	45.072	45.072
--------------	---	--------	--------

299.654

RESÚMEN.

Tudela.....	41.996
Tafalla.....	43.246
Aoiz.....	43.309
Bastan.....	40.656
Estella.....	42.442
Olza.....	42.963
Pamplona.....	45.072
	<u>299.654</u>

PROVINCIA DE ORENSE.

Poblacion, 369.138.—Número de Diputados, 9.—Tipo, 41.015.

DISTRITO DE CARBALLINO.

Carballino...	{ Todo, ménos lo que se agrega á Rivadavia.... }	41.313	41.313
---------------	---	--------	--------

DISTRITO DE RIVADAVIA.

Rivadavia....	{ Todo, excepto lo que se agrega á Celanova.... }	26.394	
Orense.....	{ Amoeiro..... Canedo..... Toen..... }	44.489	
Carballino...	Beariz.....	2.051	
		<u>39.931</u>	

DISTRITO DE CELANOVA.

Celanova....	{ Todo, excepto lo que se agrega á Bande..... }	30.779	
--------------	--	--------	--

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
Orense.....	{ Taboadela..... San Ciprian de Viñas... Barbadanes..... }	8.787	
Rivadavia....	Arnoya.....	2.527	
		<hr/>	42.093

DISTRITO DE ORENSE.

Orense.....	{ Todo, excepto lo agregado á Rivadavia, Celanova y Ginzo..... }	44.395	44.395
-------------	--	--------	--------

DISTRITO DE BANDE.

Bande.....	Todo.....	27.344	
Ginzo.....	{ Calvos de Randin..... Porquera..... }	5.666	
Celanova....	{ Acevedo..... Quintela de Leirado. ... Puentedeva..... Cortegada..... }	9.106	
		<hr/>	42.116

DISTRITO DE VALDEORRAS.

Valdeorras...	Todo.....	32.310	
Trives.....	Viana del Bollo.....	7.924	
		<hr/>	40.234

DISTRITO DE TRIVES.

Trives.....	{ Todo, excepto lo agregado á Valdeorras..... }	30.488	
Ginzo.....	{ Maceda..... Villar de Barrio..... }	7.638	
Orense.....	Junquera de Ambia.....	3.300	
		<hr/>	41.426

DISTRITO DE GINZO DE LIMIA.

Ginzo.....	{ Todo, ménos lo agregado á Bande y Trives..... }	39.616	39.616
------------	--	--------	--------

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE VERIN.

Verin.....	Todo.....	38.014	38.014
			<u>369.138</u>

RESÚMEN.

Carballino.....	41.343
Rivadavia.....	39.931
Celanova.....	42.093
Orense.....	44.395
Bande.....	42.116
Valdeorras.....	40.234
Trives.....	41.426
Ginzo.....	39.616
Verin.....	38.014
	<u>369.138</u>

PROVINCIA DE OVIEDO.

Poblacion, 540.586.—Número de Diputados, 14.—Tipo, 38.281.

DISTRITO DE VEGA DE RIVADEO.

Vega de Riva- deo.....	{ Vega de Rivadeo..... Castropol..... El Franco..... Taramundi..... San Tirso de Abres..... Villanueva de Oscos.... Tapia..... Boal..... }	39.794
---------------------------	---	--------

DISTRITO DE CANGAS DE TINEO.

Cangas de Ti- neo.....	{ Cangas de Tineo..... Grandas..... Ibias..... Degaña..... Leitariegos..... Somiedo..... }	38.023
---------------------------	---	--------

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE TINEO.

Tineo.....	{	Tineo.....	} 35.884
		Pesoz.....	
		Santa María de Oscos. . .	
		Santa Eulalia de Oscos. .	
		Allande.....	
		Illano.....	

DISTRITO DE LUARCA.

Luarca.....	{	Valdés.....	} 37.094
		Navia.....	
		Villayon.....	
		Coaña.....	

DISTRITO DE AVILÉS.

Avilés.....	{	Soto del Barco.....	} 39.295
		Castrillon.....	
		Avilés.....	
		Illas.....	
		Gozan.....	
		Corvera.....	
		Candamo.....	
		Requeras.....	

DISTRITO DE BELMONTE.

Belmonte....	{	Yermes y Tomeza.	} 38.045
		Salas.....	
		Miranda.....	
		Teverga.....	
		Proaza.....	
		Quiros.....	
		Santo Adriano.....	

DISTRITO DE PRAVIA.

Pravia.....	{	Pravia.....	} 39.997
		Grado.....	
		Cudillero.....	
		Muros.....	

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE LENA.

Lena.....	{	Lena.....	}	40.799
		Mieres.....		
		Langreo.....		
		Aller.....		

DISTRITO DE OVIEDO.

Oviedo.....	{	Oviedo.....	}	38.294
		Ribera de Arriba.....		
		Ribera de Abajo.....		
		Morcin.....		
		Noreña.....		
		Riosa.....		

DISTRITO DE GIJON.

Gijon.....	{	Carreño.....	}	37.866
		Gijon.....		
		Llanera.....		

DISTRITO DE LAVIANA.

Laviana....	{	San Martin del Rey Au- relío.....	}	40.340
		Laviana.....		
		Caso.....		
		Sobrescobio.....		
		Siero.....		
		Bimenes.....		

DISTRITO DE INFUESTO.

Infiesto.....	{	Amieva.....	}	40.287
		Piloña.....		
		Ponga.....		
		Cangas de Onís.....		
		Parres.....		

PARTIDOS JUDICIALES.

POBLACION.

TOTAL.

DISTRITO DE VILLAVICIOSA.

Villaviciosa ..	}	Sariego.....	38.551
		Nava.....	
		Cabranes... ..	
		Villaviciosa.....	
		Colunga	
		Carabia.....	

DISTRITO DE LLANES.

Llanes	}	Onis.....	36.326
		Rivadesella	
		Llanes	
		Rivadedeva.....	
		Cabrales.....	
		Penamellera.....	

540.586

RESÚMEN.

Vega de Rivadeo.....	39.791
Cangas de Tineo.....	38.023
Tinco.....	35.884
Luarca.....	37.091
Avilés.....	39.295
Belmonte.....	38.045
Pravia.....	39.997
Lena.....	40.799
Oviedo.....	38.291
Gijón.....	37.866
Laviana.....	40.340
Infesto.....	40.287
Villaviciosa.....	38.551
Llanes.....	36.326

540.586

PROVINCIA DE PALENCIA.

Poblacion, 185.953.-Número de Diputados, 5.-Tipo, 37.191.

DISTRITO DE PALENCIA.

Palencia.....	} Todo el partido, ménos Magaz, Monzon y Man- quillos	} 34.435		
			Alba de Cerrato.....	
			Vertabillo.....	
			Castrillo de Don Juan....	
			Castrillo de Onielo.....	
Baltanás.....	} Cevico de la Torre	} 6.994		
			Cubillas de Cerrato.....	
			Tabernera de Cerrato....	
			Tariego	
			Hermedes de Cerrato....	
		_____	38.446	

DISTRITO DE ASTUDILLO.

Astudillo.....	Todo el partido.....	20.798		
Palencia.....	} Magaz.....	} 4.695		
			Monzon	
			Manquillos.....	
Baltanás.....	} Antigüedad.....	} 42.728		
			Baltanás	
			Cevico Navero	
			Cobos de Cerrato.....	
			Espinosa de Cerrato....	
			Herrera de Valdecañas..	
			Hornillos de Cerrato....	
			Hontoria de Cerrato....	
			Palenzuela.....	
			Poblacion de Cerrato. . .	
			Quintana del Puente....	
			Reinoso de Cerrato.....	
			Soto de Cerrato.....	
			Valdecañas.....	
			Valle de Cerrato.....	
Villaconancio				
Villan de Palenzuela....				
Villaviudas.....				

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Carrion.....	{ <ul style="list-style-type: none"> Marcilla..... Requena de Campos..... Revenga del Camino..... 	1.463
		36.684
DISTRITO DE CARRION.		
Frechilla.....	Todo el partido.....	27.472
Carrion.....	{ <ul style="list-style-type: none"> Calzada de los Molinos.. Calzadilla de la Cueva... Carrion de los Condes... Cervatos de la Cueva... Frómista..... Lomas..... Poblacion de Campos... Riveros de la Cueva..... San Mamés..... Torre los Molinos..... Villasirga..... Villanueva de la Cueva.. Villarmentero..... Villoldo..... Villovieco..... 	11.092
		38.564
DISTRITO DE SALDAÑA.		
Carrion.....	{ <ul style="list-style-type: none"> Abia de las Torres..... Arconada..... Baillo..... Bustillo del Páramo..... Las Cabañas..... Fuente Andrino..... Lantadilla..... Medigos..... Nogal de las Huertas... Osornillo..... Osorno..... Poblacion de Arroyo... Robladillo..... San Llórente de la Vega. Santillana..... Terradillos..... Villadiezma..... 	

DISTRITOS ELECTORALES.

521

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.	
Carrion	{	Villaherreros.....	40.613	
		Villamoñco.....		
		Villasabariego.....		
		Villaturde.....		
Saldaña.....	{	Todo el partido, ménos los	25.000	
		pueblos que se agregan al de Cervera.....		
				35.613
DISTRITO DE CERVERA.				
Cervera.....	{	Todo el partido.....	31.629	
		Congosto.....		
Saldaña.....	{	Bascones.....	5.019	
		Buenavista.....		
		Velilla del Guardo.....		
		Villanueva de Abajo.....		
		Puebla de Baldavia.....		
		Mantinos.....		
		Guardo.....		
		Fresno.....		
Villalva.....		36.648		
				<u>185.955</u>

RESÚMEN.

Palencia.....	38.416
Astudillo	36.684
Carrion.....	38.564
Saldaña.....	35.613
Cervera.....	36.648
<hr/>	
	185.955

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

*Poblacion, 440.259.—Número de Diputados, 11.
Tipo, 40 023.*

DISTRITO DE LALIN.

Lalin.....	{	Todo el partido, ménos	40.519	40.519
	{	Silleda.....		

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE TAVEIRÓS.			
Taveirós.....	{ Todo el partido, ménos } Cerdedo.....	29.878	
Lalin.....	Silleda.....	<u>12.452</u>	42.330
DISTRITO DE CALDAS.			
Caldas.....	Todo el partido.....	38.850	
Taveirós.....	Cerdedo.....	<u>5.121</u>	43.971
DISTRITO DE PONTEVEDRA.			
Pontevedra..	{ Todo el partido, ménos } Vilaboa, Salcedo, Mourante y Alba.....	42.095	42.095
DISTRITO DE CAMBADOS.			
Cambados...	Todo el partido.....	40.498	40.498
DISTRITO DE PUENTECALDELAS.			
Puentecaldelas.....	{ Todo el partido.....	25.344	
Pontevedra..	{ Vilaboa..... } Salcedo } Mourante..... } Alba..... }	46.149	
		<u> </u>	41.493
DISTRITO DE REDONDELA.			
Redondela...	Todo el partido.....	25.207	
Vigo.....	Lavadores.....	<u>11.360</u>	36.567
DISTRITO DE CAÑIZA.			
Cañiza.....	Todo el partido.....	27.429	
Puentearéas..	Setados.....	6.360	
Tuy.....	Salceda.....	<u>3.837</u>	37.626
DISTRITO DE PUENTEARÉAS.			
Puentearéas..	{ Todo el partido, ménos } Setados.....	31.352	
Tuy.....	Porriño.....	<u>7.083</u>	38.435

DISTRITOS ELECTORALES.

523

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE VIGO.

Vigo.....	{ Todo el partido, menos Lavadores..... }	37.884	37.884
-----------	--	--------	--------

DISTRITO DE TUY.

Tuy.....	{ Todo el partido, menos Porrño y Salceda. }	38.844	38.844
----------	--	--------	--------

440.259

RESÚMEN.

Lalin.....	40.519
Taveirós.....	42.330
Caldas.....	43.974
Pontevedra.....	42.095
Cambados.....	40.498
Puentecaldelas.....	41.493
Redondela.....	36.567
Cañiza.....	37.626
Puentearéas.....	38.435
Vigo.....	37.884
Tuy.....	38.844

440.259

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Poblacion, 262.383.—Número de Diputados, 7.—Tipo, 37.483.

DISTRITO DE CIUDAD-RODRIGO.

Ciudad-Rodri- go.....	{ Todo, menos lo agregado á Ledesma, Sequeros y Vitigudino..... }	37.722	37.722
--------------------------	---	--------	--------

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.		
DISTRITO DE VITIGUDINO.					
Vitigudino...	} Todo, ménos lo ágregado á Ledesma..... }	37.496			
Ciudad-Rodri- go.....					
	} Barba de Puerco..... }	716			
			38.212		
DISTRITO DE BÉJAR.					
Béjar.....	Todo.....	35.346			
Alba de Tor- mes.....	} El Campillo de Salvatier- ra..... }	2.134			
				} El Guijuelo..... }	
					} Salvatierra de Tormes.. }
			37.480		
DISTRITO DE LEDESMA.					
Ledesma.....	Todo.....	26.670			
Ciudad-Rodri- go.....	} La Fuente de San Estéban. Muñoz..... }	1.044			
Vitigudino...	} La Peña..... }	4.698			
				} La Vidola..... }	
					} Villar de Ciervos. }
Salamanca...	} Barbadillo..... }	7.236			
				} Calzada de Don Diego... }	
					} Calzada de Valdunciel... }
				} Carrascal del Obispo.... }	
					} Florida de Liébana..... }
				} Torfoleda..... }	
					} Galindo y Perahin..... }
				} Matilla de los Caños.... }	
					} El Pino..... }
				} Robiza de Cojos..... }	
					} Topas..... }
} Valdunciel..... }					
	} Valverdon..... }				
} Villalva de los Llanos... }					
				36.648	
DISTRITO DE SALAMANCA.					
Salamanca...	} Todo, ménos lo ágregado á Ledesma y Peñaranda. }	33.974			

DISTRITOS ELECTORALES.

525

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

Alba de Tor- mes.....	{ Encinas de Arriba..... Martinamor..... Monterrubio de la Sierra. Morille..... Terradillos..... Valdemierque..... Villagonzalo..... Machacon..... Alba de Tormes..... }	4.810	<hr/>	38.784
--------------------------	--	-------	-------	--------

DISTRITO DE PEÑARANDA.

Peñaranda... Todo.....	26.442					
Alba de Tor- mes.....	{ Siete Iglesias..... La Maya..... Aldeaseca de Alba..... Anaya de Alba..... Armenteros..... Chagarcía Medianero..... Coca de Alba..... Ejeme..... Encinas de Abajo..... Gajates..... Galinduste..... Galisancho..... Garcihernandez..... Horcajo Medianero..... La Rodrigo..... Vavales..... Pedrosillo de Alba..... Pedrara de Alba..... Pelayos..... Peñarandilla..... La Tala..... Valdecarros..... }	8.438				
				Salamanca... { Pitiegua.....	4.062	
				{ Aldearrubia.....		

35.942

PARTIDOS JUDICIALES.

POBLACION.

TOTAL.

DISTRITO DE SEQUEROS.			
Sequeros.....	Todo.....		29.829
Ciudad-Rodrigo.....	Abusejo.....	}	3.001
	Aldehuela de Yeltes.....		
	Maillo.....		
	Monsagro.....		
Alba de Tormes.....	Puebla de Yeltes.....	}	4.763
	Sepulcro Hilario.....		
	Aldea Vieja.....		
	Beleña.....		
	Berrocal de Salvatierra..		
	Cabezuela.....		
	Casafranca.....		
	Fresno Alhandiga.....		
	Fuente Roble de Salvatierra.....		
	Montejo.....		
Navarredonda de Salvatierra.....			
Palacios de Salvatierra..			
Pedrosillo de los Aires..			
Pizarra!.....			
			<u>37.593</u>
			<u>262.383</u>

RESÚMEN.

Ciudad-Rodrigo.....	37.722
Vitigudino.....	38.212
Béjar.....	37.480
Ledesma.....	36.648
Salamanca.....	38.784
Peñaranda.....	35.942
Sequeros.....	37.593
	<u>262.383</u>

PARTIDOS JUDICIALES.

POBLACION.

TOTAL.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Poblacion, 219.966.—Número de Diputados, 5.—Tipo, 43.993.

DISTRITO DE SANTANDER.

Santander . . .	Todo, ménos Villaescusa . . .	41.282	
Entrambas- aguas	{ Rivamontan al Mar	4.753	
	{ Rivamontan al Monte		
Torrelavega..	Miengo		
		<hr/>	46.035

DISTRITO DE CABUÉRNIGA.

Cabuérniga . .	Todo	20.209	
Torrelavega..	{ Alfoz de Lloredo	23.068	
	{ Comillas		
	{ Ruiloba		
Potes	Todo		
Reinosa	Campo de Yuso		
		<hr/>	43.277

DISTRITO DE TORRELAVEGA.

Torrelavega.	{ Todo, ménos lo agregado	23.446	
	{ á Santander, Cabuérniga y Villacarriedo		
Reinosa	{ Todo, ménos Campo de	20.993	
	{ Toro		
		<hr/>	44.439

DISTRITO DE LAREDO.

Laredo	Todo	23.170	
Ramales	{ Todo, ménos Arredondo.		
	{ Argaños		
Entrambas- aguas	{ Arruero	20.178	
	{ Bárcena de Cubo		
	{ Bareyo		
	{ Escalante		
	{ Santoña		
	{ Noya		
	{ Meruelo		
	{ Solórzano	<hr/>	43.348

PARTIDOS JUDICIALES.

POBLACION.

TOTAL.

DISTRITO DE VILLACARRIEDO.

Villacarriedo .	Todo	23.264					
Entrambasaguas	{ Entrambasaguas Liérganes Marina Cudeyo Medio Cudeyo Miera Penayos Riotuerto Hazas en Cesto Valle de Cieza Los Corrales	49.603	}				
				Torrelavega	}		
				Ramales			
				Santander	Villaescusa		
						<u>42.867</u>	
							<u>219.966</u>

RESÚMEN.

Santander	46.035
Cabuérniga	43.277
Torrelavega	44.439
Laredo	43.348
Villacarriedo	42.867
	<u>219.966</u>

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Poblacion, 146.292.—Número de Diputados, 4.—Tipo, 36.573.

DISTRITO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Santa María de Nieva	} Todo	27.104
Nieva		

DISTRITOS ELECTORALES.

529

PARTIDOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL	
Segovia.....	Carbonera la Mayor.....	9.277	
	Mozoncillo.....		
	Aldea del Rey.....		
	Yanguas.....		
	Añe.....		
	Carbonero de Ausin.....		
	Anaya.....		
	Garcillan.....		
	Martin Miguel.....		
	Juarros.....		
	Valverde.....		
	Abades.....		
	Zarzucla.....		
Fuente Milanos.....			
Valdeprados.....	36.381		
DISTRITO DE SEGOVIA.			
Segovia.....	Todo, ménos lo agregado á Santa Maria de Nieva.	34.904	
Sepúlveda...	Navafria.....	2.258	
	Aldealuenga.....		
	Torreval de San Pedro...		
	Gallegos.....		
DISTRITO DE CÚELLAR.			
Cuéllar.....	Todo.....	28.995	
Sepúlveda...	Carrascal del Rio.....	6.945	
	El Valle de Tabladillo...		
	Castroserracin.....		
	Castrogimeno.....		
	Cantalejo.....		
	Urueñas.....		
	Las Hinojosas.....		
	Navalilla.....		
	Fuente Rebollo.....		
	Villaseca.....		
	Castrillo de Sepúlveda..		
Aldeonte.....			
Seborcol.....			
Aldeonsancho.....			
Valdecimonte.....	35.940		

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE RIAZA.			
Riaza.	Todo.	17.053	
Sepúlveda. . .	{ Todo, ménos lo agregado á Segovia y á Cuellar. }	19.759	
		<hr/>	36.812
			<hr/>
			446.292

RESÚMEN.

Santa María de Nieva.	36.384
Segovia.	37.159
Cuellar.	35.940
Riaza.	36.812
	<hr/>
	446.292

PROVINCIA DE SEVILLA.

Poblacion, 473.920.—Número de Diputados, 12.—Tipo, 39.493.

DISTRITOS DE SEVILLA.

La Magdalena.

La Magdalena. . .	{ Todo, ménos lo agregado á Sanlúcar.	} 453.292 453.292
Lora.	{ Alcolea del Rio. Cantillana. Tocina.	
San Vicente. . .	Todo el partido.	
Lora.	{ Villanueva del Rio. Villaverde del Rio.	
San Roman.		
San Roman. . .	Todo el partido.	
El Salvador.		
El Salvador. . .	Todo el partido.	

DISTRITOS ELECTORALES.

531

CARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE ESTEPA.

Estepa.....	Todo el partido.....	27.562	
Osuna.....	{ Los Corrales..... Martín de la Jara..... El Rubio..... El Saucejo..... Villanueva de San Juan.. }	40.364	
		<hr/>	37.923

DISTRITO DE MARCHENA.

Marchena....	Todo, menos el Arahal..	49.380	
Osuna.....	Osuna.....	47.873	
		<hr/>	37.253

DISTRITO DE MORON.

Moron.....	Todo el partido.....	36.795	
Osuna.....	La Lentejuela.....	628	
Utrera.....	Los Molares.....	609	
		<hr/>	38.032

DISTRITO DE UTRERA.

Utrera.....	{ Todo el partido, menos Al- calá de Guadaira, Dos Hermanas y los Molares. }	33.970	
Marchena....	El Arahal.....	9.620	
		<hr/>	43.590

DISTRITO DE ÉCIJA.

Écija.....	Todo el partido.....	35.634	
Carmona....	La Campaña.....	3.791	
		<hr/>	39.425

DISTRITO DE CARMONA.

Carmona....	Todo, menos la Campaña.	29.686	
Utrera.....	{ Alcalá de Guadaira.... Dos Hermanas..... }	42.930	
		<hr/>	42.616

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.	
DISTRITO DE CAZALLA DE LA SIERRA.				
Cazalla de la Sierra.....	} Todo el partido.....	29.748		
Lora del Rio. { Lora del Rio..... Peñaflor..... Puebla de los Infantes... }			} 42.188	
				41.936
DISTRITO DE SANLÚCAR LA MAYOR.				
Sanlúcar la Mayor.....	} Todo el partido.....	34.676		
Sevilla..... { Coria..... Puebla de Coria..... Palomares..... Bollullo de la Mitacion.. }			} 8.477	
				39.853
			<u>473.920</u>	

RESÚMEN.

Sevilla..	} La Magdalena..... San Vicente..... San Roman..... El Salvador..... }	} 453.292		
Estepa.....		37.923		
Marchena.....		37.253		
Moron.....		38.032		
Utrera.....		43.590		
Ecija.....		39.425		
Carmona.....		42.646		
Cazalla de la Sierra.....		41.936		
Sanlúcar la Mayor.....		39.853		
			<u>473.920</u>	

PROVINCIA DE SORIA.

Poblacion, 149.549.—Número de Diputados, 4.—Tipo, 37.387.

DISTRITO DEL BURGO DE OSMA.

Burgo de Osma.....	} Todo.....	36.283	36.283

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE ALMAZAN.

Medinaceli...	Todo.....	16.392
Almazan....	{ Todo, ménos lo agregado } { á Soria..... }	23.475
		<hr/> 39.867

DISTRITO DE AGREDA.

Agreda.....	Todo.....	25.155
	Cihueias.....	
	Deza.....	
	Miñana.....	
	Mazateron....	
	La Alameda.....	
	Peñalcázar.....	
	Carabantes.....	
	Quiñonera.....	
	Reznos.....	
	Almazul.....	
	Avion.....	
	Bliccos.....	
	Nomparedes.....	
	Castil de Tierra.....	
Soria.....	Sauquillo de Alcázar....	41.067
	Tejado.....	
	Ledesma.....	
	Gomara.....	
	Villaseca de Arciel.....	
	Torrubia.....	
	Portillo.....	
	Ruberos.....	
	Aliud.....	
	Almenar.....	
	Cabrejas del Campo.....	
	Sauquillo de Boñices....	
	Almorail.....	
	Aldealafuente.....	
	Candilechera.....	
		<hr/> 36.222

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE SORIA.

Soria.....	{ Todo, ménos lo agregado } á Agreda.....	30.836	
	{ La Cuenca.....		
	{ La Mallona.....		
	{ Nodalo.....		
	{ Nafria la Llana.....		
	{ La Revilla.....		
Almazan....	{ Rioseco.....	6.341	
	{ Fuentelárbol.....		
	{ Valderodilla.....		
	{ Fuentepinilla.....		
	{ Tajueco.....		
	{ Escobera.....		
			<hr/> 37.177
			<hr/> 449.549

RESÚMEN.

Burgo de Osma.....	36.283
Almazan.....	39.867
Agreda.....	36.222
Soria.....	37.177
	<hr/> 449.549

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Poblacion, 321.886.—Número de Diputados, 8.—Tipo, 40.235.

DISTRITO DE ROQUETAS.

	Amposta.		
	Freguiales.		
	Galera.		
	San Carlos de la Rápita.		
	Godall.		
	Uldecona.		
	La Cenia.		
	Alcanar.		
Tortosa.	Mas de Barberans.	36.308	
	Mas de Verge.		
	Roquetas.		
	Santa Bárbara.		
	Aldober.		
	Alfara.		
	Cherta.		
	Pauls.		
Gandesa.	Hortas.	4.133	
	Arnés.		
		<hr/>	40.441

DISTRITO DE TORTOSA.

Tortosa.	{ Ménos lo agregado á Ro-	32 646	
	quetas.		
	Vaudellós.		
Falset.	{ Tibisa.	6.304	
	Coll de Fous.		
	Pratduz.		
		<hr/>	38.950

DISTRITO DE GANDESA.

Gandesa.	{ Ménos lo agregado á Ro-	28.979	
	quetas.		

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Falset.....	10.014	
		38.996
DISTRITO DE FALSET.		
Falset.....	24.833	
Montblanch..	8.088	
Reus.....	8.000	
		40.921
DISTRITO DE REUS.		
Reus.....	44.709	44.709
DISTRITO DE TARRAGONA.		
Tarragona...	34.724	
Vendrell....	7.836	
		39.560

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE VENDRELL.			
Vendrell	{ Ménos lo agregado á Tar- ragona }	20.292	
Valls	{ Riva Figuerola Cabra Pla de Cabra Pot de Armentera }	7.128	
Montblanch	{ Santa Perpétua Santa Colomba Pilas Vallvert Pasanat Ceballa del Condado Llorach Vallfogona Tonrols Foris Rocafort Sarreal }	44.820	
			39.240
DISTRITO DE VALLS.			
Valls	{ Ménos lo agregado á Ven- drell }	28.323	
Montblanch	{ Ménos lo agregado á Ven- drell y á Falset }	13.732	
			42.055
			<u>321.886</u>

RESÚMEN.

Roquetas	40.444
Tortosa	38.950
Gandesa	38.990
Falset	40.921
Reus	41.709
Tarragona	39.560
Vendrell	39.240
Valls	42.055

321.886



PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
PROVINCIA DE TERUEL.		
<i>Poblacion, 237.676.-- Número de Diputados, 6.-- Tipo, 39.516.</i>		
DISTRITO DE ALBARRACIN.		
Albarracin... {	Todo, ménos lo agregado á Teruel..... }	18.853
Calamocha... {	Todo, ménos lo agregado á Montalban..... }	19.863
		38.716
DISTRITO DE MONTALBAN.		
Montalban... {	Todo..... }	34.384
Calamocha... {	Bádenas..... }	2.925
	Santa Cruz de Nogueras. Nogueras..... }	
	Villahermosa..... }	
	Lanzueta..... }	
	Ferreruela..... }	
Castellote.... {	Lagueruela..... }	5.059
	Cucalon..... }	
	Villarluengo..... }	
	Montoro..... }	
	Pitarque..... }	
	Ejulve..... }	
	La Mata..... }	
		39.363
DISTRITO DE TERUEL.		
Teruel..... {	Todo..... }	28.040
Mora..... {	Torrijas..... }	6.086
	Manzanera..... }	
	Abejuela..... }	
	Arcos..... }	
Albarracin... {	Albentosa..... }	4.616
	Aguaton..... }	
	Bueña..... }	
	Cella..... }	
	Singra..... }	
	Torre la Cárcel..... }	
	Torre Mocha..... }	
	Villarquemado..... }	
		38.742

DISTRITOS ELECTORALES.

539

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
DISTRITO DE MORA.			
Mora.....	{ Todo, ménos lo agregado á Teruel..... }	27.844	
Castellote....	{ Todo, ménos lo agregado á Montalban y Valder- robres..... }	13.360	
		<hr/>	44.204
DISTRITO DE VALDERROBRES.			
Valderrobres.	Todo.....	20.157	
Alcañiz.....	{ Torrevelilla.....	7.158	
	{ La Codoñera.....		
	{ Belmonte.....		
	{ Valjunquera.....		
	{ Val del Tormo.....		
	{ Mazalcon.....		
	{ Cañada de Veric.....		
Castellote....	{ La Ginebrosa.....	42.636	
	{ Mas de las Matas.....		
	{ Aguaviva.....		
	{ Castellote.....		
	{ Alcorisa.....		
	{ Fox Calanda.....		
	{ Las Parras.....		
	{ Molinos.....		
	{ Seno.....		39.954
		<hr/>	
DISTRITO DE ALCAÑIZ.			
Alcañiz.....	{ Todo, ménos lo agregado á Valderrobres..... }	16.753	
Hjar.....	Todo.....	22.945	
		<hr/>	39.698
			<hr/>
			237.676

RESÚMEN.

Albarracin.....	38.716
Montalban.....	39.365
Teruel.....	38.742
Mora.....	44.204
Valderrobres.....	39.951
Alcañiz.....	39.698
	<hr/>
	237.676

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Poblacion, 323.782.—Número de Diputados, 8.—Tipo, 10.472.

DISTRITO DE ILLESCAS.

Illescas	Todo	24.775	
	Méntrida		
	Camarena		
	Fuensalida		
	La Torre de Estéban Ham- bran		
Torrijos	Santa Cruz del Retamar	43.026	
	Portillo		
	Arcicollar		
	Camarenilla		
	Villamiel		
	Huecas		
			37.805

DISTRITO DE TORRIJOS.

Torrijos	{ Todo, ménos lo que se agrega á Illescas	33.625	
	Cebolla		
	Cerralbos		
Talavera	{ Illan de Vacas	4.245	
	Lucillos		
	Montearagon		
Navahermosa.	Galvez	2.900	
			40.770

DISTRITO DE TALAVERA.

Talavera. ...	{ Todo, ménos lo agregado á Torrijos	37.114	
Puente del Ar- zobispo.	{ Calera	2.944	
			40.058

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DEL PUENTE DEL ARZOBISPO.

Puente del Arzobispo....	} Todo, ménos Callera....	28.667	
Navahermosa			} 40.021
	Hontanar.....		
	Navalmorales (Los).....		
	Navalucillos (Los).....		
	San Martin de Montalban.		
	San Martin de Pusa.....		
	Santa Ana de Pusa.....		
	Torrecilla.....		
	Villarejo de Montalban..		
		<hr/>	38.688

DISTRITO DE ORGAZ.

Orgaz.....	Todo.....	30.974	
Navahermosa	} Navahermosa.....	4.357	
			Ventas con Peña Aguilera.
Ocaña.....	} Yepes.....	583	
			Villasequilla:.....
			Villamuelas.....
		<hr/>	40.870

DISTRITO DE QUINTANAR.

Quintanar...	Todo.....	36.253	
Ocaña.....	} Santa Cruz de la Zarza..	6.683	
			Villarrubia de Santiago..
		<hr/>	42.938

DISTRITO DE LILLO.

Lillo.....	Todo.....	27.462	
Ocaña.....	} Todo, ménos lo agregado	45.182	
			á Orgaz y Quintanar..
		<hr/>	42.344

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE TOLEDO.			
Toledo.....	Todo.....	32.034	
Navahermosa.	{ Cuerva.....	} 8.282	
	{ Menasalvas.....		
	{ Noez.....		
	{ Totanés.....		
	{ Pulgar.....		
	San Pablo.....		
		40.316	
			323.782

RESÚMEN.

Illescas.....	37.801
Torrijos.....	40.770
Talavera.....	40.055
Puente del Arzobispo....	38.688
Orgaz.....	40.870
Quintanar.....	42.938
Lillo.....	42.344
Toledo.....	40.316
	323.782

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE VALENCIA.

*Poblacion, 617.977.—Número de Diputados, 15.
Tipo, 41.198.*

DISTRITO DE REQUENA.

Requena.	Todo.	25.198	
Ayora.	Todo.	16.026	
			<hr/> 41.224

DISTRITO DE CHELVA.

Chelva.	Todo.	30.880	
Liria.	{ Audilla.	6.237	
	{ Alcublas.		
	{ Bugarra.		
	{ Casinos.	2.855	
Chiva.	{ Chera.		
	{ Gestalgar.		
	{ Sot de Chera.		<hr/> 39.972

DISTRITO DE ALBAIDA.

Albaida.	Todo.	28.736	
Onteniente.	Onteniente.	11.027	
			<hr/> 39.763

DISTRITO DE JÁTIVA.

Játiva.	Todo.	36.495	
Alcira.	Alberique.	4.449	
			<hr/> 40.944

DISTRITO DE GANDÍA.

Gandia.	Todo.	36.305	
Sueca.	Tabernes de Valldigna.	5.838	
			<hr/> 42.143

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE ENGUERA.			
Enguera.....	Todo.....	26.074	
Onteniente..	{ Agullent.....	41.249	
	{ Ayelo de Malferit.....		
	{ Bocairente.....		
Carlet.....	{ Fuente la Higuera.....	4.425	
	{ Carlet.....		
<hr/>			
DISTRITO DE TORRENTE.			
Torrente....	Todo.....	37.980	
Valencia....	{ Benetuser.....	2.317	
	{ Paiporta.....		
<hr/>			
40.297			
DISTRITO DE ALCIRA.			
Alcira.....	Todo, ménos Alberique.	39.936	39.936
DISTRITO DE CHIVA.			
Chiva.....	{ Todo, ménos lo agregado	24.338	
	{ á Chelva.....		
Carlet.....	{ Todo, ménos lo agregado	16.963	
	{ á Enguera.....		
<hr/>			
44.301			
DISTRITO DE SUECA.			
Sueca.....	{ Todo, ménos lo agregado	26.257	
	{ á Gandía.....		
Valencia....	Ruzafa.....	13.013	
<hr/>			
39.270			
DISTRITO DE LIRIA.			
Liria.....	{ Todo, ménos lo agregado	27.769	
	{ á Chelva.....		
Valencia....	{ Benimamet.....	44.544	
	{ Campanar.....		
	{ Godella.....		
	{ Mislata.....		
	{ Moncada.....		
	{ Paterna.....		
<hr/>			
39.310			

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

DISTRITO DE SAGUNTO.

Sagunto..... Todo..... 32.413

Valencia. ...	{ Albalat dels Sorells..... Albuixech..... Alfara del Patriarca..... Benifaraig..... Bourepos y Mirambell... Borbotó..... Carpera..... Emperador..... Foyos..... Malmella.. Masarrochos..... Meliana... Rocafort..... Vinalesa..... }	40.410
---------------	---	--------

42.823

DISTRITO DE VALENCIA.

Valencia. ... { Tres distritos, incluyendo todos los pueblos de sus cuatro partidos judiciales, ménos los agregados à Sagunto, Sueca, Liria y Torrente.....

Primer distrito.—Serranos.

Serranos. ... { Todos los barrios, y el 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 10 del Mar.....

Segundo distrito.—Mercado.

Mercado..... Todos los barrios.....

Pueblos.	{ Alboraya..... Almacera..... Beniferri..... Benimaclet..... Burjasot..... }
---------------	---

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Pueblos.	{ Nuevo del Mar..... Orriols..... Patraix..... Tabernes Blanques..... Villanueva del Grao.....	129.246
	Tercer distrito.—San Vicente.	
San Vicente..	{ Todos los barrios y el 7.º, 8.º y 9.º del Mar.....	
		617.977

RESÚMEN.

Requena.....	41.224
Chelva.....	39.972
Albaida.....	39.763
Játiva.....	40.944
Gandía.....	42.443
Enguera.....	41.748
Torrente.....	40.297
Alcira.....	39.936
Chiva.....	41.301
Sueca.....	39.270
Liria.....	39.310
Sagunto.....	42.823
Valencia.....	129.246
	617.977

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Poblacion, 246.981.—Número de Diputados, 6.
 Tipo, 41.163.*

DISTRITO DE VALLADOLID.

Valladolid...	La capital.....	43.364	43.364
---------------	-----------------	--------	--------

DISTRITO DE LA NAVA.

La Nava.....	Todo.....	49.541	
Medina.....	{ Rueda.....	7.935	
	{ La Seca.....		

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

	Villabarba.....		
	Benafarles.....		
	Mota.....		
	Casa-Sola.....		
	Marzales.....		
	San Roman.....		
	Villalar.....		
	Pedrosa.....		
Mota.....	Bercero.....	15.366	
	Villavieja.....		
	Velilla.....		
	Torrecilla de la Abada..		
	Matilla.....		
	San Miguel del Pino....		
	Tordesillas.....		
	Gallegos.....		
	Vega de Valdetronco....		
	Berceruelo.....		42.842

DISTRITO DE PEÑAFIEL.

Peñafiel.....	Todo.....	25.325	
	Laguna.....		
	Esquera.....		
	Valoria.....		
	San Martin de Valdesu..		
	Cabezón.....		
	Santovenia.....		
	Castro nuevo.....		
	Villanueva de los In- fantes.....		
Valladolid...	Olmos de Esquera.....	13.460	
	Villavaquerin.....		
	Castillotejeriego.....		
	Renedo.....		
	Cistérniga.....		
	Tudela.....		
	Traspinedo.....		
	Villabañez.....		
	Villarmentero.....		
	Puente Duero.....		

PARTIDOS JUDICIA- LES.		POBLA- CION.	TOTAL.
Olmedo.	{ Sanilla. Campo-Redondo. San Miguel de Ango. }	1.808	
			40.593

DISTRITO DE MEDINA DE RIOSECO.

Medina de Rioseco.	{ Todo, ménos lo agregado á Villalon. }	19.293	
Valladolid.	{ Gería. Zaratan. Villanubla. Ciguiñuela. Quintanilla de Trigueros. Casillas de Santa María.. Trigueros. Corcos. Cigales. Mucientes. Pobladillo. Simancas. Rojo. Fuensaldaña. Castro Membibre. Tiedra. Adalia. Torrelobaton. Barruelo. Torrecilla de la Torre. }	13.435	
Mota.	{ Castrodesa. Poblatura. San Salvador. Villaseximir. Bamba. Villar de Tordesillas. San Pelayo. Velleza. }	9.546	
			44.974

DISTRITO DE MEDINA DEL CAMPO.

Medina del Campo.	{ Todo, ménos lo agregado á la Nava. }	14.580	
---------------------------	--	--------	--

DISTRITOS ELECTORALES.

549

PRETOS JUDICIA- LES.	POBLA- CION.	TOTAL.
Olmedo.....	{ Todo, menos lo agregado } { á Peñafiel..... }	25.150
		<hr/> 39.730

DISTRITO DE VILLALON.

Villalon.....	Todo.....	28.599
	Moral de la Paz.....	} 9.900
	Zamariz.....	
	Bermues.....	
	Palazuelo.....	
	Villamuriel.....	
	Villafrecho.....	
Medina de	Santa Eufemia.....	
Rioseco....	Villaespez.....	
	Morales.....	
	Cabreros.....	
	Pozuelo.....	
	Tordencumos.....	
	Villanueva de los Caba- lleros.....	<hr/> 38.499
		<hr/> <hr/> 246.984

RESÚMEN.

Valladolid.....	43.364
La Nava	42.824
Peñafiel.....	40.593
Rioseco.....	41.974
Medina del Campo.....	39.730
Villalon.....	38.499
	<hr/> 246.984

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

*Poblacion, 168.705.—Número de Diputados, 4.
Tipo, 42.176.*

Valmaseda. . .	{ Todos los pueblos de dicho partido..... }	29.622	
	{ Araucudiaga. . . 683		
	{ Zollo. 498		
	{ Miravelles. 545		
	{ Cebeiro..... 1.842		
Bilbao.....	{ Arrigorriaga. . . 817		
	{ Galdárano..... 1.363		
	{ Besauri..... 831		
	{ Taratamo..... 388		
	{ Orozco..... 3.090		
		<u>9.727</u>	39.349

DISTRITO DE DURANGO.

Durango.....	Todo.....	38.444	
	{ Guerricaiz..... 432		
	{ Cenarruz..... 1.051		
Guernica.....	{ Mondeja..... 336		
	{ Murcelaga..... 1.449		
	{ Amaroti..... 652		
	{ Guazaburruaga. 338		
		<u>4.228</u>	42.672
Guernica.....	{ Ménoz lo agregado á Durango..... }	42.344	42.344
Bilbao.....	{ Todo, ménoz lo agregado á Valmaseda..... }	44.343	44.343
			<u>168.705</u>

RESÚMEN.

Valmaseda.....	39.349
Durango.....	42.672
Guernica.....	42.344
Bilbao.	44.343
	<u>168.705</u>

PROVINCIA DE ZAMORA.

Poblacion, 248.502.—*Número de Diputados*, 6.
Tipo, 41.417.

DISTRITO DE PUEBLA DE SANABRIA.

Puebla de Sa- nabria.....	} Todo.....	34.407		
Benavente...	} Ayoo.....	7.135		
			Brime de Sog.....	
			Calzadilla de Tera.....	
			Camarzana.....	
			Cubo de Benavente.....	
			Otero de Rodas.....	
			San Pedro de Ceque.....	
San Pedro de la Viña.....				
Uña de Quintana.....				
Vega de Tera.....			41.542	

DISTRITO DE ZAMORA.

Zamora.....	} Todo, ménos lo agregado á Villalpando.....	32.992		
Fuente Sauco.	} Peleas de Arriba.....	3.625		
			El Cubo.....	
			Cuelgamures.....	
			Fuente el Carnero.....	
			Mayalde.....	
Bermillo de Sayago....	} Santa Clara de Avodillo..	4.645		
			Cabañas.....	
			Peñausende.....	
			Viñuela.....	
			Alfaraz.....	
			Esenadro.....	
Mogatar.....				
Moraleja.....				
Tamame.....			41.232	

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE BENAVENTE.		
Benavente...	Todo, ménos lo agregado á la Puebla y Villalpando.....	26.401
Alcañices...	Boya..... Carbajales de Alba..... Faramontanos de Tabara. Ferrerías de Abajo..... Ferrerías de Arriba..... Ferreruela..... Friería de Valverde..... Gallegos del Río..... Losacio..... Morales de Valverde..... Moreuela de Tabara..... Navianos de Valverde... Olmillos de Castro..... Perilla de Castro..... Riofrío..... San Pedro de Zamudia.. Santa María de Valverde. San Vicente de la Cabeza. San Vicente del Barco.. Tábara..... Vegalatrave..... Villanueva de las Peras. Villaveza de Valverde...	45.042
		41.443
DISTRITO DE TORO.		
Toro.....	Todo, ménos lo que va á Villalpando.....	22.387
Fuente Sauco.	Todo, ménos lo que va á Zamora.....	47.808
		40.195
DISTRITO DE ALCAÑICES		
Alcañices....	Todo, ménos lo que va á Benavente.....	46.208
Bermillo.....	Todo lo que no va á Zamora.....	25.200
		41.408

DISTRITOS ELECTORALES.

553

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.	
DISTRITO DE VILLALPANDO.			
Villalpando. . .	Todo.	26.487	
	Algodre.	}	
	Andavías.		
	Arquillinos.		
	Benegiles.		
	Cerecinos del Carrizal. . .		
	Fontanillas de Castro. . .		
Zamora.	Molacillos.		6.448
	Montamarta.		
	Moreruela de Infanzones.		
	Pajares.		
	Palacios del Pan.		
	Piedrabita de Castro. . . .		
	San Cebrian de Castro. . . .		
	Torres.		
	Azpariegos.	}	
	Belver.		
	Bustillo.		
Toro.	Castronuevo.		6.537
	Pobladura.		
	Vez de Marban.	}	
	Villalube.		
Benavente. . . .	Castro Gonzalo.	}	
	Fuentes de Ropel.		2.310
		42.682	
		218.502	

RESÚMEN.

Puebla de Sanabria.	44.542
Zamora.	41.232
Benavente.	41.543
Toro.	40.195
Alcañices.	41.508
Villalpando.	42.682
	218.502

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Poblacion, 390.551.—Número de Diputados, 10.—Tipo, 39.055.

DISTRITO DE CASPE.

Caspe.....	Caspe.....	} 25.492
	Cinco Olivas.....	
	Chiprana.....	
	Escatron.....	
	Tábara.....	
	Fafon.....	
	Maella.....	
	Mequinenza.....	
Pina.....	Nonaspe.....	} 42.797
	Alborge.....	
	Alforque.....	
	La Almolda.....	
	Bujaraloz.....	
	Farlete.....	
	Munegrillo.....	
	Nuez de Ebro.....	
	Osera.....	} 38.283
	Pina.....	
	Villafranca de Ebro.....	
	Velilla de Ebro.....	

DISTRITO DE BELCHITE.

Belchite.....	Aguilon.....
	Almonchisel.....
	Almonacid de la Cuba...
	Aznara.....
	Belchite.....
	Codo.....
	Herrera.....
	Fuendetodos.....
	Lagata.....
	Lécera.....
	Letux.....
	Moneba.....
Moyuela.....	
	Plenas.....

DISTRITOS ELECTORALES.

555

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.						
Belchite.....	{ Puebla de Alborton..... Samper de Sang..... Toros..... Valmadrid..... Jaulin..... Villanueva del Huerva.. Villar de los Navarros.. }	19.309						
			Caspe.....	{ Sástago..... Carinena..... }	3.207			
						Daroca.....	{ Paniza..... Encina Corva..... Luesma..... }	6.496
			Pina.....	{ Mediana..... Quinto..... Fuentes de Ebro..... La Zaida..... Gelsa..... Roden..... }	9.785			

ZARAGOZA.

Primer distrito.—Pilar.

Comprende las calles de:
 Manifestacion, Santiago,
 Virgen, Convertidos, Danzas,
 Leches, Pilar, Lonja, Bayen,
 Latassa, Goicoechea, Forment,
 Pilar (plaza de), San Felipe (plaza de),
 San Braulio (plaza de), Carri-
 ca, Roda, Jazmin, Temple,
 Violin, Once Esquinas, Pescuna,
 Vicaria, Morata, Bureta,
 Sombra, Anton, Trillo,
 Paraiso, Corona (plaza de),
 Ecce-Homo (plaza de), Sas (plaza de),
 Don Jaime, San Voto, San Félix,
 Santa Cruz, Ossan, Cinejio,
 Libertad, Estébanes, Mártires,
 Torrenue-

PARTIDOS JUDICIA-
LES.FOBLA-
CION.

TOTAL.

Zaragoza

va, Lanuza, Buen Pastor, Ciprés, Olmo, Luna, Justicia (plaza del), Cortamina, Virgenes, Puix, Peso, Don Alfonso I, Desengaño, Fuenclara, Montera, Cuatro de Agosto, Coso del número 4 al 49, Manuela, Sancho, Turco, Torres, Heras, Alcalá, Noria, Estrella, Pozo, Palomar, Violas, San Agustín, Barrio Verde, Alcober, Olleta, Arcadas, Luzan, San Agustín (plaza de), Lonja, Seo (plaza de la), Santa Marta (plaza de), San Bruno (plaza de), Cisne, San Valero, Clavel, Dormer, Cedro, Pavostria, Dean, Arcedianno, Chantre, Hera, Luce-ro, Mayor, Lezaun, Torrejon, Organo, Carmillo, San Jorge, Refugio, San Juan, Argensola, Zaporta, Cingulo, San Pedro Nolasco (plaza de), Olivo, San Lorenzo, Cortesías, San Cristóbal, Pelegrin, Ramirez, Laberinto, Red, Tejedores (plazuela de), San Lorenzo (plazuela de), Baile (plazuela del), San Andrés, Verónica, Teatro, Romero, Peral, San Pedro Nolasco, Santo Domingo del Val, Sarten, Teatro (plazuela del), Verónica (plazuela de la), Leña (plazuela de la), Ce-

PARTIDOS JUDICIA-
LES.

POBLA-
CION.

TOTAL.

Zaragoza	bada (plazuela de la), Yedra, Graneros, Espino, Estudios, Gallo, Zarza, Hera, San Carlos (plaza de), Coso desde el número 51 al final, Horno Hort, Jesús, Juslibal, Ranas, Rosario, Sobrarbe, Tallo, Mesa, Villacampa, Altabas plaza de), Rosario (plaza del), Flores, Muela, Muela (plaza de la), Agustinos, Fin, Pez, Regla, Zuda, San Anton (plaza de), Sepulcro, Eznir, Conde de Alperche, Silencio, Rosa, Garro, Grilla, Retero, Monserrate, Pallaruelo, Lobo, San Nicolás (plaza de), Don Teobaldo, Palafox, Garin, Liñan (plaza de), Don Juan de Aragon, Asso (plazade), Reino (plaza del), Barrio de Movera, Montañana, San Juan de Mozarrifar, Castellar, Mamblas, Estacion de Barcelona.	31.714
--------------------	--	--------

PUEBLOS.

Zaragoza	Alfajarin Lesiñena Pastriz Puebla de Alfindel Villamayor Cadrete Cuarte María Torrecila de Valmadrid . Perdiguera	8.650
--------------------	--	-------

PARTIDOS JUDICIA-
LES.POBLA-
CION.

TOTAL.

Segundo distrito.—San Pablo.

Zaragoza . . .

Comprende las calles de:
Escobar, Abenaire, Arpa,
Constantino, Culebra, In-
fantes, Postigo del Ebro,
Predicadores, Armas, Cas-
ta Alvarez, Aguadores, San
Blas, Broqueleros, Golon-
drina, Sacramento, More-
ra, San Pablo, Santa Isabel,
Cereros, Vacas, Plaza de
San Pablo, idem de Santo
Domingo, Echeandía, Saco,
Lirio, Hospital, Soberanía
Nacional, Pignatelli, Mi-
guel de Ara, Zamoray, An-
tonio Perez, Escuelas Pias,
Meca, San Martin, San Ilde-
fonso, plaza del Mercado,
Biblioteca, Caballo, Casti-
llo, Doncellas, Peromarta,
Seron, plaza de San Lam-
berto, Azogue, plaza del
Pueblo, Parque, San Die-
go, San Jerónimo, Laurel,
Palomeque, Morería, pla-
za de Salamero, idem de
San Roque, Cinco de Mar-
zo, Coso del núm. 2 al 64,
plaza de la Constitucion
del 4 al 3, Independencia,
plaza de la Constitucion des-
de el núm. 4 al final, pla-
za de San Miguel, plazue-
la de Santa Engracia, calle
de Santa Engracia, San Cle-
mente, Ballesta, Zurita, San
Miguel, Huertos, Sitios,
Blancas, Porcell, Agua-
Flandro, Parra, Rufas, San-

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Zaragoza	ta Catalina, Urreas, Bruil, Coso desde el 66 al final, Reconquista, Cadena, Puix, Gaston, Agustin, D. Ambrosio, Heroismo, Leon, Ricon, Clavo, Viejos, Añon, Portillo, Agustina de Aragon, Misericordia, Escopetería, plaza del Portillo, Boggiero, Alonso V, Asalto, Monreal, Rebotería, Rio, plaza de la Rebotería, id. de las Tenerías, paseo del Ebro, id. de la Lealtad, Cartuja Baja, término de Garra-pinillos, id. de Miralbueno.	33.714
PUEBLOS.		
Zaragoza	{ El Burgo Monsalbarba Juslibel Alfocea San Mateo de Gállego Zuera Peñafior Villanueva de Gállego	7.540
		41.224
DISTRITO DE EGEEA.		
Egea	{ Todo, ménos lo agregado á Borja	16.018
Sos	{ Todos los pueblos del partido	21.796
		37.814
DISTRITO DE LA ALMUNIA.		
La Almunia	{ La Almunia Almonacid Alfamen Alpartil Calatorao Chode Epila Morata de Jalon Mesalocha	

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
La Almunia...	Mosota.....	26.562
	Muel.....	
	La Muela.....	
	Plasencia.....	
	Ricla.....	
	Salillas.....	
	Lucena.....	
	Lumpiague.....	
	Rueda.....	
	Enviel Rivera.....	
Galatayud...	El Frasno.....	8.547
	Inoges.....	
	Mores.....	
	Purroy.....	
	Paracuellos (Rivera de).....	
	Saviñan.....	
Daroqa.....	Santa Cruz Tobed.....	4.927
	Aguaron.....	
	Coruenda.....	
	Aladreu.....	
	Codos.....	37.030

DISTRITO DE DAROCA.

Ateca.....	Alconchel.....	40.467
	Cabalafuente.....	
	Calmarza.....	
	Campilio.....	
	Carenas.....	
	Castejon de las Armas...	
	Cetina.....	
	Cimballa.....	
	Godojos.....	
	Ibdes.....	
	Caraba.....	
	Monreal de Ariza.....	
	Monterde.....	
	Nuévalos.....	
Sisamon.....		
Torrehermosa.....		
Valorres.....		
La Vilueña.....		

DISTRITOS ELECTORALES.

561

PARTIDOS JUDICIALES.

POBLACION.

TOTAL.

PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Calatayud...	Tovel.....	6.337
	Alarva.....	
	Belmonte.....	
	Castejon de Alarva.....	
	Morata de Giloca.....	
	Mimegreva.....	
	Olves.....	
	Orera.....	
	Velilla de Giloca.....	
	Villalva.....	
	Abanto.....	
	Acered.....	
	Ateca.....	
	Aldehuela.....	
	Avento.....	
	Badulés.....	
	Balconchan.....	
	Cubel.....	
	Cuerlas.....	
	Daroca.....	
	Fuentes de Giloca.....	
	Gallocanto.....	
	Manchones.....	
	Mara.....	
Daroca.....	Viedes.....	
	Monton.....	
	Murero.....	
	Nombrevilla.....	
	Pardos.....	
	Retascon.....	
	Ruesca.....	
	Santed.....	
	Torralba de los Frailes..	
	Torratvilla.....	
	Used.....	
	Valdehorno.....	
	Val de San Martin.....	
	Villafeliche.....	
	Vistabella.....	
	Berrueco.....	



PARTIDOS JUDICIALES.	POBLACION.	TOTAL.
Daroca.....	23.183	
		39.987
DISTRITO DE BORJA.		
Borja.....	49.494	
Almunia.....	40.898	

DISTRITOS ELECTORALES.

563

FARTIDOS JUDICIALES.

POBLACION.

TOTAL.

Zaragoza.....	Casetas.....	5.903
	La Joyosa.....	
	Sobradid.....	
	Torres de Rebellen.....	
Egea.....	Utebo.....	2.940
	Tauste.....	
	Remolinos.....	
	Pradilla.....	
		38.935

DISTRITO DE CALATAYUD.

Ateca.....	Alhama.....	22.063
	Aniñon.....	
	Ariza.....	
	Ateca.....	
	Berdejo.....	
	Bijuesca.....	
	Bordalba.....	
	Rubiesca.....	
	Cervera de la Cañada...	
	Clarés.....	
	Contanima.....	
	Embid de Ariza.....	
	Malanquilla.....	
	Moros.....	
	Pozuel.....	
	Torrelapaja.....	
	Torrijo.....	
Villalengua.....		
Villarroya.....		
Calatayud con sus barrios.....		
Huermeda y Torres.....		
Paracuellos de Giloca...		
Calatayud... ..	Terrer.....	17.585
	Sediles.....	
	Viver Sierra.....	
	Torralba.....	
Sestrica.....		
Maluenda.....		

39.648

PARTIDOS JUDICIALES.		POBLACION.	TOTAL.
DISTRITO DE TARAZONA.			
Tarazona.	Todo su partido.	18.253	
	{ Ambel.		
	{ Burbuente.		
	{ Calcena.		
	{ Ponser.		
Borja.	{ Prujosa.	8.177	
	{ Mallen.		
	{ Tabuena.		
	{ Talamentes.		
	{ Trasobares.		
	{ Illueca.		
	{ Brea.		
	{ Gotor.		
Calatayud.	{ Yargue.	9.150	
	{ Tierga.		
	{ Merones.		
	{ Niguella.		
	{ Arandiga.		
Ateca.	{ Aranda de Moncayo.	2.877	
	{ Oseja.		
		<hr/>	38.457
			<hr/>
			390.551
			<hr/>

RESÚMEN.

Caspe.	38.289
Belchite.	38.797
Zaragoza (dos).	84.588
Egea.	37.814
Almunia.	37.036
Daroca.	39.987
Borja.	38.935
Calatayud.	39.648
Tarazona.	38.457
	<hr/>
	390.551
	<hr/>

ÍNDICE DE LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE LIBRO.

	<u>Páginas.</u>
CONSTITUCION.....	3
LEY PARA LA ELECCION DE REY.....	33
LEY DE RELACIONES ENTRE LOS CUERPOS COLEGIS- LADORES.....	37
LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.....	41
LEY ELECTORAL.....	69
LEY DE INCOMPATIBILIDAD.....	131
LEY MUNICIPAL.....	133
LEY PROVINCIAL.....	199
DISTRITOS ELECTORALES.—Diputados Provinciales.	227
DISTRITOS ELECTORALES.—Diputados á Córtes....	419
